This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

6000438300

6000438300

2098 d. 87

2

DIGESTO

DE

ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, &.

DE LA

MUNICIPALIDAD

DE LA

CIUDAD DE BUENOS AIRES.

PUBLICACION OFICIAL.

BUENOS AIRES.

Imprenta de la sociedad anónima "La Nacion."

1873.

BIBLIOTECA
- DEL -
Dr. BERNARDO de IRIGOYEN
1910

BODLEIAN
E
16 DEC 1969
LIBRARY

BRITISH MUSEUM
19 69
DUPLICATE

AL LECTOR

Solo van consignadas en la presente publicacion las disposiciones Municipales de carácter permanente, que en la actualidad se encuentran en vigencia; al fin de muchas de ellas se han puesto notas, que indican los artículos que no están vigentes, señalando la fecha de la resolucion que las deroga ó reemplaza. La época que abraza esta recopilacion, es la corrida desde 1856 á fin de 1872: el órden que se ha seguido, no es el de la fecha de la sancion de cada disposicion, sino el de las materias, pues esto facilita el encontrar lo que se busque.

Van agregadas al final las leyes tambien de carácter permanente, que tienen atingencia con la Municipalidad.

MARIANO OBARRIO.
Pro-Secretario.

BRITISH MUSEUM
15 JAN 69

ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS &.

Resolucion autorizando la impresion de este «Digesto».

Buenos Aires, Octubre 31 de 1872.

Señor Presidente de la Municipalidad.

Cuando en los primeros dias del presente año sometí á la Comision Municipal de que Vd. era Presidente la «Recopilacion de ordenanzas» que había confeccionado, recibí indicacion de ella y aun de la prensa periódica, para completar el trabajo, inquiriendo por los archivos, si faltaban aun algunas otras, agregando la leyes que tuviesen atingencia directa con la Municipalidad y muy especialmente las disposiciones dictadas por la Policia antes de existir la Corporacion, pero que depues de ser creada, competía á ella legislar sobre los ramos que estas abrazaban.

Asi lo he efectuado y tengo hoy el honor de someter al Consejo este nuevo trabajo, el que agregado al folleto anterior, formará una especie de Código Municipal, abrazando a época corrida desde 1856 hasta fin de 1872, pues el retardo que tendrá la impresion, permitirá agregar las que se sancionen hasta el fin de año.

Las disposiciones que hasta el presente han sido tenidas como policiales van en pliego por separado en un Proyecto de Resolucion con el objeto de que el Consejo si lo creé conveniente ordene su incorporacion al cuerpo de sus ordenanzas ó resuelva lo que en su ilustrado juicio juzgue oportuno.

Debo advertir tambien que á algunas de las ordenanzas de la coleccion anterior, les he puesto nuevas notas sobre los artículos que otras disposiciones posteriores han derogado.

Habiéndose ya agotado la impresion anterior, pues ha sido muy solicitada, pido autorizacion para hacer una nueva en el número que se estime conveniente y en la que se agregarán todas las que someto ahora, siguiendo en ellas el

órden de las materias como se verá por la relacion acompañada.

Al someter este trabajo á los señores del Consejo me complazco en saludarlos atentamente.—*Mariano Obarrio.*—Pro-Secretario.

Noviembre 7 de 1872.—A la Seccion de Educacion segun lo resuelto en sesion de la fecha.

BERNAL.—*B. Llorente.*—Secretario.

Sr. Presidente.

La Seccion de Educacion ha leido y estudiado detenidamente el trabajo presentado por el Pro-Secretario de la Corporacion y aconseja la resolucion siguiente:

1.° Que se agreguen al cuerpo de las ordenanzas Municipales las disposiciones dictadas por la Policia con anterioridad á la existencia de la Corporacion y sobre cuya materia correspondia á esta legislar que corren en pliego por separado.

2.° Que se autorice á su autor bajo la direccion de una Comision que la Municipalidad autorice para hacer una impresion de mil ejemplares ó mas segun lo juzgue conveniente el Consejo, encomendándole á la misma la correccion y debiendo seguir para la impresion el órden que propone.

3.° Que el libro lleve por título «Digesto de Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires»

4.° Que se le agradezca al Empleado el servicio que presta, manifestándole cuanto satisface al Consejo ver su laboriosidad y lo que se preocupa por su buena administracion.

Buenos Aires, Enero 7 de 1873.—*Bernal—Uribelarrea.*

Buenos Aires Enero 27 de 1873.

Adcptado, debiendo estenderse la impresion á tres mil ejemplares y debiendo verificarse esta bajo la vigilancia de la Seccion de Educacion.—*Bernal—Gomez—Bunge—Agote.*

15 JAN 69

Ley de Elecciones y Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en el Senado en sesion de hoy.

«El Senado y Cámara de R. R. etc.

Art. 1.° Las elecciones Municipales en la Ciudad de Buenos Aires, se harán con arreglo á la Ley de Elecciones de Diputados de 3 de Setiembre de 1865, con las modificaciones siguientes:

1.ª La Ciudad de Buenos Aires se compondrá de 12 Secciones Electorales, y cada Seccion de un Juzgado de Paz de los 12 en que la Ciudad se encuentra dividida.

2.ª Las mismas Juntas Inscriptoras que se reunen el 1° de Enero para la formacion del Rejistro Electoral de los ciudadanos, abrirán un Rejistro por separado para la inscripcion de los estrangeros que reunan las condiciones exigidas por la ley orgánica de la Municipalidad.

3.ª Cada Seccion Electoral elijirá cinco vecinos de la parroquia, que reunan las condiciones exijidas para ser Municipal.

4.ª Las actas y registros de la eleccion serán remitidas para su aprobacion al P. E. el que designará inmediatamente el dia en que deban practicarse de nuevo, en caso de anulacion de las elecciones practicadas en cualquiera de las Secciones Electorales.

Art. 2.° Las elecciones tendrán lugar el último Domingo de Noviembre.

Art. 3.° Ocho dias despues de aprobadas las elecciones por el P. E., se reunirán los elejidos de todas las parroquias, prévia convocacion del P. E., en un Colejio Electoral debiendo verificarse la reunion en la Sala de Sesiones de la Municipalidad.

Art. 4.° Instalado el Colejio Electoral nombrará un Presidente y Secretarios de su seno y procederá en el dia al nombramiento, de un Municipal y dos suplentes por cada Juzgado, debiendo ser vecinos de ellas y reunir las demas condiciones exigidas en la Ley Orgánica de la Municipalidad.

Art. 5.° Los Municipales y Suplentes pueden ser elegidos del mismo seno del Colejio Electoral ó de fuera de él.

Art. 6.° Los Suplentes serán designados en el acto del nombramiento, como primero el uno y como segundo el otro.

Art. 7.° Para formar Colegio Electoral, se requiere las dos terceras partes de sus nombramientos, y los nombramientos de Municipales y Suplentes, que serán nominales, deberán ser hechos por mayoría absoluta de sufragios.

Art. 8.° El Presidente del Colejio Electoral comunicará al Poder Ejecutivo las elecciones que haga, quien lo hará saber á los electos.

Art. 9.° Las renuncias del cargo de Municipal ó Suplente serán elevadas al P. E., el que convocará al Colegio Electoral para que proceda á llenar las vacantes en caso de aceptacion, siempre que esas renuncias sean elevadas antes de la instalacion de la Municipalidad.

Art. 10. Si despues de instalada la Municipalidad ocurriese alguna vacante de Municipal, esta será llenada por los Suplentes por su órden, y, en caso de que vacasen el Municipal y los Suplentes por una Parroquia, será convocado el Colegio Electoral por el Poder Ejecutivo para llenar esas vacantse.

Disposiciones transitorias.

1.ª Inmediatamente despues de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo mandará abrir un Rejistro Electoral por el término de ocho dias, para la inscripcion de los vecinos que con arreglo á la Ley, tengan el derecho de sufragios.

2.ª Las mesas nombradas para la eleccion de Diputados en el año corriente, serán las que presidan las elecciones Municipales que en él tengan lugar.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.—*Ramon Udaeta.*—Secretario.

Noviembre 3 de 1865—Cúmplase, acúsese recibo, remítase en còpia autorizada al Gobierno Nacional á los efectos consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

PABLO CÁRDENAS.

Ley Orgánica.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia--

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1865.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la siguiente Ley que ha tenido sancion definitiva en sesion del 31 del pasado.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se compondrá de doce Municipales y un Presidente.

Art. 2.° La Ciudad se dividirá en doce Secciones, formada cada una de un Juzgado de Paz, correspondiendo un Municipal y dos Suplentes por Seccion.

Art. 3.° Los miembros de la Municipalidad serán mayores de veinte y cinco años, y vecinos de la Parroquia por que sean elejidos.

Art. 4.° Reunirán además, siendo ciudadanos; las condiciones que sean requeridas por la Constitucion de la Provincia para el ejercicio del cargo de Diputados. Es, sin embargo, incompatible el cargo de Municipal con el de miembro de las Cámaras Legislativas:

Art. 5.° Los empleados á sueldo no son elejibles para el cargo de Municipales.

Art. 6.° Los estrangeros gozarán del voto activo y pasivo siempre que reunan los requisitos del art. 3°, que no les comprendan los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del art. 12 de la Constitucion de la Provincia; ni el 3° ni el 4° del art. 13 y pagaren contribucion directa ó de Aduana ó ejerzan alguna profesion científica.

Art. 7.° La Municipalidad se renovará por mitad cada año, debiendo la suerte designar los salientes el primer año.

Art. 8.° Los suplentes serán llamados por su òrden á llenar las vacantes de los titulares.

Art. 9.° El presidente será nombrado por la Municipalidad, á propuesta en terna del Colegio Electoral, durando en su cargo un año.

Art. 10. La Municipalidad remitirá anualmente, el 1.° de Ma-

yo, al P. E. para ser sometido á la aprobacion de la Lejislatura, su presupuesto de gastos y recursos y la cuenta de inversion de los fondos que administra con los comprobantes respectivos para el exámen correspondiente.

Art. 12. La Municipalidad á los tres meses de su instalacion, presentará á la aprobacion del Gobierno un reglamento interior, y el de garantía y contabilidad de fondos, sujetándose al mismo requisito cualquier modificacion que se introdujere en él.

Art. 13. Publicará el balance mensual del movimienio de sus fondos, y estado de los trabajos que tuviese en ejecucion y una memoria anual de sus operaciones.

Art. 14. La Municipalidad tendrá un Consejo de Gobierno compuesto del Presidente y cuatro Muninipales elegidos por la misma Corporacion.

Art. 15. La Municipalidad funcionará en cuerpo todos los años, desde su instalacion,que tendrá lugar el 1.° de Febrero hasta 30 de Abril, y desde 1.° de Agosto hasta el 31 de Octubre.

Art. 16. La Municipalidad para tener sesion, necesitará la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros.

Art. 17. Cuando un asunto requiriese una resolucion general en el receso de la Munciplidad, el Presidente, por si ó á pedido de tres municipales, podrá convocar á sesiones estraordinarias para el solo objeto que se haga conocer anticipadamente.

Art. 18. Las atribuciones de la Municipalidad quedan comprendidas en las cinco reparticiones siguientes:

1.ª SEGURIDAD—A esta Seccion corresponde la organizacion y régimen del Cuerpo de Serenos. La administracion económica de las Cárceles y penitenciarias y asilo de correccion. La fidelidad de las pesas y medidas. Las precauciones para evitar las inundaciones, incendios ó derrumbes.

2.ª HIGIENE—À esta Seccion pertenecen todos los asuntos concernientes á la limpieza general del municipio.

El alumbrado público.

La desinfeccion del aire y de las aguas, y la propagacion de la vacuna.

La administracion de los Hospitales, debiendo oir las indicaciones de la Facultad de Medicina en el régimen científico é higiénico

El aseo y mejoramiento de los mataderos, cárceles &.

Las sustancias alimenticias puestas en venta.

La conservacion y aumento de los Cementerios en los lugares donde convengan.

Las precauciones para cortar las pestes &; debiendo, en los casos en que se requieren conocimientos científicos, oir el dictámen del Consejo de Higiene pública.

3.° Educacion—Corresponde á esta Seccion el cuidado de las Escuelas de primeras letras, las que continuarán á cargo del Departamento de Escuelas, como hasta aqui, y de las de Artes, Oficios y de Agricultura.

El impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y corromper las costumbres.

4.° Obras publicas—A esta Seccion corresponde el empedrado, nivelacion, desagüe y todo lo relativo á la delineacion y al mejor arreglo de las calles y calzadas, apertura de caminos, y construccion de carretas, puentes canales y caños.

La conservacion y reparacion de los edificios y monumentos públicos, mercados, paseos, surtidores de agua, estanques y demás que contribuyen á la limpieza, ornato y utilidad de la Ciudad

5.° Hacienda—A esta Seccion corresponde especialmente todos los asuntos que se refieren á la fiel percepcion de las rentas, á su aumento, y á la mas útil aplicacion de los fondos.

La recaudacion de las contribuciones Municipales.

Art. 19. Pertenecen á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires las fincas y establecimientos públicos que existen actualmente bajo su administracion y los que adquiera en adelante.

Los terrenos públicos comprendidos en el municipio, sin perjuicio de que el P. E., ocupe los que sean necesarios, para el servicio general.

Dos terceras partes del producido de la Loteria y el diez por ciento de la Contribucion Directa.

La patente de los rodados que transiten en la Ciudad y las que pagan los establecimientos é industrias dentro de ella.

El derecho de abasto, el de cerdos y lanares, los impuestos de sereno, alumbrado y de mercados y plazas esteriores.

Art. 20. La venta de las propiedades Municipales solo podrá hacerse en remate Judicial prevìa tasacion; quedando esceptuada la Municipalidad del pago de derecho de preponeria.

Art. 21. Las rentas Municipales serán recaudadas; ó bien por la Municipalidad directamente ó por remate.

El remate se verificará por licitacion verbal ante el Consejo de Gobierno, prévio anuncio en los dos principales diarios de la Ciudad, durante un mes, no pudiendo esceder de un año, el tiempo por que se enagenen las rentas.

Art. 22. Las contratas de las obras ó trabajos que la Municipalidad haya de emprender, se harán prévia licitacion verbal, ò escrita ante el mismo Consejo de Gobierno.

La licitacion se anunciará por dos de los principales periódicos, durante un mes, debiendo ponerse de manifiesto por el mismo tiempo en la Secretaria de la Municipalidad, los planos, esplicciones y detalles correspondientes á las obras ó trabajos que se trate de emprender.

Se esceptúan de esta disposicion anterior, las obras de arte, cuya ejecucion requiera aptitudes especiales.

Art. 23. La Municipalidad podrá proponer á la Legislatura por intermedio del Ejecutivo, los impuestos, multas, peages y pontazgos necesarios al fin de su institucion, y establecer con acuerdo de este último, los derechos de Oficina correspondientes.

Art. 24. Las atribuciones del Consejo de Gobierno, que funcionará todo el año, son: dar entrada á todo asunto que le concierne, preparar los expedientes para las resoluciones de la Municipalidad, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados de la Corporacion; presentar á la Municipalidad, las noticias ò informes adquiridos con las observaciones que hayan hecho en sus vistas, sobre la marcha, progreso ó atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion.

Para formar Consejo, se necesita cuando menos, la presencia del Presidente y dos de sus miembros.

Art. 25. Son atribuciones del Presidente: presidir el Consejo de la Municipalidad,decidir la votacion en caso de empate y firmar

los espedientes y todas las órdenes conforme á los acuerdos de esta, pero es indispensable que todas las órdenes y disposiciones sean refrendadas por el Secretario.

Tiene obligacion de comunicar á la Municipalidad, una vez al año ó antes si lo encontrase conveniente, un Estado General de la situacion de la Ciudad, respecto á su gobierno, finanza y mejoras

Está obligado á hacer ejecutar las disposiciones de la Municipalidad.

Ejercerá constante vijilancia e intervencion sobre la conducta de todos los empleados subordinados á la Municipalidad.

Recibirá y resolverá todas las quejas que puedan tener lugar contra ellos por falta del cumplimiento de sus deberes.

Asistirá diariamente al despacho desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 26. Cuando el Presidente de la Municipalidad estuviere impedido de ejercer sus funciones, desempeñará sus veces un Vice-Presidente que nombrará anualmente la Municipalidad al abrir sus sesiones.

Art. 27. Los infractores á las Ordenazas Municipales sufrirán una multa de cincuenta á tres mil pesos, ò en su defecto una pena correccional de uno á ocho dias de arresto.

Esta pena se impondrá por el Presidente, con sujecion á las Ordenanzas de la Municipalidad, y con apelacion en el término de tres dias, al Consejo de Gobieno.

Art. 28. Siempre que fuese necesario, para la higiene pública el practicar visitas domiciliarias, se procederá por órden firmada por el Presidente ó Vice, cuando haga las veces, y autorizada por el Secretario.

Art. 29. La Municipalidad tendrá bajo su dependencia, los Alcaldes y Tenientes de barrio, para la ejecucion de sus disposiciones.

Art. 30. Las cuestiones de competencia de jurisdiccion entre la Municipalidad y cualquiera otra autoridad, serán resueltas por èl Superior Tribunal de Justicia.

Art. 31. Los que se consideren perjudicados por las resoluciones de la Municipalidad, de caracter administrativo, tendrán apelacion de ellas dentro de cinco dias, para ante el Superior Tribunal de Justicia, cuya decision hará cosa juzgada.

Art. 32. La Municipalidad podrá gestionar ante cualquiera autoridad, en todo asunto que le interese por medio de Asesor letrado ò de persona á quien otorgue poder, aunque no sea procurador de número.

Art. 33. La Municipalidad tendrá en los actos del Estado Civil, la intervencion que le acuerdan las disposiciones vigentes y las que en adelante se dictaren.

Art. 34. El Libro de Actas de la Municipalidad, es un instrumento público y solemne, y ningun Acuerdo ni Ordenanza que no conste en él será válido.

Art. 35. Los establecimientos municipales no podrán ser administrados directamente por la Corporacion ni por comisiones de su seno, sino por medio de empleados á sueldo ó por comisiones de vecinos nombrados por ella.

Art. 36. Los miembros de la Municipalidad son responsables, para ante los tribunales, por toda falta ò delito en el desempeño de su cargo.

Art. 37. Ningun Municipal ò dependiente de la Corporacion puede estar directa ò inderectamente interesado en ningun contrato, obra, venta ó arrendamiento celebrado por ella, bajo pena de espulsion, nulidad del acto ò contrato é inhabilidad para ejercer empleos públicos durante diez años.

Art. 38. Esta ley deroga todas las anteriores referentes á la Municipalidad de la Ciudad.

Art. 39. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años

MARIANO ACOSTA.—*Estanislao del Compo.*

Noviembre 3 de 1865—Cúmplase, acúsese recibo, remítase en cópia autorizada al Gobierno Nacional á los efectos consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.—PABLO CARDENAS.

Reglamento de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

SANCIONADO EL 6 DE ABRIL DE 1866.

Art. 1° La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se

compone de la reunion de todos sus miembros. Los suplentes no forman parte de ella sino en reemplazo por [muerte, renuncia ò ausencia duradera del Municipal del Juzgado que los nombró.

2.° Las Secciones en que la Municipalidad está dividida tienen carácter ejecutivo; entienden y resuelven por sí en los ramos de administracion que la ley les designa respectivamente, entendiéndose directamente con las oficinas y corporaciones que les están subordinadas y con las cuales necesiten estar en contacto. Cada seccion pasará de tiempo en tiempo, segun lo determine la Municipalidad, un informe escrito de todo lo concerniente á su ramo.

3.° Cuando la Municipalidad delibera reunida, se le considera declarada en Consejo. Con la presencia de ocho de sus miembros, incluso el Presidente, queda constituida la Municipalidad.

4.° Las resoluciones generales y que tienen fuerza de decreto para el régimen de los negocios de su incumbencia, llevarán el nombre de ordenanzas y serán encabezadas asi:—»La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, reunida en Consejo ha acordado y ordena lo que sigue:»

5.° En ausencia del Presidente, el Vice-Presidente presidirá la sesion y hará sus veces en todo.

6.° El Presidente tiene voz en las discusiones y voto en caso de empate.

7.° El Presidente es miembro de todas las Secciones en que está dividida la Municipalidad, y tendrá voto cuando hubiese disconformidad entre los dos miembros de ellas.

8.° El òrden de los negocios que seguirá el Consejo á menos que ocho votos juzguen oportuno interrumpirlo accidentalmente, es el siguiente: 1.° Presentacion de peticiones. 2.° Informes de las Secciones. 3.° Comunicaciones ò informes de los empleados ó Corporaciones dependientes ó en relacion con la Municipalidad. 4.° Mociones y resoluciones. 5.° Negocios pendientes de la sesion anterior. 6.° Ordenes especiales del dia. 7.° Orden general del dia. 8.° Las comunicaciones del Gobierno pueden ser consideradas en cualquier tiempo.

9.° El Presidente, hará que el Secretario forme una lista de

todos los mensages, ordenanzas, resoluciones é informes sobre las cuales no haya recaido resolucion, los cuales formarán la órden del dia.

10. Si la cuestion que se debate abraza varios puntos, un miembro puede pedir que se traten separadamente.

11. Una mocion para enviar á Comision un asunto ò tratarlo sobre tablas, hasta que sea decidida, pospondrá toda enmienda á la cuestion principal.

12. Cuando una cuestion hubiese sido decidida, podrá un miembro que votò por ella pedir la reconsideracion; pero no podrá hacerse mocion para reconsiderar un asunto despues que la ordenanza, resolucion ò decreto esté promulgado ó en via de ejecucion y no se admitirá mas que una mocion de reconsideracion.

12. Será del deber del Secretario de la Municipalidad publicar todas las ordenanzas que se sancionasen, en los diarios que la Municipalidad designe, escepto los acuerdos que requieran reserva. Otro tanto se hará con las resoluciones adoptadas sobre una mejora especial, ò sobre una venta, disposicion, contrato ó destino de una propiedad municipal y la inversion de fondos municipales; y á requirimiento de un miembro, una acta determinada con espresion de los nombres de los miembros que votaron una medida, designando los votos afirmativos ó negativos que la decidieron.

14. La Municipalidad reunida en sesiones tiene autoridad para compeler á asistir á los miembros ausentes; reprender á sus miembros por mala conducta durante las sesiones y hasta espelerlos con la concurrencia de los dos tercios de los miembros electos de la Municipalidad, y los miembros así espelidos, pierden todos sus derechos y poderes como municipales.

15. El Presidente preservará el órden y decoro, y decidirá las cuestiones de órden sujeto á apelacion á la Municipalidad.

16. Un miembro llamado al órden se callará inmediatamente, á menos que se le permita dar esplicaciones, y la Municipalidad si á ella se apela, decidirá el caso sin debate. Si no hubiese apelacion regirá la decision del Presidente.

17. Ninguna cuestion propuesta por un miembro, será sometida á debate sin que sea apoyada y el Presidente lo haya declarado asi, debiendo ponerse por escrito, si algun miembro lo exigiese.

18. Cuando una cuestion esté sometida á debate, no podrá admitirse mocion alguna, sino para—1.° enmendarla, 2° enviarla á Comision, 3° ponerla sobre tablas, 4° posponerla, 5° cuestion prévia, 6° aplazarla.

19. La cuestion de resolver sobre tablas y la de pasar á comision, serán decididas sin enmienda ni debate sobre la cuestion principal.

20. La cuestion prévia cierra toda enmienda y debate mientras no sea decidida.

21. En las mociones puestas á votacion se pondrán primero: las que abrazan mas largo tiempo ó mayores sumas.

22. Los votos afirmativos y los negativos serán anotados á peticion de un miembro y su nombre registrado en el acta.

23. La eleccion de empleados se hará por boletos á menos que la Municipalidad dispense de esta formalidad, y la mayoria del número presente será necesaria para constituir la eleccion en la que el Presidente tendrá tambien voto.

24. Ningun membro se ausentará de la Ciudad, sin dar aviso al Presidente.

25. Las secciones ó Comisiones nombradas para informar sobre algun asunto, por resolucion de la Municipalidad, lo harán por escrito si esta lo exigiere, refiriendo los hechos y su opinion sobre ellos, agregando todas las resoluciones, publicaciones, reclamos y demas antecedentes relativos á la materia sobre que ha de informarse, y ningun informe será recibido sin la firma de la mayoria de la Seccion ó Comision, pudiendo la minoria someter el suyo por cuerda separada. Ningun informe será impreso sin órden de la Municipalidad, especificando el número de ejemplares.

26. Cuando se ordene cerrar las puertas, todos los asistentes escepto los Municipales y el Secretario se retirarán; y respecto de los que resistiesen, el Presidente consultada la

Municipalidad, procederá segun las circunstancias que el caso lo demanden.

27. Toda peticion, reclamo ó solicitud escrita para presentarse á la Municipalidad, debe ser acompañada con su respectivo estracto, y este solo será leido, á menos que un miembro pida que se lea íntegra.

28. Los miembros de la Municipalidad no se retirarán hasta tanto que el Presidente no levante la sesion.

29. La Municipalidad determinará los dias en que deba reunirse.

—=—

Acuerdo sobre nombramiento de Empleados

SANCIONADO EL 19 DE OCTUBRE DE 1869.

Art. 1.° Los nombramientos de empleados de la Municipalidad, no podrán hacerse por esta, sin que préviamente haya sido citada con ese objeto.

2.° Este acuerdo se considerará reglamentario.

———

Acuerdo Estableciendo el Sello de la Corporacion.

Dictámen Sancionado en 22 de Julio de 1856.—(estracto del acta)

La Comision de Educacion cumple con el encargo que recibió de la Municipalidad, presentando ante ella el sello que ha de usar esta Corporacion. La Comision ha querido conservar la tradicion y es por esto que no ha trepidado en adoptar el mismo sello que usaba la antigua Municipalidad.

Gabriel Fuentes—Emilio Agrelo—D. F. Sarmiento.

(Un escudo con dos navios anclados en mar espumoso plateado, con una paloma volante en medio en campo celeste que simboliza el Espíritu Santo.)

———

Ordenanza sobre Secretarios

Sancionada el 16 de Mayo de 1856.

Art. 1° Se nombrarán dos Secretarios Municipales, el uno con el nombre de Secretario del Consejo Municipal, y el otro con el de Secretario de las Comisiones.

Art. 2° Dichos Secretarios antes de entrar en el desempeño de su oficio prestarán juramento ante el Presidente de la Municipalidad, de observar la Constitucion del Estado y de desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 3° Cada uno de los Secretarios gozará del sueldo de . . . . . mensuales y sus deberes y funciones serán respectivamente las siguientes.

Art. 4° Para el despacho de los negocios diarios, bajo la direccion del Consejo de Gobierno Municipal, los dos Secretarios se turnarán por meses, ò como mejor lo disponga el dicho Consejo de Gobierno sin que que por esto queden exonerados de sus respectivos deberes.

Art 5° Será de la obligacion del Secretario de turno redactar los oficios, estractar los espedientes, formar las representaciones, estender las òrdenes, proclamas y manifiestos que acuerde el Consejo de Gobierno, y llevar la correspondencia que ocurra en su despacho.

Art. 6° Se llevará un libro en folio en que se copiarán los oficios, que se despachen, numerando los que se reciban por su órden para ser encuadernados y foliados, cuando formen volúmen suficiente y por años, formando al márgen tanto de las que se reciban como de las que se copien en el folio, un estracto de su contenido formando á medida que se avance una planilla general para cada uno, que sirva de prontuario para su registro.

Art. 7° El Secretario de turno asistirá al despacho ordinario del Consejo de Gobierno dejando espéditas las representaciones, demandas y peticiones que hayan de someterse á acuerdo de la Municipalidad, con todo lo demas que ordenare el Consejo de Gobierno.

sion por acuerdo del Consejo Municipal trasmitiéndole al efecto las piezas que obren en la materia.

Art. 18. Será del deber de dicho Secretario dar al Contador un dia despues de decretar por la Municipalidad el pago de alguna suma de dinero, copia certificada de la resolucion que asi lo dispone, como tambien de cualquier otra referencia á otro dicho Contador, igualmente será de su deber entregar sin demora á todos los empleados, ó personas relacionadas con la Municipalidad todas las relaciones y comunicaciones que á ellos puedan referirse.

Art. 19. El Secretario de las Comisiones asistirá á sus sesiones poniendo á su disposicion los documentos planos y antecedentes que requieran para espedirse, é indicándoles la leyes generales, ordenanzas vigentes y resoluciones anteriores para el mejor acuerdo de sus deliberaciones, como ias mismo lo acordado, proyectado, ò ejecutado por las otras Comisiones, á fin de conservar la necesaria armonia y unidad en el plan general de administracion.

Art. 20. El Secretario de las Comisiones una vez acordado entre sus miembros el informe, temperamento ó disposicion que hubiesen adoptado, redactará las piezas requisitas con atencion á los documentos, planos, peticiones y otros papeles que formen el espediente, ilustrando el asunto de manera que el Consejo Municipal, pueda formar juicio completo y acertado del asunto.

Art. 21. El Secretario de las Comisiones dará á las Corporaciones y oficinas que les estuvieren relacionados ó dependientes, respectivamente las fórmulas en que hayan de presentar los informes, estados y demas piezas de instruccion que se les pidan á fin de que haya un sistema uniforme y satisfactorio de procedimientos, cuidando al mismo tiempo de prescribir las formas de las impresiones que haga la Municipalidad para el mismo fin.

Art. 22 Cuando las Comisiones resolviesen presentar al Consejo Municipal proyectos de ordenanzas, será de la obligacion del Secretario de las Comisiones, oido el parecer de la Comision y en ejecucion de lo que acordaren estas, redac-

tar en forma el proyecto de ordenanza, con todos los requisitos que deben constituirla y presentarla á la aprobacion de la Comision.

Art. 23. Los dos Secretarios en cada una de sus respectivas funciones y como Secretarios del Consejo de Gobierno, firmarán para su autorizacion las actas, informes, ordenanzas resoluciones y òrdenes, sin cuyo requisito no serán válidas.

Art. 24. Los Secretarios pueden ser removidos por mala conducta ó negligencia habitual y comprobada de sus deberes, ò inaptitud manifiesta, prévio acuerdo de la Municipalidad.

NOTA—el art. 14 de esta Ordenanza fué derogado por la de 27 Junio de 1872.

Reglamento General de Oficinas

1°. En las Oficinas de la Municipalidad no se admitirán mas personas fuera de los Municipales y Empleados, que las que ocurran á imponerse del estado de los asuntos que tengan pendientes, debiendo retirarse inmediatamente despues de obtener ese conocimiento de los Gefes ó Encargados respectivos.

2.° Estos mismos pondrán en conocimiento del Presidente para la resolucion que estime oportuno, el nombre del subalterno que autorice alguna infraccion á lo dispuesto en el artículo anterior.

3.° Los Empleados de una Oficina no podrán permanecer en otra mas que el tiempo necesario para el despacho del asunto ó diligencia que hiciere necesaria su presencia en ella

4.° El Gefe ò Encargado de la Oficina en que se cometa la infraccion, dará inmediatamente cuenta, siendo responsable de ella en caso de no hacerlo.

5.° Las horas de Oficina en todo tiempo serán desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

Ordenanza sobre asistencia de los empleados á sus oficinas.

SANCIONADA EL 3 DE ABRIL DE 1871.

Art. 1.° Todo empleado que sin aviso ni causa justificada falte á su puesto durante tres dias, será separado de su empleo.

Art. 2.° En las faltas no justificadas que no alcancen á tres dias, se descontará al empleado la cantidad proporcional del sueldo que corresponde al número de dias que falte.

Art. 3.° Todo empleado que por enfermedad ú otra causa justificada no pudiese asistir á la oficina, lo participará en el acto, debiendo acompañar el respectivo certificado de médico en el primer caso, y comprobar en el segundo las causales.

Art. 4.° El empleado cuya enfermedad ó imposibilidad justificada se prolongue por mas de ocho dias, no perderá su empleo, pero pasado dicho termino se le suspenderá el sueldo el cual será destinado á abonar á un sustituto, que lo reemplace en el desempeño de sus deberes.

Art. 5° En casos muy especiales la Corporacion podrá ampliar el término de que habla el articulo anterior á solicitud del empleado con esprecion de las razones que puedan determinar las escepciones, concediendo licencias temporales.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Disposicion sobre asistencia de los Empleados á las oficinas á las horas designadas

SANCIONADA EL 4 DE ABRIL DE 1872.

Art. 1.° Todo empleado que durante las horas fijadas por el Reglamento, no se encontrase en su puesto, sin causa justificada, será separado de su empleo, si durante un mes incurriese tres veces en esa falta; será suspendido por un

mes sin sueldo, si solo faltase dos veces y apercibido solamente si faltase una sola vez.

2.° El que en lo que fuese del servicio desobedeciera las órdenes de sus superiores inmediatos, será separado de su empleo ò suspendido segun las circunstancias y gravedad del caso.

3.° El que sin la debida autorizacion diese á la prensa ò divulgase de otra manera las disposiciones de la corporacion ó las denuncias y noticias que por su naturaleza sean de carácter reservado, en obsequio al bien general, será separado de su empleo ó suspendido segun el caso.

4.° Los gefes de oficina bajo su responsabilidad, quedan encargados de hacer cumplir esta disposicion, dando cuenta diariamente al Presidente de las infracciones que noten para la resolucion correspondiente.

5.° Hágase saber á los empleados, publíquese y fígese un ejemplar en cada una de las oficinas de la casa municipal con el reglamento de su referencia.

Acuerdo sobre tramitacion de asuntos

SANCIONADO EL 9 DE OCTUBRE DE 1871

Para mejor regularizacion del servicio y no estorbar con mayores consultas y tramitaciones, la accion del Presidente de la Corporacion, éste de acuerdo con el Consejo de Gobierno, dispone que:

1° Todos los decretos de tramitacion en los asuntos presentados, y despues que de ellos se haya dado cuenta á la Corporacion, serán firmados por el Secretario y en su ausencia por el Pro-Secretario, pasándose en seguida á la Seccion ó al tramite que corresponde.

2° Los decretos de trámite en los certificados de defuncion serán formados de la misma manera.

3° Todas las solicitudes y cuentas serán presentadas á la Mesa de Entradas; dando constancia y pasándose al des-

pacho por conducto de la Secretaria debiendo las últimas ser préviamente anotadas por la contaduria.

4° Todo asunto que deba venir por cualquier motivo á la firma del Presidente deberá hacerse por conducto del Secretario ó Prò-Secretario.

NOTA—El inciso 2°. del art. 3°. fué derogado por resolucion de 28 de Diciembre de 1872 interin, se sancionase el nuevo Reglamento de Contabilidad.

Acuerdo sobre presentacion de solicitudes

SANCIONADO EL 16 DE AGOSTO DE 1871

1° Ninguna solicitud será recibida por la mesa de Entradas sin que vengan en papel sellado.

2° Las reposiciones de Sellos se harán al entregarse al solicitante el asunto ò al acordársele lo que pide.

3° Las solicitudes despachadas se harán saber por el diario sin que el interesado deba sin este requisito inquirir su resultado pretender el cumplimiento de lo proveido.

4.° No se hará entrega al interesado de asunto alguno en tramitacion sin órden escrita del Presidente ó Vice ó de algun miembro de la Comision respectiva: órden que archivará la Secretaria.

5.° Queda prohibido el hacer solicitudes á nombre de otro por ningun empleado de la Municipalidad bajo pretesto alguno.

6° Para conocimiento de los interesados se fijará en una tablilla colocada en la galeria de la Secretaria la lista de las solicitudes despachadas, de que habla el art. 3.°

7° La jestion de asuntos presentados queda solamente permitido á los interesados, salvo poder especial conferido, y presentado de ante mano al Presidente de la Corporacion.

8° La Mesa de entradas entregará al solicitante en el acto de ser presentada su solicitud, una boleta en la que se certifique la presentacion, objeto y número correspondiente del Registro.

Acuerdo sobre presentacion de cuentas

SANCIONADO EL 2 DE SETIEMBRE DE 1871

1.° Las cuentas que se presenten á la Corporacion Municipal, deberán ser hechas con claridad, cualquier enmendatura, raspadura ó entre líneas harán que sean detenidas, sin escepcion alguna por la mesa de Entradas para que el interesado las presente en debida forma.

2.° Toda cuenta deberá venir en papel de oficio comun, y bajo ningun pretesto en cuartillas ó en tamaño mas reducido.

3.° Deberán especificar con claridad los créditos y traer hechas las operaciones de cálculo asi como la autorizacion, órden ó encargo recibido de ejecutar el trabajo y por quienes.

4.° La Municipalidad no pagará cuentas por trabajos mandados practicar por empleados ó Jefes de oficina, sin prévia antorizacion del Presidente.

5.° La Mesa de Entradas no recibirá ninguna cuenta sin que antes haya tomado de ella razon la Contaduria.

6.° Las cuentas despues que hayan obtenido el decreto de pago por las Secciones respectivas serán pasadas á la Contaduria, que llevará la carpeta de créditos en el órden y con el libro de Indice que hasta aquí llevaba la Secretaria.

Para que las Secciones tengan tambien el antecedente necesario de confrontacion, se llevará un libro talonado, en el que deberá quedar la constancia de las òrdenes espedidas para provisiones y gastos segun las reparticiones.

NOTA—El art. 5°. de este acuerdo fué derogado por resolucion de 28 de Diciembre de 1871, en el mismo sentido que se hizo respecto al inciso 2°. del art. 3°. del de 9 de Octubre de 1871.

Ordenanza sobre derechos de Oficina

SANCIONADA EN ENERO 26 DE 1870

Los derechos de oficina de que habla el articulo 23 de la ley orgánica se cobrarán como sigue:

1.° Diez pesos por toda protesta de letra, pagaré, vale &. hecha de conformidad al Código de comercio, los que se pagarán en el acto de ser firmada.

2.° Cincuenta pesos por cada partida de bautismo, matrimonio ó defuncion y sesenta cuando ellas fuesen acompañadas de un oficio, cobrándose en ambos casos en el acto de la entrega.

3.° Cien pesos por cada solicitud sobre rifas, los que se abonarán en el acto de la presentacion.

4.° Se pagarán cincuenta pesos por derecho de carpeta sobre todo asunto, ó peticion particular que se presente á la Municipalidad, que no esté comprendida en los artículos anteriores, y veinte pesos por cada foja de testimonio, debiendo tener cada llana veinte y cinco renglones.

El pago de Derecho de Carpeta se hará en el acto de presentarse la peticion á la Secretaria y los testimonios que se solicitaren no se entregarán á los interesados, sin prévio abono de los derechos de copia.

5.° Doscientos pesos por todo contrato que se celebre con la Corporacion y cien pesos por cada una de las copias que pidieren los interesados.

6.° El Presidente podrá exonerar del pago de derecho de oficina á persona que á su jucio se encontrase en imposibilidad de hacerlo, debiendo en ese caso poner y firmar el mismo la nota de ecepcion en el espediente respectivo.

7.° Comuníquese &. &.

NOTA—El articulo 3° de esta Ordenanza quedó de hecho derogado por la ley de 22 de Setiembre de 1870, que prohibió las Loterias y Rifas.

El articulo 4° lo fué igualmente por resolucion del consejo fecha 4 de Octubre 1870.

Acuerdo—Reglamentando la manera cómo han de hacer los pedidos los Empleados Municipales.

SANCIONADO EL 21 DE SETIEMBRE DE 1871

Art. 1.° Todos los que tengan á su cargo gastos por útiles, maestranza ó bestias del servicio, deberán presentar en el último dia del mes ó en el inmediato anterior si fuese aquel feriado un estado demostrativo que contendrá:

1.° la clase de útiles ó materiales á emplearse ó empleados.

2.° El costo ó precio corriente.

3.° El consumo que haga en el mes el Establecimiento:

4.° El sobrante de objetos que quede para el mes siguiente.

5.° El estado en que se hallen los objetos del servicio y su número.

Art. 2.° Todo esto se formará en una planilla cuyo modelo será dado por la Secretaria y que firmará el empleado para pasarla al Presidente directamente.

Art. 3.° Cuando ántes de concluido el mes, fuese necesaria alguna provision estraordinaria ó accidental, el Jefe de Oficina, pasará la planilla de consumo; y espondrá en nota separada la causa que motivase la exijencia.

Art. 4.° Será estrictamente responsable el empleado que no procediese con la mas escrupulosa exatitud y verdad.

Art. 5.° En un libro especial foliado que llevará el oficial de Secretaria que designe el presidente y que se titulará de *Provisiones y Pedidos*, se anotará el resultado líquido de la planilla, con referencia a su número y fecha; dejándola archivada y con la media firma del empleado encargado de este ramo.

Se hará la misma anotacion en el libro del pedido y de la órden dada para la provision, que con su número correspondiente se archivará por separado.

Art. 6.° Del resúmen de los partes diarios que pasen los

jefes de oficina, se hará el asiento en otro libro que se denominará "de movimiento diario estadístico del servicio municipal."

Se hará referencia al parte, que será designado por su fecha, número y oficina, archivándose en seguida.

Art. 7.° Los Inspectores de obras y servicios fuera del departamento, pasarán el parte diario al inspector jeneral de la Municipalidad; y este al Presidente.

Art. 8.° Habrán los otros inspectores de indicar con precision las obras hechas, el tiempo ú horas empleadas, el número de obreros ó dependientes y los útiles que les sirven. El inspector jeneral al remitir los partes informará si están de conformidad.

Art. 9.° Se publicará mensualmente el resúmen total en en boletin impreso que se denominará "Boletin Estadístico de la Municipalidad," y que será distribuido gratis.

Esta disposicion será fijada en las oficinas.

Ordenanza disponiendo que los Inspectores pasen partes diarios.

SANCIONADA EL 14 DE AGOSTO DE 1871.

Art. 1.° Los diferentes Inspectores que costea la Municipalidad, tendrán el deber de pasar diariamente al Presidente de la misma un parte detallado de los trabajos que verifiquen y de las ocurrencias que tegan lugar en el dia, debiendo ese parte ser entregado en Secretaria á las siete de noche.

Art. 2.° Durante el término que media entre cada una de las sesiones de la Corporacion, esos partes estarán de manifiesto en una carpeta especial, á fin de que puedan ser examinados por los Srs Municipales, archivándose despues por su òrden.

Art. 3.° Los Inspectores deberán concurrir á la casa Municipal todas las noches en que el Consejo tenga sesion ordi-

naria, á fin de dar las esplicaciones que les fueran exigadas sin perjuicio de apersonarse diariamente al Presidente á recibir órdenes en las horas de despacho.

Art. 4.° La falta sin causa justificada en cualquiera de las disposiciones anteriores será penada como la de los empleados, que se niegan á cumplir con sus deberes.

Art. 5.° Comuníquese.

Ordenanza disponiendo el modo de proceder para efectuar el pago de sueldos y salarios.

SANCIONADA EL 11 DE SETIEMBRE DE 1871.

Art. 1.° Todos los pagos de sueldos y salarios que por servicios prestados á la Muncipalidad deban efectuarse, ya sea á las cuadrillas de empedradores, de tierra, de peones de limpieza, Cementerios &. &. esceptuando por ahora el Cuerpo de Serenos, deberán ser hechos en tabla y mano propia, intervenidos por un Municipal que deberá ser nombrado en turno y en defecto del nombrado por uno de los dos Secretarios de la Corporacion, el que presenciará el acto poniendo constancia en las planillas correspondientes, de los que por ausencia ú otros motivos no hubieran estado presentes en la revista.

Art. 2.° Los sobrantes que resulten de dichos pagos serán vertidos en la caja con su intervencion.

Art. 3.° Comuníquese.

Acuerdo—Sobre imposicion y recaudacion de multas

SANCIONADO EN NOVIEMBRE 3 DE 1871

1.° Para la imposicion y recaudacion de las multas

municipales solo podrá usarse de boletos destinados á ese objeto, cortados de un libro talonado, y visados por los municipales de la Seccion de Hacienda ó por dos las miembros del Consejo de Gobierno.

Reglamento

DE LAS OFICINAS DE CONTABILIDAD Y DE GARANTIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

Al Contardor, como Gefe de la Oficina, le correspoderá llevar la cuenta y razon de todo lo concerniente á la contabilidad, hará todas las liquidaciones y ajustes, inspeccionará los que se ejecuten y participará ó dará conocimiento de los cargos que resulten contra los que rindan cuentas por los justificativos que falten.

Deberá tomar conocimiento de todas las órdenes de pago que se despachen por las Comisiones Municipales, al efecto de formar el cargo por separado á cada una de ellas, con espresion del motivo y sujeto á quien se hace el pago.— Tanto de éste como de las entradas que se ofrezcan, como producido de los distintos ramos municipales, formará una relacion diariamente que deberá servir para los asientos de los libros; debiendo, despues de efectuados estos, el ausiliar encargado de los libros, poner á esta relacion la nota de «Asentado».

El Contador deberá tomar nota de todos los documentos sobre que recayese la órden de pago, debiendo estos ser numerados cronolójicamente.

2.° Tomando razon en Contaduria, serán entregados los libros talonados á la Oficina de Impuestos; la cual llevará un registro especial en que anote el número de boletos entregados á los Comisionados para la imposicion y recaudacion de multas.

3.° Semanalmente darán parte dichos Comisionados por conducto de la Oficina de Impuestos al Presidente, de las

multas que hubiesen aplicado en lista que contenga nombre domicilio, causa de la multa, su cantidad y el número del boleto entregado en resguardo al multado, debiendo ser firmado por el encargado que impuso y recaudó la multa.

En el talon se hará precisamente la anotacion exacta, so pena de responder por la mayor cantidad que la Municipalidad impone por sus ordenanzas.

4.° No se entregarán nuevos boletos, mientras no se devuelva el talon del libro por estar este agotado.

5.° Nadie está obligado á satisfacer multa cuya constancia y recibo no sea escrito en el boleto impreso y visado segun lo indicado en el art. 1.°

6.° Del producto de las multas se llevará cuenta especial por Contaduría, y se formará un fondo que habrá de destinarse la ausilio de las Comisiones Parroquiales.

El mismo Contador será obligado á dar á todas las Comisiones, todos los conocimientos que pidieren sobre todos los asuntos relativos á las mismas, tanto archivados como corrientes.

El mismo vijilará sobre la marcha de la Contabilidad relativa á las distintas oficinas que tiene á su cargo, administraciones, ya para asegurarse de su manejo, ya para proponer las mejoras que convenga efectuarse.

El mismo cuidará de la formacion de los estados que deben hacerse el en curso del año: el mensual del movimiento de los fondos, el trimestral del moviento de fondos y trabajos ejecutados, y el anual jeneral de todas las operaciones Municipales.

El mismo intervendrá en todos los contratos que se celebren por todas las Comisiones, de los que cuidarà que se lleven un libro con todas las formalidades consiguientes.

El Contador cuidará e intervendrá en todos los actos que tengan relacion con la contabilidad, á saber: en los alquileres de las propiedades, venta y arrendamiento de terrenos y denuncias de propiedades haciendo llevar los rejistros correspondientes y formando las carpetas necesarias, todo con el objeto de poder dar los informes que se le pidieren

El mismo cuidará que el Archivo que se forme de todo lo relativo á la Contabilidad esté debidamente organizado, teniendo los libros de asiento por órden alfabético y de una manera que ofrezca la mayor claridad por su limpieza, &.

El mismo distribuirá todos los trabajos de la oficina entre sus subalternos, de una manera metódica, para la consecucion de los mejores resultados.

EL TENEDOR DE LIBROS

Este será encargado de llevar los libros con la mayor prolijidad.—Estos libros los llevará por partida doble y se compondrán de un libro diario y un libro mayor y cuidará que los asientos sean claros y detallados.

Será obligado á dar un balance mensualmente, tanto para la comprobacion como para mostrar el movimiento, así como otro al fin de cada año, que servirá para abrir los nuevos libros.

Cuidará del exámen y comprobacion de los balances que produzca la Tesoreria por los fondos que administre y del balance que debe tener lugar respecto de los dineros que se depositen y estraigan del Banco.

Dará por escrito todas las noticias que se le pidieren por el Contador, siempre que este las necesitare al objeto de espedirse en sus informes.

EL OFICIAL PRIMERO

Llevará el libro de cargos [esencialísino y de grande importancia] libro en que se anotarán todas las partidas de dinero que se entreguen á los diferentes administradores, así como tambien los valores en especies para las recaudaciones, debiendo en èl mismo asentar las constancias de los descargos, etc., etc.

Llevará los libros de contratos, de venta de terrenos, de alquileres y del Cementerio por las sepulturas que se vendan.

EL ESCRIBIENTE

Llevará cinco libros, uno para cada una de las Comisiones, donde deberán sentarse todas las operaciones concernientes á los diversos ramos que cada una de ellas abraza, al objeto de que con la mayor facilidad puedan conocer las operaciones practicadas y lo que es mas aun, para que puedan publicarse cada trimestre los trabajos hechos por estas Comisiones, dando al público las satisfacciones que se merece, en razon de la confianza depositada en la Municipalidad.

El escribiente será encargado del exámen de todas las cuentas que se rindan por los diferentes administradores.

Este exámen servirá de mucho, puesto que tomando de él los conocimientos necesarios el Contador, en los informes que dé sobre cada una de dichas cuentas, podrá proponer todas las mejoras que considere concernientes para el mejor método y regularizacion.

Copiará los informes y sacará todas las copias que se necesitaren con cualquier objeto.

TESORERIA.

El Tesorero llevará su libro de caja donde sentará todas las operaciones que tengan relacion con los dineros que se perciban y los pagos que se efectúen.

Todos los pagos serán intervenidos por el Contador, debiendo hacer en la Oficina los que correspondan al Habilitado Pagador.

Llevará una cuenta con el Banco, [que debe balancear diariamente con la libreta] en que consten los depósitos y estracciones de dinero que se ofrezcan.

HABILITADO PAGADOR.

Es de su obligacion hacer el pago en mano propia á todos los empleados que dependan de la Municipalidad.

Deberá concurrir al Hospital General de Hombres, Ayudan-

tia de Serenos, Casa de Dementes, Cementerio, &. &, y á toda parte donde existan peones dependientes de la Municipalidad y que deban ser pagados.

EL AUXILIAR.

Este ayudará cuando fuese necesario en sus funciones, al Tesorero y Pagador, segun dispusiere el primero.

Recaudará tambien los alquileres de las fincas y terrenos de propiedad de la Municipalidad.

Reglamento para la oficina de patentes, pesas y medidas.

1.° Esta Oficina dependerá directamente de la Contaduría, de la que recibirá las patentes, boletos de pesas y medidas y de marca para los panaderos sellados por ella y contrasellados por la Tesorería, la que tomará nota de los valores que selle y firmados por la Seccion de Seguridad.

2.° Las tablillas para carros y placas para carruajes serán del mismo modo entregadas por la Contaduría con su correspondiente numeracion y sello.

3.° Al hacer la entrega la Contaduría á la Oficina de Patentes, de las patentes, boletos, tablillas y placas, el Encargado de las Oficinas dará un recibo en el cual se esprese el número y valores que reciba, el que servirá para hacer el cargo respectivo á esta Oficina, por cuyos valores es responsable el Encargado de ella.

4.° El Encargado de la Oficina hará entrega diaríamente á la Tesorería con intervencion de la Contaduría de los fondos que perciba, de lo que tomará un recibo del Tesorero en un libro llevado al efecto.

5.° Esta oficina pasará cada dia á la Contaduría una planilla detallada de lo que haya espendido el dia anterior.

6.° Al fin de cada mes presentará á la Contaduría un balance de comprobacion con el V. B. de la Seccion de que depende.

7.° Siendo la Seccion de Seguridad compuesta solo de dos miembros, en caso de ausencia de uno de eilos podrá ser visado el balance mensual por uno solo.

8.° Como el espendio de Patentes se hace por un término fijo, despues de vencido este, se dará un balance jeneral de Patentes con el V. B. de la Seccion de Seguridad, para cerrar la cuenta de la Contaduría y abrir una nueva, siendo las que se espendan desde esa fecha con la multa de 50 p.%

9.° Esta disposicion será revisada para el año de 1867.

NOTA—El art. de esta ordenanza fué derogado por el inciso 2°. del artículo 1°. de la de 30 de Enero, lo mismo que el 4°, 5.° y 6.° en la parte que se opone á lo que estatuyen el 3.°, 4.° y 5.° de la misma.

Reglamento

PARA LA REVISACION DE PATENTES Y FIDELIDAD DE PESAS Y MEDIDAS

1.° La revisacion de pesas y medidas que se practica cada año á domicilio, se verificará del 1° de Octubre adelante, debiendo efectuarse por uno de los empleados de la Oficina de Patentes [alternativamente], acompañado del Comisario de Policia de cada Seccion.

2.° Queda encargado de la revisacion de las Patentes de billares el Oficial encargado de la Oficina del ramo.

3.° Son encargados de las Patentes de mercachifles, carros, carruajes de toda clase de rodado, los Empleados de la Oficina del ramo y los Comisarios de Seccion y Mercados.

4.° De las multas que se apliquen por el artículo 1° de esta ordenanza, se les acuerda á los revisadores un 50 p%, el cual será dividido por mitad entro el Empleado de la Oficina y el Comisario que lo acompañe.

5.° De las multas que se apliquen por el artículo 2 y 3 se les auecrda un 50 p% á los revisadores que las impongan.

6.° En caso de reclamo por parte de los multados, será oida la queja si resulta por la Seccion de Seguridad y en ausencia de esta por el Presidente y dos Municipales.

Ordenanza

CREANDO UN ARCHIVO Y BIBLIOTECA MUNICIPAL SANCIONADA EN 27 DE JUNIO DE 1862.

1.ª SECCION.

Lo formará el conjunto clasificado escrupulosamente de todos los libros y papeles del estinguido Cabildo, observándose en la organizacion un rigoroso órden cronológico en los documentos, y numerándolo convenientemente para su asiento en el índice, el cual será claro y conciso á fin de que se pueda estar al corriente de todos los documentos que contuviere.

2.ª SECCION.

Se compondrá de todos los documentos que la Municipalidad mande archivar, de la correspondencia con los Poderes Públicos, gestiones resueltas, libros, actas y demas antecedentes concluidos, con las separaciones debidas para que sean encontrados en el acto que se neseciten. Se procurará en lo posible dar un arreglo uniformé á esta seccion con la anterior y posterior, segun la práctica lo aconseje, tendente todo á simplificar las buscas y dar los conocimientos que se pidieren con precision y brevedad.

3.ª SECCION.

Será compuesta de los documentos y antecedentes concluidos de las oficinas municipales, y cuentas aprobadas en los distintos ramos que administre ó cree la Municipalidad.

4.ª SECCION

La formará la Biblioteca, coleccion de diarios, memorias y demas impresos con el inventario correspondiente. Se llevará un registro de entradas, donde consten las adquisiciones que se hicieren y su origen y de *salidas* donde se anoten los nombres de los miembros de la corporacion que saquen (con autorizacion competente) algunos volúmenes impresos, sin perjuicio del libro de recibos que servirá para justificar el libro de salidas.

Disposiciones Generales

El actual encargado del arreglo del archivo continuará los trabajos en conformidad al proyecto sancionado, debiendo ser auxiliado por un oficial de la Secretaria, y bajo la inspeccion de la Comision especial.

El encargado del archivo no permitirá, bajo ningun pretesto, el que se saquen á inspeccionar los documentos que le están confiados, ni suministrará datos sin autorizacion escrita de quien corresponda.

El inventario que constituye la responsabilidad del encargado del archivo, será firmado por este y la Comision respectiva y depositado en la Secretaria del Consejo para recibir anualmente las anotaciones convenientes.

Reglamento de la Oficina del Archivo.

Art. 1.° El personal para el Archivo se compondrá de un Archivero y un Auxiliar propuesto al Consejo por el mismo Archivero.

Art. 2.° Dependerá el Archivero de la Mesa de Estadistica de los ramos municipales, para cuyo efecto todas las reparticiones dependientes de la Corporacion, trasmitirán á dicha

oficina los datos y conocimientos que fueren necesarios para el logro de eso objeto; correspondiendo al Consejo de Gobierno determinar el modo y forma en que deben suministrarse.

Art. 3.° Interin no se llena la disposicion del articulo 8.° de la Ley Orgánica, correrá á cargo de la misma Oficina y bajo la responsabilidad del Jefe de ella, la copia confrontacion y legalizacion de los Libros Parroquiales de defunciones, matrimonios y bautismos, no debiendo consentirse que sean de allí estraidos bajo pretesto alguno ni compulsadas sus partidas sin autorizacion correspondiente.

Art. 4.° Queda autorizado el Consejo de Gobierno para dar temporalmente al Archivero los auxiliares que creyere necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Reglamento y Tarifa para los carruajes de plaza

SANCIONADO EL 19 DE OCTUBRE DE 1866.

Art. 1.° Los propietarios de carruajes de alquiler, con escepcion de los Omnibus, de los que se estacionen en los locales arrendados por la Municipalidad, harán inscribir en un libro que llevará la Secretaria de la misma, su nombre, el de los conductores de dichos carruajes, la filiacion de sus personas, el número que corresponda á cada carruaje y el punto en que deban estacionarse, debiendo dar aviso á dicha Secretaría toda vez que alguno de los conductores inscritos dejase de estar á su servicio.

La omision del aviso, el empleo de conductores no rejistrados, ó el consentimiento para que algunos de los rejistrados en un punto sirvan en otro, será penada con una multa de cien pesos.

2.° El propietario de carruajes recibirá en el acto de la inscripcion las papeletas que correspondan á los conductores que emplée, las que irá devolviendo á medida que dejen su

servicio, bajo la multa de doscientos pesos por cada omision, debiendo á la tercera desalojar el local que ocupe.

3.° Los carruajes harán el servicio desde una hora despues de la salida del sol, hasta la una de la mañana en primavera y verano, y hasta las doce de la noche en invierno y otoño.

Será de cuenta de sus dueños ó encargados la limpieza del local en que estén situados en los dias y hora que se les designe, bajo la pena de cien pesos de multa por cada vez que dejáren de hacerla.

4.° Toda vez que se probase que la falta de cumplimiento á la prescripcion contenida en la primera parte del artículo anterior, no proviniese de estar los carruajes ocupados en servicio del público, el propietario de ellos queda obligado á desalojar el local que ocupen.

5.° El local ocupado por los carruajes será desalojado provisoriamente á requisicion de la Municipalidad ó de quien haga sus veces, siempre que fuere necesario.

6.° Todo carruaje deberá llevar los faroles encendidos en las noches que no fuesen de luna ó en las que no alumbrare; abonando la multa de cincuenta pesos los que se encontraren sin los dos faroles encendidos despues de anochecer.

7.° Todo carruaje llevará en su tránsito el costado derecho, escepto el caso en que encuentren obstáculos que se lo impidan, en el que se desviarán hasta salvarlos, volviendo á tomar la misma direccion.

La marcha por las calles será siempre al trote corto.

La infraccion de cualquiera de las dos disposiciones anteriores, será penada con la multa de 50 pesos.

8.° Queda absolutamente prohibido á los conductores dar chasquidos con el látigo, bajo la pena de 50 pesos.

9.° Los conductores de carruajes, toda vez que estos estuvieren parados, deberán manear ó tener los caballos de la rienda, así como cuidar de no interrumpir el tránsito público, bajo la pena de 50 pesos de multa.

10. Los carruajes se alquilarán por hora ó por viaje, en-

tendiéndose por este último la ocupacion de él por un término, que no esceda de tres cuartos de hora.

11. Si transcurriese mayor término el carruaje se considerará como alquilado por hora.

12. Una vez ocupado el carruaje queda obligado el pasajero á pagar el precio que corresponde como viaje, aunque desista de continuarlo, á ménos que no sea porque el uso del carruajes ofrezca peligro, ó por la inhabilidad del conductor.

13. Los carruajes que se situaren en los locales arrendados por la Municipalidad, se sujetarán á la siguiente tarifa.

Por viaje dentro del empedrado 20 pesos.

Por hora dentro del mismo, la 1.ª 25 pesos.

La horas sucesivas 20 pesos.

Pagando á este precio y como cuartos de hora, las fracciones de tiempo que no alcancen á uno de estos.

14. Son considerados como dentro del empedrado á los efectos de la tarifa anterior los puntos siguientes: Cementerio del Norte, estacion del Ferro-Carril del Sud en el Mercado Constitucion, id. Norte en el Retiro, id. en el Paseo Julio.

15. Los precio que quedan espresados se cobrarán cualquiera que sea el tiempo que reine, pagando una multa de 500 pesos sin perjuicio de devolver la demasía el cochero que la cobrare.

16. Es entendido que estos precios rijen solo en las horas marcadas para el servicio, pues fuera de ellas serán convencionales, no pudiendo en ningun caso ni bajo ningun pretesto esceder del doble.

17. Los precios fuera del empedrado, siempre que estén las calles practicables, considerándose tales á juicio de la autoridad, ó toda vez que el conductor se preste á hacer el servicio, serán el doble de los establecidos para dentro del empedrado.

18. A esos precios son aplicables las disposiciones de los artículos 15 y 16.

19. Ningun conductor de carruaje podrá eximirse, no estan

do ocupado, de hacer el servicio que se le exija con arreglo á este reglamento.

20. El abono del servicio prestado por los carruajes se hará inmediatamente de terminado éste, salvo el caso en que medie estipulacion en contrario.

21. En la parte interior del carruaje se colocará un ejemplar impreso del presente Reglamento que se entregará en el acto de la inscripcion, así como el número que le corresponda y que se colocará en paraje visible.

22. La falta del Reglamento ó del número será penada con una multa de 50 pesos.

23. Todo pasajero al entrar al carruaje podrá exijir del conductor un boleto ò tarjeta con el nombre de la empresa á que pertenezca, y el número que le corresponda al carruage.

24. Los objetos que se encontrasen dentro de algun carruage serán depositados ántes de 24 horas en la Secretaria de la Municipalidad para ser devueltos á sus dueños acreditando su propiedad, á cuyo efecto esa oficina publicará mensualmente por los diarios la relacion de los que le hubiesen sido entregados.

25. La resolucion de las cuestiones entre los pasageros y cocheros, así como la imposicion de las multas á que hubiere lugar, correrá á cargo del Comisario de Policia mas cercano al local en que se verificase el hecho ó del empleado del Departamento Central que el Gefe del mismo designare al efecto.

26. La Municipalidad ò quien la represente, hará efectivo el pago de las multas de que habla el presente reglamento asi como el del arrendamiento que adèudasen los propietarios de carruajes, cinco dias despues de vencido el mes, embargando, y vendiendo en remate alguno de ellos; para con su producto cubrir la cantidad adeudada, depositando el sobrante si lo hubiere, á disposicion del dueño.

———

NOTA—Artículo adicional Sancionado en 6 de Junío de 1872.

La Municipalidod entiende que el lugar visible donde debe colocase el núm. en los carruages de Plaza, es en ambas portezuelas de estos.

De los omnibus.

Art. 1.° Los Ómnibus que hacen la carrera entre los diferentes puntos del Municipio de la Ciudad, ó entre este y alguno de fuera de él, no podrán estacionarse sino en los locales que la Municipalidad arriende al efecto á las empresas respectivas.

2.° No se concederá en arrendamiento ningun local mientras la Empresa que lo solicite, no sujete á la aprobacion de la Municipalidad la tarifa de pasaje itinerario, horas de salidas, etc.

3.° Son estensivas á los Ómnibus las disposiciones contenidas en los artículos 1.°, 2.° , segunda parte del 3.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 15., 21., 22., 23.. 24., 25., y 26., del Reglamento de Carruajes.

Adicion sancionada el 29 de Marzo de 1867.

Art. 1.° Todo carruaje que se alquile fuera de las cocherias ó establecimientos del ramo para la conduccion de pasajeros, estará sujeto al Reglamento sancionado por la Municipalidad en sus artículos 3.° (inciso 1.°) 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17; 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, y 26.

Art. 2.° Desde la publicacion de la presente Ordenanza queda prohibido á los carruajes de plaza qne no estèn en servicio, estacionarse en las calles ni tomar pasajeros en los puntos que la Municipalidad tiene arrendados para estacion de carruajes.

Art. 3.° Los que infrinjieren lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de cien pesos, y en su defecto

el carruaje quedará detenido por tres dias en el corralon de la limpieza pública.

Art. 4.° Los propietarios de carrurjes á que se refiere la presente disposicion, recibirán grátis de la Secretaria Municipal el número que les corresponda y que están obligados á colocar en ellos, y un ejemplar del Reglamento y Tarifa.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Ordenanza sobre numeracion de carruajes

SANCIONADA EL 28 DE FEBRERO DE 1860.

Art. 1° Las patentes de carruajes se espedirán acompañadas de una pequeña placa numerada, que llevarán siempre estos donde sus dueños lo crean conveniente, con tal que sea visible al solo efecto de probar haber cumplido con la ey de patentes.

2.° La revisacion de patentes de carruajes se hará, no solo en los lugares donde se depositen, sinó en las calles y plazas tambien; pero nunca cuando fueren ocupados.

3.° Los propietarios cuyos carruajes no lleven la placa visible, incurrirán en la multa de cien pesos.

Reglamento para las casas de inquilinato, conventillos y bodegones.

SANCIONADO EL 16 DE JUNIO DE 1871

Art. 1.° Las casas de inquilinato en jeneral ántes de ser habitadas, deberán ser blanqueadas interiormente con dos manos de cal, y sus puertas y ventanas pintadas al aceite.

Art. 2 ° Las piezas cuyo techo sea de zinc ó fierro deberán tenerlo sentado sobre otro de madera.

Art. 3.° No se admitirá en las nuevas piezas con destino á ser habitadas, techo de zinc ó planchas de fierro.

Art. 4.° Es prohibido el uso de tablas viejas en las piezas destinadas á ser habitadas en las nuevas construcciones.

Art. 5.° Es prohibido tanto en las piezas como en los patios, tener pisos de tierra y estos deberán tener sus corrientes á la calle.

Art. 6.° Toda habitacion debe tener una ventana, ó en su defecto un ventilador sobre la puerta.

Ar. 7.° La letrina y resumidero deben estar separados del resto de las piezas habitadas cuando mènos cuatro varas, debiendo cegar los que en la actualidad se encontrasen adheridos ò intercalados en el edificio.

Art. 8.° Los conventillos ó casas de inquilinato deberán ser blanqueados una vez en el año en los meses de Octubre á Noviembre.

Art. 9.° Los que contravinieren cualquiera de estas disposiciones, sufrirán una multa de 500 ps. por la primera vez y 1,000 por la segunda.

Art. 10. No podrán habitar en una pieza mas personas que las que las ordenanzas municipales permitan con arreglo á su capacidad.

Art. 11. La letrina será lavada diariamente, hecho el barrido y limpieza de los patios.

Art. 12. Las basuras, desperdicios, &., &., de cada inquilino, como aquellas provenientes de la limpieza de los patios, se reunirán en depòsito comun para ser recojidas por el basurero en las primeras horas de la mañana.

Art. 13. Por la noche deberá el propietario iluminar cada patio con una luz de kerosene ó gas que durará en verano hasta las doce de la noche y en invierno hasta las diez- si solo fuere un patio el del edificio, pondrá una luz cada veinte varas.

Art. 14. Cualquier infraccion á lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13, será penado con la multa de 100 pesos.

Art. 15. Los cuartos de estas casas sin distincion alguna deberán estar numerados, debiendo el número ser colocado sobre el marco de la puerta.

Art. 16. El propietario ó encargado de casa llevará un rejistro de todas las personas que habiten en ella, con designacion del número del cuarto, nombre y nacionalidad de las personas y número de niños que habite cada pieza.

Art. 17. Este reglamento y la ordenanza municipal de la materia, serán fijados en la parte interior de la puerta de cada cuarto y el propietario deberá á mas tener uno en un paraje visible de su habitacion.

Art. 18. Los bodegones y fondines están sujetos como los conventillos á lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 11 y 14.

Art. 19. Los bodegones y fondines solo podrán admitir huéspedes durante la noche cuando tengan habitaciones especiales para ello, bajo las condiciones enunciadas en los artículos 1, 16, 17 y 20.

Art. 20. Las cocinas de estas casas deberán estar separadas de las piezas interiores, y aquellas nunca podrán ser utilizadas como dormitorio bajo la multa de 400 pesos.

Art. 21. No podrá habilitarse en adelante ninguna casa de inquilinato sin prévio permiso de la Municipalidad, y si lo obtuviese, esta no podrá ser alquilada sin que el Inspector certifique que ella se encuentra en las condiciones que imponen las ordenanzas y reglamento bajo la pena de 3,000 pesos y 100 pesos diarios mientras haya habitantes en ella.

Reglamento para los Mercados de Abasto y puestos esteriores

SANCIONADO EN 18 DE SETIEMBRE DE 1868 Y REFORMADO EN MARZO DE 1871.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES

Art. 1.° Los Inspectores cuidarán que todos los vehículos en que se introduzcan artículos de consumo, al entrar en los mercados, siendo de bueyes, sean tan solo con una yun-

ta, y si de caballos con tres caballos á lo mas, guardando el órden sucesivo, saliendo inmediatamente despues de su descarga. Lo mismo se prescribe para las cargas de caballos.

Cuidarán igualmente que los vehículos en que se conduce la carne, que deben ser toldados, esten perfectamente limpios ne todo tiempo.

Art. 2.° Vijilarán que los concurrentes, vendedores y peones tengan la mesura conveniente en el lenguaje, evitando la version de palabras obcenas.

DEL ESPENDIO DE LOS ARTÌCULOS DEL CONSUMO

Art. 3.° Las carnes de vaca, ternera, cerdo, carnero, corderos, artículos de chancheria y lengua salada, serán decomisados, cuando no estuvieren en la mejor condicion para su venta.

DE LAS AVES Y OTRAS ESPECIES

Art. 4.° Las perdices, patos, becasinas, chorlos y otras especies volátiles, así como las mulitas y peludos, &., que no estuviesen en perfecto estado de conservacion, serán decomisados y arrojados.

Ari. 5.° Los gansos, pavos, pollos y gallinas, serán sanos de las pestes de que son susceptibles, y los que se vendan muertos serán solamente despues de desplumados, incurriendo en la multa de cincuenta pesos.

DE LAS LEGUMBRES Y VERDURAS

Art. 6.° Las legumbres y verduras deben ser frescas y préviamente bien lavadas á escepcion de los farináceos que podrán espenderse secos, quedando prohibida la venta de todo tubérculo en estado de descomposicion ó brotamiento.

Art. 7.° Es prohibido obstruir con montones de verdura de sandías ú otras cosas, las calles destinadas á la circulacion de los cargadores, como tambien arrojar á ellas resíduos cualesquiera.

Art. 8.° Las veredas de los mercados ni ningun lugar de tránsito, podrán ser tampoco obstruidos por canastas, baldes ò bultos de cualquiera clase que sean.

DE LAS FRUTAS

Art. 9.° Las frutas de toda especie serán de buena calidad por su estado de madurez, siendo únicamente escluidos en este ramo los membrillos, fruta que se destina á comerse cocida ó convertida en dulces.

Art. 10. Las frutas puestas en venta en incompleto ó pasado estado de madurez serán destruidas y arrojadas.

DE LA LIMPIEZA DE LOS MERCADOS

Art. 11. El aseo de los mercados se hará á las nueve de la mañana en verano, y á las diez en invierno, se hará el barrido de los puestos y todas las basuras serán transportadas inmediatamente por los carros encargados de la limpieza pública.

Art. 12. Los puestos serán lavados diariamente y conservados en perfecto estado de aseo.

Art. 13. Es absolutamente prohibido á todo estante en el mercado, arrojar aguas servidas, escrecencias animales y todo lo que pueda obstar á la mejor limpieza ó dañar la hijiene pública.

Art. 14.° Las letrinas serán lavadas mañana y tarde y desinfectadas una vez al ménos por semana.

Art. 15. En los cuartos y puestos esteriores se practicará el blanqueo dos veces cada año ó mas, si el Inspector respectivo lo creyere necesario.

Art. 16.° Ningun dueño de puesto, ya sea de carne, verduras ò frutas, podrá arrojar al suelo resíduo alguno, debiendo colocarlos en cestos ú otros recipientes cualesquiera para ser conducidos á los carros de la limpieza.

Art. 17. Es de absoluta necesidad que los lugares destinados á la venta del pescado se conserven en perfecto estado de limpieza y que estos sean con preferencia vijilados·

PESCADOS

Art. 18. El pescado fresco que se espenda debe ser del dia, y pasado este no podrá venderse en los mercados ni en ninguna otra parte.

Art. 19. Los pescados que se introduzcan por puertos fluviales no podrán espenderse sin el prévio reconocimiento del Inspector de ribera ó de los mercados.

DE LAS AVES MUERTAS

Art. 20. Ningun introductor de aves muertas por los ferro vias ó dilijencias podrá espenderlas en las calles públicas, sin prévio reconocimiento de uno de los Inspectores de mercado, los que al efecto entregarán un boleto que acredite haber el vendedor cumplido con el mandato municipal.

Art. 21. El que venda aves muertas ó pescados en las calles públicas ó casas particulares en estado de corrupciones, será multado con *cien pesos* y privado del artículo para ser arrojado á los carros destinados á la limpieza.

Art. 22. Todo artículo de alimentacion no espresado, que no correspondiere por sus calidades á las prescripciones de los señalados en los capítulos precedentes, queda en el mismo caso de los ellos designados.

Art. 23. Los Inspectores al hacer observar las prescripciones del presente Reglamento, podrán imponer las multas establecidas por las disposiciones vijentes, á los infractores siendo el máximun doscientos pesos y el mínimun de veinte segun la gravedad del caso, siendo de su deber estender un boleto timbrado con el sello de la Municipalidad, para lo cual pedirá autorizacion al secretario de la misma, que llevará un librito al efecto en que se designe el monto de la multa y la causa de su oríjen.

Art. 24. Cuando á juicio de los Inspectores fuese necesario aplicar una multa mayor que la espresada en el artículo anterior, por reincidencia en los contraventores ó la gravedad del caso, lo consultará á la Seccion de Hijiene.

Art. 25. Se pedirá al señor Jefe de Policía la cooperacion de auxilio de la fuerza pública en apoyo de los Inspectores cuando estos lo requiriesen de sus subordinados.

PUESTOS FUERA DE LOS MERCADOS

Art. 26. Los inspectores de los mercados vigilarán el estado higiénico de los puestos de carne, verdura y artículos de cerdo, pasando cuando menos una visita por semana á dichos cuartos. Las obligaciones de sus dueños serán las siguientes:

1.ª El cuarto deberá tener á lo menos cuatro varas por cinco y cuatro de alto.

2.ª Ventilacion contínua de noche y dia, con rejas ó enrejados de un lado y otro.

2.ª Mesas de mármol, piso de baldoza ó piedra lisa, friso de lo mismo de no menos nueve pulgadas constantemente limpias.

Art. 27. Queda prohibido colgar á la puerta muestra alguna de los artículos que se espendan en los puestos.

Art. 28. Cada infraccion á los artículos que anteceden, será penada con cien pesos de multa.

Disposiciones adicionales

DE LAS CARNES

Las carnes frescas de vaca, ternera, carnero, cerdo, &., destinadas para el consumo serán carneadas en las primeras horas de la mañana del dia de su espendio, y las que resulte sin vender, á las 12 del dia siguiente, serán sacadas en carros como sustancia nociva á la salud.

DE LAS AVES

Mientras dure el presente estado de la epidemia, no se permitirá introducir ni espender en ellos ó en los puestos

esteriores, ninguna ave casera muerta, debiendo permitirse únicamente la introduccion y espendio de las aves vivas, cuidando que estas sean traidas en las mejores condiciones.

DEL PESCADO

No se permitirá en los mercados ni puestos, sinó el pescado que sea sacado desde los depósitos de las Aguas Corrientes al Norte, debiendo los introductores munirse de un certificado de la autoridad donde efectúen la estraccion de dicho pescado.

DE LAS VERDURAS

Las verduras de fácil, y rápida descomposicion, tales como las lechugas, las acelgas, &., serán sacadas de los puestos si pasadas las 24 horas no se hubiesen espendido, á las 12 del dia siguiente de su introduccion, procediéndose respecto de ellas como queda prevenido para las carnes frescas que no se conserven en el dia.

Las verduras de estas clases se introducirán despojadas de sus adherentes inútiles á fin de evitar el aumento de basuras, que es consiguiente.

DE LOS PUESTOS

Tanto en los puestos de carne como en los de verdura, queda absolutamente prohibido el uso de mostradores cerrados, debiendo modificarse todos los de estas especie, de modo que queden en esqueletos sujetados por pilares, siendo de piedra mármol las mesas de las carnicerías.

Las mesas de piedra de las carnicerias serán lavadas con agua por lo menos tres veces al dia, y sus pisos así como los mostradores de los demás puestos, deberán hacerlo en jeneral una vez al dia.

DE LOS PUESTEROS

No se permitirán altillos en los puestos de carne, verdura,

&., de los mataderos, y de los mercados, y los que existan al presente serán destruidos: debiendo revocarse y blanquearse á cuenta de sus dueños y arrendatarios.

Del mismo modo no se permitirán camas en dichos puestos, ni que persona alguna duerma en ellos, debiendo ser desalojados en un término perentorio que no esceda de tres dias, todos los que se hallen en este caso.

DE LAS CARNICERIAS

No se permitirá despues de cuatro dias de la publicacion del presente, el espendio de carnes frescas, sinó en puestos nuevamente blanqueados, cuidándose que mientras la carne permanezca en ellos para ser espendida estè siempre cubierta con un jénero transparente y ténue en perfecto estado de limpieza.

DE LA LIMPIEZA

Ademas de la limpieza que debe practicarse en las primeras horas de la mañana en la forma que está ordenada, se practicará una jeneral á las doce del dia despues de satisfechas las demandas del público, no debiendo quedar en las calles ó puestos, ningun vestijio de materia orgánica, debiendo á esa hora estraer todas las basuras de este jénero que resulten.

DE LOS CARROS

Los carros conductores de carne para ser destinadas al consumo, de los mataderos hasta los mercados y puestos, serán arreglados al modelo que designará la Municipalidad y mientras tanto se les dá el tèrmino de ocho dias á los que actualmente hacen el servicio para que sean pintados al òleo de color blanco, debiendo mantenerlos en perfecto estado de limpieza, desde la publicacion del presente.

Acuerdo

Disponiendo que los Gefes de oficina vigilen sobre el cumplimiento del Reglamento de esta, dando cuenta en caso contrario.

SANCIONADO EL 27 DE FEBRERO DE 1872

Prevéngase á todos los Gefes de Oficina, que bajo su inescusable responsabilidad deben exijir de los empleados subalternos el mas estricto cumplimiento del reglamento de oficinas, en la inteligencia de que la Comision Municipal reprimirá, sin consideracion las infracciones que note que les sean denunciadas por los mismos Gefes de oficina en cumplimiento de su deber.

Acuerdo

Disponiendo que las cuentas se paguen á los interesados por medio de cheques contra el Banco.

SANCIONADO EL 6 DE MARZO DE 1872

Desde la fecha del presente acuerdo, no se dará salida por Tesoreria á las cuentas cuyo pago esté decretado y firmado por el Presidente y Secretario sino cuando los interesados se presenten á cobrarlas haciendo entonces el abono en cheques contra el Banco de la Provincia á cada uno por separado, los que serán firmados á las dos de la tarde por el Presidente. No se comprenden en esta disposicion los sueldos de las diversas administraciones de la Corporacion que continuarán pagándose en la misma forma que hasta la fecha.

Ordenanza sobre estacionamiento de carretas de bueyes

SANCIONADO EL 23 DE MARZO DE 1857

Art. 1.° Se prohibe la estacion de carretas de bueyes en las calles inmediatas á los mercados de abasto.

2.° Las plazas esteriores son lugares destinados para estacion de las carretas que vengan á los mercados de abasto con legumbres, frutas y pescado, pudiendo las que se estacionen en dichas plazas, permanecer en ellas todo el tiempo que necesiten para vender sus efectos.

3° Las personas que en los mercados hacen la venta de los artículos al menudeo, deberán realizarla en mesas, y solo podrán venderse en el suelo las aves vivas.

4.° Los comisarios de los mercados son los encargados del cumplimiento de la presente ordenanza, la que será puesta en ejecucion el dia 1.° de Abril del presente año.

Acuerdo habilitando nuevos mercados para la venta de frutas y verduras

SANCIONADO EL 2 DE MAYO DE 1872

Considerando que los mercados actualmente existentes en el Municipio no tienen capacidad bastante para contener el número suficiente de vendedores de frutas y legumbres, la Comision Municipal ha acordado:

Art. 1.° Autorizar desde la fecha la venta de frutas y legumbres, en carretas ó carros en los Mercados *Constitucion*, *Once de Setiembre y Seis de Julio.*

Art. 2.° Los Inspectores Municipales de Mercados, con el Juez respectivo de los mismos se pondrán de acuerdo sobre el punto donde deben situarse los vendedores.

Art. 3.° Los vendedores tendrán el deber de sujetarse en un todo á las disposiciones vijentes sobre hijiene de Mercados y á las condiciones en que han de venderse las frutas y legumbres.

Art. 4.° Comuníquese &.

Ordenanza sobre contruccion de Mercados en todas las Parroquias del Municipio

SANCIONADA EL 14 DE OCTUBRE DE 1872

Art. 1° La Municipalidad mandará construir mercados en las parroquias de San Cristobal, Balvanera, Socorro, San Juan Evangelista, Barracas al Norte y Pilar, fuera de los radios ya concédidos á particulares.

Art. 2° Conforme se vayan librando al servicio público los Mercados Municipales, la Municipalidad prohibirá la existencia de puestos de verdura, carne &., &, en un radio que ella crea prudencial, atendiendo á la estension y fácil comunicacion de las parroquias.

Art. 3° Una vez vencidas las concesiones de radios existentes, á favor de empresas particulares, no se concederán nuevas bajo pretesto alguno.

Art. 4° Para la construccion de estos Mercados, se crearán hasta veinte y cinco millones de pesos m|c. en fondos públicos municipales, que se emitirán en proporcion que fueren siendo necesarios, y los que se inscribirán en el gran libro de deudas municipales. Estos bonos ganarán nueve por ciento de interes anual, pagadero por trimestres y el dos por ciento de amortizacion, la cual se hará á la suerte al fin de cada año.

Art. 5° Al servicio de los intereses y amortizacion de estos Bonos, quedan afectados los productos de los Mercados que se construyan y demas rentas que producen los Mercados que actualmente pertenecen á la Municipalidad, si aquellos no alcanzaren.

Art. 6.° La Municipalidad recabará de la Honorable Asamblea Legislativa, la autorizacion para la creacion de estos bonos, que llevarán por inscripcion: Bonos Municipales de mercados.

Art. 7.° Una vez obtenida la autorizacion para la emision segun lo establece el artículo anterior, se llamará á propuestas para la construccion de Mercados en las Parroquias ci-

tadas, bajo la condicion que la Municipalidad hará el pago del terreno y edificio en Bonos Municipales de Mercado, una vez puesta en posicion de los mercados á su entera satisfaccion.

Art. 8° Las tarifas que se establezcan en los citados Mercados, serán tan equitativas como sea posible, pues en ningun caso deben producir mas de lo necesario para cubrir los intereses y amortizacion de los bonos y demas gastos de esplotacion.

Art. 9.° Los Bonos Municipales de Mercados llevarán la firma del Presidente de la Municipalidad, de los dos miembros de la Seccion de Hacienda y del Secretario y Contador de la misma.

Art. 10. Comuníquese, &.

Ordenanza reglamentando los vendedores de fruta por las calles

SANCIONADA EL 2 DE JUNIO DE 1863

Art. 1° Los vendedores de fruta en canasta por las calles, se inscribirán cada ocho dias en la oficina del Mercado, abonando anticipadamente la cuota que por ese término les corresponde.

Art. 2° Los infractores del artículo anterior serán multados en diez pesos, ademas de ser obligados al pago del derecho que adeuden.

Art. 3° Esta ordenanza empezará á regir desde el 1° de Julio del corriente año.

Art. 4° Comuníquese al Departamento de Policia etc.

Reglamento para Cementerios del municipio

SANCIONADO EN 1° DE SETIEMBRE DE 1868

TITULO 1°.

Division del Cementerio y clasificacion del derecho de sepulturas, &.

Art. 1.° El Cementerio será comun, sin mas distincion de sitios que los de sepultura, nichos, panteones y osarios.

Art. 2.° Ningun nicho ó sepultura ocupada por un cadáver podrá ser abierto sinó hasta despues de transcurridos cinco años completos, si los restos hubieren de ser sepultados en el osario.

Art. 3.° Se deberá adoptar el sistema de nichos, y la Municipalidad los hará construir tan solamente al rededor del Cementerio, no pudiendo las paredes sobrepasar la altura de tres metros.

Estos podrán ser vendidos de la manera siguiente:

1° Un nicho susceptible de un solo cajon, y cuya ocupacion durase cinco años, pagará 250 pesos.

2° Un nicho susceptible en un solo cajon, vendido á perpetuidad 2500 pesos.

3.° Un cuadro de cuatro nichos, vendido á perpetuidad, pagará 8000 pesos.

Art. 4.° La construccion de un panteon no podrá efectuarse sin haberse obtenido ántes la aprobacion del Consejo de Gobierno, en cuanto á sus condiciones de hijiene y seguridad.

Art. 5.° El sistema de nichos subterráneos para cada cadáver será obligatorio en la construccion de los panteones particulares.

TITULO 2.°

Empleados del Cementerio.

Art. 6.° Habrá un 1.° y un 2.° administrador nombrados

por la Municipalidad con el sueldo que le designe el presupuesto respectivamente.

Art. 7.° Es obligacíon del administrador el cuidado inmediato del Cementerio y vijilar á sus subordinados para que cumplan estrictamente sus obligaciones.

Art. 8.° Tendrá un libro en que con arreglo al plano comprensivo de la division del Cementerio, con la numeracion de sepulturas y nichos espresando el dia, el número de la sepultura ó nicho ocupado y por quién; con el objeto de saber la epoca en que podrán volverse á abrir.

Art. 9.° Pasará diariamente á la Municipalidad los estados de las sepulturas de cada parroquia, indicando, segun la licencia, el nombre, apellido, estado, sexo, edad, color, nacionalidad, domicilio y la enfermedad que ha causado la muerte, y si lo ha sido en nicho, panteon, en sepultura comun, sola ó con lápida.

Art. 10. Cuidará que toda sepultura tenga la profundidad por lo ménos de cuatro piés y medio, tres de ancho y seis y medio de largo, guardando la distancia de uno y medio pié y que el fondo de la huesa repose sobre tierra floja.

Art. 11. Prevendrá á los sepultureros traten con el mayor respeto á los cadáveres al colocarlos en la sepultura y cuidará de que si lo fueren en nicho, este sea cerrado con ladrillo muy bien cocido y escelente mezcla, y lucido con yeso y si en la fosa comun serán bajados con cuerdas y cubiertos con una capa de cal.

Art. 12. Cuidará de que en el Cementerio no aparezca esparcido hueso alguno humano, que las calles y divisiones se conserven aseadas y bien conservados los árboles é hijiénicamente plantados.

Art. 13 Informará á la autoridad municipal de los reparos que en el Cementerio, ó nichos hubieren menester, pudiendo tambien atender á emerjencias urjentes, dando inmediato aviso á la Municipalidad.

Art. 14. Es obligatorio para el administrador y demás empleados estar presentes en la oficina del despacho del Cemen-

terio, desde la salida hasta la puesta del sol en épocas normales, y toda la noche alternativamente en tiempo de epidemia.

Art. 15. Es privativo del administrador nombrar los peones para el servicio del Cementerio, los que deberán ser de una reconocida y buena conducta.

Art. 16. Tanto el administaador 1.° como el 2.° vestirán siempre con aseo y con preferencia de negro, usarán de urbanidad para con todos y harán cumplir el reglamento con dignidad y moderacion.

TITULO 3.°

Del Capellan

Art. 17. Habrá un Capellan nombrado por la Municipalidad.

Art. 18. El Capellan gozarà de la dotacion mensual establecida en el presupuesto.

Art. 19. Es obligacion del Capellan cuidar de la capilla y sus ornamentos, y todo lo que la concierne, responsear grátis todo cadáver que fuese conducido al Cementerio y depositado en la capilla.

Art. 20. Un ministro de la relijion protestante, ó de otra secta cualquiera, podrá acompañar el cadáver segun los ritos de su comunion.

TITULO 4.°

Sala de autópsias

Art. 21. Habrá un cuarto espacioso y bien ventilado con el objeto de practicar la autopsia de los cadáveres, el que estará provisto de todo lo necesario al efecto.

Art. 22. La autopsia de un cadáver no será permitida sinó despues de trascurridas 30 horas desde que ocurriò la defuncion, salvo el caso de descomposicion.

Art. 23. Es tambien prohibido modelar el rostro, cuello y torso como asi mismo el embalsamamiento de los cadáveres dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 24. En caso que un sepulcro ó nicho requiriese reparaciones, se llamará para verificarlos á los propietarios ó encargados por un aviso en los periòdicos durante 90 dias y si no comparecieren serán declarados de propiedad municipal así como el terreno que ocupen, depositándose los restos en el osario jeneral.

Art. 25. Si la reparacion fuese tan urjente que no pudiera, esperarse el vencimiento del plazo marcado en el artículo anterior, se hará por la Municipalidad, prévio aviso del administrador y por cuenta de quien corresponda.

TITULO 5.°

Exhumacion y traslacion de cadáveres

Art. 26. No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres de un Cementerio á otro, ò de una á otra sepultura ántes de dos años de haber sido enterrados y sin la licencia espresa del presidente de la Municipalidad.

Art. 27. En el caso que la exhumacion de un cadáver dentro, el límite de dos á cinco años, exijiese por miramientos á la salud pública un reconocimiento facultativo, el presidente de la municipalidad nombrará uno ó dos profesores del arte de curar para que practiquen el exámen conveniente y que certifiquen si la exhumacion podrá ò no perjudicar á la salud pública.

Art. 28. En el caso de ser dos los profesores nombrados, las certificaciones serán individuales, y en caso de discordia se nombrará un tercero.

Art. 29. Es prohibida la exhumacion de cadáveres durante las epidemias.

Art. 30. Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver la Municipalidad (no siendo renovado el boleto de sepultura) mandará exhumarlo y trasladarlo al osario [illegible] do guardar el respeto y decoro debido, y publicar con anticipacion de dos meses una relacion de los [illegible] en este caso.

Art. 31. Los cadáv[illegible] tamente amortajados [illegible]

exhumados en todo tiempo, prévio certificado médico.

Art. 32. El Presidente de la Municipalidad nunca podrá conceder permiso para inhumar en un Cementerio dentro del municipio una vez que lo haya sido ántes fuera de él, sin prévio certificado, que acredite estar el cadáver perfectamente embalsamado ó encontrarse en estado de completa disecacion.

Art. 33. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion, serán de cuenta del interesado.

TITULO 6.°

Disposiciones Jenerales

Art. 34. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que preceda permiso de la autoridad correspondiente.

Art. 35. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que hayan trascurido 24 horas en los casos ordinarios y 30 en los de muerte repentina.

Art. 36. Si por circunstancias escepcionales la descomposicion y putrefaccion se apoderasen del cuerpo á las pocas horas de ser cadáver, el Presidente de la Municipalidad podrá permitir su inhumacion siempre prévio certificado médico.

Art. 37. No se permitirá sepultar mas que un cádaver en cada fosa.

Art. 38. Todo cadáver remitido por los hospitales, cárceles y Departamentos de Policía, deberá ser sepultado en cajon, como tambien los restos de autopsias practicadas ya en los hospitales ó en la sala del Cementerio destinada al objeto.

Art. 39. Las limpias de los Cementerios serán parciales y limitadas esclusivamente á los cadáveres que hayan cumplido cinco años desde su enterramiento, y estas se harán con preferencia en invierno y en dias serenos.

Art. 40. La traslacion á los osarios de los huesos enteramente secos podrá efectuarse en cualquier tiempo y siempre con el debido respeto.

Art. 41. Las calles de árboles seguirán siempre la direc-

cion principal de los vientos que reinan con mas frecuencia, prefiriéndose los derechos y elevados, y escluyéndose los bajos y coposos.

Art. 42. En las exhumaciones, los nichos, sepulturas ó bóvedas serán abiertos con todas las precauciones posibles, teniendo siempre á la mano los cloruros desinfectantes, dejándolos abiertos si fuese necesario por algunas horas y cerciorarse ántes de penetrar en las bòvedas de si una luz arde en ellas.

Art. 43. Cuando un Cementerio alcance el límite de saturacion de materias orgánicas, y se haga impropio para provocar la fermentacion, será abandonado y no podrá tocarse sinó despues de transcurridos diez años.

Art. 44. La Municipalidad no reconoce los traspasos de la propiedad de sepulturas sinó cuando tenga su oríjen en el derecho de sucesion.

Art. 45. La inhumacion grátis solo podrá ser acordada á los cadáveres remitidos por la Municipalidad, Hospitales, Curas, Policía y Cuarteles.

Art. 46. En las funciones que tengan lugar en el Cementerio, se pondrá á la órden del administrador una guardia para impedir los daños que la concurrencia, ya sea por descuido ó por otra causa cualquiera, pueda ocasionar.

Art. 47. Las licencias que espidan las autoridades correspondientes, espresarán el nombre y apellido, edad, sexo, estado, color, nacionalidad, domicilio, profesion y la enfermedad ó causa presunta de la muerte, si fuere posible.

Art. 48. Los cadáveres procedentes de los hospitales, cárceles ó Departamento de Policía serán inscritos en un libro aparte, con la espresion de los nombres y apellidos, nacionalidad, color edad, sexo, profesion y de la enfermedad causa de muerte.

Art. 49. Es prohibido descargar en el frente del Cementerio materiales de construccion destinados á las obras internas, debiendo al efecto ocuparse los puntos laterales y los materiales ser introducidos en parihuelas y estraida del mismo modo la tierra proveniente de las escavaciones.

Art. 50. El comprador de terreno para un sepulcro, está obligado, despues de comenzada la obra, á terminarla en el término de seis meses y si así no lo hiciera, perderá el derecho al terreno y á lo en él existente.

Art. 51. El maestro encargado de la obra será responsable de todo daño que hicieren sus dependientes tanto en los árboles como en los supulcros.

Titulo 7.°

Sepultureros.

Art. 52. Los sepultureros encargados del Cementerio serán un capataz y los peones necesarios.

Art. 53. Las horas de trabajos serán diariamente de sol á sol con los intérvalos necesarios para la alimentacion y el preciso descanso en el verano.

Art. 54. Vestirán durante las horas del servicio decentemente y en la gorra llevarán una inscrípcion análoga.

Titulo 8.°

Sala Mortuoria.

Art. 55. Cada Cementerio deberá tener una sala mortuoria con el objeto de recibir los cadáveres destinado á ser observados.

Art. 56. Todo individuo muerto repentinamente ó con pocas horas de enfermedad, será depositado en la sala de observacion hasta cumplir las 30 horas prefijadas en el artículo 34.

Art. 57. La tapa de los atahudes en que se transportaren los cadáveres destinados á la sala mortuoria, será cerrada flojamente, por encajes [por ejemplo] siendo prohibida toda clase de clavaduras.

Art. 58. Inmediatamente de ser depositado el ataud en la sala mortuoria este se abrirá y se dejará el rostro y el cuerpo al aire libre y á una de las muñecas se atará un

cordon, el que vendrá á rematar en una campanilla en el cuarto del guardian.

Art. 59. Si durante las horas de observacion el cadáver depositado presentára síntomas manifiestos de descomposicion, él podrá ser inhumado sin necesidad de esperar el término prefijado de las 30 horas.

NOTA.—El 22 de Abril de 1870 se resolvió no se espidiera sepultura alguna sin que el interesado presentase el certificado médico en que constara la enfermedad de que hubiese fallecido la persona que se debe sepultar.

Ordenanza sobre el Cementerio del Norte

SANCIONADA EN SESION DE 23 DE SETIEMBRE DE 1862.

Art. 1° Desde la fecha se prohibe la construccion de bóvedas y colocacion de lápidas ó rejas en sepulturas del Cementerio del Norte, que no se compren por 20 ò mas años.

Art. 2° Las sepulturas vendidas que se hallen comprendidas en el artículo anterior podrán enagenarse por la Municipalidad, si los dueños no ocurriesen á su vencimiento á renovar el boleto, no teniendo despues derecho á reclamo alguno.

Art. 3° Queda encargado de la ejecucion de los artículos anteriores el Administrador del Cementerio.

Art. 4° La Municipalidad habilitará un local para depósito y seguridad de las lápidas, rejas y demás objetos que se remuevan en cumplimiento del artículo 2.° y que se conservarán allí por espacio de un año, publicándose por los periódicos el nombre de las personas á quienes pertenezcan.

Art. 5° Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, los objetos depositados y no reclamados, serán vendidos en remate público y su producto destinado al fomento y conservacion del mismo Cementerio.

Art. 6° El que quiera comprar sepulturas á perpetuidad,

deberá abonar por cada una de ellas, el precio correspondiente á 50 años.

Art. 7° Los precios de las sepulturas en el Cementerio del Norte, quedarán desde la fecha en la siguiente escala:

En los dos triángulos y en los dos rectángulos de la entrada, y en los ocho trapecios y ocho triángulos que circundan el octágono de la cruz del Cementerio—cien pesos por cinco años.

En todos los ángulos restantes de las demás figuras—ochenta pesos.

En todos los que forman los costados de las calles principales—sesenta pesos.

En todos los que forman los costados de las calles transversales—cuarenta pesos.

En los que forman el semi-circulo del Enterratorio General y frente á la misma calle—veinte pesos.

En todos los restantes de dicho Enterratorio General—diez pesos.

Art. 8° La Contaduria Municipal queda autorizada para conceder gratis á los pobres, prévio certificado del Cura y uno de los Municipales de la Parroquia, sepulturas de las designadas en el párrafo anterior.

NOTA.—En 20 de Enero de 1870 se dispuso, que no se vendiesen sepulturas en este Cementerio sinó á condicion de ser ocupada dentro de las 24 horas despues de vendida, y no pudiéndose abrir sinò vencidos cinco años de ocupada.

En 19 de abril del mismo año se prohibió hacer en él construcciones, eceptuando á aquellos propietarios de terrenos que los hubiesen comprado por veinte ó mas años con *anterioridad* á aquella fecha.

En Febrero de 1871, se resolvió no se vendiesen en adelante sepultura alguna del mismo, teniendo en vista su clausura.

———

Ordenanza reglamentando el otorgamiento de las licencias para las inhumaciones

SANCIONADO EL 14 DE JUNIO DE 1870

Art. 1.° Ningun cadáver podrá ser sepultado sin la licencia correspondiente en que se esprese lo que sigue: parroquia, seccion, cuartel, nombre, apellido, edad, sexo, estado, color, nacionalidad, domicilio, profesion y la enfermedad ó causa presunta de la muerte.

Art. 2.° Ningun cura, comisario ni otra autoridad, podrá dar la licencia de que habla el artículo anterior, sin que préviamente se le presente el certificado del médico que haya asistido al enfermo, en que conste la enfermedad que haya determinado la muerte.

Art. 3° Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.° las licencias serán impresas y distribuidas profusamente á los curas y demas encargados de su espedicion, y contendrán en casillas separadas las condiciones indicadas.

Art. 4° Los cadáveres procedentes de los hospitales, cárceles ó departamento de policía serán incriptos en libro aparte, con espresion de los nombres y apellidos, nacionalidad, color, edad, sexo, estado, profesion y enfermedad causa de la muerte.

Art. 5° La Municipalidad se dirijirá á los señores médicos recibidos y residentes en el municipio, pidiéndoles en nombre de los intereses jenerales y de la ciencia, que se presten á certificar grátis en cada caso que ocurra, en boletos impresos que les remitirán en número suficiente, la enfermedad que haya ocasionado la muerte.

Art. 6.° Las licencias para las inhumaciones de los individuos muertos sin asistencia médica, serán dadas por los curas ó por los comisarios de seccion, quienes al efecto pedirán la intervencion oficiosa ya sea de uno de los médicos de policia ò del facultativo mas vecino, los cuales despues de investigaciones convenientes, espresarán la enfermedad que ha causado la muerte, ò la causa presunta.

Art. 7.° Comuníquese á quienes corresponda.

NOTA—Los Médicos Municipales encargados de espedir el certificado á que se refiere el art. 5.° en los casos que no hubiese habido asistencia—son los doctores don Manuel Insiarte y Don Felix Pineda.

El 1° vive en la calle de Independencia No. 203 y el 2.° en la de Cangallo.

Ordenanza creando una Junta Inspectora de muertos

SANCIONADA EN 7 DE OCTUBRE DE 1872

Art. 1° Créase una junta Inspectora de muertos la cual será compuesta de dos Médicos que la Municipalidad elija al efecto.

Art. 2° La dotacion de cada uno de los facultativos nombrados para componer dicha junta será de tres mil pesos moneda corriente.

Art. 3° Las atribuciones concernientes á la Junta Inspectora de muertos serán:

1° Certificar sobre las defunciones que tengan lugar en el Municipio, haciendo el exámen del cadáver, toda vez que hubiera habido asistencia médica.

2° Proceder á la autopsia en caso de sospecharse la existencia de un delito ó en el que la muerte haya sido causada por una enfermedad contagiosa que no pueda ser constatada de otra manera.

3° Verificar los examenes cadávericos que la Municipalidad ordenase é informar sobre los casos dudosos, principalmente cuando se anunciase ó se temiese alguna epidemia.

4° Asociarse á los Médicos de Policia para hacer los examenes convenientes sobre enfermedades ò defunciones ocasionadas en el Municipio, que pudieran comprometer la salud pública.

5° Llevar un libro diario de sus observaciones en el cual se clasifiquen las enfermedades y se anoten las defunciones constando aquellos comentarios dignos de consignarse.

Art. 4 ° En caso de Epidemia la Municipalidad aumentará con otros Médicos mas, si lo creyera conveniente, el personal de la Junta Inspectora.

Art. 5 ° Estando imposibilitado algun miembro de la Junta para ejercer sus funciones, por enfermedad ú otra causa justificada, la Municipalidad sustituirá la vacante interinamente.

Art. 6 ° Dichos facultativos tendrán la obligacion de presentarse todos los dias en la Secretaria de la Municipalidad y permanecer en ella de nueve á diez de la mañana y de tres á cuatro de la tarde, para que el público pueda ocurrir á esas horas á pedir los certificados.

Art. 7 ° En el Cementerio habrá una pieza destinada para las autopsias que deban hacerse y una caja de instrumentos que estará al cargo y cuidado del Administrador.

Art. 8 ° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ordenanza.

Art. 9 ° Comuníquese, publíquese &.

Reglamento para los mataderos de la ciudad de Buenos Aires

SANCIONADO EL 26 DE FEBRERO DE 1864

El Comisario de los Corrales hará empezar la matanza á las horas prescriptas en este Reglamento, y la hará cesar, del mismo modo; teniendo entendido que durante dicha operacion no podrá faltar de los Corrales, y en caso de enfermedad ú otro incidente, lo pondrá en conocimiento de la Comision de Hijiene para que ella provea lo conveniente.

CAPITULO 1. °

De la matanza

Art. 1. ° La matanza de la mañana empezará en todo tiempo al salir el sol y terminará en verano á las siete de

ella, y en invierno á las nueve y media. La de la tarde empezará en verano á las cuatro y terminará á las seis, y en invierno comenzará á la una terminando á las tres.

La carneada ò beneficio de las reses durará tres horas despues de concluida la matanza: el Comisario permitirá una hora mas á los que maten de quince reses arriba, pasado este tiempo no permitirá en la playa una sola res, ni un solo carro.

Art. 2.° Ningun abastecedor podrá abrir la puerta de sus corrales ni permitirá entrar en ellos á nadie ántes de tocar la campana, salvo el caso de tener que pasar punta á otro corral, lo que le será permitido á cualquier hora, pero solo con los hombres necesarios y á puerta cerrada (como tambien apartar) terminado esto, mandará salir á todos, cerrará las puertas y esperá el toque de campana.

Art. 3.° Al toque de campana se abrirán todas las puertas, el abastecedor dirá el precio y cada uno podrá enlazar á su eleccion, saliendo en seguida con la res: si alguno quedase con animal enlazado esperando baja, el abastecedor puede obligarlo á salir al precio ya fijado, lo mismo á los que quedasen atajando animales, pues unos y otros entorpesen y perjudican su matanza.

Art. 4.° El que desgarrate ò haga desgarretar animal que no esté enlazado, será penado con una multa que variará segun el caso hasta 500 pesos moneda corriente, y obligado á llevar el animal al precio que estuviesen. Es prohibido señalar con tajos en la cola ú otra parte del animal.

Art. 5° Los lazos no tendrán mas que diez varas de largo: si alguno escediese el Comisario hará cortar en su presencia lo que sobrepase. Los enlazadores de fuera, podrán llevar largo.

Art. 6.° Queda prohibido beneficiar reses para el abasto de la ciudad fuera de la playa de los corrales. En las chancherías inmediatas, solo se permitirá matar terneros para beneficiar en las mismas.

Art. 7.° No se permitirá matar el Viérnes Santo. El

Sábado se permitirá á las horas establecidas para todos los dias.

Art. 8.° Es prohibido vender carne de animales muertos de enfermedad dentro ó fuera de los corrales. Los que lo intentasen, tanto el vendedor, como el comprador de la res, serán multados en 500 pesos moneda corriente cada uno.

CAPITULO 2.°

De la playa

Art. 9.° Todos los carros se colocarán en dos filas de Este á Oeste á lo largo de la playa, con el pèrtigo para afuera, dejando entre las dos filas un intérvalo de diez varas.

Art. 10. No podrá sacarse tropa alguna para saladero, pastoreo ú otro destino, hasta no haber tocado la campana para terminar la matanza.

Art. 11. La puerta que mira al N. la del E. y la del O. serán para la entrada y salida de los carros.

Art. 12. Estando la playa ocupada con reses, durante las horas de matanza y carneda, no se permitirá entrar tropa alguna. Las encierras empezarán á la hora que termine la carneada. (la que indicará otro toque de campana. Solo en caso de no haber ninguna hacienda en los corrales se permitirá encerrar y matar á cualquier hora.

Art. 13. Cuando no hubiese habido en la matanza el número de reses necesario para el consumo, se permitirá matar en la tarde la que hubiese entrado.

Art. 14. Desde la hora en que termina la matanza y al mismo tiempo que empieza la carneada, empezará la limpieza de la playa, debiendo quedar concluida dos horas despues de concluida la carneada. Los que hacen la limpieza no podrán dejar montones de un dia al otro, y están obligados á levantar todos los residuos por pequeños que sean.

Art. 15. Los que sacan el sebo ó mucanga que queda en las tripas, lo harán ántes de la hora en que termina

la limpieza; de lo contrario los cargadores las llevarán con sebo y todo, no admitiéndose reclamo alguno.

Art. 16. Por ningun motivo, en ningun tiempo y á ninguna hora, se permitirán cerdos en la playa, so pena de ser su dueño multado en cien pesos por cada animal, dando cuenta el Comisario al Secretario de la Municipalidad con espresion del nombre del infractor.

Capitulo 3.°

De las reses y los cueros.

Art. 17. Todo comprador de reses devolverá el cuero entregándolo en la puerta del corral, doblado con el pelo para afuera. En la playa entregará ó dejará las menudencias á saber: cabeza, patas, cola, hígado, bofes, tripas, &. que no le pertenecen, como tambien los cueros del ternéro nonato.

Art. 18. El que entregue un cuero cortado ò rayado siendo rechazado por el comprador de cueros, pagará su desmérito á juicio del Comisario.

Art. 19. Los apartes serán costeados por el comprador, siendo de cuenta del vendedor hacer atajar la puerta del trascorral en que se deposita, despues de contado queda todo de cuenta y responsabilidad del comprador.

Disposiciones generales.

Art. 20. El Comisario está facultado para entender y resolver en toda demanda proveniente de las faltas de policia de matadero, como tambien para despedir de la playa al peon que se le justifique cualquier desórden.

Art. 21. Permanecerán constantemente durante la noche en la casilla del Juzgado, dos hombres armados, para la vijilancia del ganado encerrado, debiendo dar parte al dia siguiente de las ocurrencias de la noche. Durante el dia estarán en la playa los cuatro vijilantes, para imponer el órden, no podrán retirarse hasta concluida la faena, debiendo quedar dos en el resto del dia.

Art. 22. El Comisario dará cuenta á la Comision de Hijiene de toda multa que llegase á imponer, espresando el nombre del individuo, la cantidad, y motivo de la multa.

Art. 23. Cuando se formase pantano en un corral, el Comisario obligará al dueño á componerlo en cuanto fuese posible, designando fuera de la playa el paraje donde ha de llevarse el barro que fuese preciso sacar.

Art. 24. Queda prohibido en el beneficio de las reses el lavar la carne con orines ò jugo de los intestinos, y solo se hará con agua de pozo, so pena de ser multado en cien pesos moneda corriente.

Reglamento del Hospital General de Hombres.

SECCION 1.ª

Del Hospital General.

CAPITULO 1.°

Art. 1.° El Hospital General de Hombres está destinado á recibir y curar á todos los enfermos pobres, que existen en la ciudad de Buenos Aires, sin distincion de nacion, condicion, ni religion.

Art. 2.° El servicio del Hospital General se divide en administrativo, sanitario, económico y religioso. El admininistrativo será dirijido por el Administrador. El sanitario por los médicos. El Económico por la Hermana Superiora de las hermanas de la caridad. Y el religioso por el capellan.

CAPITULO 2.°

De la Direccion é Inspeccion del Hospital.

Art. 3.° La direccion é inspeccion del servicio del Hospital en sus cuatro reparticiones corresponde á la comision nombrada para este objeto por la Municipalidad de Buenos Aires.

Art. 4.° Esta comision cuidará de la exacta observacion de este Reglamento y de dar las órdenes é instrucciones necesarias para el buen servicio del Hospital en todos sus ramos.

Art. 5.° Visitarán frecuentemente los miembros de la misma comision, unidos ó por turno, segun lo disponga la Municipalidad, todas las oficinas y enfermerias del mismo Hospital para examinar si el servicio se hace con toda regularidad convenientes.

Art. 6.° Cuidará la comision de que los enfermos pobres ó pensionistas sean tratados de una manera satisfactoria y no carezcan de lo necesario.

Art. 7.° Examinará la calidad y precio de los víveres géneros y otros objetos que se compren para la provision de la despensa y de la roperia, y de todas las otras reparticiones y oficinas del Hospital, como tambien las cuentas de entradas y de gastos.

Art. 8.° Autorizará los gastos estraordinarios de albañileria, carpiteria y otros, que sean convenientes para la mejora del establecimiento.

Art. 9.° En caso de que la inspeccion del Hospital sea hecha por turno entre los miembros que compongan la comision de que habla este capítulo, ninguno de ellos podrá dar órdenes ò instrucciones al administrador, ó á los otros empleados superiores del establecimiento, sobre cosas de importancia, que no estén determinadas en este Reglamento, sinó despues de ponerse de acuerdo con los otros miembros de la comision municipal, á fin de que dichas órdenes ó instrucciones emanen siempre de la misma comision.

SECCION 2.ª

Del servicio administrativo.

Art. 10 Habrá para el servicio administrativo los empleados siguientes:—

1.° Un administrador.
2.° Un cajero.
3.° Un oficial primero.

CAPITULO 3.°

Del Administrador

Art. 11. El Administrador, como director del servicio administrativo, y gefe de la oficina, debe hallarse todos los dias en ella desde las de la mañana hasta las de la tarde, desde el 1.° de Abril hasta el 30 de Setiembre; y desde las de la mañana hasta las de la tarde desde el 1.° de Octubre hasta el 31 de Marzo.

Art. 12. Al mismo administrador corresponde.

1.° Dirijir y vijilar todo el servicio de su cargo y cuidar de que los empleados, sus subordinados, cumplan exactamente sus obligaciones.

2.° Ordenar la admision de los enfermos que se presenten al Hospital despues que examinados por el practicante mayor de guardia, entienda este que deben ser admitidos.

3.° Dar cuenta á la Policia de la entrada de cualquier herido que se conduzca al Hospital, á fin de que se proceda segun los términos de la ley, cuando no haya sido remitido el mismo herido por la Policía ó el juez competente.

4.° Recibir en depósito el dinero, alhajas y otros objetos de valor que los enfermos lleven consigo, haciéndoles interrogar en el momento de la entrada si traen los objetos indicados y previniéndoles que el Hospital no responde de los que no se le dán á guardar. Cuando los enfermos estén sin conocimiento, los hará examinar con el mismo fin de guardar aquellos objetos.

5.° Autorizar la salida de los enfermos cuando asi lo hayan dispuesto los médicos y hacerles entregar los objetos de que habla el artículo anterior.

6.° Llevar la correspondencia con la Municipalidad ó la comision de ella á la que esté confiada la direccion del Hospital sobre todo lo relativo al servicio administrativo, como la que sea necesaria para el servicio esterior del mismo Hospital

7.° Librar, con sujecion al presupuesto, sobre la caja del Hospital, por las cantidades que la Municipalidad ponga á su disposicion.

8.° Conformarse, al disponer del dinero destinado á los gastos del Hospital, á los formularios que acompañan á este Reglamento.

9.° Llevar un libro en que se anote la entrada y salida de los fondos del establecimiento, ásentando en él los documentos de cargo y data que se produzcan durante el año.

10. Hacer al fin del año que el cajero cierre la cuenta de caja y la presente con los documentos de cargo y data de su referencia para revisarla y someterla con su *visto bueno* á la aprobacion de la Municipalidad.

11. Ordenar lo que convenga á la guardia del Hospital que está bajo sus òrdenes.

12. Proponer, de acuerdo con la Hermana Superiora, á la comision municipal encargada de la direccion del Hospital, los empleados subalternos que se deban nombrar.

13 Vigilar si se observa en todas sus partes este Reglamento, dando cuenta á la comision municipal de las infracciones que note, tanto en el servicio sanitario como en el económico y religioso que aquella comision proceda segun convenga.

CAPITULO 4.°

Del Cajero

Art. 13. El Cajero es el Encargado de la contabilidad del Hospital y como á tal le están impuestas las obligaciones siguientes:

1.° Llevará el libro de caja del hospital, en el que anotará con toda claridad las entradas y los gastos, no pudiendo hacer pago alguno sin la òrden por escrito del administrador.

2.° Presentará cada mes á la administracion el balance documentado del movimiento de la misma caja conforme al formulario número 1.

3.° El dia 20 de cada mes, hará, ayudado por la Hermana Superiora, un recuento de la existencia de víveres y

bebidas, y formará en vista de ella el presupuesto de lo que deba comprarse al més siguiente. Este presupuesto, firmado por la Hermana Superiora y visado por el Cajero segun el formulario número 2, será presentado al administrador para que dé las òrdenes correspondientes.

4.° Presentará al mismo tiempo la relacion que, con sujecion al presupuesto sancionado por las cámaras, debe pasarse á la Municipalidad, para los gastos jenerales de mes inmediato, conforme á los formularios Número 3 y 4.

5.° Para formar los presupuestos á que se refieren los dos párrafos anteriores, recibirá de la Hermana Superiora los datos ralativos á las existencias de la despensa y al consumo diario de la cocina.

6.° Entregará diariamente á la Hermana Superiora el dinero necesario para el pago de los viveres que se han de comprar en el mercado por la hermana encargada del servicio de la cocina.

7.° Con la nota del consumo de víveres que le presentará diariamente la Hermana Superiora llevará un estado mensual de estos consumos, conforme al formulario N.° 5.

8.° Al fin de cada mes y en vista del cuadro de los consumos diarios, hará el de los gastos en cada artículo, conforme al formulario N.° 6, que se presentará mensualmente á la comision municipal encargada de la direccion é inspeccion del Hospital.

9.° Formará los ajustes mensuales que deben servir para abonar los sueldos á los empleados y salarios á los sirvientes, á los que pagará despues que el Administrador haya puesto en aquellos ajustes la órden de pago.

10. Llevará un libro en que se apunten las sumas de dinèro y objetos de valor á que se refiere el párrafo 4° del art. 12, depositados por los enfermos en el momento de su entrada en el hospital.

11. Llevará un libro en que anotará todas las sumas recibidas por donaciones hechas al hospital.

12. Llevará un libro en que se apunten los nombres de los enfermos pensionistas, á los que cuidará que se cobre

mensualmente lo que deban por el servicio que reciben en el hospital.

Art. 14. El mismo empleado está obligado á cumplir con los deberes siguientes:

1.° Llevará el libro de la correspondencia del administrador con la Municipalidad como de la que sea necesaria para el servicio exterior del Hospital.

2.° Al fin de cada mes formará el estado del movimiento del Hospital, segun el formulario N.° 7, y pasará cada semestre los estados necesarios para la oficina estadística conforme á los formularios Números 8, 9, 10 y 11.

3.° Está á cargo de este empleado el asiento diario de las medicinas que se consumen en cada una de las enfermerias, para formar mensualmente el cuadro de los remedios que se consumen en el Hospital y de lo que se gasta en ellos, segun el formulario N.° 12.

CAPITULO 5.°

Del Oficial Primero

Art. 15. El Oficial Primero, empleado en la oficina de la administracion, está obligado á lo siguiente:

1.° Llevará dos libros para anotar la entrada de los enfermos al hospital; uno de ellos será destinado á los militares del ejèrcito y marina, y el otro á los demas enfermos. En estos libros se anotarán con exactitud todos los datos indicados en el formulario N.° 13, y à mas el nombre de la sala y número de la cama en que se coloca á cada enfermo.

2.° Deberá vivir en el hospital y se presentará en la porteria siempre que la campana anuncie la presencia de algun enfermo.

3.° Si el estado del enfermo lo permite, tomará su filiacion en el momento de la entrada, y cuando esto no sea posible la tomará mas tarde en la enfermeria en que se le haya colocado.

4.° Recibirá el diagnóstico del practicante mayor de guardia que sea llamado para examinar al enfermo, el que será ratificado ó alterado, segun la noticia que reciba del practicante mayor de la sala en que se le haya colocado despues de hecha la visita de medico.

5.° Cuidará de averiguar del mismo practicante mayor de las salas, la enfermedad de que fallece cada enfermo para anotarla en el caso de que sea diferente de la que padecia al entrar al Hospital, á fin de que no haya error en las noticias que se mandan á la oficina de estadística.

6.° Los certificados de pobreza con que se presentan los enfermos, para ser recibidos en el Hospital, cuidará de que no adolezcan de ningun vicio y llenen las condiciones que se exijen, y cuando asi no sea, dará parte al Admitrador.

7.° Todo certificado será archivado por el mismo empleado, escribiendo en el reverso la foja y fecha del libro en que se halle apuntado el nombre del enfermo. Estos certificados se empaquetarán por meses, con separacion de militares y paisanos.

8.° Pasará diariamente al Administrador un parte de los enfermos existentes en el dia, de los que hayan entrado, salido curados o fallecido y de las camas que haya desocupadas en cada sala.

9.° Al fin de cada mes dará una noticia exacta del movimiento del Hospital al Administrador para que este haga formar los cuadros indicados en el capítulo anterior.

10. El 1.° de Enero y el 1.° de Julio de cada año presentará los datos semestrales necesarios para la formacion de los cuadros estadísticos de que habla tambien el capítulo anterior.

11. Llevará el apunte de la ropa que traiga cada enfermo al entrar al Hospital, el que recibirá de la Hermana encargada de la enfermeria en que se coloque el enfermo.

12. Cuidará de que los cadáveres que se conduzcan al cementerio lleven el certificado de ser enfermos fallecidos en el Hospital, y vijilará que el número de muertos de que le

den noticias las Hermanas de servicio en las salas sea igual al de los que se mandan al cementerio, esceptuado el caso en que por órden de uno de los medicos del Hospital, no deba ser enterrado algun cadáver destinado á esqueleto para el estudio de la anatomia.

SECCION 3.ª

Del Servicio Sanitario

CAPITULO 6.°

Art. 16. El servicio sanitario está cofiado á los médicos del Hospital, á los practicantes mayores y menores, á las Hermanas de la Caridad y al boticario.

CAPITULO 7.°

De los Médicos.

Art. 17 Los médicos están obligados á cumplir en las salas cuyos enfermos están encomendados á sus cuidados, con las prescripciones siguientes:

1.° Hacer todos los dias una visita á las de la mañana desde el 1.° de Abril hasta el 30 de Setiembre; y á las de la mañana desde el 1.° de Octubre hasta el 31 de Marzo, y las visitas extraordinarias que juzguen necesarias segun la gravedad de las enfermedades.

2.° Cuando el médico se halle impedido de hacer la visita lo hará saber por escrito al Administrador á fin de que ella sea hecha por el practicante mayor, lo mas tarde media hora despues de la hora señalada.

3.° Asistir á las juntas cuando sea invitado por alguno de su cólegas en c os de enfermedades graves.

4.° Dictar al practicante mayor para que escriba en el Rejistro de la visita, las recetas, examinándolas en seguida con atencion y rubricándolas con su nombre, y á la Hermana de caridad las prescripciones relativas á las dietas.

5.° Esplicar claramente á la Hermana de la respectiva

sala ó al practicante mayor de servicio en ella, cuando la decencia lo exija, la manera de aplicar los remedios y de hacer la curacion de los enfermos.

6.° Fiscalizar con gran cuidado la exacta observancia de sus prescripciones, relativamente al tratamiento de los enfermos y á la desinfeccion de las salas.

CAPITULO 8.°

De los practicantes mayores.

Art. 18. Los practicantes mayores están obligados:

1.° A acompañar todas las mañanas á los médicos en la visita de las salas poniendo la mayor atencion á sus prescripciones respecto de los remedios que deben recibir los enfermos y la manera de hacer las curaciones.

2.° A llevar el Registro diario de las recetas del médico con la indicacion del enfermo á que corresponde cada receta.

3.° A asistir todos los dias á las. . . .de la mañana desde el 1.° de Abril al 30 de Setiembre y á las. . . .de la mañana desde el 1.° de Octubre hasta el 31 de Marzo, á las salas para hacer cada uno la curacion en la que le corresponde.

4.° A asistir á la curacion antes si es preciso de las horas indicadas en el párrafo anterior, cuando por la aglomeracion de los enfermos no baste una hora para dicha curacion que deberá terminar siempre á las. . . .en verano y á las. . . .en invierno.

5.° A hacer la visita de las salas en ausencia del médico que haya avisado no poder asistir, segun se previene en el capítulo anterior, lo mas tarde media hora despues de la hora señalada. Esta visita será hecha por el practicante mayor, pasada esa media hora, aun cuando no se haya recibido aquel aviso.

6.° A asistir con toda puntualidad al refectorio, en las horas del almuerzo y comida.

7.° A residir en el Hospital y no hallarse nunca fue-

ra de él á la hora en que se cierre la puerta de calle.

CAPITULO 9.°

Del practicante mayor de guardia

Art 19. Los practicantes mayores se turnan cada veinte y cuatro horas en el servicio de guardia y están obligados.

1.° A examinar á los enfermos en el momento de su entrada indicando la sala en que ha de ser colocado el que tenga necesidad de los auxilios del Hospital y no dando entrada en ellas á los que á su juicio no necesiten dichos auxilios.

2.° A cumplir y á hacer cumplir exactamente las prescripciones de los médicos cuidando con la mayor atencion de que las curaciones y remedios sean aplicados con regularidad. Sin embargo podrá alterar los remedios y las dietas cuando por un inconveniente imprevisto, su aplicacion pueda perjudicar á los enfermos.

3.° A presentarse en el intervalo de las visitas, cuando sea llamado por la hermana de la caridad, para atender á los enfermos que presenten síntomas graves ó extraordinarios.

4.° A atender inmediatamente á los enfermos que lleguen al Hospital despues de las visitas, y prescribirles las dietas y los remedios que juzgue convenientes, hasta que sean visitados por los médicos de las salas en que deben quedar.

5.° No será sin embargo permitido al practicante mayor hacer en los enfermos de que habla el artículo anterior ninguna operacion grave de cirujia sin llamar á uno de los medicos del Hospital, esceptuando el caso en que la vida del enfermo estuviera en peligro.

6.° El practicante mayor cuidará de visitar las salas en que haya enfermedades graves para informarse mejor de las prescripciones de los médicos y del estado de los enfermos y poder estar seguro de que nada les falta.

7.° No dejará de visitar las salas durante la noche,

particularmente aquellas en que haya enfermos operados, á fin de ver como se hace el servicio de la noche.

CAPITULO 10.

De los practicantes menores

Art. 20. Los practicantes menores están sujetos al practicante mayor de su respectiva sala y obedecerán en todo las órdenes que de él recibieren.

CAPITULO 11.

De las Hermanas de Caridad

Art. 21. Las Hermanas de la Caridad están encargadas, bajo la inspeccion de la Hermana Superiora, del servicio y vigilancia de las salas ò enfermerias.

Art. 22—La Hermana de la Caridad designada por la Superiora para el servicio de una sala, estará estrictamente obligada.

1.° A cumplir religiosamente las prescripciones de lo médicos.

2.° A dirijir y fiscalizar el servicio de los asistentes instruyéndoles en la manera de cumplir sus deberes.

3.° A observar los accidentes y síntomas nuevos que presenten los enfermos, durante el intervalo de las visitas á fin de dar cuenta al médico, y si el caso es muy urjente al practicante mayor de servicio.

4.° A acompañar al médico en las visitas, para darle los informes necesarios, y recibir de él las prescriciones que juzgue convenientes sobre el tratamiento de los enfermos, Sin embargo, cuando la decencia lo exija, ella podrá retirarse durante las curaciones externas y aun durante la visita, limitándose en tales casos á presentarse al médico al principio y al fin de la visita, para darle los informes y conocer sus determinaciones.

5.° A dar por sus propias manos á los enfermos los

remedíos, á escepcion de aquellos que los médicos prescriban sean dados por los practicantes.

6.° A hacer las camas de los enfermos, cuando pueda hacerlo sin inconveniente, ó hacerlas hacer por los asistentes como tambien á cambiar ó á hacer cambiar la ropa de cama una vez por semana y extraordinariamente cuando fuese necesario.

7.° A tener gran cuidado de la ropa blanca y de los objetos depositados en los armarios de las respectivas salas y distribuirlos segun las exijencias del servicio. La Hermana encargada de la sala de cirujía cuidará ademas de los apósitos y demas aparatos necesarios para las operaciones y curacion de los enfermos de esa sala.

8.° A cuidar de la ropa sucia que salga de las salas, y entregarla acompañada del apunte necesario á la persona encargada de hacerla lavar, dando un vale al Administrador de la ropa limpia que reciba para que este la haga pagar.

9.° A hacer el apunte de la ropa que lleven los enfermos que se presentan en las salas, del que cuidará tome una copia el oficial primero y entregará en seguida con la misma ropa á la Hermana de la Caridad encargada de la ropería.

10. A hacer todos los dias la nota especial de las dietas de la sala, que le esté encomendada, segun las prescripciones del médico y entregarla á la Hermana Superiora.

11. A recibir de la cocina las dietas de las salas y distribuirlas personalmente á los enfermos, dándolas con sus propias manos á los que necesiten de este auxilio.

12. A conservar en buen órden y aseo los muebles de la sala y otros utensilios, de modo que estén siempre disponibles para el servicio de los enfermos.

13. A tener gran cuidado de la limpieza y aseo de las salas, corredores y piezas inmediatas y de la ventilacion necesaria.

14. A cuidar de que los enfermos se conserven en la

sala, cumpliendo estrictamente las disposiciones de los médicos.

15. A no permitir que ninguna persona que no pertenezca al servicio, entre á las salas ni dé á los enfermos ningun objeto de cualquier naturaleza que sea sin el permiso dado por la Hermana Superiora ó por el médico.

16. A pedir á la misma Superiora todos los utensilios y objetos necesarios al servicio de las salas.

Art. 23. Las Hermanas de la Caridad están todas sujetas inmediatamente á la Hermana Superiora y de ella sola reciben las òrdenes, así como del médico las prescripciones relativas al tratamiento de los enfermos que les están encomendados.

CAPITULO 12.

Distribucion de los alimentos á los enfermos

Art. 24—La distribucion de las dietas á los enfermos está confiada á la Hermana de Caridad de servicio en las salas.

Art. 25—Las distribuciones se harán en la cama misma del enfermo, conforme al rejistro de la visita del dia.

Atr. 26—Ninguna distribucion de alimentos tiene lugar antes de la visita, á menos que no sea prescripta por el médico en el rejistro del dia anterior.

Art. 27.—El pan y el vino serán entregados á las hermanas de las salas por mañana; estos alimentos serán distribuidos, la mitad en la distribucion de la mañana, la otra mitad en la de tarde.

Art. 28—El pan se entregará en las salas cortado en porciones. La Hermana cuidará en las distribuciones de reunir ó de fraccionar estas porciones conforme á las prescripciones del médico.

Art. 29—Las horas de la distribucion serán: la primera, lo mas tarde á las de la mañana. La segunda á las 4 de la tarde.

Art. 30—Los enfermos sujetos á la dieta simple pueden recibir las sopas y caldos que compongan su alimento, en otras horas que las que se fijan en el artículo precedente.

Art. 31—Las Hermanas de Caridad encargadas de la distribucion, tomarán el parecer de los médicos para saber las horas que convengan para dar el alimento á los enfermos de gravedad.

Capitulo 13.

De los enfermos.

Art. 32.—Todos los enfermos que sean admitidos en el Hospital, deben someterse á los preceptos siguientes:

1.° Conservarse siempre de una manera decente en la cama, no gritar, ni armar disputas, ni jugar, y guardar un silencio completo desde las nueve de la noche hasta las seis de la mañana.

2.° Observar fielmente las disposiciones de los médicos tomando los remedios y guardando las dietas que seánles prescriptas.

3.° Tratar con respeto y deferencia á los médicos, á los practicantes mayores, á las Hermanas de la caridad y á los asistentes de la sala.

4.° No salir de la cama ni de la sala en que estén colocados para otra cama ò sala, ni pasearse en los corredores ni el jardin sin permiso del médico, que se anotará en el registro de sus visitas.

5.° Mantenerse en su cama ó cerca de su cama con recogimiento, cuando se celebre el santo sacrificio de la misa en la sala ó cuando se administre el santo viàtico.

SECCION 4.ª

Del servicio económico.

Capitulo 14.

Art. 33—El servicio econòmico del hospital será adminis-

trado por las Hermanas de la Caridad, bajo la direccion é inspeccion de la Hermana Superiora.

Art. 34—Las divisiones del servicio económico son por ahora: la Despensa—la Cocina y los refectorios—la Roperia y Colchoneria.

Capitulo 15.

De la Hermana Superiora.

Art. 35—La Hermana Superiora, del Hospital será responsable del servicio económico y del órden y moralidad que debe reinar en las salas y en todas las oficinas que dependen de ella.

Art. 36—A la Hermana Superiora, bajo la direccion de la Comision Municipal, corresponde:

1.° Cumplir y hacer cumplir este Reglamento por las Hermanas de Caridad, por los asistentes y demas empleados que dependan de ella.

2.° Designar las Hermanas que deben encargarse del servicio de las enfermerías y las otras oficinas confiadas á su direccion, como la Hermana y las asistentes que deban velar por turno durante la noche en las mismas enfermerias

3.° Nombrar y despedir los asistentes del servicio sanitario y económico que están bajo su direccion, poniéndose de acuerdo con el Administrador.

4.° Dirijir. y examinar el servicio en todas las oficinas que están á su cargo, poniendo el mayor cuidado en que en las enfermerias se haga todo con prontitud y regularidad.

5.° Procurar con el mayor esmero que todos los enfermos, sin distincion de clase, sean tratados con mucho celo y caridad, haciendo observar escrupulosamente las prescripciones y recomendaciones de los médicos.

6.° Cuidar del aseo y la limpieza de las salas, ordenando libremente todo aquello que á su juicio convenga para ese fin.

7.° Hacer que se den por la despensa los artículos y

víveres necesarios para las dietas de los enfermos. y dirijir el servicio de la cocina y los refectorios.

8.° —Pedir á la Comision Municipal los géneros y objetos necesarios para la provision de la roperia y demas oficinas del hospital que están á su cargo.

9.° —Presentar una vez al año á la misma comision Municipal el inventario general de todos los muebles, ropas, utensilios y otros objetos existentes en las salas y oficinas del servicio económico.

10.—Proponer á la misma comision todos los medios que juzgue convenientes para la mejora del Hospital.

CAPITULO 16.

De la Despensa.

Art. 37.—La provision de la despensa se hará mensualmente conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 13.

Art. 38—Una Hermana de Caridad tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad esta oficina, y guardará las llaves de ella.

Art. 30.—La misma Hermana estará encargada de la compra de los artículos de provision diaria, para lo que presentará todas las tardes al Cajero la lista del mercado, dándole cuenta del dinero que haya recibido el dia anterior.

Art. 40.—La cuenta de estos gastos será llevada por la misma Hermana de Caridad en un libro especial.

Art. 41.—Todos los dias á las 8½ de la mañana distribuirá ella á las Hermanas de las salas las provisiones para los enfermos conforme á los registros de las dietas que le serán presentados.

Art. 42.—Todos los artículos depositados en la despensa están confiados á su cuidado y llevará un libro en que se anoten los artículos que recibe, con la indicacion del precio, calidad, peso y cantidad de todos ellos.

Art. 43.—Llevará la misma hermana otro libro en que se anotarán todos los artículos que salen de la despensa, con la indicacion del peso ó la cantidad.

Capitulo 17.

De la cocina y de los refectorios.

Art. 44.—Los servicios de la cocina y de los refectorios están á cargo de las Hermanas de caridad designadas por la Hermana Superiora.

Art. 45.—Habrá tres refectorios: el de los empleados en la oficina de la Administracion y el capellan, el de los practicantes mayores ó internos y el de los asistentes y sirvientes del Hospital.

Art. 46.—El primera tendrá lugar á las de la mañana para el almuerzo y á las de la tarde para la comida en verano; y á las de la mañana y á las de la tarde en invierno.

El segundo á las de la mañana para el almuerzo y á las de la tarde para la comida en verano; y á las de la mañana y á las de la tarde en invierno.

El tercero á las de la mañana para el almuerzo y á las de la tarde para la comida en verano; y á las de la mañana y á las de la tarde en invierno.

Art. 47—Las Hermanas de la Caridad encargadas de la cocina y del refectorio deben:

1.° Dirijir ò inspeccionar con asiduidad el personal de los servicios que están á su cargo, cuidando que cada uno cumpla su deber.

2.° Conservar las reparticiones de la cocina y los refectorios con la mayor limpieza, cuidando de guardar y mantener aseados todos los muebles y utensilios destinados al servicio de las mismas reparticiones.

3.° Recibir todos los dias de la despensa los víveres necesarios para las dietas de las enfermerias y servicio de los refectorios.

4.° Cuidar con gran vijilancia de que el almuerzo y la comida de los refectorios sean bien preparados y estén prontos á las horas indicadas.

5.° Cuidar de que el caldo, que es el alimento mas

útil á los enfermos sea hecho de la manera mas conve niente.

Art. 48—En vista del Rejistro de las dietas, la Hermana encargada de la cocina, hará la parte de cada sala, un cuarto de hora antes de la distribucion, y cuidará de que los asistèntes se hallen en la cocina para recibir los alimentos en la hora que se les designe.

CAPITULO 18.

De la roperia.

Art. 49.—Es obligacion de la Hermana de Caridad, encargada de la roperia por la Superiora:

1.° Conservar en el órden y la clasificacion necesaria toda la ropa blanca que pertenezca á las enfermerias, los refectorios y la cocina.

2.° Proporcionar á las mismas enfermerías, refectorios y cocina, la ropa limpia que se pida para el servicio.

3.° Recibir toda la ropa que sea enviada por la lavandera, cotejada con los apuntes que la acompañan y hacer componer la que le necesite.

4.° Llevar el libro en que se anote la ropa existente, la nueva que se reciba y la que se inutilice en el servicio.

5.° Cuidar de colocar y mantener en el mejor aseo en los armarios de la roperia los paquetes de la ropa que llevaron los enfermos al entrar al hospital, marcando dichos paquetes con el número señalado al enfermo en las salas, á fin de entregarlos á los que salgan curados del hospital.

CAPITULO 19.

De la colchoneria

Art. 50. Las personas empleadas en la obra de confeccion y reparacion de los colchones, están sujetas á la Her-

mana Superiora, de la que recibirán todas las òrdenes convenientes para el cumplimiento de sus deberes y el mejor servicio del hospital en este punto.

CAPITULO 20.

De los asistentes

Art. 51. Los asistentes de la sala, como los otros sirvientes del hospital, están colocados bajo la direccion de la Hermana Superiora: que designa el número de las que deben servir en cada enfermeria como en las oficinas que están confiadas á su cuidado.

Art. 52. Los asistentes están obligados.

1.° A presentarse todas las mañanas en las salas y en las otras oficinas á las horas que se les indique por la Hermana Superiora.

2.° A obedecer las órdenes que reciban en las salas de los practicantes, como de la Hermana de Caridad.

3.° A asistir á la cocina á la hora indicada para la distribucion de los alimentos á los enfermos.

4.° A no ausentarse dél Hospital sin permiso de la Hermana Superiora.

5.° A hallarse presente en el lugar designado para su refectorio á las horas marcadas en este Reglamento.

6.° A no introducir ninguna bebida ni viveres en las salas para los enfermos.

SECCION 5.ª

Del servicio religioso

CAPITULO 21

Art. 53. El servicio religioso está confiado al capellan del Hospital, cuyas obligaciones son:—

1.° Celebrar la misa los domingos y fiestas de la obligacion en la capilla de las enfermerias.

2 ° Visitar á los enfermos católicos que entren en el hospital para ofrecerles los auxilios de la religion.

3.° Administrar los sacramentos á los enfermos y visitar frecuentemente á los moribundos.

4.° Recitar las últimas oraciones en la sala destinada al depòsito de los muertos, en el momento en que vayan á ser conducidos al cementerio.

5.° Cuidar el dia de la comunion general de que los empleados del Hospital y personas de servicio que estén libres de ocupacion urjente, acompañen con cera en mano á los sacerdotes que administran el Santísimo Sacramento y que este acto solemne tenga lugar con el recogimiento y devocion que se requiere.

6.° No salir del Hospital sin dar aviso al Administrador ó á la Hermana Superiora en su ausencia.

Disposiciones generales

Art. 54. Las visitas á los enfermos que puedan recibirlas por no haberlo prohibido el médico, tendrán lugar únicamente los jueves y domingos de la 1 á las 2 de la tarde en invierno y en verano de las 5 á las 6.

Art. 55. En los casos especiales la Superiora podrá conceder permiso para visitar á los enfermos fuera de los dias y las horas señaladas en el artículo anterior.

Art. 56. Las visitas al establecimiento solo son permitidas en los dias desde las

Art. 57. Ningun enfermo pobre será recibido en el hospital sin que acredite su pobreza, presentando un certificado de autoridad competente, tal como el del Cónsul de su nacion, si es estranjero; ó del Cura, ó Juez de Paz de la Parroquia respectiva si es nacional: si fuere militar llevará certificado del Jefe del Estado Mayor Jeneral ó del Jefe del cuerpo á que pertenezca.

Art. 58. En los casos omitidos en este Reglamento, ò cuando sus disposiciones no sean bastantes claras, los directores de los diferentes servicios recurrirán á la Comision

Municipal para que arregle las cosas de una manera conveniente.

De la botica

El servicio de la Botica continuará provisoriamente como hasta aquí hasta que la Comision Municipal haga en este servicio las reformas necesarias.

Formulario N.° 1

Hospital General de Hombres.

Planilla que demuestra la existencia en Caja que resultó del mes anterior, y gastos hechos en el presente mes de Setiembre de 1858, en dicho Establecimiento.

1858.	CARGO.	HABER R Pesos	DEBE R Pesos
Setiembre 1°	Por la existencia en Caja del mes anterior.....	.....	59,760
	DATA		
" "	Por ciento diez pesos pagados por el gasto de mercado, el dia de la fecha.....	110	
" "	Por cinco mil cien pesos pagados á N. N., importe de una pipa vino carlon en 2.200 pesos: una bordalesa vino Bordeaux en 900 pesos: dos cuarterolas de vina seco á 750 pesos una: un tercio yerba parnanguá, con 6 @ 14 ℔ á 75 pesos @, y siete pesos por peones.....	5,100	
	Suma.....	5,210	56,760
	Deduciendo la Data.....	..	5,210
	Existencia en Caja.....	..	54,550

Segun la demostracion anterior importan los gastos la cantidad de cinco mil docientos diez pesos, los que rebatidos de los cincuenta y nueve mil setecientos sesenta pesos de cargo, dan una existencia en Caja de cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos, que pasan á figurar al próximo mes de Octubre.—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1858.

V°—B° (*Firma entera del Cajero.*)

(*Media firma del Administrador.*)

Formulario N° 2.

Hospital General de Hombres

Balance tomado en la despensa que manifiesta la existencia en ella y sirve de base para el presupuesto de lo que se necesita comprar para el servicio del próximo mes entrante.

EXISTENTE EN LA FECHA		DEBE COMPRARSE
200 libras	Arroz.....	3000 libras
250 libras	Azúcar de Habana.....	500 libras
100 libras	Velas de molde.....	125 libras
100 cuartillas	Carbon de madera.....	200 cuartillas
1 cuarterola	Vino Carlon.....	3 cuarterolas
1500 astillas	Leña de espinillo.....	1800 astillas

Buenos Aires 20 (del mes de tal año.)

(*Media firma del Cajero.*) (*Hermana Superiora.*)

Formulario N. 3.

Hospital General de Hombres.

Relacion del caudal necesario para emplearse en los gastos de este Establecimiento en el próximo mes de

ALIMENTOS	Pesos	R.
Para carne	16 000	
Para pan y viscochos	10,000	
&a. & &		
GASTOS ORDINARIOS		
Para carbon de piedra	1,800	
Para jabon, grasas y velas	3,000	
&a. &a. &		
GASTOS EXTRAORDINARIOS		
Reposicion de tachos, calderas y otros útiles	1,800	
Relacion de útiles de botica	500	
&. &. &		
GASTO DE BOTICA		
Para sanguijuelas	1,500	
Para la provision de medicinas para dicha	6,000	
Suma	&a. &a.	

Asciende la presente relacion (formada segun el presupuesto acordado para este Hospital) á la cantidad de (tantos pesos.) Buenos Aires, (tantos) de (tal mes y año.)

V.° —B.°

(Media firma del Administrador) *(Firma del Cajero)*

Formulario N. 4.

Hospital General de Hombres

Lista de los empleados y sirvientes de dicho Hospital que son acreedores á sus sueldos y salarios que están devengando en el presente mes

ADMINISTRADOR.	Pesos	R.
D. N. N.	tanto	
ECONOMO		
D. F. R.	tanto	
(Y así siguen los demas empleados.)		
Suma	tanto	

Asciende la presente lista de sueldos y salarios de los empleados y sirvientes de este establecimiento á la suma de (tantos mil pesos, tantos reales.) Buenos Aires, (á tantos de tal mes) de (tal año)

V.° B.°

(Media firma del Administrador) *(Firma del Cajero)*

Formulario N. 5.

Hospital General de Hombres

Estado que manifiesta los víveres que se han consumido durante todo el mes de Setiembre, con espresion de lo correspondiente á cada dia.

Dias del Mes	Precio del Articulo	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	&.	Suma en el Mes
Pan	á 31 ¼ $ la @	7 @	7½ @	8 @	6 @	7½ @	7 @	8 @	9 @	7 @	&.	67 @.
Carne	á 20 $ la @	25 @	30 @	&								
Carnero												
Huevos												
Gallinas												
Arroz												
Fideos												
&.&												

Buenos Aires, Setiembre de 1859.

(*Firma del Cajero*).

Formulario N. 6.

Hospital General de Hombres

Estado que manifiesta el dinero invertido en viveres durante el presente mes de Setiembre de 1858, con espresion de lo correspondiente á cada dia.

DIAS DEL MES	PRECIO DEL ARTICULO	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	&.	SUMA EN EL MES
Pan.....	á 21 ¼ $ @	218 ¾	234 ¾	250	187 ½	234 ¾	218 ¾	250	281 ¼	218. ¾	&.	.....
Carne.....	á 20 $ @	500	600	550	&	.....	.....	....	.....	.....	....	.....
Carnero.....	.....	.....	.....	....	.....	.....	.....	....	.....	.....	....	.....
Huevos.....	.....	.....	.....	....	.....	.....	.....	....	.....	.....	....	.....
Gallina.....	.....	.....	.....	....	.....	.....	.....	....	.....	.....	....	.....
Arroz.....	.....	.....	.....	....	.....	.....	.....	....	.....	.....	....	.....
Fideos.....	.....	.....	.....	....	.....	.....	.....	....	.....	.....	....	.....
&.&.....	.....	.....	.....	....	.....	.....	.....	....	.....	.....	....	.....
	.....	.....	.....	....	.....	.....	.....	....	.....	.....	....	.....

(Fecha)

(*Vª. Bº. del Administrador.*) (*Firma del Cajero.*)

Formulario N. 7.

Hospital General de Hombres

Estado que manifiesta el movimiento de dicho Hospital en todo el presente mes de . . . . . de 1858.

EXIST°. DEL MES ANTERIOR Nacionalidad.	Enfermos.	Dementes.	ENTRADA Enfermos	Dementes	SALIDA Enfermos	Dementes	MURIERON Enfermos	Dementes
Argentinos	76	60	60	3	50	3	13	. . .
Españoles .	36	15	25	2	14	1	2	. . .
Franceses .	12	12	7	. . .	8	. . .	. . .	. . .
Brasileros .	4	1	1	. . .	2	. . .	1	. . .
Italianos . .	8	11	18	3	3	1	2	1
Ingleses . .	5	3	6	. . .	1	. . .	1	1
	141	102	117	8	84	5	19	2

RESUMEN			*Enfermos.*	*Dementes.*	*Total.*
Existencia del mes anterior . . .			141	102	243
Entraron en el presente mes . .			117	8	
			258	110	
	Enfermos.	*Dementes.*			
Salieron curados	84	5			
Murieron	19	2			
	103	7			
Resultan			103	7	
Existencia			155	103	258

(Fecha.)

(V°.—B°. (*Firma del Cajero.*)

Del Administrador.)

Formulario N. 8.

Hospital General de Hombres

Su movimiento en el primer Semestre de 1858.

MESES	Quedaron del semestre ant'r.	ENTRARON		SALIERON		MUERTOS		Existencia para el semestre siguiente.
		blancos	de color	blancos	de color	blancos	de color	
Enero.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Febrero.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Marzo.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Abril.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Mayo.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Junio.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Sumas	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Formulario N. 9.

Hospital General de Hombres.

Diagnóstico sobre las enfermedades de los individuos que han entrado á asistirse en el semestre primero de 1858.

—RESUMEN—

ENFERMEDADES	NUMERO DE ENFERMOS
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

Formulario N.° 10

Hospital General de Hombres.

Mortalidad en el 1er. semestre de 1858.

Orden de las *Defunciones.*	Edad *Dias.*	*Meses*	*Años.*	Patria	Estado	Color	Ocup'cion	Enf'dad
1.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
2.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
3.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
4.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
5.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
6.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
7.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
8.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
9.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
10.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
11.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
12.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
13.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
14.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
15.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
16.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
17.°	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
etc.	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....
etc.	....	....	....	.....	.....	.....	.....	.....

Formulario N.° 11.

Hospital General de Hombres

Nacionalidades de los enfermos que han entrado á asistirse en el 1er. semestre de 1858.

—RESUMEN—

Nacionalidades.	Número de Enfermos.
Argentinos.....	.....
Alemanes.....	.....
Austriacos.....	.....
Bolivianos.....	.....
Brasileros.....	.....
Chilenos.....	.....
Españoles.....	.....
Franceses.....	.....
Ingleses.....	.....
Italianos.....	.....
Norte-Americanos.....	.....
Orientales.....	.....
Paraguayos.....	.....
Portugueses.....	.....
Suizos.....	.....
etc.....	.....
etc.....	.....

Formulario No. 12

Hospital General de Hombres

Demostracion de las medicinas consumidas durante el mes de . . . . . de 186

Dias del Mes	Precio del artículo	1.	2.	&.	En un mes	Importa Ps.	Rs.	Cs.	Elaborado en el Hospital en el mes	
Agua de Azahar.....	á 8$ libra	6 on.	2 on.	&.	63 onzas	6	4	1	Agua de Seilits.....	45 libras
Bicarbonato de hierro..	á &.	.....	.....	....	.....	...	...	...	Bálzamo anodino....	.....
Cloroforme.....	.....	.....	.....	....	.....	...	...	...	Cocimiento de zarza	.....
Digital purpúr. en polvo	.....	.....	.....	....	.....	...	...	...	Emp. de vigo c. mer.	.....
Ether sulfúrico.....	....	.....	.....	....	.....	...	...	...	Gelatina de liquen...	.....
Hipecacuana en polvo..	.....	.....	.....	....	.....	...	...	...	Infucion de genciana	.....
Yoduro de plomo.....	....	.....	.....	....	.....	...	...	...	Jarabe simple.....	.....
Jalapa en polvo.....	.....	.....	.....	....	.....	...	...	...	Limonada cítrica....	.....
Hermes mineral.....	.....	.....	.....	....	.....	...	...	...	Mucilago de goma...	.....
&. &. &.....	.....	.....	.....	....	.....	...	...	...	&. &. &.....	.....
					Suma. ...	—	—	—		

(Fecha)

(*V.° B.° del Administrador.*) (*Firma del Boticario*)

Formulario N. 13.

Hospital General de Hombres.

(Fecha.)

	Partida N°.		(Hoja del frente del libro.)
Sala 4ª.=Cama 40	JUAN DIAZ, *natural de (tal parte) hijo de Antonio y Petrona Chaves; edad 30 años; ejercicio changador (ó lo que fuese); solter, viudo ó casado. Si fuese lo segundo ó último, se pondrá el nombre de la mujer y el número de los hijos, si los iene; á mas el lugar donde reside la familia. Enfermo de Sifilis (ó lo que sea).*	†	*Entró con baja de la Policia; Juez de Paz de tal parte; Alcalde de &. Salió curado en tal fecha. Si muriese se pondrá una cruz en el lugar en que va colocada aquí; espresando la enfermedad que le causó la muerte.*

Ordenanza sobre hospitalidades.

SANCIONADA EL 26 DE ABRIL DE 1872.

Art. 1.° Todo individuo que se asista en el Hospital General de Hombres ó en el de San Roque pagará una hospitalidad de diez pesos m|c diarios y quince los que lo hagan en el Hospital de San Buena Ventura.

Art. 2.° Los pobres de solemnidad serán admitidos gratis, debiendo para acreditar ese estado presentar un certificado del Municipal de la Parroquia y á falta ó impedimento de este del Presidente de la Comision de Salubridad y Cura de la parroquia.

Art. 3.° Serán admitidos tambien en las condiciones del artículo anterior, los que se presentasen con órden del Presidente de la Municipalidad, de la Seccion de Higiene de la misma y del Sr. Gefe de Policia.

Art. 4.° Al entrar un enfermo en los Hospitales ú Hospicio de San Buena Ventura se le abrirá una cuenta corriente en un libro que ademas del de entradas se llevará á este objeto, en la que se espresará el nombre, nacionalidad, edad, enfermedad, y la sala y número á que fuere destinado.

Art. 5.° Al salir dado de alta se le entregará una cuenta certificada, en la que se esprese el número de hospitalidades que adeuda y su importe, haciéndole firmar una obligacion de satisfacer dos hospitalidades al mes cuando menos, en la inteligencia que el caso de faltar al cumplimiento de ella no será admitido otra vez en el establecimiento.

Art. 6.° Deberá igualmente determinar su domicilio y comprometerse á hacerlo saber al Gefe del establecimiento toda vez que cambiare.

Art. 7.° Los que prefiriesen chancelar su deuda al contado ó en plazos menos largos que el prescripto en el art culo 5.° podrán verificarlo y se le hará el recibo con las cantidades que entregasen.

Art. 8.° Comuníquese.

NOTA—Por resolucion de 10 de Febrero de 1873, fueron autorizados los Defensores de Menores para remitir á los Hospitales Municipales á los menores que necesitasen de ser asistidos.

Acuerdo determinando la forma en que deben ser remitidos al Cementerio los cadáveres de los Hospitales.

SANCIONADO EL 12 DE MAYO DE 1867

1.° Los cadáveres de los Hospitales de Hombres se mandarán en cajones al Cementorio, cada uno separadamente, y aparte de los que pertenezcan á los de mujeres.

2.° Cada cadáver será conducido en su respectivo cajon enterrado aun cuando se lleven varios juntos en el carro fúnebre.

3.° Los cadáveres á que se haya hecho la autosia serán llevados en cajones de lata zinc.

4.° Los miembros ó entrañas de los cadáveres que han servido para la Escuela de Anatomía ò Sala de Diseccion, serán depositados en cajones de zinc hechos á propósito, y á tiempo dado soldadas las tapas y llevados al Cementerio.

5.° Todos los cajones procedentes de las defunciones ocurridas, en el Hospital, como los que contengan miembros disecados en la Sala de Diseccion, serán depositados en la fosa por medio de cuerdas.

Ordenanza creando un Gabinete Anátomo Patológico en el Hospital General de Hombres

SANCIONADA EL 28 DE JUNIO DE 1872

Art. 1.° Créase en el Hospital General de Hombres un Gabinete Anátomo Patológico.

Art. 2.° Todos los médicos encargados de las salas deberán esmerarse en mandar preparar con sus praticantes mayores las piezas patológicas, que juzgaren dignas de figurar en el Gabinete proyectado.

Art. 3.° En el Hospital General de Hombres y en el punto que se crea mas conveniente se construirá un salon con todos los útiles necesarios, en los que puedan ser depositadas y conservadas las piezas anátomo patològicas de que habla el artículo anterior.

Art. 4.° Mientras que la Municipalidad no haya dispuesto el local aparente, las piezas que se preparen serian depositadas en uno de los salones de la Escuela de Medicina, previo el permiso que al objeto deberá solicitarse del Presidente de la Honorable Facultad.

Art. 5.° El Inspector de Hospitales está encargado de velar por la ejecucion de la presente resolucion.

Art. 6.° Comuníquese á quien corresponda y públiquese.

Ordenanza disponiendo conferencias del cuerpo Médico Municipal etc.

SANIONADA EL 28 DE JUNIO DE 1871

Art. 1.° El Inspector de Hospitales Municipales reunirá cada quince dias á todos los Médicos al servicio municipal con el objeto de:

1.° Celebrar conferencias sobre los casos médicos y quirúrgicos mas importantes que cada uno haya podido observa en las salas á su cargo.

2.° Tomar en consideracion todo asunto importante y referente al servicio médico.

Ar. 2.° Pasará mensualmente al Presidente de la Corporacion un parte, en el que se detallarán el número de enfermos, la naturaleza de las afecciones que hayan predominado; las operaciones practicadas &a. y acompañará el todo con las observaciones que crea del caso.

Art. 3.° Al fin de cada año pasará una memoria, en la que serán recopilados todos los partes mensuales.

Art. 4.° Comuníquese á quien corresponda y públiquese.

Reglamento para el asilo de mendigos.

CATITULO I.

DE LA ADMINISTRACION.

Art. 1.° La administracion inmediata del Asilo de Mendigos estará á cargo de una Comision compuesta de la de Educacion de la Municipalidad, y de tres Municipales que se le anexarán presidida por el Presidente de la Educacion.

2.° El régimen interior del Establecimiento, será dirigido por un Administrador, que nombrará la Municipalidad á propuesta en terna de la Comision, y este observará y hará observar todo cuanto en este Reglamento se dispone siempre bajo las inmediatas òrdenes de la Comision.

3.° El administrador está obligado á residir permanentemente en el Asilo, en las habitaciones que al efecto se le designarán y es responsable del órden que debe observarse, y de todas las existencias del personal del Establecímiento, de las cuales se recibirá bajo formal inventario.

4.° Está igualmente obligado á presenciar que los alimentos que se sirvan á los asilados sean de la mejor calidad y bien condimentados.

5.° Deberá vigilar que en todo el Establecimiento se conserve el mas esmerado aséo, cuidando que los asilados se muden la ropa interior, y de cama dos veces por semana: jueves y domingos.

6.° Visitará en persona y diariamente acompañado del Médico de semana todos y cada uno de los cuartos, para observar si se cumplen las medidas hijiénicas ordenadas. Si en estas visitas hallase alguno de los asilados enfermos, de acuerdo con el facultativo lo hará trasladar á la Enferme-

ria del Asilo con las precauciones necesarias, para qué allí sea asistido debidamente ò lo hará conducir al Hospital si necesitase una asistencia duradera á juicio del mismo facultativo.

7.° Hará distribuir por conducto de los mayordomos la ropa limpia, todos los miércoles y sábados, antes de la hora de reposo; y al dia siguiente hará recojer toda la ropa usada para mandarla lavar.

8.° Determinará las faenas y tareas que deben tener los asilados, cuidando que ellas, en ningun caso, sean superiores á sus fuerzas. Será de su deber vigilar por si y hacer vigilar por sus empleados los talleres en que los asilados se reunan, con el fin de inspeccionar los trabajos, y hacer que llenen sus tareas; y si descubriese falta ó flojedad en el cumplimiento de ellas, los reconvendrá con dulzura y afabilidad sin que en ningun caso le sea permitido castigarlos ni ultrajarlos de palabra ú obra.

9.° Concluida la hora de los trabajos, que se anunciará por un toque de campana, una hora antes de la comida hará cerrar los talleres, siendo él responsable de los materiales que allí se fabriquen.

10. Llevará un libro donde asentará el nombre y apellido de cada uno de los asilados, su edad, patria, y religion, estado y la profesion que ejerció; y al márjen las causas que lo hayan conducido á aquel estado de mendicidad, de todos aquellos que voluntariamente quieran declararlo en el interrogatorio que hará sin violencia, ni sutileza á cada uno á su admision.

11. Llevará un libro en que asiente diariamente el nombre de los asilados que hayan sido visitados por el facultivo.

12. La misma recomendacion y prevencion que se le hace respecto al tratamiento que debe darse á los aislados la hará el, á su vez, á sus subordinados, haciéndoles entender que están allí pagos por la caridad pública para servir á esos desgraciados y no para maltratarlos de palabra ni obra, dando cuenta inmediatamente á la Comision,

si notare en ellos algun desman ò mal trato hacia los asilados.

13. Llevará cuenta y razon de todo artículo que alli se introduzca para las faenas de los asilados, cualquiera que fuera su procedencia, asi como de todos los productos resultantes de estas faenas.

14. Inspeccionará diariamente los trabajos agrícolas que se hagan en los huertos, poniendo su direccion inmediata bajo la vigilancia de uno de los mayordomos, y destinando á la labranza aquellos de los asilados que voluntariamente desearen ocuparse de esa clase de faenas, debiendo consultar siempre la voluntad é inclinacion del asilo en todos los demas ramos.

15. Antes de la primer comida, es obligacion de todos los asilados que no estén enfermos, la concurrencia al Templo á oir la misa que el capellan del Establecimiento tiene obligacion de decir todos los dias para ellos.

16. Presentará todos los Sábados á la Comision Administradora el presupuesto de gastos para la semana siguiente detallando las cantidades de todo aquello que precisase para la mantencion; y el último dia de cada mes, la planilla de sueldos de los empleados, para que el primero puedan ser pagos.

17. Destinará una habitacion, ó mas si se precisase, para almacen ó depòsito de vestuario, ropa de cama y demás útiles y enseres del Establecimiento, de que estará hecho cargo uno de los mayordomo bajo inventario, cuenta y razon, todo bajo la inmediata responsabilidad del Administrador.

18. Llevará un libro de defunciones, anotando al márgen de la partida cualquiera particularidad que hubiese ocurrido al fallecimiento del asilado que se anota, la clase de su enfermedad y cualquiera declaracion que le hubiese hecho antes de morir, salvo los casos en que el fallecido hubiese antes preferido hacer su testamento, para lo cual el administrador le prestará el concurso necesario.

19. Tendrá un libro denominado de *consumos* donde ano-

tará prolija y detalladamente las cantidades y valores de todo lo que se consuma en el Establemiento, cerrando por semana el total, y al fin de cada mes.

20. Todos los libros de anotaciones de que se encarga por este reglamento al administrador, serán llevados con el dia, y estarán siempre á la disposicion de la comision administradora para su inspeccion.

21. El administrador pasará un parte diario á la Comision, de todas las ocurrencias que tuviesen lugar en el establecimiento, y del estado sanitario de los asilados, en el cual podrá tambien sujerir la necesidad de cualquiera mejora, repacion ó modificacion que á su juicio fuese conveniente ó necesaria.

22. Presentará una noticia mensual á la misma comision y que esta remitirá á la Municipalidad, del número de asilados que haya, de su estado sanitario, de las faenas á que se les destina, de los productos de estas faenas, y de los artículos que para este fin hubiesen sido introducidos.

CAPITULO II.

DE LAS CALIDADES REQUERIDAS PARA LA ADMISION AL ASILO

23. Serán admitidos al Asilo de mendigos todos los pobres de solemnidad de ambos sexos sin distincion de nacionalidad; todos los inválidos de la Independencia ò de nuestras guerras civiles que solicitaren un albergue, ó que sin solicitarlo, ofreciéndoselo, desearen aprovecharse de la ventajas del Establecimiento.

24. Puede igualmeute tener albergue en el Establecimiento cualquier inmigrante desvalido de cualquiera de los dos sexos toda vez que se conforme á tomar parte en las faenas ó trabajos en el Establecimiento, y con la calidad de temporalmente, hasta que se le encuentre colocacion.

25. Si alguno ó algunos de los comprendidos en el artículo anterior, se presentasen á solicitar admision en el Asilo, el Administrador dará parte inmediatamente á la Co-

mision administradora designando al individuo con su nombre y apellido, patria, edad y profesion.

26. Para la admision al Asilo en los casos previstos en el art. 23 el solicitante presentará un certificado del cura de su parroquia ó del Alcalde del barrio, con el Visto Bueno del municipal de la parroquia segun está ordenado y publicado.

CAPITULO III.

DEL REGIMEN INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

27. Todos los asilados son obligados á estar en pie á las seis en verano y á las siete en invierno, aseados, lavados, y vestidos con el traje uniforme que suministra el Establecimiento, y listos á concurrir al Templo á oir la misa que el capellan tiene obligacion de decir para ellos.

28. A las ocho en verano, y las nueve en invierno, y todos los asilados concurrirán á los refectorios á tomar el primer desayuno que se anunciará por un toque de campana. A los enfermos se les suministrarán los alimentos en sus celdas por ahora, y hasta tanto se provea de enfermeria.

29. Los asilados tendrán despues del primer desayuno, media hora de recreo, en que podrán pasearse por los huertos ó la plazoleta, debiendo concurrir terminada la media hora, á ocuparse de las faenas ó labores que se les hubiesen encomendado.

30. Las faenas ó labores durarán tres horas en verano, y dos y media en invierno: terminadas estas tendrán otra media hora para su limpieza, antes de ser convocados para la comida que se anunciará por un toque de campana.

31. La primer comida tendrá lugar á la una del dia, y los asilados que no estén en la lista de enfermos tendrán la obligacion de concurrir á los refectorios del establecimiento.

32. Despues de terminada la comida tendrán una hora de recreo en invierno y dos en verano, pasadas las cuales concurrirán á los talleres á ocuparse de sus labores por una hora

mas y pasada esta, estarán en libertad para recrearse hasta las cinco en invierno y las seis en verano.

33. A las cinco en invierno y las seis en verano tendrá lugar la última comida ó cena, y à las ocho de la noche deberán estar en sus respectivas celdas todos los asilados.

34. Solo los jueves y domingos, de las diez á la una y de las cuatro á la seis por la tarde, podrán ser visitados los asilados por sus parientes ó conocidos, y aquellos recibirán á estos en el salon de la porteria, siendo prohibida la entrada de visitas á las habitaciones individuales de los asilados.

35. Los asilados que no estén enfermos, son obligados á hacer la policia de sus habitaciones, y en la que hubiese mas de uno se turnarán dia por medio.

36. Son igualmente obligados á ser aseados en su persona, camas y cuartos, y á mudarse de todo dos veces por semana; jueves y domingo, recibiendo al efecto la ropa limpia del administrador.

37. Ningun asilado podrá retirarse á mas de cuatro cuadras del Asilo, en las horas de recreo, pero podrá retirarse del todo, si asi lo deseare por no convenirle observar el órden establecido, en la inteligencia que no podrá mendigar públicamente, y si se le encontrase mendigando será conducido al establecimiento, y no podrá salir de él antes de tres meses por la primera vez, de seis por la segunda y doce por la tercera. Este artículo le será leido al asilado al tiempo de su admision.

38. Es asi mismo prohibido á los asilados el mendigar de las personas que concurran á visitar el establecimiento, pero podrán aceptar cualquier dádiva que voluntariamente se les ofrezcan por aquellas.

39. Queda igualmente prohibida la introduccion de bebidas espirituosas, aun que estas se las llevaren sus deudos ò conocidos de regalo, no pudiendo hacer uso de bebidas que de aquellas que les suministre el Establecimiento.

40. A fin de que reine la paz y armonia entre los asilados deberán estos respetarse mutuamente, procurando vivir como hermanos, á quienes la comun desgracia bajo un mis-

mo techo, y en el caso de suscitarse alguna disputa entre ellos, pondrán su queja ante el Administrador y en manera alguna se tomarán la justicia por su mano.

41. A las nueve de la noche en todo tiempo los asilados deberán estar en sus celdas, y á ninguno le será permitido meter ruido, ni levantar algazara para interrumpir el sociego en los demas.

42. Todos las asilados están en el deber de obedecer las órdenes y prescripciones contenidas en este Reglamento que se les leerá una vez por mes, y á obedecer tambien todas y cualesquiera órdenes que el Administrador les comunicare.

CAPITULO IV.

DE LOS EMPLEADOS

43. Habrá un capellan, con obligacion de decir misa todos los dias para los asilados, á las seis en verano y á las siete en invierno debiendo hacerla anunciar por dos toques de campana.

44. Será de obligacion del padre capellan, á mas de decir la misa, instruir á los asilados en sus deberes religiosos, respetando la creencia de aquellos que no fuesen de nuestro credo, los cuales no estarán obligados á las prácticas de nuestra religion toda vez que estos voluntariamente no quisiesen tomar parte en ellas.

45. Habrá un escribiente auxiliar de la comision, dos mayordomos, y cuatro capataces, un celador de noche para el departamento de varones, una celadora para el de mujeres y un barbero.

46. Todos estos empleados con escepcion del padre capellan, estarán bajo las inmediatas òrdenes del Administrador, y este facultado para la espulsion de cualquiera de ellos, por casos de desórden ó resistencia á cumplir lo ordenado.

47. Los mayordomos están obligados á vigilar de dia que se guarde el òrden debido, tanto por los asilados como por los demas empleados del establecimiento.

48. Los mismos son igualmente obligados á concurrir todos los dias á las siete de la noche á la oficina del Administrador, á recibir las órdenes para el dia siguiente, las que deberán ellos trasmitir á los capataces, sin perjuicio de obedecer al llamado del Administrador á toda hora del dia en que fuesen requeridos.

49. Uno de los mayordomos tendrá á su cargo la direccion de los huertos y trabajos agrícolas que se practiquen en el establecimiento, y el otro vijilará el interior de las habitaciones, claustros, cocinas y demas oficinas del Asilo.

50. Uno de los capataces tendrá á su cargo un carro con un caballo, para hacer las conducciones necesarias, y el que deberá servir tambien para el transporte de los mendigos, á medida que se vayan recojiendo.

51. En el servicio del carro que establece el artículo anterior se turnarán dos capataces.

52. Los otros dos capataces serán empleados en la limpieza, arreglo y aseo de los claustros, habitaciones y demas oficinas del establecimiento, de cuya esmerada limpieza son responsables.

53. Habrá dos cocineros, uno para el departamento de varones y otro para el de mujeres, quienes se ocuparán esclusivamente de la preparacion de los alimentos para los asilados, sino fuese contratada la comida.

54. Los domingos y dias festivos de ambos preceptos no habrá trabajos en el establecimiento; pero los asilados estarán en la obligacion de asistir al templo, dos veces en en el dia, una á la hora de la misa y otra á la tarde, á horas que designe el padre capellan, quien deberá en esa ocasion dirigirles una plática intructiva y moral.

55. En las defunciones de los asilados, el capellan hará los funerales del fallecido y todos los asilados y empleados del establecimiento presididos por el Administrador concurrirán al templo á presenciar los sufragios.

56. Todos los asilados están obligados á acompañar el féretro del finado hasta la fosa: marcharán de á dos de fonpo y con separacion de sexos.

57. No siendo el establecimiento, creado para redimir de la mendicidad á los infelices desvalidos, un lugar de holgazaneria y abandono, es obligatorio á todos los asilados, el trabajo y ocupacion en aquellas faenas á que su fuerzas ndividuales puedan dedicarse sin violencia.

58. Cualquiera de los asilados que sintiesen que la faena que se le haya encomendado, es superior á sus fuerzas fisicas, deberá hacerlo presente así, para que se le exonere de ella, puesto que al sujetarlos á esos trabajos ò faenas, no se tiene otro objeto que dar ocupacion saludable al fisisico y al moral.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

59. Los asilados saldrán á ver sus deudos una vez al mes, pero deberán estar de regreso antes de haber anochecido, anotando el portero la hora en que cada uno se presenta.

60. Nadie podrá ser admitido á visitar el establecimiento sin una tarjeta de la comision administradora ó con permiso del Administrador á escepcion de los miembros de ambas cámaras, del Gobierno y Gefe de Policia.

61. Todos los médicos tienen entrada libre en el establecimiento á cualquiera hora del dia.

62. Los sábados son dias en que no se pueden visitar el establecimiento.

53. Es obligatorio á todos los asilados el uso del traje-uniforme que dá el establecimiento, y llevar visible el número que les pertenezca, los varones en la gorra y las mugeres en el brazo derecho.

CAPITULO VI.

DE LA CONTABILIDAD

64. Los fondos con que por ahora debe contar el establecimiento son:

1.° El producto de las suscriciones voluntarias del vecindario todo de la capital.

2.° Los socorros que buenamente puedan esperarse del Gobierno.

3.° El producto de las faenas ó labores que se practiquen en el establecimiento.

4.° Las donaciones de cualquier género que se hagan al establecimiento.

65. La contabilidad será llevada por ahora por un contador, que nombrará de su seno la comision administradora.

66. La misma nombrará tambien de su seno un tesorero á cuyo cargo quedará la recaudacion de los fondos que detalla el artículo 62 bajo las inmediatas òrdenes de la comision administradora.

67. La misma comision nombrará igualmente las comisiones parroquiales que crea necesarias para levantar suscriciones para el sostenimiento del Asilo, los que remitirán al tesorero sus respectivas planillas ó padrones, para su cobro y este depositará en la casa de moneda todas las sumas que recibiere.

68. Los pagos se harán por libramientos del Presidente de la comision administradora, contra la Casa de Moneda, como depositoria de todos los fondos del Establecimiento, previa sancion de dicha comision administradora.

69. El Tesorero presentará con intervencion del Contador, un Balance mensual con sus justificativos á la comision administradora y esta lo remitirá á la Municipalidad que ordenará su publicacion.

70. El Contador y Tesorero, pasarán al fin de cada año un Balance general de todas las operaciones del Establecimiento, que la comision administradora remitirá á la Municipalidad y que esta ordenará tambien que se publique.

71. Las lista de suscripcion se publicarán por trimestres.

Felipe Botet—Juan Cruz Ocampo

Isaac Fernandez Blanco.

———

Resolucion de la Municipalidad adoptada en la sesion del 16 de noviembre de 1858.

Apruébase el Reglamento para el Asilo de Mendigos, presentado por la Comision Especial, sin perjuicio de las modificaciones que sean convenientes en lo sucesivo.

MIGUEN J. AZCUENAGA.
Vice-Presidente.
José María Cantilo.
Secretario.

NOTA—En 2 de Agosto de 1869 se entregó la administracion del Asilo de Mendigos, por resoluccion del consejo á las Hermanas de Caridad, y de la Direccion fuè encomendada à una comision de ciudadanos compuesta de los Sr. D. Jaime Llavallol, D. José Borbon y D. Vicente Cazon.

Reglamento para Tramways.

SANCIONADO EN 17 DE ENERO DE 1872.

Art. 1.° Los empresarios ó gerentes de tramways están obligados á indicar las horas de salida de los puntos estremos de las vías, por medio de avisos y planillas, y siempre que les convenga alterar las horas deberán publicarlos con quince dias de anticipacion, quedando á su voluntad hacer viajes estraordinarios sin prévio aviso: ó con él, durante la noche y en dias feriados.

Art. 2.° Cada carruaje será tirado por dos caballos, esceptuando los parajes donde la pendiente sea mayor de 3 p.% en los cuales podrá agregarse un caballo.

Art. 3.° Los wagones en tránsito no podrán acercarse el uno del otro á menos de 130 metros de distancia, esceptuando en las estaciones.

Art. 4.° Cada carruage, llevará un postillon vestido con chaqueta ó blusa verde como distintivo, que deberá marchar entre 30 y 100 varas adelante, para hacer despejar

la vía y prevenir con el toque de corneta la proximidad del carruaje—Los postillones deberán detenerse en cada una de las boca-calles, lo suficiente para anunciar la llegada y exigir se detenga á los que vengan por la calle que cruce la vía. En caso de algun obstáculo hará detener el coche de tramway, hasta que quede despejada la vía.

Art. 5.° El último de los carruajes de cada grupo, ó único, llevará una banderola blanca de dia y un farol verde de noche en la parte de atrás, á fin de prevenir que es el último wagon que transita en el presente viaje. Desde la oracion y durante toda la noche, los wagones en el tránsito llevarán faroles rojos, colocados de manera que sean bien visibles de adelante y de los costados. Queda prohibido el uso de faroles azules y verdes para otra clase de vehículos en las calles donde transitan los tramways.

Art. 6.° No podrán andar los carruajes de los tramways á mayor velocidad de 6 millas por hora, ò al trote corto de los caballos, y al pasar las boca calles, al paso.

Art. 7.° Es prohibido á los caruajes pararse en las boca calles. La contravencion de cualquiera de los artículos anteriores será penado con 200 pesos de multa por cada infraccion, sin perjuicio de la accion civil ó criminal que pudiera corresponder por los daños ocasionados.

Art. 8.° Es absolutamente prohibido á los pasajeros bajar ni subir á los carruajes en tránsito. Serán penados los infractores con 100 pesos de multa y con doble suma las empresas, por cada vez que no hicieren para el carruaje á pedido de los pasajeros ó transeuntes, habiendo lugar.

Art. 9.° Es absolutamente prohibido dejar abandonado sobre la vía de los tramways, objeto alguno.

Los infractores serán penados con cien pesos de multa é igual suma por cada cinco minutos que se hubiese interrumpido el tránsito de los tramways, sin perjuicio de resarcir á la empresa el perjuicio ocasionado.

Art. 10. Los conductores de cualquier clase de vehículos que paren sobre la vía de los tramways, no pueden alejarse ni moméntaneamente de sus respectivos rodados, sino

deberán estar prontos para despejar la via ántes que llegue el primer wagon al punto donde se encuentren.

Art. 11. Es prohido dejar caballos maneados sobre la vía.

Art. 12. Los infractores de las dos disposiciones anteriores serán penados con 100 pesos de multa si no se hubiera interrumpido el tránsito de los tramways por su culpa y en caso contrario quedarán comprendidos como infractos al art. 9.

Art. 13. Es prohibido á los pasajeros de los tramways proferir palabras indecorosas. Los conductores de los tramways, quedan encargados de amonestar ó espeler al pasajero que hubiera faltado al decoro que merece el pùblico.

Art. 14. No están comprendidos los tramways en lo dispuesto en las ordenanzas, para facilitar la comunicacion de las calles.

Art. 15. En las estaciones y en los carruajes de los tramways se colocará este reglamento.

Art. 16. Queda prohibido que en los carruajes dobles llamados «Imperiales» puedan ir mas de 50 pasajeros, y los otros sencillos 30, bajo la multa á las empresas de 50 pesos por cada pasajero que esceda del número fijado.

Art. 17. No podrán pararse los carruajes de los tramways en la vía pública mas de diez minutos, salvo fuerza mayor. Serán penadas las èmpresas con 500 pesos de multa por cada carruaje que infringiere la anterior disposicion.

Art. 18. Es absolutamente prohibido atar caballos que no sean mansos y diestros en el tiro. La infraccion dará lugar á una multa de 1000 pesos por cada uno de los caballos que no sean de esta última condicion.

Art. 19. Siempre que en la misma calle de la vía del tramway ó en la que cruce haya concurrencia de personas ó vehiculos, será obligacion del cochero detener del todo la marchà del carruaje, ó ir al paso del caballo, hasta que cese el impedimento.

La infraccion será multada con 500 pesos.

Art. 20. Cuando la via del tramway oblicúe de una acera á la otra, será obligacion del conductor detener la marcha

si hubiese otros carruaje comunes en tránsito, ya sean en la misma direccion ó de vuelta encontrada. En este último caso, los carruajes ordinarios deberán detenerse tambien hasta que pase el tramway, ó bien este hasta que pasen aquellos, segun que estén unos ú otros mas pròximos á las acera que quede franca para el pasaje. El que infrinja esto órden será el responsable al daño causado ó le sufrirá esclusivamente sí él le tuviese y el otro no.

Art. 21. Es prohibido que los tramway transiten de vuelta encontrada por la misma via; á no ser que tengan desvio ó doble via donde por el ancho de la calle sea permitido establecerla.

Art. 22. Antes de poner en serivcio los carruajes de los tramways, será obligacion estricta de las empresas participarlo al Presidente de la Municipalidad; para que este con la intervencion del Inspector del ramo haga hacer un reconocimiento por peritos del estado de seguridad que ofrezcan sin perjuicio de hacerse ensayo para mejor demostracion.

Art. 23. Si se faltase á la prescripcion del artículo anterior, además de la multa de quinientos pesos por cada carruaje no ensayado responderá la empresa de los daños y perjuicios que ocurriesen.

Art. 24. Para cada carruaje así reconocido y ensayado se espedirá un certificado á la empresa con el sello de la Municipalidad y visto bueno del Presidente.

Art. 25. En los carruajes de pasajeros es prohibido llevar bultos de carga, animales vivos ò muertos, cosas pestilentes ò materias inflamables. Solo se permite aquellos pequeños bultos que cada pasajero puede tener consigo sin estorbar ò incomodar á los demás: todo bajo la multa del artículo 23, y del derecho de los pasajeros para exijir del guarda haga cumplir lo dispuesto.

Art. 26. Las empresas de tramways deberán tener presente que los que pueden exijirles el cumplimiento de este reglamento son, aparte de las reclamaciones particulares, los miembros de la Municipalidad, los Inspectores de Tramway, y los empleados del Departamento General de Policia.

Adicion al Reglamento de Tramways reformando el artículo 4.°

SANCIONADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1872

Art. 1.° Desde la fecha las empresas de tramways depositarán á la òrden de la Municipalidad la suma de ocho mil pesos fuertes para con ella atender á la asistencia è indegnizacion de toda persona que sea herida ó maltratada por los coches de estas empresas.

Para resolver á las cuestiones que puedan suscitarse en lo relacionado en este art. se nombrará, una Comision del modo siguiente:

Un municipal nombrado por la Corporacion.

Un representante de las empresas nombrado por ellas y en caso de desinteligencia hará parte el Presidente de la Municipalidad cuyo fallo será inapelable.

Art. 2.° Las empresas de tramways repondrán en el dia cualquiera cantidad que hubiera sido sacada para hacer frente á las obligaciones impuestas, en el art. anterior hasta integrar la suma fijada de ocho mil pesos fuertes.

Art. 3.° Las empresas de tramways que presenten por escrito su conformidad con la ordenanza continuarán como hasta ahora con lo mandado en el art. 4.° del reglamento de tramways.

Art. 4.° En cada cruce de via comprendido entre las calles de Venezuela y Parque y entre las Salta y Libertad, deberá haber permanentemente un vijia, que con dos banderas durante el dia y un farol de color por la noche indicará al cochero si la via está franca ó si debe detener el carruage por la proximidad de otro tramway, ò la existencia de otro obstáculo cualquiera.

Art. 5.° Cada coche deberá llevar una campana (ó un timbre sonoro) la cual será tocada por el conductor diez y quince varas antes de llegar á la boca calle en todas aquellas que no existan vijias.

Art. 6.° Los caballos deberán llevar doble número de collares con cascabeles de los que tienen actualmente.

Art. 7.° Las empresas pondrán cada una tres inspectores que serán nombrados por la Municipalidad y pagos por ellas con el sueldo, de dos mil pesos m|c. mensuales, debiendo estos empleados depender directamente del inspector de tramwaye municipal, quien deberá organizar diariamente el servicio correspondiente.

Art. 8.° La infraccion del art. 4.° será penada con la multa de mil pesos y la del 5.° con la de doscientos pesos cada vez que dejaran de hacerlo.

Art. 9.° Desde la fecha se prohibe á todo vehiculo que no sea el del del tramway el uso de cascabeles.

Art. 10 Queda derogado el art. 4.° del reglamento de tramway para todas las empresas que presenten su conformidad á esta ordenanza.

Art. 11. Las empresas presentarán en la Tesoreria Municipal mensualmente antes del 1.° del mes la cantidad necesaria para el pago de los inspectores á que se refiere el art. 7.°

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda.

Ordenanza poniendo bajo la direccion esclusiva de la corporacion la direccion de las escuelas que costéa.

SANCIONADA EL 13 DE SETIEMBRE 1870.

1.° Todas las Escuelas de varones ó de ambos sexos que la Municipalidad sostiene ó subvenciona, quedarán desde esta fecha bajo su esclusiva administracion.

2.° La Seccion de Educacion Pública dirijirá todo lo concerniente al ramo de Escuelas é informará á la Municipalidad del estado en que se encuentren y de las resoluciones que tomare para su mejora y progreso.

3.° Presentará personas aptas para desempeñar el cargo

de preceptores, y entenderá en los casos de destitucion ó separacion de los que no desempeñen satisfactoriamente sus funciones.

4.° Propondrá el Inspector ó Inspectores que considere necesarios para vijilar el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones que dictare.

5.° Tendrá á su cargo la oficina especial ó mesa encargada de todo lo concerniente á escuelas.

6.° Estas disposiciones se considerarán como provisorias hasta que sea dictada la ley general de instruccion pública.

7.° Serán elevadas al conocimiento del Exmo. Gobierno de la Provincia, y se comunicarán al Departamento de Escuelas para su conocimiento y efectos consiguientes.

Reglamento de las Escuelas Municipales

SANCIONADO EL 3 DE JULIO DE 1871

CAITULO I.

De la enseñaza.

Art. 1.° En toda escuela primaria elemental, la enseñanza obligatoria será la instruccion relijiosa, la lectura, la escritura, la aritmética, los elementos de la gramática, la ortografía y nociones de hijiene. Puede añadirse con autorizacion especial, jeografía, dibujo y canto. Los libros de lectura versarán sobre moral, historia natural, historia arjentina principios de gobierno, artes industriales y agricultura; todo con las esplanaciones orales que el maestro sea capaz de hacer. Serán tambien testos de lectura para un dia en la semana la Constitucion Nacional y la Provincial.

2.° Todo niño debe recibir cada dia lecciones en todos los ramos de ensañanza; con la diferencia para los principiantes de que estos, mientras no sepan leer, serán instruidos y ejercitados oralmente en la doctrina cristiana y en los

rudimentos gramaticales y aritméticos. La enseñanza de *canto* será una vez por semana, reemplazando para la 1.ª Seccion de escritura, una leccion ó ejercicio de escritura, y la *jeografía* se enseñará dos veces por semana.

3.° Se darán diariamente cinco horas consecutivas de escuela en una sola asistencia, con un intermedio de un cuarto de hora de quiete á presencia del Sud-Preceptor.

4.° Los Preceptores y Sub-Preceptores tienen la obligacion de estar en la escuela, media hora ántes y media hora despues de las cinco horas.

5.° A la hora señalada se dará principio á las distribuciones del Horario, sea cual fuere el número de alumnos presentes.

6.° Se fijará en la pared de la escuela el Horario que demarca la distribucion del tiempo y las tareas; el cual debe ser escrupulosamente practicado.

7.° Se dará escuela aun en los dias que, por el mal tiempo ú otros motivos, asistiesen pocos alumnos. Pero, si la asistencia no llegase á la cuarta parte, se podrá abreviar algo cada una de las distribuciones.

8.° Los Preceptores y Sub-preceptores deben ocuparse incesantemente en dirijir á sus discípulos, sin separarse de ellos si es posible ni un solo momento, ni consentir que dejen de estar ocupados.

9.° La escuela no estará dividida en clase. Cada alumno será clasificado en cada ramo de enseñanza, segun su adelanto en cada uno de esos ramos.

10. Cada ramo de enseñanza se dividirá en tres secciones: 1.ª ó superior, 2.ª ó mediana y 3.ª ó inferior. Habrá además secciones preparatorias orales, de instruccion relijiosa, de aritmética y de gramática. Cada seccion se subdividirá en tres grados: *bueno, regular, inicial.*

Instruccion relijiosa.

La Seccion 1.ª, comprenderá los que saben todo el Catecismo diocesano no añadido, y el compendio de la Historia Sagrada.

La Seccion 2.ª, los que saben el Catecismo y estudian la Historia Sagrada.

La Seccion 3.ª, los que estudian el Catecismo.

La Seccion Oral, los que aprenden las oraciones, los mandamientos, &., que preceden al Catecismo.

Lectura.

Seccion 1.ª, los que leen corrientemente impresos, y se ejercitan en manuscritos.

Seccion 2.ª, los que leen con lentitud en libro.

Seccion 3.ª, los que no han pasado del Silabario (ó Anagnocia).

Escritura.

Seccion 1.ª, los que escriben en regla de una ó angosta.

Seccion 2.ª, los que escriben en regla mediana.

Seccion 3.ª, los que están en la regla ancha.

Aritmética.

Seccion 1.ª, los que saben los denominados, los decimales y sistema métrico.

Seccion 2.ª, los que están en denominados ò adelante.

Seccion 3.ª, los que aprenden las cuatro operaciones fundamentales con enteros.

Seccion Oral, los que aprenden la numeracion y el cálculo mental.

Gramática.

Seccion 1.ª los que hacen análisis de analojía, estudian ortografía, y escriben al dictado sin cometer errores crasos.

Seccion 2.ª, los que saben la primera parte y estudian los vervos irregulares.

Seccion 3.ª, los que estudian la primera parte.

Secion Oral, los que aprenden á dividir las palabras en sí-

labas, á conocer los nombres, sus jèneros y números, y la correccion de la pronunciacion.

11. Cuando un alumno pase de una seccion á otra, se anotará inmediatamente en el *Registro trimestral* y en el *Informe trimestral* en preparacion.

12. Cada alumno tendrá su asiento invariable segun su clasificacion en la escritura; los mas adelantados cerca de la mesa del Preceptor.

13. La lectura se enseñará sin la nomenclatura alfabética, ni deletreo. No se penarán las lecciones pésimas de esta enseñanza, pero se premiarán las óptimas.

14. La escritura será del carácter ingles. Se prohibe el uso de la pizarra para escribir. Los principiantes escribirán en papel con lápiz. La regla ancha no pasará de un centímetro ó cinco líneas.

15. La Seccion 1.ª de escritura escribirá al dictado media hora, tres ó cinco dias en la semana, dictando uno de la misma seccion, por un libro de buena ortografía y haciendo las advertencias necesarias sobre la puntuacion y las letras equívocas. Para esta seccion deben preferirse los modelos de correspondencia epistolar, familiar y comercial; de documentos y cuentas de uso mas frecuente y jeneral. No se imponen penas por los yerros del dictado; ni se dan recompensas por el acierto.

16. En la aritmética, de los números enteros se pasará inmediatamente á los denominados y en seguida á los quebrados decimales y al sistema métrico.

No se penará al alumno por las cuentas erradas, ni se premiarán las buenas.

17. En la enseñanza de la gramatica deben los preceptores poner especial empeño en correjir los vicios comunes del lenguaje.

18. En cada escuela, cada Seccion de lectura, escepto la Seccion 1.ª, debe tener un solo testo; y no habrá mas de un testo para cada uno de los demás ramos de enseñanza.

19. Serán mas cortas en sus respectivos ramos, las tareas

escolares de los alumnos de las secciones primeras. El resto de su tiempo lo emplearán en enseñar á los menos adelantados.

20. El alumno empezará á estudiar de memoria: el Catecismo, desde que esté en la Seccion 2.ª de lectura; la Gramática, desde que ésté en la Seccion 1.ª de lectura, la Aritmética desde que esté en la Seccion 3.ª de aritmética; la Jeografía desde que esté en la Seccion 1.ª de lectura; y el dibujo desde que esté en la Seccion 1.ª de escritura. No se incorporará el alumno en la Seccion 3.ª de Aritmética sinó cuando llegue á la Seccion 2.ª de escritura.

21. La escuela del sábado durará tres horas. Habrá recitacion é interrogatorio jeneral de todos los estudios de memoria; y todos los alumnos sin escepcion escribirán una pequeña plana para que la presenten á sus padres. Tambien el sábado será el dia destinado para distribuir los *vales de comportamiento* de que habla el artículo 44, y hacer el cambio ó amortizacion de los vales, segun el artículo 49.

22. En la direccion de la escuela, el Preceptor y la Preceptora deben atender con especial dedicacion á la educacion moral de sus discípulos, aprovechando todas las oportunidades de inculcarles el amor y el temor de Dios, la caridad, la práctica de todas las virtudes, el amor al órden y al trabajo. Deben tambien enseñarles los buenos modales y las reglas de la urbanidad.

23. Las vacaciones serán de cuarenta dias, y empezarán á fines de Diciembre.

24. Fuera de estas vacaciones; de las festividades relijiosas y cívicas; del Juéves, Viérnes y Sábado Santos y el Carnaval, se dará escuela todos los demás dias del año.

25. Cada vez que el Preceptor ó Preceptora, por enfermedad ú otro motivo, no pueda dar escuela, deberá inmediatamente dar aviso al Inspector ó al Director. Los Subpreceptores no podrán sustituir á los Preceptores, sin autorizacion especial del Director. Tampoco puede haber profesor ó maestro fuera de los nombrados para cada escuela.

CAPITULO II.

Rejistros, inspeccion, penas y recompensas.

26. En toda escuela municipal ó subvencionada, su Preceptor ó Preceptora tendrá los siguientes libros: *Libro de matricula, Rejistro trimestral,* y *Rejistro diario.* La Municipalidad proves á todas de los libros arreglados para estos rejistros, en los cuales van indicadas las anotaciones con que deben llevarse; pero la falta de libros, planillas ó papel preparado, no eximirá al preceptor ò Preceptora del cumplimiento de esta disposicion.

27. Tambien tendrán en un legajo cosido por el márjen, y con su correspondiente foliatura é índice, todas las comunicaciones del Director y del Inspector de las Escuelas.

28. Habrá en cada Escuela municipal una pequeña biblioteca que el Preceptor empezará á formar con los libros que al efecto haya recibido y reciba en adelante de la Municipalidad.

29. Al fin del mes, cada escuela municipal ó subvencionada la enviará á la Oficina de escuelas un *Estado del movimiento,* de las entradas, salidas, números de alumnos existentes y su asistencia media; las ausencias y las faltas de puntualidad del Sub-Preceptor ó Sub-Preceptora; y el número de visitas de Municipales, del Director y del Inspector.

30. Cada Preceptora y Preceptor municipal ó subvencionado, presentarán personalmente al Director de las Escuelas un *Informe trimestral,* en los primeros seis dias de abril, julio y octubre, y á fines de diciembre.

31. En el *Informe trimestral* deben estar clasificados los alumnos en forma determinada en el artículo 10, y debe quedar una copia exacta de dicho informe en el *Rejistro trimestral.*

32. El Inspector cuando no se lo impida el desempeño de algun cometido del Director, inspeccionará diariamente dos ó mas escuelas, y verificará en cada una de ellas las clasificaciones del último *Informe trimestral,* examinando dete-

nidamente algunos alumnos. Cada dia presentará al Director los correspondientes Informes sobre las escuelas visitadas, y al fin de cada mes un resúmen ó cuadro sinòptico de todas las escuelas municipales incluyendo tambien las subvencionadas.

33. En las escuelas elementales de varones no se admitirán niños de menos de siete años de edad. En las de ambos sexos se admitirán niñas de toda edad, desde cuatro años; y varones desde cuatro hasta siete años. Luego que estos cumplan ocho años, serán retirados para pasar á las escuelas de varones.

34. En cualquier dia del año podrán inscribirse e ingresar alumnos en toda escuela.

Al ser admitido un niño, será examinado detenidamente fuera de las horas de escuela, y apuntado en el libro de matrícula con la clasificacion determinada en el artículo 10.

35. No podrán admitirse mas alumnos que el nùmero de asientos con bufete que tenga la escuela.

36. No se permitirá que los alumnos lleven á sus casas los silabarios, libros, cuadernos, muestras, pizarras, plumas ni lápices. Se esceptúa de esta prohibícion los testos que estudan de memoria.

37. Se conservarán en el archivo de la escuela, los cuadernos de escritura para comprobantes del progreso de cada alumno y de su asistencia.

38. Los cuardenos, las muestras, el reglado y todo trabajo de preparacion, debe hacerse fuera de las horas de escuela. Se esceptúa de esta disposicion todo lo que el alumno tenga que preparar para su propio uso.

39. Habrá alumnos encargados de tomar las lecciones de memoria y las de lectura, pero cada *Tomante* tendrá á su cargo un solo ramo de enseñanza, y si es posible, una sola Seccion.

40. Todo alumnos que tome lecciones *(Tomante)*, tendrá una *Libreta de lecciones* donde apuntará con las letras O, B. M, P, cada leccion segun fuese *óptima*, *buena*, *mala ó pésima*.

tambien el número de la pájina ó párrafo de la nueva leccion que señale.

41. Habrá un celador para cada veinte ó menos alumnos, encargado de cuidar que cumpla con sus deberes; cargo que desempeñará en lo posible desde su asiento y sin dejar sus tareas.

42. Cada celador tendrá una *Libreta de disciplina* en que irá marcado con una rayita cada falta al órden ó al silencio, que observe en los alumnos á su cargo, dando parte al maestro en caso necesario. Tambien anotará el celador con una T á los que entren tarde, con una A á los ausentes, con una D á los desaseados.

Se trasladarán diariamente á las *Libreta de disciplina* las M y las P de las *Libretas de lecciones.*

43. En ningun caso se podrá pegar, ni ultrajar, ni afrentar á los alumnos.

44. Las penas que se pueden aplicar, son las siguientes:

Rayas por las faltas leves en las Libretas de disciplina,
Reprensiones,
Privacion de vales de premio,
Pérdida de vales de premio,
Detencion,
Malas notas en el *Rejistro* y en el *Informe* trimestral,
Aviso á los padres,
Espulsion.

45. Cuando á juicio del Preceptor fuese perjudicial física ó moralmente, la presencia de un alumno, ó se mostrase incorrejible, dará de ello cuenta por escrito á sus padres, dejando constancia en el *Rejistro trimestral.* Si este paso no remediase el mal, dará cuenta al Inspector de Escuelas; practicando lo cual, el alumno será espulsado. El Inspector pasará á los maestros una circular, á fin de que no sea admitido el espulsado en ninguna escuela. Cuando sea urjente la espulsion de un alumno, se hará retirar por algunos dias para dar cuenta y esperar la resolucion del Director

46. Las recompensas consistirán en:

Elojios del maestro,

Pequeños premios de aplicacion,
Premios de buen comportamiento,
Ascenso de Seccion,
Cargo de Monitor,
Buenas notas en el Rejistro é Informe trimestral.
Buen informe á los padres.

47. Habrá premios de *aplicacion* y de *comportamiento*, que serán representados por boletos ó vales que llevan la rúbrica ó sello del Preceptor y las iniciales del nombre del aluno. El vale de *comportamiento* representa un valor diez veces mayor que el de *aplicacion*. Los vales servirán al alumno para librarse de las penas merecidas por sus faltas y lecciones malas ó pesimas, á discrecion del Preceptor; y para ser cambiados por objetos del agrado del niño. A los niños pequeños es preferible darles inmediatamente, en lugar del vale, una estampita, figurita ú otro objeto.

48. Ningun alumno tendrá premio ni distincion alguna sinó cuando ya su conducta, ya su desempeño, merezca la calificacion de muy bueno. Así, por ejemplo, recibirá el alumno un *vale de aplicacion*, cada vez que de una leccion óptima, ó escriba con particular esmero; y vale de *comportamiento*, cuando durante la semana se haya portado con mucho juicio.

49. El Preceptor, (cuando fuese provisto al efecto) distribuirá todos los sábados cuadernos, libros, estampitas, juguetes ú otros objetos análogos en cambio de los vales, señalando un valor fijo á dichos vales, para que el cambio se haga en la debida proporcion.

50. Las disposiciones de este Reglamento solo podrán ser alteradas ò modíficadas por la Corporacion Municipal.

NOTA—Los artículos—1.°, 2.°, 9.°, una parte del 10, 11, 15, 16, 18, 20, 39, 40, 42 y parte del 46 han sido derogados por el Programa de enseñanza sancionado el 28 de Enero de 1873, y modificados el 3.° 14, 31, 34 y 41.

——

Programa graduado de Instruccion primaria para las Escuelas Municipales de Buenos Aires.

SANCIONADO EL 28 ENERO DE 1873.

Art. 1.° —Adóptase el programa de enseñanza presentado en la fecha por el Directorio de Escuelas, segun el cual la Instruccion primaria queda dividida en ocho grados y comprende los ramos siguientes:

Filosofía natural y Artes industriales	1. Cuerpo humano (Anatomia—Fisiologia—Higiene).
	2. Animales } Historia Natural.
	3. Plantas } Historia Natural.
	4. Minerales } Historia Natural.
	5. Propiedades de los cuerpos (Física)
	6. Constitucion de la materia (Quimica).
	7. Objetos.
Enseñanza Elemental	8. Lectura
	9. Escritura
	10. Ortografia
Ciencias exactas	11. Números(Aritmética—Nociones de Algebra—Teneduria de libros).
	12. Estension (Geometria).
	13. Lugar (Geografia y Astronomia popular).
	14. Movimiento y fuerza (nociones de Mecánica).
Ciencias morales	15. Moral religiosa.
	16. Historia.
	17. Biografia.
	18. Instruccion civica
Bellas Artes	19. Lenguage y composicion.
	20. Recitacion.
	21. Dibujo.
	22. Colorido.
	23. Música.
Educacion física	24. Gimnástica.

Art. 2.° —La enseñanza se hará oralmente en las divisiones de Filosofía natural y Artes industriales, ciencias exactas y ciencias morales (escepto la Historia y la Biografía), y así tambien en el ramo de Lenguage y Composicion.

Esto sin perjuicio de los libros especiales que el Alumno debe principiar á estudiar de el 4.° grado.

Art. 3.° —El estudio literal de los textos, como se ha he-

cho hasta hora, queda absolutamente prohibido; menos en el ramo de Recitacion, destinado por su naturaleza á cultivar la memoria del niño.

Art. 4.° —Durante el año escolar que principia, se pondrá en ejecucion simultánea los cinco primeros grados; y los tres últimos lo serán por su órden en los tres años subsiguientes.

Art. 5.° —Quedan establecidas las conferencias de maestros y declaradas obligatorias al menos una vez por semana.

Art. 6.° —Se asigna la suma de doscientos mil pesos moneda corriente á disposicion de la Seccion de Educacion con destino á compra de bufetes, útiles de escuelas, calculados para un año, libros, mapas, cuadros de ciencias naturales, instrumentos, aparatos y demás que requiera la inmediata y conveniente planteacíon del programa adoptado.

Art. 7.° —Queda derogada toda disposicion que se oponga á la presente.

PRIMER GRADO

1—Cuerpo humano;—sus partes principales.
2—Animales domésticos;—sus diferentes partes, formas y colores.
3—Plantas;—sus partes y formas.
4—Minerales;—distincion y uso de los minerales y metales comunes.
5—Propiedades físicas de los cuerpos;—primeras ideas.
6—Lecciones sobre objetos comunes.
7—Lectura por objetos y en carteles. Uso del libro primario al fin del año.
8—Escritura en pizarra, enseñada simultáneamente con la lectura.
9—Números.—Contar hasta cincuenta.—Adicion y sustraccion por objetos.
10—Distincion de las formas;—superficies, líneas, ángulos —medida de las distancias.

11—Desarrollo de las ideas de lugar—Los cuatro puntos cardinales.

12—Idea del movimiento, por objetos.—Diversas clases de movimientos.

13—Moral religiosa.—Introduccion al Catecismo de Astete (enseñanza oral).

14—Lenguage—nombrar los objetos y sus calidades, formar frases sencillas.

15—Recitacion de versos y máximas.

16—Dibujo en pizarra relacionado con la lectura y la escritura.

17—Colorido—Colores primarios y secundarios; colores familiares.

18—Desarrollo de la idea del sonido, clasificacion de los sosonidos—Cantos.

19—Ejercicios físicos de tres á cinco minutos cada hora.

SEGUNDO GRADO

1—Cuerpo humano;—uso de los diversos miembros.

2—Animales domésticos;—continuacion; sus costumbres; analogías; principios de clasificacion.

3—Plantas; caractéres y funciones de sus diversas partes. Analogías y diferencias.

4—Minerales;—continuacion.

5—Propiedades físicas de los cuerpos;—continuacion.

6—Objetos comunes;—comparacion y analogías:—clasificacion.

7—Lectura;—continuacion.

8—Escritura en pizarra;—continuacion.

9—Números:—continuacion.—Contar hasta cien.—Multiplicacion y division por objetos.

10—Estension;—continuacion.—Grados del círculo.

11—Definiciones geográficas. Idea y uso de los mapas.

12—Idea del movimiento; continuacion.

13—Moral religiosa.—Catecismo del P. Astete (enseñanza oral).
14—Lenguage.—Descripcion de objetos familiares.
15—Recitacion de versos y máximas.
16—Dibujo en pizarra;—continuacion.
17—Colorido—Sombras, armonías de los colores.
18—Desarrollo de la idea de sonido; continuacion. Cantos.
19—Ejercicios físicos como anteriormente.

TERCER GRADO

1—Cuerpo humano;—los cinco sentidos.
2—Animales domésticos—continuacion de la comparacion, analogías y principios de clasificacion.
3—Plantas;—su distincion del animal y el mineral.
4—Minerales:—continuacíon. Arenas y rocas.
5—Propiedades físicas de los cuerpos;—continuacion.
6—Objetos comunes;—continuacion.—Ejercicios de observacion.
7—Lectura;—continuacion.
8—Escritura en pizarra;—continuacion.
9—Números;—continuacion del grado anterior.
10—Estension;—el circulo y las lineas rectas.—Los sòlidos.
11—Levantar el plano de la sala de la escuela. Uso de la escala gráfica.
12—Comparacion de los movimíentos.—Velocidad.
13—Moral religiosa.—Catecismo de Astete (enseñanza oral)
14—Lenguage.—Continuacion y amplificacion.
15—Recitacion de versos y máximas.
16—Dibujo en pizarra;—continuacion.
17—Colorido—Clasificacion de los colores. Experimento del prisma.
18—Sonido;—continuacion. Desarrollo de la idea de tiempo musical. Cantos.
19—Ejercicíos físicos.

CUARTO GRADO

1—Cuerpo humano;—repaso de los 3 grados precedentes; principales carácteres anatómicos. Los tres reinos de la Historia Natural.—Razas humanas.

2—Animales—repaso de los 3 grados precedente é introduccion al quinto grado.

3—Plantas;—repaso é introduccion al quinto grado.

4—Nociones de Geologia.—Minerales y metales industriales.

5—Fisica;—primeras nociones.

6—Ideas sobre los caractéres químicos de las sustancias de uso comun.—Combinaciones y mezclas.

7—Manufacturas.

8—Lectura corriente.—Narraciones hechas por el niño de sus propias lecturas.

9—Escritura;—uso de la pluma y el papel.

10—Uso de las letras mayúsculas y el punto final.

11—Números;—las cifras.—Las fracciones y la tabla por objetos.—Aritmética mental.

12—Estension;—repaso.—Geometría; líneas y planos;—igualdad de las figuras.

13—Geografía elemental.—República Argentina.—Figura de de la tierra.

14—Comparacion de las velocidades;—movimiento uniforme y movimiento variado.

15—Moral religiosa. Enseñanza del Catecismo.—Lectura del Evangelio.—Educacion de la voluntad.

16—Rasgos principales de la historia Argentina.

17—Lenguage.—Continuacion y amplificacion.—Ejercicios de composicion.—Gramática.—Primeras nociones, enseñadas oralmente.

18—Recitacion de versos y máximas.

19—Dibujo lineal y natural sobre papel. Cópia de modelos progresivos.

20—Colores—Repaso. Colorido de paisages

21—Música vocal.

22—Ejercicios físicos. Gimnástica elemental para los niños entre diez y doce años una vez al dia.

QUINTO GRADO

1—Cuerpo humano;—organizacion, respiracion, digestion, circulacion. Continuacion de la Historia Natural.
2—Animales;—clasificacion—mamíferos.
3—Botánica;—generalidades.—Respiracion y nutricion de las plantas.
4—Geología;—continuacion.—Formacion geológicas.
5—Física.—Nociones generales;—Atmòsfera.—Acústica.
6—Química.—Nociones generales;—cuerpos simples y cuerpos compuestos;—sus principales caractéres y propiedades.
7—Tecnología y visita á las fábricas y talleres.
8—Lectura y narraciones como en el grado anterior.—Lectura de manuscritos.
9—Escritura;—continuacion.
10—Ortografía;—uso de las letras.
11—Aritmética;—las cuatro operaciones con enteros, los quebrados decimales.—Aplicaciones.—Cálculo por raciocinio.
12—Geometría plana;—equivalencia de las figuras.—Problemas gráficos y numéricos.
13—Geografía.—El continente americano.—Latitudes y longitudes geográficas.
14—Repaso. Nociones generales, sobre las fuerzas, el movimiento y la velocidad.
15.—Moral religiosa.—Lectura del Evangelio.
Educacion de la voluntad.
16—Historia Antigua.
17—Biografías—Pitágoras, Arquimedes.
18—Instruccion cívica.—Principios generales.
19—Lenguage.—Ejercicios oratorios sobre temas dados.—Composicion escrita.—Definiciones;—análisis de estilo sobre los libros de lectura.—Gramática.—Continuacion de la enseñanza oral.
20—Dibujo lineal y natural. Continuacion.
21—Colorido de paisages y lavado de planos.
22—Música vocal.

23—Ejercicios físicos. Gimnástica en aparatos para los niños mayores de 12 años, una vez al dia.

SEXTO GRADO

1—Cuerpo humano;—los movimientos y la voz; los cinco sentidos.
2—Animales;—continuacion—Aves, reptiles, peces.
3—Botánica;—continuacion.—Dicotiledóneas.
4—Los fósiles.
5—Calórico.—Luz·—Motores á vapor.
6—Sustancias químicas usuales;—sus propiedades, distinciones y modos de preparacion.—Cristalizacion.
7—Tecnologia y visita á las fábricas y talleres.
8—Lectura y narraciones;—lectura de manuscritos.—Continuacion.
9—Escritura;—modelos de cartas familiares.
10—Ortografía;—letras y puntuacion.
11—Artmética;—quebrados comunes; proporciones, pesos y medidas.—Aplicaciones usuales.—Cálculo por raciocinio.
12—Geometria plana;—semejanza de las figuras.—Problemas gráficos y numéricos.
13—Geografía.—Europa y el antiguo continente.—Geografía astronómica.
14—Composicion de las fuerzas.—Composicion de los movimientos.
15—Moral religiosa.—Lectura del Evangelio.—Educacion de la voluntad.
16—Historia de la edad media y el renacimiento
17—Biografías—Guttemberg, Kopérnico.
18—Instruccion cívica—Constitucion Provincial.
19—Lenguage—Ejercicios oratorios;—descripciones.—Composicion escrita y análisis de estilo—Continuacion y amplificacion.—Gramática—El hombre.
20—Dibujo;—continuacion.—Construccion de planos topográficos.

21—Continuacion del colorido simultáneamente con el dibujo.
22—Música vocal.
23—Ejercicios físicos.—Gimnástica como anteriormente.

SÉTIMO GRADO

1—Cuerpo humano;—el sistema nervioso.
2—Animales;—artículados, moluscos y radiados.
3—Botánica.—Monocotiledóneas.
4—Los períodos geológicos.
5—Electricidad.—Magnetismo.—Telegrafía.—Meteorología.
6—Materia orgánica.—Generalidades.—Análisis y clasificacion.
7—Tecnología y visita á las fábricas y talleres.
8—Lectura y narraciones;—lectura de manuscritos.—Ejercicios.
9—Escritura;—modelos de cartas familiares y fòrmulas de comercio.
10—Ortografía corriente.
11—Algebra;—las cuatro operaciones;—las fracciones; ecuaciones de 1er. grado.—Aplicaciones.—Cálculo abreviado.—Cálculo por raciocinio.
12—Geometria del espacio; igualdad, equivalencia y semejanza de los volúmenes.
13—Cosmografía—El sol y la luna,—movimientos propios y aparentes;—eclipses.
14—Condiciones de equilibrio en algunas máquinas simples.
15—Moral rejiosa.—Lectura del Evangelio—Educacion de la voluntad.
16—Historia moderna, historia Americana.
17—Biografías—Kepler, Newton, Colon, Washington, Franklin.
18—Instruccion cívica.—Constitucion Nacional.
19—Lenguage.—Ejercicios oratorios sobre notas escritas.—

Composicion escrita y análisis de estilo.—Continuacion —Gramática.—El verbo.

20—Dibujo;—continuacion—Construccion de cartas geográficas.

21—Continuacion del colorido.

22—Música vocal.

23—Ejercicios físicos—Ginnástica.

OCTAVO GRADO

1—Cuerpo humano;—repaso de los 3 grados precedentes.—Higiene.

2—Animales;—repaso—la fisiología en el reino animal.

3—Botánica.—Acotilédóneas—Repaso.

4—Repaso.—Manifestacion y progreso de la vida orgánica sobre la tierra.

5—Repaso.—Leyes generales de la materia.

6—Sustancias orgánicas usuales, sus propiedades y preparacion,—Repaso.

7—Tecnología y visita á las fabricas y talleres.

8—Escritura;—documentos, estados y libros de comercio.

9.—Ortografía corriente.

10—Algebra;—aplicaciones á la aritmética comercial.—Cálculo abreviado.—Cálculo por raciocinio.—Teneduría de libros por parte simple.

11—Geometría práctica—Repaso y problemas.

12—Cosmografía.—Planetas y cometas.—Medida del tiempo calendario.—Astronomía sideral.

13—Repaso general.

14—Moral religiosa.—Lectura del Evangelío.—Educacion de la voluntad.

15—Historia Argentina.—Revista de la Historia.

16—Biografías—San Martin, Bolivar.

17—Instruccion cívica.—Repaso.

18—Lenguage—Ejercicios oratorios sin el auxilio de las

notas escritas.—Composicion escrita y principios de literatura.—Análisis gramatical.

19—Dibujo;—continuacion.—Construccion de planos y cartas geográficas.

20—Continuacion del colorido.

21—Música vocal.

22—Ejercicios físicos. Gimnástica.

VARIANTES PARA LAS ESCUELAS DE MUGERES

6—Este ramo se aplicará especialmente á la Economía domestica.

7—Suprimido desde el 5°. grado y sustituido por trabajos de aguja, costura blanca, corte y arreglo de la ropa, economia doméstica.

12—Geometría práctica, suprimido.

18—Nociones abreviadas.

24—Gimnástica: suprimida.

Ordenanza estableciendo las condiciones para la opcion al preceptorado, asignaciones y subvenciones de las Escuelas.

SANCIONADA EN SESION DE 17 DE ENERO DE 1870.

Art. 1.° Las Escuelas municipales, para optar á las asignaciones que les están designadas para sueldos, alquileres útiles y demás deberán contar 100 alumnos, al menos de inscripcion y una asistencia media de 80 niños como *minimum*.

Art. 2.° Las escuelas que gozan de subvencion están en el deber de educar un número de niños en proporcion á la subvencion que reciben, calculando la pension de cada alumno en 30 pesos m|c. por mes.

Art. 3.° La asistencia se constatará por las planillas de movimiento mensual, conformada por la visita del Inspector.

Art. 4.° A las escuelas que no contasen con el número de alumnos que fijan los articulos 1.° y 2.° durante todo un trimestre, se disminuirá el sueldo de Preceptores y Sub-Preceptores, segun el número de alumnos que les faltase computando la pension de cada alumno en 30 pesos m|c.

Art. 5.° Las escuelas en que no llegase la asistencia media á cuarenta alumnos no tendrán opcion á Sub Preceptor.

Art. 6.° En las escuelas que pueden ser admitidos *cómodamente* mas de 120 niños y hasta 150 como *máximun* se concederá un auxiliar con 500 pesos de asignacion mensual pero estos auxiliares deberán ser de mas de 16 años de edad y tener la instruccion competente comprobada en un exámen. Serán preferidos los que hayan recibido el primer premio en alguno de los exámenes anuales de las Escuelas de la Municipalidad.

Ordenanza reglamentando el modo de proveer las vacantes de preceptores, etc. de las Escuelas Municipales.

SANCIONADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1871.

Art. 1.° Los Preceptorados y Sub-Preceptorados de las Escuelas Municipales serán en adelante llenadas por medio de un concurso de oposicion el que se hará saber por los periódicos con la anticipacion necesaria.

Art. 2.° Los aspirantes á la direccion de la escuela vacante presentarán á la secretaria del Consejo sus solicitudes para hacerse inscribir por el órden de la presentacíon recibíendo al mismo tiempo el programa sobre que debe versar el exámen.

Art. 3.° El examen venial y escrito no escederá de treinta minutos para candidato y las materias que él abrase estarán incluidas en los progranas de las escuelas infatiles y elementales.

Art. 4.° El Concurso sera presidido por el Presidente ó Vice-Presidente de la Municipalidad, por los miembros del Consejo de Gobierno y de la seccion de Educacion y por el Director Jeneral de Escuelas.

Art. 5.° Cerrado el Concurso se formará el escrutinio de los candidatos por notacion privada en virtud de sus méritos designándose por los números uno, dos y tres, que significan respectivamente *muy bien*, *bien*, *regular*. El que obtenga el núm. 1, por mayoria será el agraciado con el nombramiento para la direccion de la Escuela sacada á concurso.

Reglamento para el concurso de Preceptores.

SANCIONADO EL 17 DE ENERO DE 1871.

1.° El Tribunal será compuesto por el Consejo municipal de gobierno y la Comision de educacion. Habrá una Comision examinadora formada de Preceptores públicos, presidida por el Inspector de las escuelas.

2.° Hasta la antevispera del concurso, (16 de Enero) los aspirantes se presentarán á la Direccion de las escuelas municipales para hacerse inscribir y presentar los documentos que acrediten su buena salud, moralidad vocacion y práctica en la enseñanza, recibiendo el presente programa, el Reglamento y el Horario de las Escuelas municipales.

3.° La víspera del concurso, (dia 17 de Enero) se presentarán los candidatos para que el Director de las Escuelas señale á cada uno el tema de la breve disertacion autógrafa que deben presentarse el dia del concurso. Las señoras están exentas de esta prueba.

4.° A fin de facilitar el escrutinio, los aspirantes presentes al concurso serán designados por números en el órden de sus asientos. Cada miembro del tribunal tendrá en tarjetas todos los números; y cuando haya de dar su voto bastará que entregue al secretario el número que ha merecido su preferencia.

5.° El aspirante que hubiese tenido mas votos, será colocado el primero en la lista, y los demás en el órden que les corresponda.

6.° Se procederá á una votacion despues de cada prueba, empezando por el exámen de los documentos ó informes sobre la salud, moralidad, vocacion y práctica de cada aspirante.

7.° El acto del concurso será abierto con la lectura de la nómina de los aspirantes inscriptos. Acto contínuo cada uno leerá en voz alta su disertacion y la presentará en seguida á la mesa.

8.° Verificada la votacion sobre las disertaciones, se pro-

cederá á la prueba de lectura, leyendo cada aspirante una pájina de un libro que le será presentado.

9.° Verificada la votacion sobre la lectura; se procederá á la prueba de escritura, mediante un dictado de diez lineas que todos escribirán simultáneamente. El dictado de cada uno, despues de pasar por la censura de los examinadores, será presentado á la mesa. Sobre este dictado versará la prueba de ortografía, por medio de algunas preguntas que harán los examinadores:

10. Efectuada la votacion sobre la escritura, se pasará á la prueba de Aritmética, que empezará por un problema que resolveran simultáneamente los examinados. Despues de revisados y anotados por los examinadores, harán estos algunas preguntas aritmeticas.

11. Hecha la votacion de Aritmêtica, seguirá la prueba de Gromática, analizando oralmente cada aspirante un período del libro que sirvió para lectura, y contestando á las preguntas de los examinadores.

12. Verificada la votacion sobre Gramática, se procederá á la prueba de Geografía, contestando los candidatos á las preguntas de los examinadores.

13. Despues de la votacion sobre Geografía, se procederá á la prueba sobre la organizacion de una Escuela, por medío de preguntas hechas por los examinadores.

14. Con la votacion sobre esta última prueba quedará terminado el acto del concurso.

15. El Secretario hará la clasificacíon que resulte de todas las votaciones y la presentará al Tribunal el dia siguiente.

16. El que obtuviese el grado superior será nombrado Preceptor de la escuela vacante. Si resultasen dos ò mas en el mismo grado, obtendrá la escuela el que cuente mayor número de años de práctica en el país.

17. Los que resulten clasificados en 2.° ó 3.° grado, podrán optar las vacantes de Sub-preceptor.

Temas para la disertacion escrita.

Educacion.

Cualidades físicas y morales que se requieren para ser buen preceptor.

Necesidad de la enseñanza moral y relijiosa en las escuelas.

Necesidad de la enseñanza de la hijiene.

Importancia de la enseñanza del dibujo.

Importancia de la enseñanza de la agricultura.

Libros de rejistro necesarios en la escuela.

Clasificacion de la enseñanza y de los niños.

Distribucion del tiempo y del trabajo.

Consideraciones jenera'es sobre los premios y castigos.

Materias del exámen.

Lectura: en prosa, en verso y en manuscritos.

Escritura de carácter inglés, escribir al dictado.

Aritmética: números enteros denominados, decimales y quebrados comunes, reglas de proporcion, regla de aligacion, sistema métrico.

Gramática elemental; vervos irregulares, concordancias y construccion; ortografía, análisis y composicion.

Geografía: nociones jenerales, y en particular de la Repùblica Arjentina.

Organizacion de una escuela en conformidad con el reglamento de las escuelas municipales

Clasificacion de la instruccion relijiosa.

Proceder de esta enseñanza para los niños que aun no saben leer.

Clasificacion de la lectura.

Manera de enseñar á leer sin deletreo.

Clasificacion de la escritura.

Por que ejercicios debe empezar la enseñanza de la escritura.

Clasificacion de la gramática.

Nociones orales que deben preceder al estudio de la gramática.

Clasificacion de la aritmética.

Proceder para la enseñanza previa de la aritmética mental.

Rejistros necesarios en las escuelas municipales.

Modo de llevar el libro de Matricula.

Del rejistro trimestral y su objeto.

Del Informe trimestral y su importancia.

Rejistro diario de asistencia y su uso.

Sistema de premios y castigos conforme al Reglamento.

Manera de verificar en cualquier dia del año el estado de progreso de la escuela y de cada uno de los alumnos, por medio del Rejistro trimestral.

Modo de verificar al fin del año el aprovechamiento de todos y cada uno de los alumnos sin necesidad de un exámen individual segun el sistema adoptado en las Escuelas Municipales.

Reglamento de exámenes y abjudicacion de premios de las escuelas municipales.

1.° Los exámenes de las Escuelas Municipales darán principio el 23 de Diciembre del presente año.

2.° Serán presididos por el Municipal de la Parroquia á que pertenezca la Escuela, por la Comision de Educacion ó por la persona que la Municipalidad designáre.

3.° Al Presidente de exámen se asociarán dos Preceptores, designados oportunamente, para formar el Juri.

4.° El exámen dará principio á las 10 de la mañana y terminará á las tres de la tarde, pudiendo continuar al dia siguiente durante las mismas horas, si el Presidente lo considerase necesario.

5.° Un Sub-Preceptor, que será designado, desempeñará las funciones de Secretario.

6.° El Preceptor hará funcionar la Escuela como en un dia comun de leccion. Presentará al efecto una lista nominal de los alumnos de cada seccion, y un cuestionario de las materias á que puedan responder, segun el exámen respectivo.

7.° La escritura se examinará por los cuadernos diarios y para la prueba de escribir al dictado, los alumnos que estén en situacion de hacerlo, escribirán una frase que no esceda de dos ó tres renglones.

8.° Sobre esta frase podrá hacerse el exámen de ortografía y aún el de gramática.

9.° Cada alumno será examinado y clasificado en la seccion á que pertenezca, con arreglo al programa general vigente.

La seccion oral queda esceptuada del exámen.

10. En la primera seccion de cada ramo habrá tres clasificaciones, 1, 2, y 3 que significarán *muy bien*, *bien*, *regular*.

En las otras secciones solo se admiten las clasificaciones 2 y 3.

11. Terminado el exámen de la Escuela, los examinadores harán el escrutinio general de las clasificaciones merecidas por cada alumno en las diversas secciones á que pertenezcan, y el término medio de todas, será la clasificacion definitiva.

Los que en esta última clasificacion no merecieren el número 3, quedan excluidos de la lista de examinados.

12. El premio de primera clase será adjudicado al que en la clasificacion definitiva obtenga el número 1, el premio de segunda clase al que obtenga el número 2 y el de tercera clase al que obtenga el número 3.

13. En caso de igualdad de clasificaciones entre varios alumnos, ó divergencia de opinion entre los examinadores, se tomará en consideracion el informe del Preceptor sobre el mérito respectivo de cada alumno, por su inteligencia, moralidad, aplicacion, &.

14. Las Escuelas pueden optar á un premio sobre cada

diez alumnos capaces que presenten de rendir exámen, ó sobre una fraccion que no baje de cinco.

No podrá por consiguiente ser examinada la seccion que no reuna menos de cinco alumnos.

15. Formadas las clasificaciones definitivas, el Presidente entregará á cada alumno el prémio que le haya correspondido.

16. El cuadro general del exámen, con un breve informe sobre el estado moral y material de la Escuela, suscrito por los examinadores y el preceptor, será remitido á la Direccion de Escuelas inmediatamente despues de terminado el acto.

17. El Preceptor colocará en un cuadro los nombres de alumnos premiados, el cual se conservará durante el año entrante espuesto á la vista en el salon de la Escuela.

18. Terminados los exámenes, las Escuelas entrarán en vacaciones hasta el 10 de Febrero próximo en que principiarán de nuevo sus tareas.

Buenos Aires 10 de 1872.

Cárlos Encina.

Diciembre 10 1872.

Al Consejo de Gobierno y Seccion de Educacion.

BERNAL.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1872.

Se autoriza como lo pide el Director de Escuelas.

BERNAL

Agote—Uribelarrea—Gomez.

Ordenanza disponiendo no se admitan en sus escuelas niños sin estar vacunados.

SANCIONADA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1867

Art. 1.° Las Municipalidad ordenará á los Preceptores de las Escuelas Municipales hagan vacunar los niños que ellas tuvieran sin este requisito en el término de 45 dias á contar desde el 1° del entrante.

Art. 2.° Se hará saber asi mismo á los Preceptores que á contar desde el 1° de Noviembre no admitirán en las Escueas niños que no acrediten estar vacunados con el boleto correspondiente estendido por la administracion de vacuna.

Art. 3.° Comuníquese y publiquese.

Reglamento de la Administracion de Vacuna

SANCIONADA EL 7 DE OCTUBRE DE 1870

Art. 1.° La Administracion de Vacuna será servida por un Administrador, é Inspector Jeneral, seis practicantes y un portero.

Art. 2.° Son obligaciones del Administrador viejilar la inoculacion de la vacuna en la forma que estime conveniente; proveer del vírus vacíníco á los mecicos, porteras y demas personas que lo demanden; tener en reserva y renovándola siempre, una cantidad del mismo humor en tubos ó vidrios, velar por la conservacion y renovacion anual de la vacuna; pasar mensualmente una relacion á la Municipalidad de los vacunados en el mes; pasar anualmente á la Municipalidad una memoria sobre las operaciones, ventajas, inconvenientes ó cualquier otro asunto que merezca tomarse en consideracion ò necesite una resolucion: proponer todas las mejoras que creyere convenientes con arreglo á los

adelantos de la ciencia y á los nuevos descubrimientos; abrir y mantener una correspondencia científica con instituciones anàlogas en el esterior, que refluya en provecho y mejora de las condiciones de la vacuna y de los vacunados, recabar la aprobacíon de la Municipalidad para los nombramientos que hiciere de los practicantes.

Art. 3.° Son obligaciones de los practicantes: proceder al acto de inoculacion de la vacuna, segun las instrucciones del Administrador.

Art. 4.° Divídese en 11 Secciones el Municipio de la Ciudad, atendiéndose mas al número de poblacion que á la estension: siendo una de estas Secciones donde se halle la Casa Central y llevando cada una por nombre el número correspondiente.

En cada una de estas Secciones la Administracion de Vacuna residirá en una Escuela con escepcion de la Casa Central.

Cada practicante, escepto el de la Casa Central, (que se llamará Seccion 11.ª) estará encargado de dos Secciones de número seguido que serán servidas en la forma siguiente:

Vacuna durante todo el año en la Casa Central, los viernes de una á tres de la tarde. Esta casa será servida por un practicante.

En los meses de Marzo, Abril, Mayo, Setiembre, Octubre y Noviembre, se vacunará:

Todos los	Lúnes	de las semanas	nones en la 1.ª	Seccion.
"	"	"	pares en la 2.ª	"
"	Mártes	"	nones en la 3.ª	"
"	"	"	pares en la 4.ª	"
"	Miércoles	"	nones en la 5.ª	"
"	"	"	pares en la 6.ª	"
"	Jueves	"	nones en la 7.ª	"
"	"	"	pares en la 8.ª	"
"	Sábado	"	nones en la 9.ª	"
"	"	"	pares en la 10.ª	"

Art. 5.° Cuando corresponda á cada Seccion de Vacuna las épocas y dias de vacuna, se avisará á los respectivos vecindarios por medio de los Jueces de Paz, Comisarios y sus empleados subalternos, por los señores Preceptores y Preceptoras de los Colejios.

Escuela Públicas y particulares de la Seccion de vacuna, por los señores Curas, por carteles en las Iglesias y otros parajes públicos, y por avisos en todos los periòdicos.

Art. 6.° Siempre que amenazase ò se desarrollase alguna epidemia de viruela, ó en otros casos que creyere necesario procederá el Administrador á la inoculacion de la vacuna ya en la forma prescripta, ya en otra que fuese mas conveniente ó espeditiva.

Art. 7.° Con el obieto de renovar la vacuna, se ofrece un premio de seis mil pesos m|c. á la persona que primero presentare durante el año, una vaca con la mejor vacuna espontánea, el verdadero coopar.

Art. 8.° Para la obtencion de este prémio, se presentará el solicitante al Administrador de Vacuna, indicándole e lugar donde se halla la vaca, el estado en que están las pústulas, los dias que tienen estas, la edad y color de animal y las condiciones en que se encuentra.

Art. 9.° El administrador inmediatamente dará cuenta á la Seccion de Hijiene, y esta pasará acompañada del administrador, veterinarios municipales y de los practicantes de vacuna con intervencion del Consejo de Hijiene Pública, á reconocer las pústulas y hallándolas de buena naturaleza, anotará la Seccion de Hijiene el nombre del dueño de la vaca, la calle y número ó el local del establo, la edad y color del animal, procediéndose á inocular la linfa vacínica en tres ó cuatro personas en presencia de la Comision. Esta, ya reunida ò ya cada uno de sus miembros, examinará diariamente las pústulas de los vacunados estudiando y haciendo constar su desarrollo hasta los siete dias, siendo esto obligatorio para el Administrador y los practicantes. Si encontraren que' se han producido verdaderas pústulas

de vacuna en buenas condiciones, lo participará la Comision á la Municipalidad para la adjudicacion del premio, lo mismo que si no lo son lo harán saber al interesado.

Al mismo tiempo que se haga inoculacion, se recojerá toda la linfa que sea posible, la cual si es buena, servirá para vacunar conjuntamente con la de brazo, y si no lo es, se destruirá en presencia del interesado.

Art. 10. Los preceptores y Preceptoras de las Escuelas Municipales no admitirán niños que no se hallen vacunados y propenderán á que se vacunen las que no lo estèn. Se procurará recabar igual disposicion para los Colejios y Escuelas de la Sociedad de Beneficencia y del Departamento de Escuelas.

Art. 11. El Administrador queda encargado de la ejecucion en todas sus partes de la presente ordenanza.

Art. 12. Quedan suprimidas las Casas auxiliares de vacuna y derogadas las disposiciones anteriores á esta ordenanza.

Reglamento de la Administracion de Limpieza.

SANCIONADO EL 9 DE OCTUBRE DE 1871.

Art. 1.° Los empleados de los tres establecimientos en que actualmente se depositan los carros, bestias y demas útiles para la limpieza, quedan bajo las òrdenes de un Inspector General de Limpieza.

Art. 2.° Son deberes del Inspector 1.° recibir de acuerdo con los contratos que celebre la Municipalidad el pasto, maiz, etc. 2.° Destribuír semanalmente el forraje necesario para el consumo de las bestias de los tres Corralones. 3.° Llevar un libro esclusivo de entradas y salidas, forraje y que conste detalladamente la medida ó peso del forraje recibido y entregado con especificacion de nombre y circuns-

tancias. 4.° Distribuir el servicio de los Carros de Limpieza de acuerdo con las necesidades del dia y vijilar que sea debidamente cumplido. 5.° Cuidar el buen estado de los carros, bestias y útiles de limpieza que recibiera bajo inventario y con intervencion de la Seccion de Hijiene, de los tres actuales administradores. 6.° Establecer una maestranza en el Corralon Central calle Defensa para las composturas de los carros, guarniciones, herraje y demas útiles.

Art. 3.° Mientras se obtiene el desalojo y se arregla convenientemente el Corralon Central esquina Mejico y Defensa el Inspector procederá si es necesario á alquilar con la aprobacion de la Municipalidad un depósito para recibir en él los forrajes que se contraten.

Art. 4.° El Inspector se entenderá directamente con la Seccion de Hijiene Municipal y pasará al Presidente de la Corporacion un parte diario de los trabajos que hagan los carreros, con las observaciones que crea del caso.

Art. 5.° El Inspector General de Limpieza será nombrado por la Municipalidad á pluralidad de votos y propondrá las reformas que juzgue convenientes tanto en el personas como en los demas ramos de su cometido.

Art. 6.° A la brevedad posible la Municipalidad designará un terreno bien situado y suficientemente espacioso en el que se establecerá el servicio de Limpieza refundiéndose en uno de los tres establecimientos.

Art. 7.° Señálase al Inspector el sueldo de seis mil pesos mensuales.

Art. 8.° Publíquese y comuniquese.

Reglamento de las órdenes relativas á limpieza.

SANCIONADO EL 27 DE SETIEMBRE DE 1871.

Art. 1.° Desde el dia 2 de Octubre se procederá al barrido de las calles diariamente desde las primeras horas hasta las ocho de la mañana.

Debe hacerse todos los dias Lúnes, Miércoles y Viernes en las calles de Norte á Sud y los Mártes, Juéves y Sabados en las de Este á Oeste.

2.° Los Inspectores y los auxiliares voluntarios cuidarán que se haga efectivo este servicio por los vecinos, sin escepcion alguna.

3.° Si hubiese abandono ó se quebrantase el cumplimiento del servicio, deberán los auxiliares tomar un peon ó sirviente haciéndosele saber al que no cumpla y harán que dicho sirviente barra; pagándolo el vecino recurrente. Para ello podrá ser apremiado sin escepcion por el Comisario de Policia.

4.° La Municipalidad proveerá el número suficiente de peones para el barrido y limpieza que se debe hacer en las plazas y frentes de los establecimientos públicos que dependan de ella.

5.° Se procederá asi mismo á alzar el lodo que haya aglomerado ó que se aglomere en las vias públicas empedradas.

6.° El servicio municipal de carros se ocupará sin escepcion de alzar el lodo y el barrido.

7.° Todo lo que sea puramente tierra del barrido, servirá para llenar bajos ó desigualdades que existan en la ribera hasta que se disponga utilizarlo de otro modo.

8.° Tanto las empresas de Tramways, como las de composturas de empedrados, habrán de alzar en el dia la tierra ó el polvo que quede, dejando perfectamente limpio y barrido todo, bien entendido que de no verificarlo pro-

cederán los ajentes de la Municipalidad á tomar los peones y carros necesarios para hacerlo de carga y cuenta de los empresarios.

9.° En las obras particulares en construccion, sus dueños ó el construtor, tendrán especial cuidado en que diariamente antes que dejen el trabajo, se levante y se barra bien todo el resto de tierra, escombros y cualesquier otros despojos, bajo la misma responsabilidad del artículo anterior.

10. En el caso de que hubiese reincidencias de tres veces en el mes por los mismos actos, los empresarios ó maestros (y por ellos sus principales) serán multados en 500 pesos sin perjuicio de llevarse á efecto la limpieza.

11. Queda prohibido que los carros que carguen tierra, escombros ú otros materiales que se derramen, lo hagan de manera que no suceda asi; bajo multa de ciento cincuenta pesos y de hacerles alzar lo que hayan desparramado.

12. Queda prohibido romper las veredas de piedras en las obras en construccion, solamente se les permitirá poner piedra gruesa para el paso de los carros al interior de la obra.

Ordenanza reglamentando la Oficina de Recaudacion de Impuestos.

SANCIONADA EL 30 DE ENERO DE 1870.

Artículo 1.° La oficina jeneral de impuestos municipales creada por resolucion del Consejo del 18 del presente se formará del modo y con el personal siguiente:

1.° Un jefe de oficina responsable de los recaudos, que gozará un sueldo de cinco mil pesos.

2.° Una mesa encargada de las patentes, pesas y medidas, cuyo personal lo formarán:—Un encargado auxiliar y otro para el contraste; el primero gozará 2,500 pesos, el segundo con 1.600 y el tercero con 1200.

3.° Una mesa de impuesto de sereno y alumbrado á gas y kerosene con el personal siguiente:

Un encargado, con 3000 ps., un segundo encargado de la revision con 2000 ps., cinco escribientes con mil pesos cada uno y doce cobradores con 1200 pesos cada uno.

Los cobradores podrán ser elejidos bajo garantía responsable por el Jefe de la oficina. El encargado responderá de la exactitud del padron que ha de entregársele anotando en él las alteraciones que sufra mensualmente y llevando tambien el libro de reforma y un rejistro de los balances mensuales de la recaudacion.

4.° Una mesa de sepulturas. Su personal lo formará esclusivamente el encargado de ella, gozando dos mil quinientos pesos.

Y 5.° Una mesa del impuesto del ganado con un encargado único recaudador por ser la operacion sencilla, pues se hace con arreglo á los asientos de entrada y salida de los libros de los Jueces de Corrales; este empleado gozará de 2500 ps. mensuales, y un revisador con 1200 ps. el que vijilárá no se introduzcan en el municipio tropas de lanares etc. sin hacerse anotar como deben para librarse del derecho debiendo tambien cobrar el impuesto que correspon. de á los corderos que se introduzcan en carguero y carretas ó por los trenes.

Artículo 2.° El Gefe de esta oficina, está obligado á presentar á la aprobacion de la Municipalidad un mes despues de recibirse de ella el reglamento respectivo y determinando las atribuciones y deberes de cada uno de sus mpleados en los diferentes ramos que la componen.

Art. 3.° La Contaduria controlará esta oficina llevándole cargo en libros por separado.

Art. 4.° Será deber de esta conservar en su poder los

sellos que servirán de garantia á los documentos, boletos ó papeletas que aquella espida y deberá entregárselos en época conveniente y ya llenos para ser timbrados.

Art. 5.° El jefe de la oficina de impuestos vertirá diariamente en tesorería con intervencion de la contaduria el producto de la entrada en el dia anterior al en que haga su version para efectuarlo, debe pasar un parte al Presidente de la corporacion indicando el monto de la cantidad que va á vertir, con especificacion de lo que pertenezca á cada uno de los rubros á que debe su procedencia, y este decretará la version en los términos á que hubiera lugar.

Art. 6.° Cada Sábado ó el dia anterior si fuese este festivo dará balance de caja, y este con el V.° B.° del Contador, lo pasará tambien al Presidente, quien debe ordenar su archivo por separado prévia publicacion en dos periódicos.

Art. 7.° Toda boleta de constancia que espida esta oficina con escepcion de los recibos de impuesto de serenos y alumbrado, y los que se le asimilen serán talonados, llevando la numeracion sucesiva y á mas desde el número nno arriba. Estos talones le servirán para rendir su cuenta á la contaduria, de quien recibirá con carga los libros impresos despues de ser firmados ó rubricados por el Presidente ó Secciones Municipales á quienes, por las atribuciones que dá el artículo 18 de la ley orgánica, competa efeectuarlo

Art. 8.° El jefe de esta oficina podrá suspender temporalmente á cualquier subalterno que no inspirándose en el deber, pierda su confianza, debiendo indispensablemente mediar ántes las admoniciones que juzgue oportunas. El empleado así suspenso no gozará del pré interin resuelva el Consejo sobre su separacion ó nó definitiva, á quien deberá darse aviso por escrito el mismo dia en que esto se efectúe, y siendo el Presidente de la corporacion la persona que está mas en contacto con los empleados de la casa deberá oirse su dictámen al respecto ántes de espedirse el Consejo.

Art. 9.° Es condicion indispensable para ser jefe en esta oficina, otorgar ántes de entrar á ejercer el cargo una fianza

á satisfaccion del consejo por valor de doscientos mil pesos mensuales miéntras lo ejerciese.

Art. 10. La percepcion de alquileres de las propiedades municipales pasará en adelante á esta oficina, á la que se entregará mensualmente por Contaduría los recibos correspondientes ya firmados por el contador.

Artículo 11. Las multas que por infraccion á las ordenanzas impongan los inspectores y subalternos de la corporacion, deben oblarse por los multados en la caja receptora de esta oficina, quedando desde la fecha prohibida la percepcion de aquellas por ninguno de estos.

Artículo 12. Siendo la percepcion de muchos impuestos periódica como la que hace en algunos meses del año la labor no sea constante en alguna de las mesas que han de formar esta oficina, el jefe de ella podrá dedicar á los empleados que se encuentren en este caso á la ayuda de los que estuviesen recargados.

Artículo 13. Toda vez que la Municipalidad llegue á rematar sus impuestos en el todo ó parte bajo la base de que el costo de percepcion se haga con ménos recargo, la oficina reducirá los empleados al número suficiente para ejercer la vijilancia que corresponde, á fin de que el público no sea obligado á satisfacer sinó las cuotas que las respectivas leyes de impuestos impongan, haciendo difícil sinò imposible la estafa.

Artículo 14. El planteamiento de esta oficina y los libros que debe llevar, será arreglado por la Seccion de Hacienda, interviniendo la Contaduria.

——

Ordenanza sobre monte-pios.

SANCIONADA EL 7 DE MAYO DE 1861.

La Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, reunida en Consejo ha acordado y ordena:

1.° Es prohibido en el Municipio todo establecimiento de monte-pios sin el permiso escrito conforme al artículo siguiente:

2.° La persona que quiera establecer Monte-pios deberá presentarse á la Municipalidad indicando la calle y el número de la casa, y ofreciendo fianza llana por el valor de cien mil pesos moneda corriente, que responda en los casos de ausencia y abandono del monte pio por el propietario, de ser robado el establecimiento y de desaparacer los libros.

3.° En garantia de las cantidades que presten los Monte-pios recibirán prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro y plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, lana, seda y algodon en rama ó manufacturado; papel de todas especies, azúcar, café, cacao y cera: y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, que sea susceptible de colocacion conservacion en el establecimiento, sin deterioro, merma ó pérdida.

4.° Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, usadas ó nuevas; pero en este caso no pasará de trescientos pesos moneda corriente, la suma que pueda prestarse á una misma persona.

5.° Los préstamos sobre todos los efectos mencionados se harán desde un dia hasta doce meses cuando mas.

6.° Es prohibido á los Monte-pios prestar sobre títulos de la deuda interior.

7.° Trascurridos los plazos mencionados en el artículo 5.° no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion hasta doce meses cuando mas.

8.° Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro aunque no esté concluida.

El pago del rédito se hará siempre al verificar el desempeño de la prenda.

9.° La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el monte-pio mayores intereses ni derechos.

10. Es del deber de los empresarios de monte-pio asegurarse de la identidad de las personas que empeñen, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion, como del verdadero valor de las cosas para evitarse perjuicios que esclusivamente recaerán sobre ellos.

11. Deben tambien los empresarios de Monte-pios poner á la puerta una tablilla de las horas en que el establecimiento haya de estar abierto todos los dias; pues en caso de estar cerrado en ellas no será obligado del deudor que ocurra al recobro á pagar el interés de los dias en que sté cerrado.

12. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ò el tiempo estipulado en su caso, se venderán en público remate anunciándose este con un mes de antelacion, reproduciendo por tres veces el anuncio en algunos de los diarios, indicando sus señas principales y el número con que hubiesen sido rejistradas, el cual deberá constar en la Póliza ò Boleto, que obre en poder del interesado.

13. Será nula la venta que se haga de cualquier efecto empeñado, sin las condiciones prescriptas en el artículo anterior; y el dueño podrá reclamarla ante los tribunales competentes de cualquiera persona que la tenga en su poder y recuperarla sin desembolso alguno.

14. Ni los empresarios de los Monte-pios, ni los empleados en ellos, podrán adquirir por si ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella, los objetos empeñados en dichos establecimientos.

15. El interés á que los Monte-pios prestarán, no podrá esceder de dos por ciento mensual, y á mas de los nombres debe espresarse en el boleto de resguardo que darán el número de la inscripcion de la prenda, la fecha en que se hace, la clase de objeto y la suma prestada.

19. Los objetos dados en garantía del préstamo no serán devueltos sino se presenta el boleto de que habla el artículo anterior.

17. El que hubiere perdido la póliza ú boleto, y justificase ser dueño del objeto empeñado, será provisto de otra poniéndose aviso á su costa por tres veces en alguno de los diarios.

Cuando no pudiese justificar la propiedad, transcurrido el término del préstamo; si no se presentase la pòliza se le entregará el objeto, satisfecho el crédito bajo fianza llana por dos años.

Y si se presentase el boleto se esperará para devolver el objeto á que los tribunales hayan declarado quién es el propietario, sin cargar miéntras dure el pleito interes alguno si se hubiese abonado el crédito por cualquiera de los reclamantes.

18. Con el valor que produzca el objeto vendido por no haber ocurrido á recobrarlo, se cubrirá el Monte-pio del capital prestado é interés vencido y el sobrante se depósitará en la Caja Municipal para ser devuelto á su dueño, si dentro de dos años, acreditando la identidad, presentase el boleto de inscripcion de la prenda vendida.

19. Los sobrantes que quedasen en la Caja Municipal por no ocurrir á cobrar, se destinarán á objetos de la cardad.

20. Uno de los Municipales será destinado por el Consejo Administrativo á presidir los remates públicos de los objetos que se vendiesen, y será de su incumbencia presentar el

estado con el informe correspondiente, y cuidar se dé entrada en la caja al producto sobrante.

21. Los Montes-pios serán vijilados y examinada la contabilidad y depósitos de objetos de prendas, por el Comisario Municipal, designado por el Consejo Administrativo al efecto, cuantas veces éste lo pidiese.

22. Siempre que la Municipalidad resolviese la cesacion de los Monte-pios, ò de alguno de ellos. suspenderán el negocio y se pondrán en liquidacion.

23. Al contraventor de cualquiera de los artículos anteriores se le impondrá una multa de quinientos pesos moneda corriente, se le cerrará el Establecimiento, y se le someterá á los tribunales segun los casos.

24. Pásese al Sr. Jefe de Policia.

NOTA—Por resolucion del consejo fecha 20 de Marzo de 1873 se dispuso:—que los boletos que espiden los montepios, lleven transcrita en su reverso la Ordenanza de 7 de Mayo de 1861 que los reglamenta.

Ordenanza determinando el peso de la carga de los rodados del tráfico

SANCIONADA EN 7 DE JULIO DE 1863, Y REFORMADA EN 7 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

Articulo 1.° Toda carga de un carro de tráfico ó carretilla de pértigo. para caballo de dos ruedas, que transitan por las calles empedradas. no podrán esceder de los objetos determinados en cada uno de los párrafos siguientes:

500 baldosas de piso de 8 á 9 pulgadas, con canaleta o sin ella.
750 idem de techo de 8 á 9 pulgadas.
1000 id de mènos de seis pulgadas.
750 piés de pino ò madera dura de Norte-América.
100 cueros vacunos secos.
40 id salados.

35 id frescos.
110 id de caballo.
1000 astas.
8 cajones sebo de 10 arrobas una.
2 fardos lana, cerda etc.
30 balas papel de astraza grande.
50 id mediano.
12 idem blanco de 12 ramos cada una.
7 barricas tierra romana.
4 idem dobles.
9 idem arroz.
8 barricas azucar, papas etc,
10 idem fideos, harina, cerveza etc.
20 idem pimenton de 4 arrobas cada una.
10 bolsas arroz de Génova, España, etc.
8 idem azúcar, harina, cafe, avellana, almidon, alpiste y pimienta.
15 bolsas fariña.
4 cajas azúcar de la Habana.
40 id almidon.
20 cajones tabaco N. A.
50 idem licores, vino, aceite, encurtidos, fideos.
15 bultos cohetes de la India.
30 canastos de champagne.
2 canastos losa.
4 idem doble.
50 cuñetes añil.
20 idem clavos.
8 fanegas cal, ceniza, maiz desgranado.
10 fanegas cal y trigo.
7 fardos tabaco
2 pipas.
10 idem vacías ó 15 deshechas.
10 sacos arroz del Brasil.
20 cajones bacalao.
7 tercios yerba.
15 medios id ó sobornales.

2 vigas hasta de 6 varas de largo, de Corrientes ú otros puntos, y de 14 á 16 pulgadas cuadradas
1 de mayores dimensiones.
50 suelas.

2.° Los rodados de cuatro ruedas para carga no escederan de 150 arrobas.

3.° Los carros de cola que se construyan en lo sucesivo, no escederán de cuatro y cuarta varas de largo.

4.° Los carros que actualmente trabajan sobre los empedrados, siendo de mayores dimensiones, no podrán llevar cadenero, ni dar vuelta sinó en las boca-calles.

5.° Quedan esceptuados de las prescripciones anteriores, las carretas de bueyes procedentes de la campaña, que podrán llegar hasta los mercados de frutos, por las calles empedradas que conducen directamente á estos.

6.° La carga compuesta de artículos ú objetos no consignados en los párrafos del artículo primero, no podrá esceder de 80 *arrobas*.

7.° Cuando algun carro ó carreta con carga cuyo peso por su naturaleza sea de mas de 80 arrobas, tuviese que atravesar calles empedradas, deberá préviamente obtener permiso de la Secretaría de la Municipalidad que lo concederá en el acto designando en el las calles por donde se hará el trayecto, segun las circunstancias del caso.

8.° Los contraventores á cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, sufrirán por primera vez la multa de 30 *pesos*, 60 por la segunda y sucesivamente hasta 300 *pesos*.

9.° Los Intendentes Municipales quedan encargados de vijilar el cumplimiento de esta Ordenanza. Toda vez que impusieren multa, darán recibo de ella y podrán en caso de duda, pesar la carga de los carros para la imposicion de la multa á que hubiere lugar, siendo los gastos de cuenta del conductor ó dueño del artículo, si llevase mayor peso que el señalado.

——

Ordenanza sobre salubridad y conservacion de los edificios.

SANCIONADA EL 30 DE JULIO DE 1861.

Art. 1.° Es prohibido—

1.° Escavar pozos de sacar agua á menos de un metro de distancia de la pared divisoria de la casa contigua, y á cuatro metros de cualquiera otra que hubiera en ella, siendo de distinto propietario.

2.° Escavar pozos para inodoros y sumideros de aguas servidas, á ménos de un metro de distancia de la pared de la casa contigua, y cuatro metros de otras que existiesen en ella. Y ocho metros de pozos de sacar agua, que ya existiesen en el fondo contiguo de ajena pertenencia.

3.° Escavar aljibes ó estanques á ménos de un metro de distancia de la pared de la casa contigua de otro propietario, aunque el que intente construirlo sea esclusivo dueño de la pared divisoria.

4.° Abrir respiraderos á sótanos ó puerta en el piso de las veredas.

5.° Calar los caños de desagüe en los techos y los respiratorios y de salida del humo de los fogones domésticos, estufas e inodoros, en paredes divisorias de propiedades de cuarenta centímetros de espesor.

6.° Colocar el hogar en los bancos ó mesetas de cocína, arrimados al muro divisorio á menos de treinta centímetros de él.

7.° Establecer pesebreras para mantencion de bestias ó cria de conejos y otros animales dañinos sin las precauciones necesarias para evitar al muro divisorio de casas de distintos dueños los menoscabos que le causan las cuevas, orines y arrimo de estiércoles y brosas.

8.° Escavar el piso á ménos de un metro de distancia de las paredes divisorias de propiedades en que hubiese habitaciones, para sembrar ó poner plantas, y de dos metros

para árboles, y de un metro de la calle pública para poner árboles.

9.° Construir albercas para poner plantas y canales de riego para jardines y huertas, á menos de un metro de distancia de paredes divisorias, y depósitos de sal ò materias nocivas, sin ser forrados de tablas.

10. Dejar abiertas las escavaciones sobre la línea de la calle pública para cimentar los muros, sin poner luces ó atajo para la seguridad de los transeuntes.

11. Construir hornos á ménos de medio metro de distancia de las paredes de las habitaciones contiguas de distinto propietario, aun cuando el constructor sea dueño de las paredes divisorias.

12. Establecer juego de pelota en paredes divisorias de casas de distintos dueños en que hubiese habitaciones, aunque la pared sea propiedad de uno de ellos.

13. Establecer cancha de bolos sin poner atajo en la direccion del tiro, de suficiente consistencia y amplitud, un metro distante de la pared divisoria de casa de distintos dueños en que hubiese habitaciones; y siendo medianero el muro, aunque no los hubiese.

Art. 2.° El propietario de la casa contigua podrá arrimar y asegurar al muro divisorio los tubos de la chiminea doméstica, estufas ó inodoros; pagando el valor de la parte que ocupe si no fuese medianero.

Art. 3.° Para la construccion de sótanos en casas ya edificadas, ó que hayan de hacerse nuevas, deberá presentarse el plano á la Municipalidad ántes de proceder; y el Consejo administrativo otorgará su permiso, prévios los informes que estime conveniente tomar para garantir la seguridad pública y evitar el menoscabo de los edificios inmediatos.

La obra, tanto en su curso como despues de terminada, deberá ser reconocida por el Ingeniero Municipal.

Art. 4.° Siendo medianeras las paredes divisorias de propiedades y del grosor de cincuenta centimetros, podrán calarse solo en un tercio de su espesor en paraje donde no disminuya la necesaria solidez del muro; y formarse ca-

ños respiratorios y de salida del humo de los fogones domésticos, estufas é inodoros.

Art. 5.° Los propietarios de fondos urbanos que tengan el nivel del piso de los patios mas bajo que el de la calle pública y las aguas pluviales queden estancadas por carecer de servidumbre de desagüe por los fondos vecinos, están obligados á levantar los pozos ó á construir pozos que absorvan las aguas.

Art. 6.° Para cualquiera de las escavaciones y obras que se hiciesen con alguno de los objetos indicados, deberán tomarse las precauciones segun la naturaleza del terreno para la seguridad de los trabajadores: y emplearse los materiales convenientes para impedir los derrumbes y filtraciones.

Art. 7.° El grosor de las paredes divisorias de fincas de distintos propietarios que se construyesen, tendrán cuando ménos cuarenta centímetros.

Art. 8.° Al que contraviniese lo dispuesto en los artículos anteriores, se le aplicará la multa de 500 pesos, y la obra que no estuviese conforme con lo ordenado, será demolida á su costa.

Art. 9.° Comuníquese, &.

NOTA—El art. 8.° de esta Ordenanza ha sido reformado por el 9.° de las de 26 de Diciembre de 1872.

Ordenanza sobre salubridad y conservacion de los edificios y limitacion al derecho de propiedad de acuerdo con las prescripciones del código civil en su Libro 3.° art. 6.°

SANCIONADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1872.

Art. 1.° El propietario de un fundo no puede hacer escavaciones ni abrir pozos en su terreno que puedan causar la ruina de los edificios ó plantaciones existentes en el fundo vecino ó producir desmoronamiento de tierra. Los contra-

ventores á esta disposicion pagarán una multa de quinientos pesos m|c. sin perjuicio de construir las obras necesarias para impedir el perjuicio, ó indemnizacion, caso de haberse producido.

Art. 2.° Todo propietario debe mantener sus edificios de manera que la caida, ó los materiales que ellos se desprendan no puedan dañar á los vecinos ó transeuntes, bajo la pena de satisfacer una multa de doscientos pesos m|c.

Art. 3.° Son prohibidos en general los establecimientos industriales que, por la intensidad ó continuidad del ruido que causaren, haciéndose intolerables á los vecinos escediesen la medida de las incomodidas ordinarias de la vecindad. Los contraventores abonarán una multa de mil pesos m|c. la que se repetirá en toda reincidencia.

Art. 4.° Nadie puede construir cerca de una pared medianera ó divisoria, pozos, cloacas, lectrinas, acueductos que causen humedad: establos, depósitos de sal ó de materias corrosivas, artefactos que se mueven por vapor ú otras fábricas ó empresas peligrosas á la seguridad, solidez y salubridad de los edificios, ó nocivos á los vecinos sin guardar las distancias que los peritos que se nombren les disignen, caso de no existir ordenanza al respecto. Los infractores, sin perjuicio de la remocion que fuese necesaria incurrirán en la multa de dos mil pesos m|c.

Art. 5.° El que quiera hacer una chimenea, ó un fogon ó hogar, contra una pared medianera, debe hacer construir un contramuro de ladrillo ó piedra de diez y seis centimetros de espesor, bajo la multa de mil pesos m|c. sin perjuicio de la remocion inmediata.

Art. 6.° El que quiera hacer un horno ó fragua contra una pared medianera, debe dejar un vacio ó intervalo, entre la pared y el horno ò fragua, de diez y seis centimetros, bajo la multa de mil pesos m|c. sin perjuicio de la remocion.

Art. 7.° El que quiera hacer pozos, con cualquier objeto que sea, contra una pared medianera, ó no medianera,

debe hacer un contra muro de treinta centimetros de espesor, bajo la multa de mil pesos debiendo ademas cegarse el pozo abierto.

Art. 8.° Aun separados de las paredes medianeras ó divisorias, nadie puede tener en su casa depósitos de aguas estancadas, que puedan ocasionar exhalaciones infestantes, infiltraciones nocivas, ni hacer trabajos que trasmitan á las casas vecinas gases fétidos; ó perniciosos, que no resulten de las necesidades ó usos ordinarios, ni fraguas ni máquinas que lancen humo escesivo á las propiedades, vecinas. Los contraventores abonarán una multa de mil pesos m|c sino hubiese señalada ya otra mayor sin perjuicio de la remocion inmediata.

Art. 9.° El propietario de una heredad no puede tener en ella sino árboles á distancia de tres metros de la línea divisoria con el vecino, sea la propiedad de este predio rústico, ò urbano, esté ó no cercado, ò aun sean ambas heredades de bosques. Arbustos no puede tener sino á distancia de un métro. Los infractores abonarán una multa de doscientos pesos m|c sin perjuicio de la remocion inmediata.

Art. 10. El propietario de una heredad por ningun trabajo ú obra puede hacer correr por el fondo vecino las aguas de pozos que él tenga en su heredad, ni las del servicio de su casa, salvo lo que en adelante se dispone sobre las aguas naturales ó artificiales que hubiesen sido llevadas, ó sacadas alli para las necesidades de establecimientos industriales. El que infringuiere esta disposicion abonará una multa de quinientos pesos m|c.

Art. 11. Los terrenos inferiores están sugetos á recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuido al trabajo del hombre.

Art. 12. Lo dispuesto en el articulo anterior, no comprende las aguas subterráneas que salen al esterior por algun trabajo del arte, ni las aguas pluviales caidas de los techos, ò de los depósitos en que hubiesen sido recojidas, ni las

aguas servidas que se hubiesen empleado en la limpieza doméstica ò en trabajos de fábricas, salvo cuando fuesen mezcladas con el agua de lluvia.

Art. 13. Están igualmente obligados los terrenos inferiores á recibir las arenas y piedras que arrastraren en su curso las aguas pluviales, sin que puedan reclamarlas los propietarios de los terrenos superiores.

Art. 14. Los dueños de los terrenos inferiores están obligados á recibir las aguas subterraneas que por trabajo del hombre salieren al esterior, como fuentes, pozos artesianos, etc, cuando no sea posible por su abundancia contenerlos en el terreno superior, satisfaciendoseles una justa indemnizacion de los perjuicios que puedan causarles.

Art. 15. El dueño del terreno inferior no puede hacer dique alguno que contenga ó haga refluir sobre el terreno superior, las aguas, arenas ó piedras, que naturalmente desciendan á él, y aunque la obra haya sido vista y conocida por el dueño del terreno superior, puede este pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haria, y si la obra no tuviese viente años de existencia.

Art. 16. El que hiciere obras para impedir la entrada de aguas que su terreno no está obligado á recibir, no responderá por el daño que tales obras pudieren causar.

Art. 17. Es prohibido al dueño del terreno inferior, dirigiendo las aguas á un solo punto, ó haciendo de cualquier modo mas impetuosa la corriente que pueda perjudicar al terreno inferior.

Art. 18. El que contraviniendo á lo dispuesto en los artículos del 11 al 17, causare perjuicio al público ó á sus vecinos, incurrirá en una multa que se graduará entre 500 y 3000 pesos segun el caso, sin perjuicio de practicar á su costa los obras necesarias.

Art. 19. Las multas que se impongan por falta de cumplimiento de esta ordenanza ingresarán á la caja de las comisiones de Salubridad que las apliquen.

Art. 20. Publíquese por ocho dias en dos diarios y circú-

lese en el Municipio por intermedio de las comisiones de Salubridad.

Ordenanza sobre establecimientos industriales

SANCIONADA EN 3 DE AGOSTO DE 1860 Y RECONSIDERADA Y ENMENDADA EN 28 DEL MISMO.

Art. 1.° Todos los establecimientos industriales que se formen en adelante y que, por la naturaleza de sus trabajos, sean de los clasificados incómodos ó insalubres, deberán obtener préviamente permiso de la Municipalidad. Esta, despues de considerar los méritos, asi como las circunstancias especiales de cada cosa en particular y provistas de los informes del Consejo de Hijiene Pùblica y la Comision Municipal de Hijiene, resolverá lo que estime conveniente sobre cada peticion. En vista de las circunstancias especiales de cada solicitud, determinará la mas ó menos poblada; distancia esta que en el caso mas favorable deberá ser precisamente fuera del rádio de veinte cuadras de la plaza de la Victoria. Los interesados ademas quedan obligados á observar estrictamente en sus trabajos todas aquellas medidas policiales y sanitarias que ahora y en adelante les impusiere la Municipalidad.

2.° Están comprendidos entre los establecimientos de que habla el artículo anterior, las jabonerias, fábricas de sebo, grasa y aceite, velerias, chancherias, mataderos, fábricas de cola fuerte y de cocidos de cerdo, vaca, &, saladeros, almidonerias, curtiembres, fábricas de cuero barnizado, de fòsforos, quema de basuras, depòsitos de huesos ó trapos, hornos de ladrillo, teja y baldosas, &, &. Los establecimientos de este jénero que aun existen dentro de las 30 cuadras de la plaza de la Victoria, sin embargo de lo sancionado en 1857, deberán para seguir sus trabajos observar ántes del 31 de Diciembre de 1860 las prescripciones establecidas en el artículo 1.°

3.° Los establecimientos considerados peligrosos podrán plantearse, siempre con la licencia de la Municipalidad, en cualquier parte del municipio mediante la correspondiente garantía de seguridad para el vecindario, que la Municipalidad juzgue conveniente.

4.° Entran en la especie de los establecimientos á que se refiere el artículo 3.°, las máquinas de vapor de alta y baja presion, las fábricas de pirotecnia, de fósforos, pólvora y toda clase de materias fulminantes, la de destilacion de líquidos espírituosos de graduacion alta &.

5.° Las solicitudes á la Municipalidad con el objeto de fundar los establecimientos á que se refiere el art. 4.° serán acompañadas de dos planos, uno de la máquina y el perímetro en que debe colocarse con las oficinas precisas; y otro de las propiedades vecinas con quienes estarán mas íntimamente relacionados. Estos documentos que serán seguidos de una inquisicion de cómodo ó incómodo hecha por el Municipal y Comisario de la parroquia, pasarán al Consejo de Obras Públicas, que informará científica y concienzudamente sobre cada caso particular para que la Municipalidad resuelva lo que aprecie conveniente.

6.° Si entre las industrias tenidas por perjudiciales á la salud se encontrase alguna que dejase de serlo por los procederes que los progresos de la ciencia hubiere introducido en la esplotacion, la Municipalidad puede acordar esta escepcion despues de oido el informe para ello de corporacion ó personas competentes.

7.° Quedan derogados los articulos 3.° 4.° y 5.° de la resolucion municipal del 18 de Abril de 1857.

8.° Pásese al Sr. Gefe de Policía y publíquese para su observancia.

———

Adicion á la Ordenanza sobre Establecimientos industriales

SANCIONADA EN 27 DE SETIEMBRE DE 1867.

1.° Los establecimientos industriales clasificados insalubres ó peligrosos segun la Ordenanza de 28 de Agosto de 1860, que se formen en adelante, solo podrán establecerse prévio el permiso de la Municipalidad en las tres partes del territorio del Municipio que se pasa á especificar—Parte setentrional: todo el espacio al Norte de estas dos líneas, á saber calle Ecuador desde su arranque de la costa hasta la de Córdoba, desde esta hasta fin del Municipio—Parte austral: todo el espacio al Sud de la calle de Caseros supuesta prolongada hasta el rio—Parte occidental: el espacio al sudoeste de las dos líneas siguientes á saber: ramal del ferro carril del Oeste entre las calles Caseros é Independencia y esta última desde el ramal hasta fin del Municipio.

2.° Los dueños ó administradores de los referidos establecimientos instalados anteriormente, como así mismo los de á vapor, estarán obligados á renovar ó sacar sus respectivas licencias en el termino de tres meses contados desde la publicacion de esta Ordenanza, de acuerdo con la dictada sobre vapores en 12 de Agosto de 1856.

3.° Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior incurrirán en la multa de 500 ps. m|c. y suspension del Establecimiento hasta que hayan obtenido la correspondiente licencia.

4.° En la Contaduria se llevará un rejistro de las licencias espedidas y al fin de cada año pasará una relacion de las que estuvieren vijentes al Departamento Jeneral de Policía.

5.° Queda sin efecto toda disposicion en contrario que contenga la Ordenanza de 28 de Agosto de 1860.

6.° Comuníquese al Departamento Jeneral de Policia y publiquese.

NOTA—el art. 3.° de esta Ordenanza ha sido reformado por el mismo de la de 26 de Diciembre de 1872.

Ordenanza sobre establecimientos á vapor

SANCIONADA EL 12 DE AGOSTO DE 1856

Art. 1.° Ninguna fábrica ó establecimiento con motores a vapor de la fuerza de mas de 20 caballos, podrá establecerse en un terreno menor de 70 varas de frente por 70 de fondo, si las manzanas fuesen de 140 varas por costado: ó 60 por 60 si fuesen de menores dimensiones, y con la condicion precisa de colocar toda la maquinaria de fierro y calderas en el centro de él.

2.° Los motores á vapor de la fuerza de mas de seis caballos hasta veinte inclusivo, padrán colocarse en un terreno de 35 varas de frente por 70 de fondo, en las manzanas de 140 varas por costado, y 30 por 60 en las de menores dimensiones, y con las mismas condiciones espresadas en el artículo primero.

3.° Los motores á vapor de la fuerza de mas de dos caballos hasta seis inclusive ocuparán el terreno que juzguen necesario: pero tendrán su maquinaria á distancia de seis varas cuando ménos de los linderos y de las vias públicas

4.° Los de menor fuerza podrán colocarse donde lo juzguen conveniente sus propietarios, sin perjucio de las disposiciones que se dirán mas adelante.

5.° Las máquinas que en su mecanismo contengan aventadores, los tendrán colocados de tal manera, que no dejen escapar particulas arrojándolas á mas distacia de los límites de su propio terreno, ya sean establecidas ó por eslablecerse; fijándose á las establecidas el término de un año.

6.° Ningun establecimiento á vapor podrá hacer uso de combustible animal.

7.° Tanto los establecimientos que ya funcionen al dictar esta Ordenanza, como los que se establezcan en lo sucesivo, tendrán la obligacion de condensar el humo y el

vapor que arrojan las válvulas, estableciendo al efecto los aparatos de que se sirven en Europa: los primeros en el término de un año despues de publicada esta ordenanza, y los segundos desde que empiezen á funcionar.

8.° Si en los vapores ya establecidos ó que están próximos á establecerse no fuese compatible la condesacion del vapor que arrojan las válvulas, con el mecanismo de sus máquinas, estarán obligados á hacer un aparato discrecional que impida que este vapor salga de su propio terreno.

9.° Todo individuo que quiera plantear dentro del municipio una máquina con motores á vapor, tendrá el deber de avisarlo á la Secretaria de la Municipalidad, presentado el plano, dando la procedencia y el nombre de fábrica de la máquina, y espresando su fuerza motriz: y por la misma Secretaria será notificado de esta ordenanza, quedando constancia en ella. El Secretario dará cuenta á la Municipalidad.

10. Esta ordenanza solo hace relacion á los motores á vapor en estabiecimientos consagrados al beneficio de materias cuya aglomeracion ó elaboracion no produzca malos olores ó infesten el aire; cuyos establecimientos serán reglamentados separadamente.

Adicion á la ordenanza sobre vapores

SANCIONADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1859

Artículo único.—Los propietarios ó encargados de los vapores, que á los dos meses de la fecha de la publicacion de la presente, no dieren cumplimiento á los artículos 5.° 7.° y 8.° de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1856, incurrirán en la multa de *quinientos pesos*, que les será aplicada igualmente despues de los treinta dias de impuesta y mandados suspender los trabajos, si despues de la tercera

multa no hubiesen cumplido con lo dispuesto en los artículos citados.

Ordenanza Reglamentando las curtiembres

SANCIONADA EL 20 DE MARZO DE 1873

ORDENA:

Art. 1.° Ningun taller de curtiembre podrá ser establecido en el Municipio dentro de un rádio menor de treinta cuadras de la Plaza principal.

2.° La estension menor de terreno que deberá ocupar cada taller es de 40 varas de frente por 75 de fondo.

3.° Al solicitar el permiso de instalacion, todo propietario de curtiembre elevará á la Municipalidad un plano detallado de su fábrica, incluido en el plano general de la manzana en que haya de establecerse.

4.° El permiso de concesion no podrá ser dado sin prévia conformidad de la Seccion de Hijiene.

5.° Las piletas de canalizacion y de tanage, deberán construirse de manera que su fondo esté á nivel del suelo.

Esas piletas serán formadas de cal y ladrillo cocido; entapizadas de piedra en su fondo y en sus paredes interiores, ó cubiertas estas paredes con mezcla hidráulica sobre el ladrillo, en el espesor de dos centímetros por lo menos.

6.° Las mesas de trabajo serán de mármol ú otra piedra pulida y el piso sobre que reposen, construido en piedra ó en baldoza; unidas con mezcla hidraúlica, debiendo este piso exceder en una vara los lados de todas las mesas.

7.° Los caballetes de lavado y de epilacion reposarán sobre un piso idéntico, y ese piso que será el mas alto del terreno, deberá ser construido en un plan inclinado que lleve sin esfuerzos las aguas hasta los resumideros. Estas aguas pasarán préviamente por tres rejas de piedra ó de metal, formando cernidores que aislen los sólidos, y las rejas serán

colocadas á distancias iguales y siendo la primera reja con agujeros de dos centímetros, de un centímetro la segunda y de medio centímetro la tercera, no pudiendo en ningun caso, esceder estas dimensiones.

8.° Los resumideros no podrán ser cavados hasta el agua. Estarán rebocados con tierra idráulica sobre cal y ladrillo en toda la estension de su profundidad y no deberán exeder un diámetro mayor de tres varas. Serán cerrados con tapa hermética á nivel del piso.

9.° Esos resumideros no podrán, ser abiertos sino en direccion vertical y á distancia de cinco varas por lo menos de los límites del terreno en que sea establecida la fábrica.

10. Los resíduos húmedos y sólidos de la faena, no podrán permanecer en el taller mas tiempo que cuarenta y ocho horas quedando los dueños de la fábrica obligados á removerlos en ese tiempo.

11. Cuando los resumideros se encuentren colocados, el propietario de la fábrica será obligado á desagotarlos en presencia de un Inspector de la Municipalidad y con todas las previsiones hijiénicas del caso, transportando por su cuenta y en toneles curados aquellos líquidos hasta el sitio donde la Municipalidad y el Consejo de Higiene pública, se lo ordenan. Para esto y toda vez que se haya producido el colmo, dará aviso á cualquiera de estas dos corporaciones.

12. Es prohibido desaguar en rios, arroyos ni corrientes los líquidos de las faenas, pero estos líquidos podrán ser transportados á las localidades concedidas para tal objeto. En este caso y haciendo su remocion del taller dentro de las 48 horas, los propietarios de curtiembre podrán ser dispensados de construir resumideros en su taller.

13. Con acuerdo de la Municipalidad y del Consejo de Higiene Pública, las curtiembres podrán ser establecidas mas al centro de la poblacion cuando las obras de desagüe que se practiquen en la ciudad permitan en sus inmediaciones mas próximas la completa hijiene de estos talleres.

14. Esta ordenanza rige desde la fecha para todos los

establecimientos de curtiembre que se establezcan ó se transporten desde este momento, y será estensiva á todos los existentes desde el 1.° de Enero de 1874.

15. Los Inspectores Municipales quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de estas disposiciones, visitando por lo menos una vez al mes los talleres de curtiembre que existan en su circunscripcion.

16. El Consejo de Higiene pública, de acuerdo con la municipalidad, dictará oportunamente las precauciones sanitarias á que han de sujetarse los obreros durante los trabajos para amparar su salud y prevenir los inconvenientes y peligros á que se esponen en esa faena.

17. Comuníquese y publíquese.

MIGUEL N. DE URIBELARREA.

M. Obarrio.
Pro-Secretario.

Ordonanza creando Comisiones Parroquiales de Salubridad

SANCIONADA EL 2 DE SETIEMBRE DE 1871.

Art. 1.° Se establece en cada una de las parroquias que componen el Municipio de la ciudad una comision con el nombre de COMISION DE SALUBRIDAD DE LA PARROQUIA DE. . . . . .

Art. 2.° Cada una de estas Comisiones se compondrá de siete miembros Titulares y siete Suplentes para los casos de renuncia, muerte ó impedimento del titular.

Art. 3.° Los miembros Titulares y Suplentes serán vecinos de la Parroquia, debiendo siempre que sea posible figurar tanto en los unos como en los otros un Profesor de medicina.

Art. 4.° La eleccion de los miembros que hayan de com

poner estas Comisiones, se hará por la Municipalidad inmediatamente despues de sancionada esta ordenanza en una sesion estraordinaria. Para este objeto el Municipal de cada parroquia presentará una lista de veinte personas avencindadas en ella, pudiendo los demas municipales agregar otros vecinos que creyesen convenientes. Sobre la lista así formada debe hacerse precisamente la eleccion, proclamándose electos aquellos que resultaren con mayoria de votos.

Art. 5.° Cuando una parroquia no estuviere representada en el Consejo por un Municipal ó suplentes, se pedirá al Juez de Paz respectivo la lista de que habla el artículo anterior.

Art. 6.° Estas Comisiones durarán un año en su mandato y la eleccion se hará en el mes de Setiembre en la forma que lo determinan los artículos 4.° y 5.°, debiendo acto continuo proceder el Municipal de la Parroquia á su instalacion.

Art. 7.° Són atribuciones de las Comisiones de Salubridad 1.° Hacer cumplir todas las ordenanzas municipales sobre hijiene é indicar las medidas que juzguen necesarias al mismo objeto. 2.° Vijilar sobre el cumplimiento de las demas, relativas á empedrados, veredas, tramways, aguas corrientes y gas, dando cuenta á la Municipalidad de las infracciones que noten.

Ar. 8.° Las Comisiones parroquiales nombrarán de su seno á pluralidad de votos en su primera reunion, á la que deberán concurrir cuando ménos cinco de sus miembros las personas que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vice, Secretario y Tesorero: y elejirán del mismo modo el suplente ó suplentes que deban reemplazar al titular ó titulares en los casos del articulo 2°.

Art. 9.° Las Comisiones Parroquiales gozarán de una subvencion de dos mil pesos mensuales, debiendo tener un Inspector.

Art. 10. Cada Comision tomará su fondo de reserva para las erogaciones indispensables en el desempeño de sus fun-

ciones con el producto de las multas que apliquen, debiendo pasar mensualmente á la Municipalidad una cuenta detallada y el balance de la Caja. Estas cuentas se publicarán en dos periódicos de los de mayor circulacion.

Art. 11. Las mismas Comisiones procederán inmediatamente al nombramiento de comisionados de manzana, recabando la aceptacion y dando cuenta á la Municipalidad, con espresion del nombre, domicilio y situacion, con numeracion de las manzanas señaladas.

Art. 12. Las Comisiones de Salubridad se reunirán en asamblea dentro del mes de su instalacion y confeccionarán el reglamento interno que debe servir para todas ellas, elevándolo á la Municipalidad para su conocimiento.

Art. 13. Luego de instalada cada Comision dará cuenta á la Municipalidad remitiendo cópia del acta de instalacion.

Art. 14. Las multas que impongan las Comisiones de Salubridad, cuando escedan de quinientos pesos, son apelables ante el Consejo de Gobierno de la Municipalidad.

Art. 15. Las òrdenes y resoluciones de las Comisiones de Salubridad deben ir autorizadas para su validez con la firma del Presidente ó Vice-Presidente en su defecto y la del Secretario.

Art. 16. Mensualmente pasarán las Comisiones parroquiales parte á la Municipalidad, en que se haga conocer el estado hijiénico y de salubridad de sus respectivas parroquiales con las observaciones que crean dignas de tener en vista.

Art. 17. Toda cuadrilla de trabajadores municipales que entre á la labor en cualquier circunscripcion parroquial queda por este hecho bajo la inspeccion de la comision parroquial visando todos los dias el libro ó libreta que debe llevar el capataz.

Art. 18. Siempre que las mencionadas Comisiones no constasen del número de miembros designados en el artículo 2.°, serán integradas como ordena el artículo 4.°

Art. 19. Las Comisiones participarán á la Municipalidad los dias en que deben celebrar sesion á fin de que los municipales respectivos asistan á ellas si lo creen conveniente.

Art. 20. Hasta tanto no se instalen las nuevas comisiones de salubridad, continuarán en su ejercicio las actuales Comisiones de Hijiene, que tan valiosos servicios han prestado durante la epidemia pasada, debiendo rejirse entre tanto por la presente ordenanza.

Art. 21. Comuníquese, publíquese, etc.

NOTA—El art. 9° fué derogado por la de 3 de octubre de 1872—el art. 10 por la de 28 de Noviembre y refiriendo al 8° declaró en sesion de 14 de octubre del año referido que en caso de renuncia de los titulares se deben llenar las vacantes con suplentes mientras los haya.

——

Adicion á la ordenanza sobre Comisiones de Salubridad.

SANCIONADA EL 3 DE OCTUBRE DE 1872.

La Municipalidad etc.

Art. 1.° Las Comisiones Parroquiales de Salubridad gozarán desde 1.° del corriente Octubre de la subvencion mensual de cuatro mil pesos m|c.

2° Las multas que en cumplimiento de las ordenanzas Municipales, impongan dichas Comisiones, serán obladas en la oficina de Recaudacion de Rentas Municipales.

3° Los sobrantes que mensualmente resulten, despues de cubiertos los gastos ordinarios de cada Comision, formarán el fondo de reserva de las mismas, en la inteligencia que bajo ningun pretesto podrá disponerse de ese dinero para otro objeto que no sea tendente á la mejor hijiene y Salubridad del vencindario en general.

4° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

NOTA—El art. 2° de esta ordenanza fue derogado por el mismo de la de 28 de Noviembre de 1872.

——

Adicion á la ordenanza creando Comisiones de Salubridad.

SANCIONADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1872.

Art. 1° Las Comisiones de Salubridad seguirán como hasta la fecha cobrando las multas que ellas impongan.

2.° El último dia del mes pasarán al presidente, de la Corporacion, una relacion de las multas impuestas, oblando el importe en la Tesoreria Municipal.

3.° Además de sus libros respectivos las Comisiones de Salubridad tendrán una libreta en la que consten las sumas que entreguen en Tesoreria, en la cual el tesorero anotará las sumas que reciba y la Contaduria hará constar su intervercion.

4.° Las Comisiones de Salubridad pasarán al Pre sidente de la Municipalidad al fin de cada mes, una relacion detallada de aquellas multas que no hubieran podido hacer efectivas, para que este pida con ese objeto el concurso del Sr. Gefe de Policia.

Art. 6.° Publíquese, comuníquese etc.

Ordenanza organizando el servicio municipal de Inspector de Manzana

SANCIONADA EL DE 1872.

Las Comisiones Parroquiales de Hijiene procederán sin demora á organizar el servicio municipal del modo siguiente:

1.° Propondrán para cada acera en las cuadras de la Parroquia tres vecinos que recibirán la autorizacion de auxiliares municipales, mediante el boleto que se les espedirá.

2.° No deberán ser sinó vecinos estables y que no tengan contrato ni dependencia alguna como empleados de la Municipalidad.

3.° Su mision estará reducida á lo siguiente:

Primero: Cuidar y vijilar que todas las casas de trato público se hallen en perfectas condiciones de buena hijiene, visitándolas todas las veces y á las horas que crean conveniente. *Segundo*; Respecto á las demas casas particulares de habitacion, informarse si cumplen los moradores de ellas con las mismas prescripciones. Siempre que tuviesen fundadas sospechas de infraccion ó de descuido, pedir permiso á sus dueños para hacer la visita que les asegure si es cierta ó falsa la sospecha. *Tercero*: Vijilar que todos los dependientes del servicio público municipal cumplan rigurosamente todo el encargo de su servicio, y exijírles lo hagan puntualmente.

4.° En el caso de ser desatendidos, darán cuenta inmediatamente á la Comision Parroquial, la cual tomará las medidas necesarias de su atribucion, ó dará cuenta al Presidente de la Municipalidad para que se haga efectivo el cumplimiento.

5.° Los auxiliares y las Comisiones estarán munidas de una tarjeta de constancia de su cargo, espedida en la forma que acuerde la Municipalidad.

6.° En caso de que hubiese temor de enfermedad contajiosa en alguna de las casas de la Parroquia, darán parte sin demora; y se tomarán las indagaciones convenientes para hacer adoptar à los demas vecinos las medidas de precaucion que se requieran.

7.° Los Inspectores y Comisarios Municipales ausiliarán con la circunspeccion debida al cumplimiento de las medidas que requieren las Comisiones Municipales.

8.° Si á alguno de los ausiliares se le desconociese el carácter que inviste, estará obligado á exhibir su tarjeta de autorizacion de la Municipalidad, que esta pondrá á disposicion de las Comisiones Parroquiales.

Acuerdo sobre licencias parroquiales para inhumaciones.

Estando determinado por las disposiciones vijentes que al solicitarse la inhumacion de un cadàver en el Cementerio, debe exhibirse la licencia del Cura de la Parroquia respectiva, y habiendo ocurrido el caso en que no se ha dado cumplimiento á esa disposicion, se previene que la licencia debe ser presentada al encargado del Cementerio por el mismo conductor del cadáver, siendo entendido que el que faltare á esa disposicion incurrirá en la multa de doscientos pesos por cada vez que el hecho tuviere lugar. El encargado del Cementerio lo avisará inmediatamente á la Comision respectiva para la aplicacion de la multa.

Comuníquese al señor Gefe de Policia y al encargado del Cementerio, y publíquese.

—

Ordenanza sobre inspeccion, vijilancia é hijiene de los hoteles ó casas habitadas por mas de una familia.

SANCIONADA EL 14 DE JUNIO DE 1871.

Art. 1.° Todo hotel, casa de inquilinato y en jeneral toda casa en que se dé alojamiento ò sea habitada por mas de una familia, queda sujeta á la inspeccion y vijilancia de los comisionados de manzanas, inspectores y comisiones de parroquia, asi como de la Policia é inspectores dé hijiene de la Municipalidad.

Art. 2.° Las casas comprendidas en el artículo anterior tendrán en su porteria, oficina ó alojamiento del dueño, una relacion numerada de las piezas destinadas á alojamiento con espresion del número de individuos que segun la presente ordenanza puede contener cada una de ellas, fijándose en la puerta de cada pieza el número de indivi-

duos que pueden habitarla, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 3.° Toda habitacion destinada á dormitorio, deberá tener por lo menos treinta varas cúbicas de capacidad, no pudiendo habitar en ella sinó una sola persona; sesenta varas cúbicas las destinadas á dos personas, noventa las destinadas á tres personas; siendo prohibido que en una pieza de treinta varas cuadradas y de 120 cúbicas de capacidad, puedan habitar mas de cuatro personas.

Es entendido que ninguna pieza podrá tener ménos de cuatro varas de altura.

Art. 4.° Las casas á que se refiere el articulo 1.°, deberán observar todas las disposiciones de aseo é hijiene prescriptas por las ordenanzas municipales ó por las Comisiones de hijiene de Parroquia autorizadas al efecto por la Municipalidad, asi en lo relativo á sus pisos, paredes, techos, degagües y ventilacion, como en lo concerniente á cocina, letrinas, resumideros y depósitos de basuras, bajo la pena de tres mil pesos y quinientos diarios mientras haya habitaciones en ella.

Art. 5.° Los infractores de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, serán penados por la primera vez con una multa de quinientos pesos moneda corriente, doblándose la multa en cada reincidencia hasta la cantidad de tres mil pesos, y con cien pesos por cada dia que pase despues, de vencido el término que se hubiese concedido para practicar las obras de que habla el artículo 4.° caso de que no se hubiesen verificado, debiendo pagar dichas multas el que haga cabeza en las casas á que esta ordenanza se refiere.

Art. 6.° Cuando prévia inspeccion è informe por escrito de un inspector de parroquia ó municipal, resulte que alguna de las casas á que se refiere esta ordenanza, habia sido denunciada como insalubre en parte ó en el todo, la Municipalidad nombrará una comision de vecinos que asociada al respectivo inspector declaren que la casa en cuestion la encuentra en condiciones de poner en peligro la

vida ò la salud de sus habitantes, y si así fuese declarado, resolverá sobre el particular la Comision de Hijiene parroquial, mandando cerrar provisoriamente la casa ó prohibir la habitacion de parte de ella, hasta tanto sea puesta en las condiciones hijiénicas que se prescriban, pudiendo los interesados apelar en el têrmino de ocho dias ante la Municipalidad, de la decision de las comisiones de hijiene de parroquia.

Art. 7.° La prohibicion absoluta de ocupar una casa de inquilinato que se halle en malas condiciones hijiénicas que ponga en peligro la vida ó la salud de sus habitantes, solo podrá ser pronunciada por la Municipalidad, prévios los requisitos de que habla el artículo 6.° y el exámen de una comision de su seno asociada al Injeniero Municipal y á un miembro facultativo del Consejo de Hijiene Pública ò médico parroquial, dejando á los interesados su recurso á salvo ante quien corresponda.

NOTA—El art. 3.° de esta ordenanza fue reformado por la de 11 de Diciembre del mismo año.

Adicion, reformando al art. 3.° de la anterior Ordenanza.

SANCIONADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1871.

Art. 1.° En adelante toda pieza que se construya, debera constar de cuatro varas de altura, *como minimun*, para ser habitada: y las construidas que no sean de material deberán sugetarse á este requisito en el término de un mes desde la fecha de su publicacion. Debiéndose entender que las cuatro varas se refiere al término medio de la pieza construida.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza reglamentando las casas de Sanidad.

SANCIONADA EL 23 DE JULIO DE 1859.

Art. 1.° No podrán establecerse Casas de Sanidad sin obtener permiso para ello de la Municipalidad.

2.° No se permitirá la fundacion de dichas casas si en su administracion y construccion no se observan todas las prescripciones de la hijiene.

3.° Para que dichas prescripciones puedan ser llenadas las casas destinadas para servir para hospitales particulares deben ser espaciosas, secas, de alta techumbre, rodeadas de galerias y de patios para el recreo y ejercicio de los enfermos, y que permitan fácil circulacion al aire, al calor y á la luz.

4.° Cada enfermo deberá tener por lo menos cuatro metros cùbicos de aire para respirar.

5.° No podrán establecerse dichas casas sinò en los barrios mas espaciosos y aereados de la ciudad, en lugares altos y á orillas del rio.

6.° Deberán tener jardines y huertos para la purificacion de su atmósfera y ambiente; y sus letrinas y sumideros deberán llegar hasta el agua.

7.° Si el edificio se hiciere espresamente para la fundacion de las espresadas casas, el plano deberá ser sometido previamente á la Municipalidad.

8.° Si se pusiese botica en el Establecimiento, deberá estar bajo la direccion de un farmacéutico recibido y sujeto á las prescripciones del reglamento del Consejo de Hijiene.

9.° En caso de enfermedades contajiosas ó epidémicas las Casas de Sanidad deberán someterse á todas las medidas que la autoridad juzgue necesario tomar para garantir la salud pública.

10. Deberán estos Establecimientos ser vijilados por la Corporacion Municipal, siempre que esta lo juzgue conveniente, para poder investigar si el número de enfermos admitidos en ellas, está en relacion con su capacidad, y si

se hallan suficientemente aseados, tanto en sus salas, como en todas sus oficinas.

11. Cada trimestre deberán pasar dichas casas á la Oficina de Estadística un estado de las entradas y salidas de enfermos del establecimiento.

12. Trascríbase al Jefe de Policia y publíquese.

— —

NOTA—Por decreto del gobierno fecha 29 de Enero de 1873 son obligadas estas casas y los Hospitales á remitir al consejo de Hijiene público el 15 y 30 de cada mes un estado demostrativo de su movimiento, especificando el número entrado de enfermos con clasificacion del diagnóstico y esplicando la duracion y terminacion de la enfermedad.

— —

Ordenanza prescribiendo la construccion de sumideros y otras medidas de Hijiene.

SANCIONADA EL 6 DE ABRIL DE 1857.

Art. 1.° Todo establecimiento como hoteles, posadas fondas, cafées, fábricas, caballerizas, tintorerias, jabonerias, almidonerias, panaderias, alambiques y demás que necesiten aguas y tengan depósitos de las servidas y que no estén provistos de sumideros cavados hasta el agua, deberán construirlos en el tèrmino de un mes desde la fecha de la publicacion de esta ordenanza, quedando de todo punto prohibido el arrojar dichas aguas á la calle.

2 ° Si al pasarse las visitas domiciliarias, despues del plazo determinado en el artículo anterior, se encontrare algun establecimiento que no estuviese provisto de sumidero ó que este no llenare la condicion prescrita, será su dueño multado en la cantidad de quinientos pesos; y si en los quince dias siguientes no le construyere, como se de-

termina, sufrirá una multa igual: aplicándosele la misma pena en todo otro caso de reincidencia.

3.° El habitante de una casa donde se encuentren depósitos de basuras ú otros infectos ocho dias despues de la publicacion de esta ordenanza, será multado en trescientos pesos por la primera vez, sin perjuicio de la imposicion de multa igual en cada caso de reincidencia.

4.° Los Municipales de cada Parroquia quedan nombrados en comisiones de distrito para ausiliar á la comision de Hijiene Pública en las visitas domiciliares en la ciudad y suburbios.

5.° Los Municipales de cada Parroquia nombrarán tres médicos y tres vecinos, para que asociados procedan á las visitas domiciliarias.

NOTA—Los art. 4.° y 5.° quedan derogados por el 7.° de la ordenanza de 2 de Setiembre del año 1871.

Ordenanza sobre construccion de letrinas.

SANCIONADA EL 23 DE MARZO DE 1871.

Art. 1.° Toda letrina que se construya en el Municipio de la Ciudad, no podrá tener mas de siete metros de profundidad y el diámetro que quiera dársele.

Art. 2.° Las letrinas deberán ser calzadas en ladrillo sentado en cal y revocadas con tierra hidraúlica en la estension de toda su escavacion.

Art. 3.° Las letrinas de que hablan los artículos anteriores deberán tener su correspondiente inodoro caño de respiradero.

Art. 4.° Los contraventores á alguno de los artículos anteriores serán penados con la multa de 3000 pesos.

Art. 5.° Quedan subsistentes las disposiciones que no se opongan á la presente ordenanza.

Art. 6.° Comuníquese y publíquese.

Adicion á la ordenanza sobre construccion de letrinas.

SANCIONADA EL 21 DE SETIEMBRE DE 1871.

Art. 1.° Los dueños ó encargados de la construccion de letrinas, deberán avisar á las respectivas Comisiones de Salubridad ó su inspector cuando aquellas estén en estado de ser cerradas, á fin de que sean examinadas, exijiendo del comisionado un boleto que le autorice la terminacion de la obra, por hallarse ajustada á las prescripciones que establece la ordenanza.

Art. 2.° Quedan absolutamente prohibidas la sangrías á las letrinas, debiendo en caso de estar llenas, procederse á la construccion de una nueva en la forma que está dispuesto.

Art. 3.° En los edificios que se construyan será obligatorio construir la letrina ò letrinas que corresponden con sujecion á la ordenanza de 23 de marzo de 1871 y á esta adicion, no pudiéndo utilizarse en manera alguna la existente.

Art. 4.° Los contraventores de los artículos anteriores, pagarán una multa de quinientos pesos, sin perjuicio de lo que establece la referida ordenanza.

Reglamentacion de los vendedores de fruta por las calles.

SANCIONADA EL 2 DE JUNIO DE 1863.

Art. 1.° Los vendedores de fruta en canastas por las calles se inscribirán cada ocho dias en la oficina del Mercado, abonando anticipadamente la cuota que por este término le corresponde.

Art. 2.° Los infractores del artículo anterior serán multados en diez pesos, además de ser obligados al pago del derecho que adeuden.

Art. 3.° Esta Ordenanza empezerá á rejir desde el 1.° de Julio del corriente año.

Art. 4.° Comuníquese al Departamento de Policia, etc.

Ordenanza prohibiendo la venta de fruta verde

SANCIONADA EN 24 DE DICIEMBRE DE 1858

Art. 1.° Las frutas que se vendan en los mercados, plazas, calles, puestos, &a., para el consumo de la poblacion, deberán ser sanas y maduras.

2.° Los que faltaren á esta disposicion serán penados con la multa de cincuenta pesos, decomisándoseles ademas la fruta mala.

3.° Comuníquese al Departamento General de Policía.

Ordenanza prohibiendo la conduccion de carne en cargueros

SANCIONADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Art. 1.° Prohíbese desde el 1.° de Diciembre próximo conducir á caballo la carne destinada al consumo.

2.° La carne será conducida en carros cubiertos.

3.° Los infractores sufrirán una multa de cien pesos.

4.° Comuníquese al Sr. Gefe de Policía y á los Jueces de Corrales y publíquese.

Ordenanza prohibiendo estraer el sebo en los Mercados de abasto y puestos.

SANCIONADA EL 15 DE MAYO DE 1871.

Art. 1.° Queda prohibido el estraer de las reses en los mercados y puestos, la grasa para destinarla al uso de las

fábricas, debiendo hacerlo en los mataderos ó espenderla junto con la carne para el uso doméstico.

Art. 2.° El carrero que cargue grasa ó sebo en rama fuera de los mataderos, proveniente del abasto de la ciudad, será penado con 1,000 pesos de multa por cada infraccion, sin perjuicio de tirar toda la carga que se hallare en descomposicion ó con insectos.

Art. 3.° El carnicero y demas infractores que contravengan lo dispuesto en el artículo 1.°, serán penados con doscientos pesos de multa por la primera infraccion y quinientos por cada reincidencia.

Art. 4.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza sobre separacion de basuras.

SANCIONADA EL 9 DE MARZO DE 1871.

Ar. 1.° Todas las basuras de resíduos animales y vejetales emanadas de las cocinas, mercados, mataderos, é igualmente la paya, papeles, cartones y otros combustibles serán prolijamente separadas de las que provienen de los barridos de patios, cenizas y toda materia mineral.

Art. 2.° Cada vecino del municipio está obligado á practicar la separacion indicada, y colocar las basuras en vasos diferentes; depositándolas como de costumbre diariamente en los zaguanes de sus casas.

Art. 3.° Los infractores de la presente ordenanza sufrirán la multa de 50 pesos y el doble por cada reincidencia.

Art. 4.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza sobre la venta de carne

SANCIONADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1856

Art. 1.° La carne se venderá por precio libre, pero por determinado peso.

2.° La venta de carne tendrá veinte y cinco pesos de multa, por cada libra de falta en el peso convenido ó en esta proporcion.

3.° Esta ordenanza empezara á tener efecto desde el 1.° de Enero próximo.

4.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza sobre la venta de pan.

SANCIONADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1856

Art. 1.° El pan se venderá por precio libre, pero por determinado peso.

2.° Cada pan llevará la marca del panadero que lo elabore.

3.° La falta de una onza en cada ocho onzas de pan vendido, será multada en cien pesos ó en esta proporcion.

4.° El panadero que elaborare pan insalubre pagará una multa de quinientos pesos, perderá el amacijo que hubiere hecho y las harinas dañosas que tuviere en depósito.

5.° La marca de que habla el artículo segundo, deberá ser rejistrada en la oficina de contraste, bajo la pena de quinientos pesos de multa.

6.° Pagará así mismo quinientos pesos de multa el panadero que falte á lo prevenido en el artículo segundo.

7.° Esta ordenanza empezará á tener efecto desde el 1.° de Enero próximo.

8.° Comuníquese y publíquese.

Acuerdo prohibiendo en la ribera el lavado de ropas dentro de ciertos límites.

SANCIONADO EL 25 DE JULIO DE 1872

Art. 1.° Desde la fecha queda prohibido el lavado incluyendo el de ropas en la ribera del Rio, comprendida entre el Pobre Diablo y Palermo Chico.

Art. 2.° Comuníquese.

Ordenanza prohibiendo el lavado de lana etc. en el rio

SANCIONADA EL 6 DE OCTUBRE 1868

Art. 1.° Despues de ocho dias de la publicacion de la presente Ordenanza, queda prohibido el lavado en el rio, desde la casa Amarilla hasta el Arrollo de Maldonado, de lana, cueros y todo residuo animal.

Art. 2.° Los infractores á los dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de doscientos pesos, y en caso de no satisfacerla, dos dias de arresto.

Art. 3.° El Inspector de ribera queda especialmente encargado del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 4.° Comuníquese al Departamento de Polícia.

Ordenanza reglamentando el modo de estraer agua del rio para el consumo.

SANCIONADA EN SESION DE 5 DE JULIO DE 1870.

Art. 1.° Desde el 15 del corriente Julio queda prohibido estraer agua del rio en pipas, barriles, canecas, baldes etc.

etc. para el consumo de la poblacion, en la estension de la ribera comprendida entre la Boca del Riachuelo y el Establecimiento de la Provincia de aguas filtradas.

Art. 2.° Los contraventores á lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de cien pesos, sin perjuicio de ser obligados á derramar el agua en el punto que se les designe.

Art. 3.° Todos los que se ocuparen del espendio del agua ocurrirán á la oficina de patentes de la Municipalidad para ser inscriptos en el rejistro que se llevará al efecto, y en el que se consignará el nombre y el domicilio del vendedor, asi como el número que corresponda al carro, entregándosele grátis una tablilla conteniendo este, la que deberán colocar en paraje visible de aquel.

Art. 4.° Los que omitieren algunos de los dos riquisitos contenidos en el artículo precedente, sufrirán una multa de cien pesos.

Art. 5.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza prohibiendo guardar dentro del radio del Municipio cerdos en pié.

SANCIONADA EN LA SESION DEL 6 DE ABRIL DE 1867.

1.° Cinco dias despues de la publicacion de la presente disposicion, queda absolutamente prohibido en toda la estension del Municipio, tener cerdos en pié cualquiera que sea su número.

2.° Los que se encuentren pasado ese plazo, serán decomisados, pagando además el propietario ó inquilino de la casa en que estuvieren, la multa de cien pesos por cada uno.

3.° Comuníquese etc.

Ordenanza prohibiendo arrojar basuras en el zanjon de la calle Defensa.

SANCIONADA EL 1.° DE OCTUBRE DE 1867:

Art. 1.° Los dueños ó arrendatarios de las casas que hacen servidumbre del zanjon de la calle de la Defensa y sus adyacentes, construirán en el término de veinte dias las letrinas y sumideros correspondientes, á dos varas cuando menos de distancia del borde del zanjon.

Art. 2.° Desde la publicacion de la presente disposicion, queda absolutamente prohibido arrojar nada al referido zanjon, y serán penados con la multa de quinientos pesos todos los que contravinieren esta prohibicion.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

Prohibiendo el uso del combustible animal

SANCIONADA EL. . . . . .

Art. 1.° Queda prohibido en los hornos de ladrillo, velerias y jabonerias el uso de sustancias animales como combustibles.

2.° Los infractores de esta disposicion sufrirán la multa de quinientos pesos y la suspension de trabajos.

Nota—De la discusion de esta ordenanza se deduce que el uso del combustible animal es con mucha mas razon prohibido en los hoteles, panaderias, fábricas, etc.

Determinando la altura de los caños de las frá guas y chimeneas.

SANCIONADA EN LA MISMA FECHA

Art. 1.° Las herrerías ò casas de frágua elevarán los tubos de la chimenea á la altura de tres varas sobre el techo de los edificios adyacentes: y las que no estuvieren en este caso, los elevarán ocho varas desde el piso.

2.° Esta disposicion deberá quedar cumplida el dia 20 del corriente, bajo la multa de quinientos pesos y suspension de trabajos.

Ordenanza sobre remocion de escombros.

SANCIONADA EN LA SESION DEL 5 DE JUNIO.

Art. 1.° Los propietarios ó encargados de edificios de los cuales se estraigan á la calle escombros ó tierra, están obligados á removerlos sin retardo, debiendo el sábado de cada semana quedar la calle limpia y barrido el frente de la obra, y conservándose las veredas siempre libres para el tránsito.

2.° El que infrinjiere lo dispuesto en el artículo anterior, pagará cien pesos de multa por cada infraccion, sin perjuicio de que la Municipalidad haga remover los escombros ó tierra por cuenta de los propietarios ó encargados de edificios.

3.° Señálase para lugares donde deben ser arrojados los escombros y tierra, los puntos siguientes: en la ribera, al Sur de la calle de San Lorenzo, al Norte en el Paseo Guardia Nacional, y al Oeste en los hornos de Bayo, sin perjuicio de destinar parte de aquellos materiales donde las comisiones encargadas de las vías públicas ó los municipales de las parroquias lo indicaren.

4.° Los Comisarios de Policía y los Inspectores de manzana

quedan encargados por ahora del cumplimiento de esta ordenanza.

NOTA.—Los artículos 1.° y 2.° de esta Ordenanza, quedan derogados por la de 10 de Junio de 1872.

— —

Ordenanza prohibiendo arrojar escombros

SANCIONADA EL 12 DE OCTUBRE DE 1865.

Art. 1.° Desde la fecha queda prohibido el arrojar, sin el prévio permiso escrito del Injeniero Municipal, en las plazas calles y ribera de la Ciudad, la tierra, escombros y demas que en virtud de la Ordenanza Municipal del 20 de Noviembre de 1860 deben ser removidos en el dia.

2.° Los que contravinieren á esta disposicion incurrirán en una multa de doscientos pesos por cada vez que lo hicieren, sin perjuicio de estar obligados á levantarlo á su costa.

3.° Comuníquese. etc.

— —

Ordenanza prohibiendo depositar en las calles nada que interrumpa el paso.

SANCIONADA EN SESION DE 10 DE JUNIO DE 1870.

Art. 1.° Desde el 1.° de Julio en adelante no será permitido depositar en las calles nada que pueda interrumpir el tránsito en ellas.

Art. 2.° No será permitido depositar en ellas ni transitoriamente, carbon, leña, arena, ladrillo, tierra, suelas, ni ningun otro objeto que interrumpa la viabilidad de toda clase de vehículos.

Art. 3.° Los objetos de que trata el artículo anterior serán conducidos de sus depòsitos al carro y vice-versa.

Art. 4.° Toda contravencion á lo dispuesto en los artículos anteriores, será penada con una multa de doscientos á quinientos pesos segun el caso.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre el particular.

Art. 6.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza sobre la remocion del piso de las calles.

SANCIONADA EL 22 DE ABRIL DE 1870.

Art. 1.° Los empresarios que por sus respectivos contratos ó privilejios hayan adquirido el derecho de remover el piso de las calles, deben solicitar de la Municipalidad el correspondiente permiso para hacerlo Es prohibido practicar los trabajos en mayor estencion de 150 varas en una misma calle.

Art. 2.° Las boca-calles se abrirán en las primeras horas del dia y no se interrumpirá el trabajo hasta quedar terminado.

Art. 3.° Para llevar el gas y el agua á domicilio, así como para componer los caños que precisen pronta reparacion, las respectivas administraciones pueden mandar abrir el empedrado, dando á los operarios una constancia que indique la cuadra en que han de ocupar y avisando á la Municipalidad dentro de las primeras veinticuatro horas.

Art. 4.° Toda contravencion á lo dispuesto, será penada con una multa de 500 á 3,000 pesos, segun el caso.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones en contrari sobre la materia.

Art. 6.° Comuníquese al Departamento General de Policía y públiquese.

NOTA—Por acuerdo de 19 de Febrero de 1872 se enco-

mendó la vijilancia de esta Ordenanza á las Comisiones Parroquiales de Salubridad, siendo ellas quienes deben otorgar los permisos prévio aviso á las Compañias de Tramways en las calles que estos recorran, en razon de que el inciso 3° del artículo 1° de la ley de 26 de Octubre de 1868, les obliga á mantener los empedrados de estas en buen estado.

Por el de 2 de abril del mismo año se resolvió imponer la multa de *quinientos* pesos, al que removiese el piso de las calles sin el permiso de la comision parroquial de Salubridad, lo que deroga el art. 1.° de la presente.

Ordenanza determinando la colocacion que deben tener las cortinas ó toldos á la calle.

SANCIONADA EN 22 DE FEBRERO DE 1859.

Art. 1.° Las cortinas ó toldos á la calle que se pongan en las casas de negocio para evitar el sol, se colocarán en varillas de fierro ó madera á dos y media varas cuando menos de altura del nivel de la vereda en el estremo mas bajo de aquella, y no debiendo la parte que quede pendiente del lado de la calle, tener mas largo de media vara.

2.° Queda prohibido asegurar en el suelo las cortinas ó toldos con cuerdas ó varillas.

3.° Los infractores de los artículos anteriores sufrirán la multa de cien pesos.

4.° Esta ordenanza empezará á tener efecto desde el 1.° de Setiembre del corriente año.

5.° Comuníquese al Gefe del Departamento General de Policía.

Ordenanza prohibiendo las construcciones de madera á la calle.

SANCIONADA EL—DE JULIO DE 1871.

Art. 1.° Desde la sancion de la presente Ordenanza es prohibido, dentro del Municipio de la ciudad, toda construccion de madera al frente de las calles.

Art. 2.° Los que contravinieren á esta disposision, sufrirán la multa de tres mil pesos moneda corriente, sin perjuício de deshacer lo construido.

Art. 3.° Comuníquese.

Ordenanza sobre colocacion de andamios.

SANCIONADA EL 26 DE AGOSTO DE 1870.

Art. 1.° Los andamíos que se colocan en las calles para la construccion de edificios, deberán tener una altura mayor de dos varas y media, á fin de que el público pueda transitar cómodamente por las veredas.

Art. 2.° Los tirantillos que sostengan el piso de tablas en los andamios deberán tener no menos de dos por tres pulgadas de grueso ó su equivalente, si se emplease madera de otra forma colocándose á una distancia de no mas de tres varas entre uno y otro. Cuando sea necesario por el ancho de las puertas ó ventanas mas distancia, los tirantillos ó maderas serán de tres por cinco pulgadas de grueso.

Art. 3.° Las tablas que se empleen para los pisos de los andamios deberán tener dos pulgadas de espesor y colocadas de modo que no pueda caer nada por entre ellas formando todo el andamio de un cajon, con una tabla de no menos de seis pulgadas de ancho por cada costado.

Art. 4.° Los puntales que se pongan con objeto de

garantir los edificios laterales, y los que corresponden á los andamios, se colocarán en el piso de la calle embutidos en el cordon de la vereda.

Art. 5.° Cuando por cualquier evento la prosecucion de la otra fuere suspendida durante un mes, se quitarán los andamios.

Art. 6.° Los contraventores á los artículos anteriores pagarán una multa de 500 pesos por la primera vez y de 1,000 por la segunda.

Art. 7.° Las desgracias que tengan lugar por el descuido en la colocacion de los andamios ó mala calidad del material que se emplee para estos trabajos, serán castigadas ademas del juicio criminal á que dieran lugar, con una multa que no esceda de tres mil pesos.

Esta ordenanza rejirá desde el 1.° de Octubre de 1870, derogando toda otra ordenanza á este respecto.

Comuníquese y publíquese por 30 dias.

Acuerdo sobre construccion de edificios destinados á recibir concurso público

SANCIONADO EL 29 DE ENERO DE 1871.

1.° Todas las construcciones para teatros ó edificios destinados á recibir concurso público, serán examinados á satisfaccion de la Municipalidad, por su Injeniero y comisionado que se nombren; debiendo hacerse asi desde que se abran los cimientos ó se empiecen las reparaciones, para asegurarse de la solidez de materiales y construccion.

2.° Los empresarios y constructores no podrán proceder á obra alguna de esa clase, sin avisarlo ántes á la Municipalidad con la presentacion de planos.

3.° Han de tener precisamente salidas laterales ó al fondo para todo evento; y durante las funciones ó representaciones se han de conservar abiertas.

4.° Deberán tener la necesaria ventilacion para la constante renovacion del aire.

5.° Es indispensable tengan los lugares necesarios con aseo, seguridad y bien dispuestos.

6.° Todas las puertas deberán abrirse de dentro á fuera.

7.° Estarán los edificios provistos de depósitos, caños y llaves de agua en todos los puntos necesarios para atender á cualquier siniestro. Los que existan en la actualidad deberán proveerse de todo esto.

8.° No se permitirá bajo ningun principio entregarse al servicio público ninguno de los edificios que no se hallen en las condiciones indicadas.

9.° En los Hoteles, Posadas, Cafées, Circos y cualquiera otra clase de edificios de servicio público, se hará un reconocimiento del estado de ellos y de las condiciones de seguridad y aseo en todos sus departamentos; exijiéndose se arreglen á estas condiciones.

10. Las disposiciones de este acuerdo son aplicables á los edificios en construccion ó ya construidos escepto en lo referente á la presentacion de planos.

Ordenanza sobre arquería en el Paseo Julio y Colon.

SANCIONADA EL.

Art. 1.° Los edificios dando sobre las calles Julio y Colon quedan sujetos á formar recoba ó vereda cubierta en en sus frentes á ellas.

Art. 2.° El injeniero municipal proyectará para cada frente de manzana la arqueria que le corresponda, conciliando en lo posible la uniformidad, y los requisitos de ornato y comodidad pública, con los hechos prexistentes, es decir, con los diversos frentes de las fincas particulares y con la

altura que tenga el piso de calle de tal ó cual edificio importante.

Art. 3.° Los arcos no podrán tener menos de dos metros treinta centímetros ni mas de tres de luz. El ancho de la Recoba será de cuatro metros y medio, incluso el grueso de los pilares. En ningun caso la altura interior de la recoba, contada entre piso y cielo-raso, podrá ser menos de cuatro metros. Dicho cielo-raso se hará de cal ó de yeso, ò con madera pintada. El grueso de los pilares será de tres ladrillos y jamás ménos de un metro y metro y medio. Los pilares en las dos esquinas de la acera serán ochavados con una cuarta de círculo de treinta centímetros de radio. Dichos pilares con sus arcos serán sentados en buena mezcla hidráulica, y rebocados con la misma.

Art. 4.° En recompensa del gasto que la construccion de la arquereria cause á los propietarios, la municipalidad permite que ellos tomen del piso actual de la calle y fuera de la línea de traza que ha rejido hasta el presente, lo necesario para levantarla, esto es, el ancho de cuatro metros y medios prescrito por el artículo 3.° Les concede además permiso para levantar dos pisos encima de la arquería construida, cuyos pisos serán considerados propiedad de ellos para siempre.

Art. 5.° Se pasará cópia autorizada de la presente ordenanza al Departamento Topográfico para su conocimiento y gobierno, previniéndole que las solicitudes para permiso de edificar á las calles precitadas, sean transmitidos á la Secretaría de la corporacion, con cuyo otorgamiento correrála oficina municipal de Obras Públicas, despues de aprobados los planos de quehace referencia el artículo 1.°

NOTA—El art. 3.° en su primer inciso fue reformado por la adicion de 11 de Octubre de 1870.

ARTITULOS ADICIONALES

Art. 1.° Cuando en algun caso particular haya dificultad

para no salir de la regla prefijada por el artículo tercero de la ordenanza sobre arqueria para el bajo de la ciudad, respecto á fijar el ancho de los pilares, el injeniero municipal con acuerdo de la Seccion de Obras Públicas podrá aumentar el ancho de uno que otro pilar, pudiendo colocarse en el medio una llave de fuente ò bien un orinal.

Art. 2.° En el permiso que todo constructor con arreglo al art. 5.° de la precitada ordenanza solicite para construir arcos, el injeniero municipal escribirá las instrucciones que al efecto le dé; y será obligacion del agraciado recabar al pie del mismo permiso la certificacion oficial de que la obra se ha hecho en conformidad á dichas instrucciones, debiendo por lo tanto hacerla examinar, cuando los pilares en construccion dominen ya de medio metro el piso natural existente; sin cuyo requisito el constuctor pagará una multa de quinientos pesos, á mas de tener que rehacer la obra si fuere mal hecha.

Art. 3.° El injeniero no dará puntos para edificar sin que conste en el permiso concedido que el agraciado ha satisfecho en tesorería una cuota de cien pesos por cada vara de frente de su finca; cuya cuota le corresponde pagar para reembolsar á la corporacion de los gastos de remocion de caños y otros, ocasionados por la arquería.

Adicion á la ordenanza sobre arquerías en el Paseo Julio, reformando el art. 3°.

SANCIONADA EL 11 DE OCTUBRE DE 1870.

"Los pilares no podrán tener menos de dos ladrillos y "medio ú ochenta y cinco centímetros de ancho (085) que "dando el grueso de un metro al ménos como lo dice en "el artículo 3.° de dicha ordenanza arriba mencionada so- "lamente por lo que contiene á los pilares."

Ordenanza estableciendo el perímetro de cercos de terrenos.

SANCIONADA EN 27 DE AGOSTO DE 1867 Y REFORMADA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1870.

Siendo necesario para el mejor aseo de la Ciudad, así como para hacer desaparecer los huecos en los que no se pueden mantener una vijilancia estricta, y haciéndose por lo mismo receptáculos permanentes de depósitos de inmundicias que perjudican á la hijiene pública, la Municipalidad acuerda:

Art. 1.° Todos los propietarios ó encargados de terrenos baldíos en la Ciudad, comprendidos dentro de los límites siguientes:

Paseo Colon desde Brasil hasta General Brown; General Brown entre Pasco y Colon y Defensa; Defensa entre General Brown y Caseros; Caseros entre Defensa y Solis; Solis entre Caseros y Cochabamba; Cochabamba entre Solis y Sarandí; Sarandí entre Cochabamba e Independencia; Independencia entre Sarandí y Pasco; Pasco entre Independencia y Belgrano; Belgrano entre Pasco y Caridad; Caridad entre Belgrano y Cuyo; Cuyo entre Caridad y Centro América; Centro América entre Cuyo y Corrientes; Corrientes entre Centro América y Larrea; Larrea entre Corrientes y Temple; Temple entre Larrea y Junin; Junin entre Temple y Santa-Fé; Santa-Fé entre Junin y Garantías; Garantías entre Santa-Fé y Calle Larga Recoleta; Calle Larga entre Garantías y Juncal, Juncal entre Libertad y Esmeralda; Esmeralda entre Juncal y la Ribera; están obligados á cercar de pared de un ladrillo sus frentes sobres las vias públicas dentro del plazo de ocho meses contados desde la publicacion de la presente ordenanza.

2.° Los infractores á lo dispuesto en artículo anterior sufrirán la multa de quinientos pesos, sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que en el se prescribe.

3.° Cuando la propiedad de algun terreno sin cercar se hallare en litijio, la Municipalidad recabará del juzgado que conozca del asunto la venta de una fraccion bastante para cubrir con el producido de ella, el gasto de la obra.

Si la propiedad perteneciere á algun concurso ó testamentaria indivisa, se seguirá igual procedimiento, salvo el caso en que hubiere fondos depositados en el Banco, los que se pedirán en cantidad bastante para sufragar el gasto.

4.° Comuníquese, &.

NOTA—Por resolucion de 20 de Febrero de 1872 se encomendó la vijilancia sobre el cumplimiento de esta Ordenanza á las Comisiones parroquiales de Salubridad.

Adicion á las ordenanzas sobre perímetros de cercos y construccion de veredas.

SANCIONADA EL. . . . . .

Art. 1.° Los propietarios de terrenos sobre la calle de Rivadavia fuera del radio fijado por la ordenanza del 26 de Agosto de 1867 y hasta el deslinde con el partido de San José de Flores, quedan desde la fecha comprendidos en las disposiciones que aquella contiene sobre construccion de cercos.

2.° Tanto á los efectos del artículo anterior como para la contruccion de las veredas correspondientes, se acuerda de plazo improrogable hasta el 31 de Diciembre del corriente año bajo las multas establecidas.

3.° Comuníquese &a.

Ordenanza sobre construccion de cercos y veredas en la Parroquia de Santa Lucia

SANCIONADA EN 2 DE SETIEMBRE DE 1872

Art. 1.° A los seis meses de la promulgacion de la presente ordenanza, deben quedar construidos los cercos y veredas al frente de las propiedades de Barracas al Norte. en las calles siguientes:

Lavadero hasta San Patricio.
Santa Adelaida, desde Puentecito hasta San Patricio.
Lavadero desde Sola hasta Antonio.
Calle Puentecito desde Sola hasta Ferro-carril.
San Juan desde Antonio hasta idem.
San Luis desde Larga hasta idem.
San José desde Sola hasta idem.
Santo Domingo desde San Antonio hasta idem.
Santa Rosalia desde idem hasta idem.
Presidente desde Sola hasta idem.
California desde Larga hasta iden.
San Patricio desde Sola hasta idem.
Larga desde Caseros hata la Ribera.
Sola desde Caseros hasta el Puente.
Caseros desde Defensa hasta Salta.
General Brown desde Defensa hasta Larga.
Alzaga desde Defensa hasta Larga.
Salsipuedes desde Larga hasta Sola.
Saladero Brown desde Salsipuedes hasta el Puente.
La ribera, desde el puente hasta la calle Defensa.
Banderita, desde Larga hasta Sola.
La Ribera desde Laga hasta Sola.
Defensa desde la barraca hasta la Ribera frente al Este.

Art. 2.° En la construccion de la vereda se empleará la piedra, baldosa, ó ladrillo &., esceptuándose la piedra comu sin labrar.

Art. 3.° Antes de comenzar aquellas los interesados debe-

rán obtener la licencia correspondiente de la oficina respectiva.

Art. 4.° El cercado no podrá en manera alguna ser de zanja, alambre ó vivo, pudiendo emplearse para él: madera, fierro ò ladrillo.

Art. 5.° Los infractores á la presente ordenanza sufrirán las penas designadas por las análogas para el resto del Municipio, siéndoles aplicables las disposiciones de las mismas, que no estén en oposicion á la presente.

Art. 6.° A las calles empedradas ó que se empedrasen en adelante, de las á que hace referencia esta ordenanza, les son aplicables las diposiciones contenidas en la de 2 de Julio de 1867.

Art. 7.° Comuníquese, publiquese, &.

Ordenanza prohibiendo los cercos de zanja

SANCIONADA EL 1°. DE MAYO DE 1861

Art. 1° Queda prohibida en todo el Muninicipio la construccion de zanjas para cercar terrenos.

Art. 2.° Los propietarios de los terrenos que corresponden á las calles que deben abrirse, deberán cercarlos con alambre, madera ó pared.

Art. 3.° Comuníquese &.

Resolucion sobre refaccion de edificios

ADOPTADA EN LA SESION DE 3 DE SETIEMBRE DE 1858

Concédese al Departamento Topográfico, la facultad que solicita por su nota fecha 20 de Julio, de permitir la refaccion de edificios situados fuera de la línea que les corresponde á la via pública, en los casos que á su juicio no importen una permanencia del defecto existente, debiendo

siempre que esto ocurra, proceder de acuerdo con el injeniero municipal, prévio conocimiento que el Departamento dará á la corporacion.

Ordenanza disponiendo el modo de proceder respecto á los terrenos baldíos.

SANCIONADA EL 4 OCTUBRE DE 1870

Considerando 1.° Que dentro del municipio y hasta en puntos centrales del mismo existen multitud de terrenos baldios, cuyos propietarios son desconocidos hasta para los vecinos mas antiguos de la localidad en que se hallan ubicados, lo que hace creer son propiedad Municipal.

2.° Que hay muchos otros cuyos propietarios fallecieron ó se ausentaron del pais largo tiempo ha, sin hasta el presente nadie se haya presentado á reclamarlos como sus herederos ó representantes.

3.° Que la Municipalidad satisfizo el costo del empedrado hecho al frente de muchos de esos terrenos, cuyo estado actual es no solo una violacion permanente de sus *Ordenanzas*, sinò tambien un peligro para la hijiene y hasta para la seguridad pública.

4.° Que los terrenos en esas condiciones son un obstáculo para el adelanto del municipio, y que es necesario la adopcion de una medida que corte el mal, sin que ella entrañe responsabilidad alguna:

La Municipalidad reunida en Consejo acuerda y—

ORDENA:

Art 1.° Inmediatamente de constatada la existencia de un terreno en alguna de las referidas condiciones, se ordenará al Procurador se presente judicialmente pidiendo se llame por los diarios y durante el término de la Ley á los que se consideren con derecho á él.

Art. 2.° Si ocurriere alguno y lo justificare debidamente este será el obligado á dar cumplimiento en él á las ordenanzas Municipales, y á abonar los gastos que por empedrado ú otra causa cualquiera hubiere hecho la Corporacion, incluyendo las dilijencias judiciales, como causante de ellas.

Art. 3.° Si nadie se presentase á reclamarlo vencido el têrmino acordado, la Municipalidad puede pedir su venta, destinando el importe de su producido á objetos de su institucion, venta que dará indudablemente por resultado su edificacion ó cuando ménos su mision en condiciones debidas.

Art. 4.° Si ocurriese el caso de aparecer el propietario, despues de vendido, la Corporacion no tendria mas obligacion que devolver la cantidad percibida, y quedaria subsistente la mejora, ganando siempre la localidad sin perjuicio alguno para aquella.

Ordenanza sobre el depósito que deben hacer los denunciantes de terrenos

SANCIONADA EL 23 DE FEBRERO DE 1864

Art. 1.° Las denuncias de propiedades municipales ò del Estado, que se hicieren á la Municipalidad, desde la sancion de este Acuerdo, se entregarán al Secretario del Consejo quien despues de ponerles el correspondiente cargo, y asentarlas en un libro que llevará al efecto, las pasará á la Comision de Terrenos, sin mas trámite que el recibo que cualquiera de los miembros de ella pondrá á continuacion de cada uno de los asientos.

Art. 2.° El libro de que habla el art. anterior no escluye los demas que hasta la fecha se ò han llenado en lo sucesivo acordare llevar la espresada Comision, para la mejor espedicion de lo que le está encomendado.

Art 3.° Cuando la Comision de Terrenos creyere practicadas todas las deligencias necesarias para el esclarecimiento de una denuncia, presentará al consejo el espediente con

el dictámen correspondiente, á fin de que este resuelva si se ha de adelantar la investigacion ó pasar al Asesor para que pida judicialmente lo que corresponda, de manera que la venta de las propiedades denunciadas, no pueda hacerse sin resolucion especial de aquel con vista del espediente respectivo.

Art. 4.° Comuníquese &.

Disposicion Reglamentaria sobre remate de terrenos

SANCIONADA EN 17 DE MAYO DE 1861

Un miembro de la Comision de terrenos que ella misma designará al efecto asistirá á todas las tasaciones que se verifiquen de mandato de la Municipalidad.

Disposicion acordando la 5.° parte á los denunciantes de terrenos Municipales.

SANCIONADA EL 29 DE ABRIL DE 1857.

Art. 1.° Autorízase á la Comision de Hacienda para reconocer á favor del denunciante de todo terreno Municipal el cinco por ciento del precio en que fuere vendido.

Art. 2.° Comuníquese. &.

Ordenanza sobre veredas en calles empedradas y entradas de Corralones, Cocherías, etc, en cualquier calle.

SANCIONADA EN SESION DE 2 DE JULIO DE 1867

Art. 1.° Todo propietario ó encargado de casa ó sitio, y á falta de este el ocupante, en cualquier calle empedrada, cuya vereda no esté hecha de piedra lisa y del ancho y altura que corresponde á la cuadra en que esté situada, está obligado á arreglarla en el término de treinta dias despues de ser notificado.

2.° La única escepcion que se permite es que, si en distancia de mas de 12 cuadras de la plaza de la Victoria y existiendo actualmente una vereda que sea del ancho y altura que corresponde en buen estado, sea de piedra, baldosa ladrillo, &., entónces solamente se exijirá su renovacion cuando esté en mal estado.

3.° Las veredas de las calles de menos de once varas no tendrán ménos que 1½ ni mas que dos varas. En calles que tengan de 11 á 16 varas, la vereda tendrá de 2 á 3 varas. En calles de mas de 16 varas, la vereda será de tres varas arriba.

El cordon de la vereda seguirá siempre la línea marcada en el plano.

4.° La vereda de cada cuadra siempre tendrá el mismo nivel y para las entradas de cocherías, corralones, &., no se permitirá mas variacion que un declive de doce centímetros por metro hácia la calle y de las laterales hácia el centro de la que se construya.

5.° En la Oficina de Obras Públicas se formará un plano jeneral de todas las cuadras empedradas y en ese plano que se sujutará al exámen y aprobacion de la Municipalidad, constará el ancho y altura de vereda que corresponde á cada cuadra arreglando estos en conformidad con los declives del empedrado y las veredas actualmente existentes en buen estado.

6.° Los albañales como los caños que bajan por la pared deben ser cubiertos en la vereda y esta acordonada de piedra; solamente se permite la colocacion de postes en la esquinas y estos serán colocados de conformidad con los planos aprobados por la Municipalidad.

7.° No se permitirá en adelante la compostura de ninguna vereda de ladrillo en calle empedrada, estando obligados los propietarios ó encargados á renovarlas de piedra bajo las condiciones establecidas arriba.

8.° Para las entradas de corralones, cocheras, etc. en cualquier calle, solamente se permite la colocacion de adoquines bien cuadrados, de cinco pulgadas al menos ò piedra lisa de mas de tres pulgadas de grueso, y tanto para esto como para veredas se sacará el correspondiente permiso de la Oficina de Obras Públicas.

9.° Los propietarios ó encargados y á falta de estos el ocupante, que en el plazo establecido en el artículo 1.° no llenasen lo mandado, pagarán á beneficio de la ciudad por la primera vez una multa de 300 pesos, otra de igual suma en el segundo plazo de un mes, y vencidos estos se procederá al embargo de alquileres, que se destinará para la construccion de la vereda y para el pago de las multas establecidas. En el caso de que el propietario ó encargados habitase la casa, se trabará embargo sobre esta hasta el 2 p.% de su valor, por una sola vez, destinándolo al pago de las multas y á la construccion de la vereda. El que construyere vereda en contravencion á la presente Ordenanza y el albañil constructor, sufrirán cada uno la multa de 300 pesos.

10. En las calles que se empedrasen, fíjase el plazo de seis meses para la construccion de veredas, debiendo contarse desde el dia en que la cuadra respectiva esté terminada y entregada al tráfico público, de lo cual notificará con arreglo á lo dispuesto, el Inspector de veredas y empedrados á los respectivos propietarios ó encargados.

11. Los propietarios, encargados ó ocupantes de sitio ó casa situada en cualquier calle empedrada, están obligados

á conservar sus veredas de piedra en buen estado, haciendo las composturas sucesivas siempre que sean requeridas por la Municipalidad.

El que no cumpliere con estas disposiciones 15 dias despues de estar notificado por la Seccion de Obras Públicas sufrirá una multa de 200 pesos, quedando dicha Seccion, autorizada para hacer la compostura, cargando al propietario el costo de la obra en conformidad con lo que dispone el art. 9.

La presente Ordenanza deroga toda otra disposicion referente á veredas, con escepcion de la 26 de Junio de 1863

Comuníquese, etc., etc.

NOTA—Por resolucion de 20 de Febrero de 1872 se encomendó á las Comisiones Parroquiales de Salubridad la vijilancia sobre el cumplimiento de esta Ordenanza.

Ordenanza sobre veredas en la Boca del Riachuelo.

SANCIONA EL 5 DE MAYO DE 1863

1.° Procédase en el pueblo de la Boca del Riachuelo por los respectivos propietarios, á la construccion de veredas cuyo material será piedra, ladrillo, asfalto ó arena gruesa.

2.° El ancho de las espresadas veredas será determinado segun la especialidad de los casos, por el Injeniero de la Municipalidad, al que deben ocurrir los propietarios ó constructores por el permiso competente para la obra.

3.° El propietario que despues de dos meses de publicada esta ordenanza, no le hubiere dado el debido cumplimiento, sufrirá la multa de cien pesos, sin perjuicio de quedar obligado á la construccion de la vereda, bajo la pena de abonar otros cien pesos por cada mes que dejare transcurrir sin verificarlo.

NOTA—La construccion de veredas en Barracas al Norte ó Santa Lucia es obligatoria por ordenanza de 2 de Setiembre de 1872; y en la calle de Rivadavia fuera del perimetro señalado por ordenanza de 26 de Setiembre de 1870 es tambien obligatoria la construccion de aquellas.

Ordenanza sobre pisos

SANCIONADA EL 26 DE ABRIL DE 1867

Art. 1.° En el término de tres meses contados desde la publicacion de la presente ordenanza, los dueños, arrendatarios ó encargados de corralones (conventillos), caballerizas, depósitos de carros y cocherias, etc., procederán á empedrarlos.

2.° Quedan comprendidos en la disposicion del artículo anterior, los demas establecimientos en condiciones insalubres que á juicio de la Municipalidad requieran el empedrado, contándose los tres meses desde el dia de la notificacion.

3.° Para proceder á los trabajos del empedrado mencionado en los artículos 1.°, 2.° los interesados ocurrirán á la oficina del Injeniero de la Municipalidad á fin de obtener permiso, con espresion de la altura del piso y nivelacion.

4.° Los infractores á esta disposicion, sufrirán una multa de quinientos pesos, embargándose ademas el alquiler para con su importe proceder á la obra.

5.° Comuníquese &.

Ordenanza para que los maestros respectivos dén aviso prévio de las construcciones que tengan que hacer en las veredas.

SANCIONADA EL 1.° DE ABRIL DE 1857

Todos los maestros encargados de la construccion de ve-

redas, deberán dar aviso al injeniero de la Municipalidad tanto de las obras que actualmente ejecuten, como de las que en adelante practicaren, á efecto de que estas construcciones sean hechas segun lo prescrito en la Ordenanza sobre la materia.

Publíquese esta resolucion, transcribiéndose al Sr. Jefe de Policía, á fin de que por medio de los Comisarios de Seccion se haga saber á los maestros constructores.

Ordenanza disponiendo la clausura de las puertas de sótanos en los pisos de las veredas

SANCIONADA EN 17 DE MAYO DE 1861

1.° Las puertas de sótanos existentes en los pisos de las veredas serán sólidamente cerradas con el material que segun las Ordenanzas sobre veredas corresponda, en el término de tres meses.

2.° Al propietario que dejare pasar este término sin verificarlo se le aplicará una multa de quinientos pesos, y se le obligará á satisfacer el costo de la obra que se hará por remate publíco.

3.° Comuníquese al señor Jefe de Policía y publíquese.

Ordenanza sobre alcantarillas

SANCIONADA EN 19 DE NOVIEMBRE DE 1867

Art. 1.° Toda vez que un propietario tenga la alcantarilla ó corriente de desagüe, de su finca arrimada de tal modo á la pared divisoria de la de su vecino, que este tenga que quejarse á la Municipalidad por el perjuicio que le causare este arrimo, y siempre que el Injeniero Municipal

certifique que tal perjuicio es real, el referido propietario de la finca deberá á la primera requisicion por escrito que este funcionario le haga en nombre de la Corporacion, ó bien remover la corriente á mayor distancia (medio metro cuando ménos) encerrándola en una canaleta de cal y canto, ó forrar el pié de la pared con losas de sesenta centímetros de alto, sentadas con mezcla hidráulica, y penetrando en el suelo de la mitad de su altura, ó finalmente encerrar la corriente en un caño que no dé lugar á escape ni trasudacion alguna.

Todo ello sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 5.° de la Ordenanza de 30 de Julio de 1861.

Art. 2.° Si al mes de intimada la órden de proceder á esta reparacion, el propietario de la finca no la hubiera cumplido, pagará una multa de cien pesos, sin perjuicio de embargársele el alquiler, afectándolo á la construccion de la obra.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponda.

Ordenanza prohibiendo colocar caños salientes á la calle

SANCIONADA EN 9 DE SETIEMBRE DE 1868

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ordenanza, es prohibida la colocacion de caños salientes á la calle para el desagüe de las fincas, debiendo los albañales ser construidos bajo la vereda, escepto en aquellas casas en que la altura de la calle no lo permita à juicio del injeniero municipal.

Art. 2.° Queda igualmente prohibido sacar por la parte esterior de los edificios los caños de estufa ó chimenea, frágua, etc., etc.

Art. 3.° Los contraventores á estas disposiciones, sufrirán una multa de mil pesos; sin perjuicio de darles cumplimiento.

Art. 4.° Los caños que en la actualidad estuvieran colocados, serán retirados dentro del término de noventa dias, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Ordenanza facilitando la comunicacion por las calles Victoria y Cangallo

SANCIONADA EL 22 DE SETIEMBRE DE 1868.

Art. 1.° Todo vehículo que tenga que transitar de sol á sol, por la calle de la Victoria, desde la plaza de este nombre hasta la calle de Entre-Rios, no lo podrá hacer sinó yendo de Oeste á Este, y jamás en sentido contrario.

Art. 2.° Todo vehículo que tenga que transitar de sol á sol, por la calle de Cangallo desde la de Julio hasta la del Callao, no lo podrá hacer sinó yendo de Este á Oeste y jamás en sentido contrario.

Art. 3.° El que contraviniere á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sufrirá una multa de cien pesos m|c.

Art. 4.° Esta ordenanza rejirá solamente para los dias de trabajo; y en caso de composturas de alguna de estas calles, la Seccion de Obras Públicas podrá modificar su aplicacion por el tiempo estrictamente necesario.

Art. 5.° Esta ordenanza comenzará á rejir á los treinta dias de su publicacion, debiendo ponerse los indicadores respectivos.

Ordenanza facilitando la comunicacion por las calles Bolivar y Defensa hasta la de Brasil.

SANCIONADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1867.

Art. 1.° Todo vehículo de cualquier naturaleza que sea,

que tenga que transitar de dia por la calle de la Defensa hasta la de Brasil, no podrá hacerlo sinó yendo de Norte á Sud y jamás en sentido contrario.

2.° Todo vehículo que tenga que transitar de dia por la calle de Bolívar hasta la de Brasil, no podrá hacerlo sinó yendo de Sud á Norte y jamás en direccion opuesta.

3.° Todo vehículo que pare en las precitadas calles y en los trechos referidos, deberá mirar hácia donde está obligado á caminar y estar arrimado á la vereda.

4.° El conductor que no cumpliera con lo prescripto en los tres artículos anteriores, pagará por cada infraccion una multa de cien pesos.

5.° Esta ordenanza rejirá solamente para los dias de trabajo, y en caso de compostura de empedrado que estorbe el tránsito público en las calles y trechos arriba especificados, la Seccion de Obras Públicas podrá modificar su aplicacion segun las circunstancias y por el tiempo mas corto posible.

6.° Esta ordenanza rejirá desde el dia 1.° del mes de Diciembre pròximo.

7.° Comuníquese etc.

En sesion de 3 de Abril de 1868, esta disposicion se hizo estensiva á la calle de Balcarce desde la Aduana Vieja, designándose para ir de Sud á Norte y á la de Belgrano desde la del Perú, para bajar de Oeste á Este.

Ordenanza facilitando la comunicacion por la calle de Venezuela.

SANCIONADA EL 6 DE SETIEMBRE DE 1870.

Artículo 1.° Desde el primero del entrante Agosto los

vehículos que transitaren por la calle de Venezuela, no podrán hacerlo sinó llevando la direccion opuesta de los que transitan por la calle de Belgrano.

Los limites de la espresada calle, para que los vehículos lleven esa direccion, son: la plaza de Monserrat al Oeste y la ribera del rio al Este.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, etc

NOTA—En 21 de Diciembre de 1872 y á requirimiento del gobierno Nacional se permitió que los vehiculos pudiesen *bajar* tambien al rio por la barranca de esta calle.

Ordenanza para facilitar la comunicacion por las calles Rivadavia y Piedad.

SANCIONADA EL 3 DE MAYO DE 1867.

Art. 1.° Todo vehículo, de cualquier naturaleza que sea, que tenga que transitar de dia por la calle Rivadavia entre la plaza de la Victoria y la calle Callao, no podrá hacerlo sinò yendo de Este á Oeste y jamás en sentido contrario.

2.° Todo vehículo que tenga que transitar de dia por la calle Piedad entre las de Julio y Callao, no podrá hacerlo sinò yendo de Oeste á Este y jamás en direccion opuesta.

3.° Todo vehículo que se pare en las precitadas calles y en los trechos referidos, deberá mirar hácia donde está obligado á caminar, y estar arrimado á la vereda.

Ordenanza para facilitar la comunicacion por las calles Florida, Maipú y Buen Orden.

SANCIONADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1868.

Art. 1.° Todo vehículo que tenga que transitar de sol á sol por la calle de la Florida, desde la de Rivadavia hasta la plaza del Retiro, solo podrá hacerlo yendo de Sud á Norte, y nunca en sentido contrario.

2.° Todo vehículo que tenga que transitar de sol á sol por la calle de Maipú, desde la de Rivadavia hasta la plaza del Retiro, solo podrá hacerlo yendo de Norte á Sud y nunca en sentido contrario.

3.° Todo vehículo que tenga que transitar de sol á sol por la calle de Buen Orden, desde la de Rivadavia hasta la plaza constitucion, solo podrá hacerlo yendo de Sud á Norte y jamás en sentido contrario.

4.° El que contraviniere á cualquiera de los artículos anteriores, sufrirá una multa de cien pesos moneda corriente.

5.° Esta Ordenanza rejirá solamente los dias de trabajo; y en caso de compostura de alguna de estas calles, la Seccion de Obras Públicas podrá modificar su aplicacion por el tiempo estrictamente necesario.

6.° Esta Ordenanza comenzará á rejir á los treinta dias de su publicacion, debiendo ponerse los indicadores respectivos.

7.° Comuníquese, etc.

— —

Ordenanza sobre ochavamiento de las esquinas.

SANCIONADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

Art. 1.° Todo propietario que quiera edificar ó reconstruir cualquier edificio en una de las boca-calles del Municipio.

deberá hacerlo redondeando ú ochavando la esquina, de manera que la parte mas saliente de ella, diste por lo menos un metro del punto interseccional de los dos frentes de la manzana.

Art. 2.° La vereda se construirá en armonía con el edificio.

Art. 3.° El albañil que infrinja lo prescripto en los artículos anteriores, sufrirá una multa de tres mil pesos-moneda corriente, ó en su defecto ocho dias de arresto, sin perjuicio de demoler la parte construida en contradiccion á esta Ordenanza.

4.° La presente Ordenanza empezará á rejir despues de quince dias de publicada en los periódicos.

Adicion á la anterior Ordenanza.

SANCIONADA EN SESION DE 17 DE ENERO DE 1870.

Art. 1° La obligacion de ochavar ò redondear las esquinas al reedificar ò reconstruir cualquier edificio en las bocacalles del municipio de la ciudad, á que se refiere el artículo 1.° de la ordenanza de 9 de Octubre de 1868, es aplicable tambien á los edificios de altos que se levanten sobre los de anterior ò antigua construccion, no pudiendo por consiguiente hacerse edificacion alguna de altos, sin que estos y los bajos queden en las condiciones de dicho artículo primero.

Art. 2.° Esta resolucion será considerada como parte integrante de la ordenanza citada en el artículo 1.°, la que queda en completa vijencia.

Art. 3.° Comuníquese al departamento Topográfico, al Injeniero municipal y publíquese.

Ordenanza prohibiendo bañar caballos y carruajes en los pozos existentes en la playa.

SANCIONADA EL 27 DE ABRIL DE 1868.

1.° A contar desde el 15 de Mayo será prohibido bañar caballos y carros en los pozos que existen ò que puedan abrirse en adelante á consecuencia de la pérdida de buques ú otras causas.

2.° Todos los carros que bajen por las calles de Venezuela y Belgrano con tierra ó escombros, los echaran en los mismos pozos.

3.° Los infractores á esta disposicion serán penados con la multa de veinte pesos los que bañen caballos, y cincuenta los que bañen carros.

4.° Remítase con oficio al Sr. Gefe de Policía para su exacto cumplimiento.

Acuerdo sobre la entrada y salida de las tropas de ganado.

SANCIONADA EN LA SESION DEL 11 DE AGOSTO DE 1857

En atencion á los perjuicios que ocasionan las tropas de ganado que se introducen para los corrales del Norte, en su tránsito por las calles por donde lo verifican, y las desgracias á que esponen á los vecinos y transeuntes por dichas calles, la Municipalidad, en sesion de ayer, ha resuelto que desde la fecha las tropas de ganado que se introduzcan al Municipio deberán ejecutarlo por el camino conocido, por el *Ministro* hasta llegar al Bajo, debiendo regresar por el mismo las que se estraen de los corrales para saladero imponiendose cien pesos de multa á los infractores de esta disposicion, que se comunicará á quien correnponda publicándose.

Ordenanza designando los puntos por donde deben de introducirse las reses al Municipio

SANCIONADA EL 25 DE JUNIO DE 1872.

Art. 1.° La introduccion de reses para el abasto del Municipio, solo podrá hacerse por el puente de Barracas, los de Alsina y Obligado, el camino real de Flores y por las vias férreas.

Art. 2.° Los introductores abonarán el impuesto que establece la ley de 27 de 1868, á los recaudadores que la Municipalidad tendrá en cada uno de los puntos indicados

Art. 3.° Los contraventores á esta disposicíon, incurrirán en una multa de quinientos pesos y embargo de las reses, en caso de resistencia al pago del impuesto, y el descomiso de ellas cuando fuesen introducidas por otros puntos, que no sean los designados en el artículo 1.°

Art. 4.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza sobre casas de trato

SANCIONADA EN LA SESION DE 18 DE MARZO DE 1872.

Art. 1.° Todas las casas de trato de cualquier clase que sean, los talleres y demas establecimientos industriales y comerciales, permanecerán cerrados todos los domingos del año y dias festivos de ambos preceptos, durante las horas del dia y de la noche, esceptuándose las pulperías y casas de abasto, que deberán cerrarse desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde, en los meses que corren desde Octubre hasta Marzo inclusive, y desde la misma hora hasta las cuatro en los otros seis meses del año.

2.° En la Semana Santa las casas de abasto, como las demas espresadas en el artículo anterior, permanecerán cerradas desde las diez de la mañana del Juéves, hasta el Sábado al toque de Aleluya.

3.° Se esceptúan de lo mandado en los artículos anteriores las boticas, fondas, cafées, confiterias, peluquerias, barberias y cigarrerías, que pueden permanecer siempre abiertas.

4.° Los infractores del articulo 1.° y 2.° sufrirán cien pesos de multa, toda vez que se les pruebe haber vendido, negociado ó traficado en contravencion al modo como en ellos se ordena.

5.° En ningun almacen, pulpería ú otra casa pública, escepto en los cafées, fondas y confiterias podrá venderse en adelante, ninguna especie de licor para ser consumido allí mismo y á vista del público.

6.° Los infractores del artículo anterior pagarán una multa de cien pesos.

7.° Si en alguna de las casas de trato donde se venden licores se encontrase algun ébrio, el dueño de ella será condenado á una multa de cien pesos por la primera vez, trescientos por la segunda y quinientos por toda reincidencia dentro de un año de la primera infraccion.

8.° El Departamento de Policía queda encargado de la ejecucion de la presente ordenanza, segun la práctica establecida para los decretos policiales sobre la materia.

NOTA—Los art. de 1.° á 4.° fueron derogados por la de 12 de Setiembre de 1872.

Adicion á la Ordenanza sobre casas de trato

SANCIONADA EL 12 DE SETIEMBRE DE 1872.

Art. 1.° Quedan derogados los artículos 1.° á 4.° de la Ordenanza sobre casas de trato de 18 de Marzo de 1857.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese

Ordenanza sobre fijacion de carteles.

SANCIONADA EL 26 DE OCTUBRE DE 1869.

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1870, es prohibido fijar en las calles y edificios públicos y particulares, carteles de avisos de cualquier jénero que sean.

Art. 2.° La Municipalidad hará fijar tablillas en los lugares mas adecuados, en todo el radio del Municipio, para que solo sobre ellas se fijen dichos anuncios.

Art. 3.° Todo anuncio que se encontrare fijado fuera de dichas tablillas será arrancado; y aquel ó aquellos que apareciesen interesados como causantes de su fijacion, serán multados en cincuenta pesos moneda corriente por cada ejemplar que se hubiese colocado en las paredes de los edificios públicos ó privados.

Art. 4.° El que mandare colocar avisos en las tablillas pagará por cada aviso que hiciere fijar, cuatro reales moneda corriente, debiendo permanecer el aviso veinte y cuatro horas y no pasar de tres dias.

Art. 5.° El impuesto que por esta ordenanza se crea, será sacado á remate público cada año, bajo las reglas y condiciones jenerales en que se hace el de los otros impuestos, y demás que se determine en los avisos para el remate.

Art. 6.° Las autoridades policiales del Municipio prestarán á los rematadores del impuesto el ausilio necesario para que su cobro sea efectivo y se evite todo fraude.

Art. 7.° Los rematadores del impuesto tendrán dos oficinas ò las que crean necesarias, á las cuales concurrirán los que deseen poner avisos y carteles públicos, á tratar y arreglar el pago del impuesto, con sujeccion al número que deseen fijar. Las mismas oficinas llevarán un padron de las tablillas que se fijen para el servicio del público, y lugares en que se coloquen. De ese padron se dará un duplicado para la Municipalidad, el que se conservará en la Oficina de Impuestos.

Art. 8.° Las tablillas que para recibir anuncios se coloquen en propiedades particulares, solo podrán fijarse en ellas con acuerdo y consentimiento de sus dueños.

Art. 9.° La presente Ordenanza no comprende los avisos ó carteles que las casas de negocio fijen ó puedan fijar dentro de sus casas ó vidrieras, para hacer conocer del público las novedades ó particularidades de su jiro. Tampoco comprende los avisos ó carteles que manden fijar las autoridades judiciales, en las puertas de la Casa de Justicia en la forma que hasta el dia han acostumbrado. Tampoco serán comprendidos en esta disposicion los carteles ó avisos que la autoridad ponga para el servicio público.

NOTA—Por acuerdo ulterior fué destinado al fondo de las Comisiones Parroquiales de Salubridad el producto á que hace referencia el artículo 4.° de la presente Ordenanza.

Ordenanza prohibiendo la mendicidad

SANCIONADA EN LA SESION DE 3 DE SETIEMBRE DE 1858.

Art. 1.° A partir desde el dia en que se abra el Asilo de Mendigos, queda absolutamente prohibida la mendicidad por las calles, tanto ejercida por varones como por mujeres.

2.° Toda persona que despues de estar en vigor esta ordenanza se encuentre por las calles pidiendo lismona, será conducida al Asilo de Mendigos.

3.° La Policía queda encargada del cumplimiento de esta ordenanza.

Ordenanza prohibiendo la estraccion de resaca y cascajo de la ribera.

Art. 1.° Desde la publicacion de la presente ordenanza, queda prohibida la estraccion de cascajo y resaca de la ribera, en la parte que corresponde al Municipio de la Ciudad, sin permiso escrito de la Municipalidad.

2.° Los infractores de esta disposicion serán penados con una multa de cien pesos, ó en su defecto tres dias de arresto.

3.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza penando al que destruya los árboles &., de los paseos y plazas públicas, &.

Art. 1.° Todo individuo á quien se le justifique haber destruido ó deteriorado alguno de los árboles colocados en las plazas, calles, caminos, paseos, ribera, &., &., pagará una multa de quinientos pesos por cada uno y en su defecto ocho dias de arresto.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Acuerdo sobre plantacion de árboles

SANCIONADO EL 16 DE ABRIL DE 1861

Art. 1.° El primero de Junio se dará principio á la plantacion de árboles en todas las plazas de la ciudad en donde no se hubiese formado paseo dejando en ellas espacio suficiente para la colocacion de los carruajes y en los suburvios en aquellas calles que tuviesen treinta varas de ancho.

2 ° La Comision de Obras Públicas presentará á la aprobacion del consejo, la Comision de vecinos que en cada

localidad ha de dar cumplimiento al artículo anterior.

3.° La Municipalidad segundará los esfuerzos de los vecinos para realizar la plantacion de árboles.

4.° Invítese á la Policia de Marina, haga igual plantacion á orillas del verde del rio de una á dos hileras de árboles desde la casa amarilla en el camino de la Boca hasta Palermo.

Ordenanza mandando cortar los postes existentes

SANCIONADA EN NOVIEMBRE 3 DE 1860

1.° Dentro de treinta dias de la publicacion de esta Ordenanza, todo propietario de finca ó terreno sobre calle empedrada mandará cortar sus postes.

2.° Los que no lo efectuaren en el plazo determinado en el artículo anterior, quedarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ordenanza de 13 de Enero de 1858, segun el cual la Municipalidad mandará cortar los postes entregando la madera á los cortadores.

3.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza prohibiendo la apertura de casas de tolerancia, sin permiso de la Corporacion

SANCIONADA EL 25 DE OCTURRE DE 1870.

Art. 1.° Interin se sancione un Reglamento para las casas de tolerancia, es prohibida la apertura de ninguna de ellas, sin una licencia escrita otorgada por el Presidente de la Municipalidad.

2.° Comuníquese al señor Jefe de Policía para su cumplimiento.

Ordenanza proyectando una calle de circunvalacion

SANCIONADA EL 25 DE AGOSTO DE 1868.

Art. 1.° En el límite Oeste y Nor-Oeste del Municipio de esta ciudad, desde el Puente Alsina hasta el Arroyo de Maldonado, se proyectará por el Departamento Topográfico una calle con treinta varas de ancho, que será divisoria entre los partidos de San José de Flores y Belgrano.

Art. 2.° El Departamento Topográfico someterá el proyecto de traza de que habla el artículo anterior, á la aprobacion de la Municipalidad; y una vez aprobado, se sujetará á él en todo caso de delineacion.

Art. 3.° Comuníquese al Departamento Topográfico la presente Ordenanza para su cumplimiento.

Ordenanza creando una comision censora

SANCIONADA EN LA SESION DEL 19 DE FEBRERO DE 1861

Art. 1.° La Municipalidad nombrará cada año una Comision Censora de las obras que hayan de representarse en los teatros, compuesta de tres personas.

Art. 2.° Sus atribuciones serán: Revisar las obras que hayan de ponerse en escena, informando á la Municipalidad cuando haya prohibido la representacion de alguna porque en su argumento ó en su lenguaje se ofenden las buenas costumbres, los dogmas de la iglesia, ó el decoro público, ó se pretenda alterar la tranquilidad pública.

Art. 3.° El autor ó empresario de teatros, á quien se prohibiese por la Comision Censora la representacion de la obra que se haya presentado á la revisacion, que se considere agraviado, podrá apelar al Consejo Municipal de Gobierno en el término de cinco dias, motivando su recurso; que lo tomará en consideracion y resolverá definitivamente.

Art. 4.° No podrá representarse en los teatros ninguna obra que no tenga la aprobacion de la Comision Censora; y el empresario que lo permitiese sufrirá las penas determinadas por las disposiciones vijentes.

Art. 5.° A la autoridad encargada de vijilar la observancia de los reglamentos interiores de los teatros, del órden y seguridad en ellos y demas espectáculos corresponde proceder contra los actores que en la ejecucion de la pieza alteren su argumento ò su lenguaje, y ofendan con acciones indecentes el decoro público, para que se les imponga por la autoridad competente las penas determinadas por las leyes.

Art. 6.° Esta ordenanza empezará á rejir despues de un mes de promulgada.

Art. 7.° Pásese al Sr. Gefe de Policía.

Ordenanza prohibiendo la suspension y cambio de las funciones y espetáculos públicos sin prévia licencia.

SANCIONADA EL 13 DE JUNIO DE 1872.

Art. 1.° Hágase saber á las Empresas de Teatros que en adelante no les será permitido suspender ni cambiar por otra una funcion anunciada, sin permiso del Sr. Presidente de la Municipalidad.

Art. 2.° El permiso á que se refiere el artículo anterior podrá ser obtenido probando inconvenientes independientes de la voluntad de la Empresa, y que no puedan ser superados por las mismas hasta las tres de la tarde del dia de la funcion.

Art. 3.° La suspension de una funcion deberá comunicarse al público con un aviso puesto en la tablilla del Teatro, izando una bandera roja en lo mas alto del edificio, con los cohetes de costumbre y por medio de los diarios de la tarde.

Art. 4.° La empresa que eludiendo la vigilancia de la Policia y de la Municipalidad infringiere esta Ordenanza, abonará 3,000 pesos m|c. de multa, sin perjuicio de las acciones particulares á que diere lugar el abuso.

Art. 5.° Comuníquese al Sr. Gefe de Policía para que se sirva ordenar el cumplimiento de esta resolucion.

Ordenanza prohibiendo los depósitos de kerosene en el centro del Municipio

SANCIONADA EN 10 DE FEBRERO DE 1873.

Art. 1.° Despues de sesenta dias de promulgada la presente Ordenanza quedan absolutamente prohibidos los grandes depòsitos de kerosene en el centro de la Ciudad y solo se podrán tener á treinta cuadras de la plaza de la Victoria, en locales aislados y con los respectivos para-rayo prévia autorizacion de la Municipalidad.

Art. 2.° Solamente se permitirán en los almacenes para el espendio del público de cincuenta á sesenta cajones con las precauciones debidas.

Art. 3.° Todo contraventor á los artículos anteriores sufrirá una multa de mil pesos m|c. por la primera vez, de dos mil por la segunda, y de tres mil por la tercera, aplicándosele esta multa cuantas veces reincidiese.

Art. 4.° Las Comisiones Parroquiales de Salubridad quedan encargadas de hacer cumplir la presente Ordenanza.

Art. 5.° Comuníquese & &.

Acuerdo prohibiendo la caza dentro del Municipio.

SANCIONADA EL 24 DE FEBRERO DE 1871.

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente disposicion queda absolutamente prohibido en el Municipio aun dentro de las propiedades particulares la caza de aves ó pájaros silvestres, cualquiera que sea su clase y la forma en que ella se practique.

Art. 2.° Los infractores de esta disposicion, sufrirán la multa de tres mil pesos, perderán ademas el producto de la caza y los objetos de que se hubieren servido para ello.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza sobre traslacion del Mercado "6 de Junio."

SANCIONADA EL 16 DE AGOSTO DE 1871.

Art. 1.° Destínase para plaza pública el "Mercado seis de Junio."

Art. 2.° Habilítase desde el 1.° del próximo Setiembre para mercado la parte Este de la plaza de los mataderos del Norte.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

Disposicion creando compañias de bomberos voluntarios

SANCIONA EL 5 DE MARZO DE 1872.

1.° Autorizase la formacion de siete compañias de bomberos voluntarios, dentro del municipio de la ciudad, cada una de las que tomará su nombre de la seccion á que pertenezca segun el artículo siguiente.

2.° A los efectos de esta resolucion se divide el municipio en siete secciones en la forma siguiente:

1.ª Seccion. Parroquias Catedral al Sud y Catedral al Norte.
2.ª Seccion. Parroquias Socorro y Pilar.
3.ª Seccion. Parroquias San Miguel y San Nicolás,
4.ª Seccion. Parroquias Piedad y Balvanera.
5.ª Seccion. Parroquias Concepcion y Monserrat.
6.ª Seccion. Parroquias San Telmo y San Juan Evanjelista.
7.ª Seccion. Parroquias San Cristóbal y Barracas al Norte.

3.° El personal de cada una de las compañias no podrá pasar de 60 individuos ni bajar de 30.

4.° Las comisiones parroquiales de salubridad seràn invitadas oportunamente á levantar un rejistro con destino á la inscripcion de los que deseen formar parte de la compañia de bomberos en la seccion á que pertenezcan; y cuando ella se encuentre dentro del número fijado en el artículo 2.° darán cuenta á la Municipalidad, ó á la comision que haga sus veces, acompañando la nómina de los inscriptos con especificacion de edades, domicilios y profesiones, para su aprobacion.

5.° Aprobada la nómina presentada, la Compañía se organizará nombrado á los que han de dirijir, é instalada, sancionarán su reglamento que deberán someter en seguida á la aprobacion de la Municipalidad, comunicando á la vez el resultado de la eleccion.

6.° Aprobado el reglamento, cada compañía podrá pedir á la Municipalidad una bomba de incendio con todos sus útiles, y se hallará en aptitud de prestar sus servicios.

7.° La Municipalidad sancionará oportunamente un reglamento jeneral para las compañias de bomberos voluntarios, y tendrá derecho á reformar en todo tiempo los particulares de cada compañía.

8.° Tanto el importe de las bombas de incendio y útiles como los gastos de renovacion de los mismos serán costeados por la Municipalidad. Los demas gastos necesarios para la organizacion y conservacion de las compañías sus útiles serán cubiertos con el producido de las suscriciones voluntarias que podrán levantarse en cada seccion.

9.° Por ahora y hasta que llegue la oportunidad á que se refiere el artículo 4.° esta resolucion rejirá solo para la *Compañía de bomberos voluntarios de la 5.° Seccion*, la que se formará con vecinos de las dos parroquias respectivas, sobre la base de inscripcion levantada ya por la de la Concepcion.

10. Al sancionarse el reglamento en jeneral y al aprobarse los particulares, se tendrá presente determinar con claridad las atribuciones y deberes de las compañias de voluntarios á fin de evitar inconvenientes cuando en los casos de incendios tengan que aunar sus jenerosos esfuerzos con los elementos oficiales dirijidos por autoridad competente.

11. Comuníquese al señor Jefe de Policía, á las Comisiones de salubridad de la Concepcion y Monserrat y publíquese.

Disposicion prohibiendo arrojar agua á la calle

SANCIONADA EL 20 DE MARZO DE 1872

1.° Desde la fecha queda prohibido arrojar agua á la calle.

2.° Los contraventores á esta disposicion sufrirán la multa de 500 pesos si el agua fuera súcia ó en mal estado y doscientos si fuera limpia; entendiéndose que esta pena se aplicará tantas veces cuantas se notase la infraccion aunque fuesen varias en un dia.

3.° Esta prohibicion es estensiva al agua de los algibe y pisos y á la de los lavados interiores de pisos y patios.

4.° El riego de las calles solo podrá hacerse con agua limpia de manera que ella no sea detenida, designándose como únicas horas hábiles para practicarlo: de dia hasta las 8 de la mañana, y por la tarde de 5 á 7.

5.° Los contraventores al artículo anterior sufrirán una multa de 200 pesos.

6.° Comuníquese &.

Ordenanza declarando la cuota que están obligados á pagar los propietarios por el empedrado.

Art. 1.° Desde la fecha todos los propietarios en calles que se empiedren bajo el sistema actual, están obligados á pagar los treinta pesos por la vara cuadrada, segun lo que les corresponda por los frentes de sus propiedades, no pasando del 3 por ciento sobre el valor de estas. La única escepcion que se permite, es la que rije en cuanto á la Contribucion Directa.

Art. 2.° Para la sancion de esta Ordenanza, la Municipalidad ocurrirá á la Lejislatura en la forma establecida.

NOTA—La Ley de 25 de Agosto de 1857 declarò obligatorio para los propietarios el pago de la obra de mano de los empedrados públicos, y que las cuentas procedentes de él tienen fuerza ejecutiva con los privilejios de las deudas fiscales, quedando solo esceptuados los propietarios de fincas, cuyo valor no esceda de veinte y cinco mil pesos.

Acuerdo sobre edificios salientes

ADOPTADO EN 3 DE SETIEMBRE 1858.

Art. 1.° Concédese al Departamento Topográfico, la facultad que solicita por su nota fecha 20 de Julio, de permitir

las refracciones de edificios situados fuera de la línea que les corresponde á la via pública en los casos que á su juicio no importe que esto ocurra, proceder de acuerdo con el Injeniero Municipal, prévio conocimiento que el Departamento dará á la Corporacion.

2.° Comuníquese, &.

——

Ordenanza estableciendo dos férias anuales.

SANCIONADA EL 7 DE SETIEMBRE DE 1860.

Art. 1.° Se establecen dos férias anuales en la Plaza de la Recoleta, una de primavera y otra de otoño; la primera se abrirá el 12 de Octubre y terminará el 19 del mismo mes; la segunda se abrirá el Domingo de Resurreccion cerrándose en el Cuasimodo.

2.° Las férias se destinan para la venta de animales vivos especialmente, encargándose á la Comision del Asilo de Mendigos, la determinacion de las localidades que deben ocupar, y demas relativo á la fiesta y mercado.

——

Acuerdo creando una medalla permanente.

SANCIONADA EL 8 DE JUNIO DE 1860.

Art. 1.° Para honrar las virtudes, estimular la intelijencia, ó reconocer acciones dignas, la Municipalidad mandará abrir á perpetuidad el tipo de una medalla.

Art. 2.° La medalla contendrá en el amberso el escudo municipal, en el reverso la leyenda: *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*, y la fecha de esta sancion, y en el cordon grabado el nombre de la persona á que se dedique.

Art. 3.° La medalla será de bronce y en analojía con el caso que motive su adjudicacion, irá acompañada de un díploma especial firmado por el Presidente de la Municipalidad, mencionando este acuerdo.

——

Acuerdo sobre saludo á los Gobernadores.

SANCIONADO EL 1.° DE MAYO DE 1860.

Art. 1.° Una Comision compuesta del Consejo Administrativo y dos miembros nombrados por el Presidente, pasará al salon de Gobierno el dia que prestare juramento cada nuevo Gobernador á cumplimentarle á nombre de la Municipalidad.

Art. 2.° Esta disposicion será considerada como reglamento.

Acuerdo sobre que no se admita propuesta del que no hubiese cumplido otra.

SANCIONADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1862.

Art. 1.° La Municipalidad acuerda no admitir propuesta de ningun jénero, hecha por persona que alguna vez no hubiese cumplido con los compromisos contraidos con ella

Art. 2.° Los nombres de las personas que se hallen en este caso, se llevarán en un libro reservado al efecto por Secretaría, para ser consultados por los miembros de la Corporacion en los casos necesarios.

Ordenanza sobre transferencia de contratos.

SANCIONADA EL 25 DE AGOSTO DE 1863.

Art. 1.°—Los individuos que celebraren contratos con la Municipalidad no podrán transferirlos, ni aumentar ni separar otro socio, sin previo acuerdo del consejo de Administracion y la Comision que hubiese intervenido en su celebracion.

Art. 2.° —La Municipalidad no reconoce personería á otros que á los contrayentes.

Art. 3.° —Si algun contratista hiciere transferencia sin el prévio acuerdo exigido en el art. 1.° quedará nulo el contrato y la Municipalidad podrá hacerlo nuevamente si le conviniere, reservándose su derecho á salvo si se le irrogaren perjuicios.

Ordenanza disponiendo la dimension que deben tener los carros de cola.

SANCIONADA EL 9 DE OCTUBRE DE 1868.

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1869, no podrá transitar dentro del Municipio, carro alguno de cola que tenga mas de seis varas y media de largo, incluso las varas.

Art. 2.° Cada infraccion de lo dispuesto en el artículo anterior, será penado con una multa de quinientos pesos, que pagará el propietario del carro.

Art. 3.° Queda derogado el art. 3.° de la Ordenanza de 7 de Agosto de 1863.

Art. 4.° Comuníquese y publíquese en los periódicos por 30 dias.

Ordenanza sobre constructores de Empedrados

SANCIONADA EL 10 DE FEBRERO DE 1857.

Los maestros empedradores que quieran tomar á su cargo el empedrado de las calles, se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1.° Se comprometerán á empedrar bien todas las cuadras que se les encarguen en esta Ciudad, cuyo precio y pago

convengan con los vecinos respectivos bajo la inspeccion y direccion de la Comision y del Ingeniero que se nombre al efecto.

2.° Concluido el empedrado de cada cuadra será reconocido prolijamente por la Comision ó empleado municipal que la represente y el Ingeniero nombrado con presencia del maestro empedrador, quien se obligará á ejecutar á su costa toda reparacion que se hiciere necesaria por defectos que se notaren.

3.° Los maestros empedradores se comprometerán á responder por dos años, contados desde el dia del reconocimiento de la solidez del empedrado que hicieren y á practicar á su costa toda reparacion que durante este tiempo fuese necesario ejecutar en él.

4.° La Comision entregará á los maestros la piedra precisa para las construcciones, siendo de cuenta de estos en peso y conduccion al lugar del trabajo; obligándose ademas á poner la piedra y tierra sobrante en el parage que se les indique por la Comision, no escediendo su trasporte de seis cuadras. Esta operacion deberá practicarse inmediatamente despues de concluido el empedrado de cada cuadra.

5.° Al cumplimiento de estas obligaciones cada maestro presentará un fiador liso, llano y abonado, quien se obligará á pagar dentro de tercero dia de notificado por la comision toda reclamacion pecuniaria que resultare contra el referido maestro, por falta de cumplimiento de las obligaciones que impone esta ordenanza.

6.° El fiador firmará por su parte aceptando las condiciones del artículo anterior.

7.° Comuníquese &. &.

Acuerdo sobre el modo de recibir los empedrados que se construyen

SANCIONADO EL 7 DE ABRIL DE 1872

Art. 1.° Todo empedrado que se construya deberá recibirse, una vez que el contratista avise que está concluido, por dos vecinos de cada cuadra nombrados por el Presidente de la Municipalidad, los que se asociarán al Inspector del ramo para efectuarlo.

Art. 2.° Comuníquese &.

Ordenanza sobre construccion de un monumento en el Cementerio del Sud en honor de los que sucumbieron prestando servicios en la epidemia de 1871.

SANCIONADO EL 12 DE SETIEMBRE DE 1872.

Art. 1.° En el Cementerio del Sud, se erigirá un monumento destinado á conmemorar la virtud, la abnegacion y el sacrificio á que diò causa la epidemia 1871.

Art. 2.° En ese monumento se gravarán los nombres de los profesores y practicantes de Medicina, sacerdotes, hermanas de caridad y miembros de las diversas Comisiones, que habiéndose distinguido, hubieren fallecido al servicio de la humanidad.

Art. 3.° Refiriéndose á esos nombres se gravará la siguiente inscripcion: "Murieron victimas del deber y de la Caridad por ausiliar y salvar á sus semejantes en la epidemia de 1871."

Art. 4.° La Municipalidad formará cuidadosamente la nómina de todas las personas á que se refiere el artículo

2.° publicándose durante treinta dias en los periódicos para que se rectifique la inclusion ò esclusion inmerecida en que pudiera incurrirse.

Art. 5.° Comuníquese y publíquese.

Ordenanza sobre escepcion del pago de impuesto

SANCIONADA EN 1.° DE AGOSTO DE 1872.

Art. 1.° Desde el 31 del corriente quedan sin efecto todas las escepciones dadas para el pago de los impuestos de serenos y alumbrado.

Art. 2.° Solo serán esceptuadas aquellas personas que sean verdaderamente indigentes y que lo comprueben á juicio del Municipal de la Parroquia, quien espedirá el certificado correspondiente.

Art. 3.° En caso de no funcionar el municipal ni los suplentes respectivos los certificados serán espedidos por el Presidente de la Comision de Salubridad respectiva.

Art. 4.° Comuníquese &.

Ordenanza prohibiendo se dé curso á las peticiones sobre estraccion de piedra de Martin Garcia.

SANCIONADA EL 10 DE JUNIO DE 1872.

Art. 1.° Queda absolutamente prohibido desde la fecha en adelante dar curso á ninguna peticion sobre permiso para la estraccion de piedra de la Isla de Martin Garcia, en atencion á no tener la Municipalidad jurisdiccion alguna sobre aquella Isla, declinando para ante el pais de las consecuencias á que tales estracciones puedan dar lugar.

2.° La presente resolucion deberá publicarse en tres de

los diarios de mas circulacion que se publiquen en la Ciudad, para que llegue á conocimiento general del pueblo.

3.° Comuníquese &.

Acuerdo sobre que debe darse parte por los vecinos toda vez que se produzca un caso de enfermedad contagiosa.

SANCIONADA EN 7 DE ABRIL DE 1872.

Hágase saber al vencidario del Municipio que todo dueño, inquilino, agente ú ocupante de una casa ò de parte de ella, cuando una persona de dicha casa estè enferma de fiebre ó de cualquier otra enfermedad contagiosa ó pestilencial, en el acto de tener conocimiento, dicho dueño, inquilino &., deberá dar parte del caso á la Comision de Salubridad de la Parroquia ó á cualquier Inspector de esta.

El que infrigiese la anterior disposicion, será castigado con una multa que no esceda de *tres mil pesos* ó con prision que no pase de ocho dias.

Ordenanza sobre el modo de proceder para el pago de sueldos &, derogando una parte del art. 1°. de la de 11 de Setiembre de 1871.

SANCIONADA EL 10 DE MARZO DE 1873.

Art. 1.° Desde la sancion de esta ordenanza queda sin efecto la que manda que por turno los Sres. Municipales presencien los pagos respectivos, sancionada el 11 de Setiembre de 1871.

Art. 2.° Los administradores de las diversas reparticiones Municipales y los gefes de oficina, quedan obligados á inter-

venir en los pagos, juntamente con el pagador, quedando responsables de cualquier falta que se llegase á notar.

Art. 3.° El pagador pondrá al pié de las listas el certificado de haber sido pagos en tabla y mano propia, los individuos espresados en ellas, como los que queden impagos con el visto bueno del administrador ó gefe respectivo.

Art. 4.° El Municipal que espontáneamente quiera presenciar el pago de los empleados podrá hacerlo y en este caso deberá firmar las lista cuyo pago hubiere presenciado.

Art. 5.° Comuníquese á quienes corresponde &. &.

Acuerdo sobre el depósito que deben hacer los denunciantes de propiedades municipales

SANCIONADO EN SESION DE 23 DE FEBRERO DE 1864.

Art. 1.° Las denuncias de propiedades municipales ó del Estado, que se hiciesen á la Municipalidad, desde la sancion de este acuerdo se entregarán al Secretario del Consejo quien despues de hacerles el correspondiente cargo y asentadas en un libro que llevará al efecto, las pasará á la comision de terrenos, sin mas trámite que el recibo que cualquiera de los miembros de ella pondrá á continuacion de cada uno de los escritos.

Art. 2.° El libro de que habla el artículo anterior no escluye los demas que hasta la fecha se han llevado, ó en lo sucesivo acordare llevar la espresada comision, para la mejor espedicion de lo que le está encomendado.

Art. 3.° Cuando la Comision de terrenos creyere practicadas todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de una denuncia, presentará al consejo el espediente con el dictamen correspondiente, á fin de que este resuelva si ha de adelantar la investigacion, ò pasar al Asesor para que pida judicialmente lo que corresponda, de manera que la venta

de las propiedades denunciadas, no pueda hacerse sin resolucion especial de aquel; en vista del espediente respetivo.

Ordenanza disponiendo el número de caballos con que pueden andar los carros de tráfico dentro de cierto límite de la Ciudad.

SANCIONADA EL 17 DE MAYO DE 1873.

Art. 1.° Desde el 1.° de Julio del corriente año no podrá transitar dentro del Municipio y á una distancia menor de veinte cuadras de la Plaza de la Victoria ninguna clase de rodado de carga tirado por mas de dos animales.

Art. 2.° Eceptúanse los carros de cuatro ruedas montados sobre elásticos que pueden llevar hasta tres.

Art. 3.° Los contraventores á esta disposicion serán penados por cada vez con una multa de *doscientos* pesos m|c pagando ademas los daños que ocasionen siendo entendido que la disposicion de los artículos anteriores prohiben hasta la cuarta que solo será permitido esta para subir las barrancas del rio y de ninguna manera en otra parte.

Art. 4.° Comuníquese esta resolucion al Sr. Gefe de Policía para su cumplimiento y publíquese por ocho dias en los principales diarios de la Ciudad para conocimiento del público.

DISPOSICIONES DE POLICIA URBANA

Dictadas con anterioridad á la existencia de la Municipalidad y adoptadas por esta

---

Disposiciones Generales

Art. 1.° Es pohibido dentro del Municipio todo juego de azar. Los contraventores á esta disposicion pagarán una multa de cien pesos ò en su defecto cuatro dias de prision y el dueño de la casa en que tuviere lugar quinientos pesos ú ocho dias de prision.

Art. 2.° Es prohibido vender bebidas para ser consumidas en el mostrador, bajo la pena de cien pesos de multa al expendedor por cada infraccion.

Art. 3.° El adiestrar ó atar animales ariscos á los carruages ó carros de carga, ya sea al tiro ó á la trasera de estos. La infraccion á esta disposicion será penada con dos cientos pesos por cada caballo.

Art. 4.° El entrar carretas á mas de una yunta de bueyes dentro de veinte y cinco cuadras de la Plaza de la Victoria, desde las ocho de la mañana hasta la oracion en los meses de Diciembre á Marzo, y desde las diez en los de Abril á Septiembre. Los infractores pagarán una multa de cien pesos por cada buey que esceda del número indicado.

Art. 5.° El andar á galope con carros ò rodados por las calles, y el tener estos sin traba bajo la multa de cien

pesos, asi como el atravesarlos en las mismas para la descarga bajo la de doscientos.

Art. 6.° El cruzar ò dar vuelta las boca-calles con los carruages ó rodados á otro paso que no sèa el natural de los caballos.

Art. 7.° El conducir vacas ò caballos á pastoreo ó al rio sin llevar cabresto bajo la multa de cien pesos por cada uno, como el hacer cinchadas bajo la misma.

Art. 8.° Todo el que galope, ande al portante ó trote largo por las calles dentro del radio de veinte cuadras de la Plaza de la Victoria en todas direcciones, incluso las riberas pagará una multa de cien pesos. Quedan esceptuados de esta disposicion los guias de los tramways y las personas ocupadas en servicio público.

Art. 9.° Es prohibido hacer rodar bultos por la calle ó arrastrar otros, bajo la pena de cien pesos m|c como transitar con ellos por la vereda, bajo la de cincuenta pesos.

Art. 10. El tener sueltos perros bravos, maltratar los animales, tenerlos sueltos en las calles del Municipio, como arrojarlos muertos, bajo la multa de cien pesos m|c.

Art. 11. El disparar armas de fuego, como incendiar cohetes, sin el permiso competente, bajo la pena de cien pesos m|c. Lo es igualmente, tener en las casas de negocio mas de dos arrobas de pòlvora para la venta al menudeo, bajo la de quinientos pesos.

Art 12. El vertir en público palabras obscenas, bajo la multa de cien pesos.

Art. 13. El orinar en las calles bajo la pena de cincuenta pesos.

Art. 14. El admitir menores en las mesas de juego de billar y al que los concienta se le impondrá una multa de dos cientos pesos por cada uno.

Art. 15. El dar bailes públicos sin licencia de la Municipalidad, bajo la pena de mil pesos.

Art. 16. El bañarse desnudo en público y los que contra-

víniesen esta disposicion incurrirán en una multa de cincuento pesos.

Art. 17. El colocar muestras salientes á la calle y poner bandolas en las plazas y vias publicas, á los contraventores se les aplicará una multa de doscientos pesos.

Art. 18. El jugar en las calles y paseos á los cobres, al barrilete, la bolita etc. etc., y los contraventores sufrirán dos dias de detencion ó una multa de 25 pesos.

Art. 19. La derecha en el tránsito de las veredas es del que la lleva, y toda persona que trayendo la pared á su izquierda, la disputare al que la trae á su derecha, se considerará agresor en la contienda: el bello sexo es en todo caso preferido en la vereda, asi como los Ministros del Culto, y autoridades. Si se encontrasen dos señoras acompañadas de caballeros, los señores bajarán y las señoras pasarán por la calzada, graduando el órden que les quepa de derecha á izquierda.

Art. 20. Nadie tiene derecho á interceptar la vereda parándose en ella á conversar, pues en caso de quererlo hacer se bajarán del cordon para dejar el paso franco, y el que no lo hiciere asi, se considerará como agresor en caso de disputa.

Art. 21. Ninguna persona con carga voluminosa ó capaz de manchar, como carne, pescado, leña, batea, ni otro carguio, capaz de lastimar ó molestar el tránsito, podrá andar por la vereda, y en caso de contiendas, toda persona que intimase el mandato de bajar de ella, segun esta disposicion, será obedecido, y quien no lo haga será considerado como agresor.

Art. 22. Es prohibido sentarse á vender en las veredas con tipas ni tableros, pudiendo hacerlo bajo de ellas como está mandado.

Art. 23. Es prohibido acostarse en las veredas, ni comer viandas, ni frutas en ellas.

Art. 24. Los carruages deberán siempre marchar por la derecha, y la division de esta será el çentro del empedrado-

y las ruedas de la izquierda del guiador dejarán franca la maestra del centro para evitar toda disputa, guardándose esta misma distancia y orden en las calles sin empedrado y caminos, siendo prohibido parar ningun carruage obstruyendo el tránsito.

Art. 25. Todo carruage cargado, tiene preferencia en el tránsito, con solo la escepcion de que el que lleva gente el preferido en todos los casos, y en igualdad guardarán el órden y derechos del artículo anterior.

Art. 26. Ningun carruage podrá descargar en la calle obstruyendo esta ò la vereda, y asi arreglará en su contrato las estadias que le causasen la falta de descargadores.

Art. 27. Los carros de cola no podrán atravesarse en las calles, pues, esta construccion solo es permitida para facilitar el modo de cargar los volúmenes.

Art. 28. Es prohibido parar carruage ni caballos en las encrucijadas de las bocas-cuadras, ó lo que es lo mismo, en os postes de estas.

Los contraventores á los artículos del 22 al 28 pagarán una multa de cincuenta pesos.

Art. 29. Se prohibe el que se arrojen animales muertos á las calles, plazas y ribera del rio, y los contraventores á esta disposicion serán multados en cien pesos.

Art. 30. El dar de comer á los caballos en las calles y amarrarlos en los postes bajo la misma multa.

Art. 31. Los dueños de pulperias y casas de abasto que en las horas que estas pemanezcan abiertas, permitan reuniones de ébrios ò cualquier desòrden, pagarán una multa de cincuenta pesos y doble en caso de reincidencia.

Art. 32. No se podrá hacer carrera de caballos en las calles, plazas, paseos y ribera del rio y el que contraviniere sufrirá una multa de cien pesos.

INSTRUCCIONES SANITARIAS

Dictadas por el «Consejo de Hijiene Pública» para los casos de epidemias y adoptadas por la Municipalidad.

DE LOS COMISIONADOS DE MANZANAS.

Las manzanas de cada parroquia se numerarán, y habrá en cada manzana un comisionado y un suplente, nombrados por la Comision de Hijiene Parroquial de quien dependerán inmediatamente; durarán un año en sus funciones, y serán nombrados entre los vecinos mas intelijentes y activos.

Los comisionados de manzanas deberán penetrarse de la mision humanitaria que se les confia, y de la importancia de sus trabajos, pues tiene que ser la base de todas las medidas sanitarias que dicten, y de ulteriores trabajos para colocar la ciudad en las mejores condiciones hijiénicas.

La primera ocupacion de los comisionados despues de publicadas estas instrucciones, será tomar nota de todas las casas de la manzana, para lo cual la Municipalidad por conducto de las comisiones parroquiales, les distribuirá planillas ó cuadernos rayados, conteniendo casillas para poder anotar con prontitud, la calle y número de la casa, el frente y fondo de la misma, número de piezas, nú-

mero de habitaciones, estado de limpieza, clase de negocio nombre y apellido del inquilino principal ó del dueño.

Este trabajo se hará una sola vez al año ampliándose y terminado que sea, se remitirá á lo comision parroquial; con una nota en que se esplique las causas de insalubridad de aquellas casas que se hallan calificado en mal estado de limpieza, para que en su vista se tomen las medidas necesarias; debiendo el Inspector conservar cópia de la planilla y de la nota, para entregarlas á su sucesor bajo recibo.

Son causas generales de insalubridad los depósitos de basuras, la humedad en los patios y corrales, la falta de letrinas y resumideros, el mal estado de estos, el hacinamiento de personas en pequeñas habitaciones, la falta de luz y aire en ella, la naturaleza del negocio, la aglomeracion de aves y otros animales domésticos, y en una palabra, todo lo que contribuya á viciar el aire que se respira.

Las visitas se harán una vez por lo menos cada mes en epocas ordinarias, y una vez ó mas por semana en casos de epidemia; debiendo dar parte por escrito del resultado de ellas á las comisiones parroquiales, haciendo notar las causas de insalubridad que no se hubiesen remediado.

En caso de epidemia, los Comisionados darán aviso á la Comision parroquial de todo nuevo caso de enfermedad que aparezca en las manzanas á su cargo ó en las inmediatas, tan pronto como llegue á su conocimiento: y participará igualmente las quejas que reciban de los vecinos sobre el mal servicio de basuras, aguas corrientes y escapes de gas.

Darán igualmente aviso de las calles que se encuentren sucias, ó infectadas por charcos de aguas corrompidas; como de los huecos en que se arrojen inmundicias; y finalmente cumplirán las instrucciones que posteriormente reciban por conducto de las Comisiones parroquiales.

DE LAS COMISIONES PARROQUIALES.

Las Comisiones Parroquiales se compondrán de seis individuos nombrados por el vecindario de la Parroquia, y en su defecto por la Municipalidad, y formará parte de la misma el Inspector de Hijiéne Municipal. La Comision asi constituida nombrará su Presidente, Secretario y Tesorero.

Siempre que sea posible, se procurará que las Comisiones se compongan de un médico, un farmacéutico, un ingeniero, un industrial y dos vecinos mas. Sus funciones durarán un año.

Las Comisiones Parroquiales, nombrarán una Comision de su seno, para que asociada al inspector Municipal, pase á visitar las casas ó sitios que los Comisionados de manzanas, hayan participado hallarse en malas condiciones hijiénicas, y determinarán lo que corresponda hacerse segun el caso, visitarán con frecuencia las casas de inquilinato, y todos aquellos establecimientos públicos cuya industria descuidada pueda convertirse en foco de insalubridad.

Recibirán de la Municipalidad las planillas ó cuadernos de anotaciones recomendadas á los Comisionados de manzana, cuidando que sean llevados debidamente, y terminado que sea el trabajo, los remitirán á la Municipalidad.

Corresponde á las Comisiones parroquiales velar estrictamente por la limpieza de la Parroquia, y asi el aseo de las calles, huecos, sanjones ó desagües deben ser objeto de su especial vijilancia; dando aviso á la Municipalidad de los pantanos que sea necesario tapar, y aunque los mercados tienen Inspectores especiales, darán igualmente aviso, si en ellos ó en los puestos no se observan las ordenanzas municipales á su respecto.

Las comisiones parroquiales impondrán á los infractores de las disposiciones de Salubridad, las multas que la Municipalidad determine, dando cuenta. En caso que una epidemia se declare en alguna parroquia, la comision reunirá por suscricion, los fondos necesarios para socorrer á los pobres, y costear enfermeros de ambos sexos para atender á todos

aquellos que no sea posible ó conveniente conducir á los Lazaretos.

No siendo posible prevenir y enumerar todos los casos que pueden ocurrir, las Comisiones Parroquiales usarán su propio criterio en todas las ocurrencias no enumeradas y en caso de duda consultarán al Superintendente y en su defecto á la Municipalidad.

De los Inspectores de Hijiene.

En cada Parroquia habrá un Inspector de hijiene nombrado por la Municipalidad: será suficientemente rentado para que no tenga que ocuparse de ningun negocio particular, pues todos los dias y á toda hora debe estar pronto para ejecutar el servicio que su delicado puesto demanda.

Todo cuanto se ha dicho de los Comisionados de manzanas y de las Comisiones Parroquiales, incumbe igualmente á los Inspectores de Hijiene, los que procurarán familiarizarse lo mas pronto posible con el Estado Sanitario de su parroquia dando parte en el acto á la Comision Parroquial cuando necesite de auxilio para remediar el mal sin demora, y procediendo por si cuando no sea necesaria esa cooperacion. Ademas cada veinticuatro horas dará parte de todas las ocurrencias al Superintendente, ò á la Municipalidad, si esta Corporacion no juzgase conveniente crear ese empleo.

Vijilará para que todas las ordenanzas municipales vigentes, y las que posteriormente se dicten sobre barridos de calles, remocion de basuras, mercados, y sobre Hijiene en general tenga el mas exacto cumplimiento; debiendo ser objeto de su constante observacion, de las casas de inquilinato y bodegones notorios por la aglomeracion de personas, y otras circunstancias, contrarias á la salud pública. Tendrá especial cuidado de atender toda denuncia que se haga por la prensa.

Cuando llegue á su conocimiento la existencia de algun enfermo de cólera ó fiebre amarilla, se informará si el enfermo tiene la asistencia debida, y una vez constatada la enfermedad por un medico dará parte al Superintendente recomendando el uso de desinfectantes en la forma que se dirá mas adelante, ò segun la instruccion que reciban de aquel, facilitando los desinfectantes precisos si la persona no tiene como comprarlos. Si la casa no presentase comodidad para aislar al enfermo, propondrá á los deudos la conveniencia de trasladarlo al lazareto y en caso de negativa aconsejará para la salud de todos la conveniencia de que el enfermo quede solo con las personas necesarias para la asistencia, saliendo el resto de la familia á sitios no infectados. Si ocurriese muerte, y no existiese otro enfermo de la familia, ordenará el desalojo de la casa de acuerdo con la Comision Parroquial, proporcionando alojamiento á las personas pobres, en los sitios que la Municipalidad halla señalado, y procederá á la desinfeccion de edificio segun la instruccion que seguirá. Si el enfermo no puede ser asistido en su habitacion, será conducido al Lazareto mas cercano en un vehiculo que cada Inspector debe tener para estos casos, y el cual será fumigado cuantas veces sea necesario, quedando prohibida la conduccion de enfermos en los coches de alquiler. En todo caso de muerte ó traslacion del enfermo, debe ordenarse el desalojo de la casa, que no podrá volver á ser ocupada sino despues de seis dias de fumigada Cuando uno ò mas casos nuevos ocurran en una manzana, el Inspector redoblará su actividad, para estirpar toda inmundicia, desinfectando letrinas, y los sitios ó habitaciones infectas; al mismo tiempo recomendará á todos la conveniencia de salir al campo y de seguir las Instrucciones que la Municipalidad hará publicar por indicacion del Consejo.

El Inspector debe saber que es posible, por medio del empleo racional de desinfectantes, evitar la propagacion de una epidemia, y debe por tanto aplicarse concienzudamente al estudio de la materia y á la observancia estricta de

las reglas que se dan; y para que pueda cumplirlas tendrá una cuadrilla de hombres á sus órdenes, y los desinfectantes que la Municipalidad le proporcionará en suficiente cantidad, y siempre que hayan de emplearse para la desinfeccion de casas en que haya fallecido alguna persona de las enfermedades mencionadas, ó de las ropas que hayan quedado, los Inspectores dirijirán personalmente á los trabajadores.

Cuidará que todo cadáver producido por el cólera ó la fiebre amarilla sea colocado en el ataud lo mas pronto posible, con dos ò tres libras de cloruro de cal, mezclado con la cal ordinaria que generalmente se usa, y que sea sepultado dentro de las doce horas. El cloruro de cal puede ser reemplazado con el desinfectante de Mac-Dougal, que la Municipalidad tiene en uso.

Del Superintendente de Hijiene.

Habrá un Superintendente de Hijiene que seria conveniente fuera un médico; dependerá de la Municipalidad, y estarán bajo su inmediata direccion y vijilancia las Comisiones Parroquiales, los Inspectores de Hijiene, de mercados, mataderos y basuras, asi como los cementerios y todo lo que se relacione con la Hijiene en general, para cuyo mejoramiento propondrá lo que sea conducente.

De los desinfectantes.

La desinfeccion importa la destruccion de los gases, vapores ó gérmenes pestilenciales.

Para conseguirlo, la química ha proporcionado muchos ajentes que el Consejo cree inútil enumerar limitándose á indicar los mas económicos y de fácil aplicacion, siendo á la vez de una reconocida eficacia, son los siguientes:

Solucion de sulfato de hierro—Se prepara disolviendo al

sal en agua hasta que esté saturada; es decir, hasta que no pueda disolverse mas.

Agua feniada—Se prepara disolviéndose una parte de ácido fénico cristalizado en cien partes de agua.

Solucion de permanganato de potasa—Se prepara disolviendo una onza de la sal en cinco frascos de agua (20 cuartas.)

Acido hipo-nítrico—Se prepara en el momento que haya de usarse, poniendo en una taza de loza una moneda de cobre y echando encima un poco de ácido nítrico del comercio.

Acido sulfuroso—empleado como el anterior para las fumigaciones de casas deshabitadas, y ropas que no pueden lavarse—Se prepara en el momento que haya de usarse echando asufre en polvo sobre carbones encendidos.

Alquitran de carbon de piedra—(Bleck.)

Polvos de cal carbonizados—Se preparan mesclando dos partes de cal recien quemada y una de carbonillo (carbon de leña muy menudo.)

Instrucciones.

PARA EL USO DE DESINFECTANTES, Y Á LAS QUE DEBEN SUJETARSE LOS INSPECTORES PARROQUIALES, BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD.

En toda casa donde haya un enfermo del cólera ó fiebre amarilla, debe tenerse pronta una tina con la solucion del permanganato de potasa, y toda la ropa que use el enfermo esté ó no manchada, debe sumergirse en la espresada solucion, hasta el momento en que se pueda hervir en agua, antes de darla á la lavandera. Cuando esto no se pueda hacer, las ropas deben ser quemadas en el acto prévia fumigacion con los vapores nitrosos ó sulfurosos. Se *tendrá presente*, que cuando la solucion del permanganato

haya perdido su color rosado, es inerte, y debe reemplazarse por una nueva.

Las materias excrementicias deben desinfectarse en la vasija antes de ser arrojadas; esto se consigue agregando una cucharada de agua feniada, ó de la solucion del sulfato de hierro, ò lo que es mejor, de los dos líquidos á un tiempo. Es mejor enterrar las materias así desinfectadas, en lugar de arrojarlas á las letrinas; y siempre que sea posible debe cavarse un pequeño pozo al efecto; cuidando de cubrir con tierra cada contenido que se arroje. Las personas sanas no deben usar las letrinas donde se arrojen las materias fecales de los enfermos.

Todo utensilio usado por el enfermo debe lavarse en la solucion del permanganato de potasa.

Para purificar el aire en el cuarto de un enfermo, y en las demas habitaciones, puede regarse moderadamente con el agua feniada dos ó tres veces por dia, ó colocar vasijas con este líquido en todas las habitaciones.

Si los enfermeros cuidasen de no sentarse en la cama del enfermo, y se siguen las instrucciones anteriores con puntualidad, se habrá hecho lo posible porque el mal no se propague en el resto de la famila.

Desinfeccion de letrinas

Para desinfectar letrinas donde se hayan arrojado las materias excrementicias de los enfermos, se debe derramar en ellas seis cuartas lo menos, cada hora, durante diez ó doce horas despues de la defuncion, de la solucion de sulfato de hierro; pero para mantener inofensivas las letrinas en casos ordinarios, basta arrojar una cuarta de la solucion por la noche y otra por la mañana: sin embargo esta cantidad debe aumentarse considerablemente en casas de muchos habitantes. En uno y otro caso para asegurar una desinfeccion permanente, debe usarse una cantidad igual de alquitran de carbon de piedra, (blek)

Fumigacion de casas infestadas

Se pondrá en cada habitacion una vasija de loza conteniendo una moneda de cobre; se cierran las chimeneas, ventanas y puertas esteriores, menos la que deje el operador para salir. Hecho esto, el operador echará en cada una de las vasijas, media onza poco mas ó menos de ácido nítrico del comercio, terminando por el cuarto cuya puerta dejò abierta, la que tambien cerrará al salir. La casa debe permanecer cerrada durante doce horas, despues de las cuales pueden abrirse las puertas, chimeneas y ventanas por varios dias y noches y ser habitada á los seis dias de un blanqueo y limpieza general, debiendo emplearse cal recien quemada. Los colchones y otras piezas de ropa que no hayan podido hervirse, deben colocarse convenientemente en un cuarto cerrado, donde queden sometidos por doce horas lo menos, á la accion de los vapores nitrosos que deben hacerse desprender en abundancia.

Puede tambien emplearse el azufre para fumigaciones, y para ello basta arrojar puñados de azufre en polvo sobre brasas encendidas, procediendo en todo como queda dicho para el ácido hipo-nítrico, y tomando las precauciones convenientes para evitar incendios.

Para desinfectar sòtanos, habitaciones, pátios ò corrales húmedos que despiden mal olor despues de raspar y remover todo lo que se pueda extraer, se cubre el piso con una capa de polvos de cal carbonizados.

Nunca debe emplearse el cloro ó los cloruros de cal ó de soda (licor de Labarraque) si al mismo tiempo se emplea el ácido carbònico (fénico,) ó sus preparaciones, pues se neutralizan sus efectos.

El Inspector debe tener presente que apesar del uso del permanganato para la desinfeccion de las ropas, estas deben ser hervidas en agua durante dos horas, bien sea en las casas particulares ò en los lavaderos fijos ò portátiles que la municipalidad pueda establecer.

De los Lazaretos.

La Municipalidad debe procurar una ó mas casas en las afueras de la Ciudad, en paraje bien ventilado y de fácil acceso, para establecer Lazaretos. Cada uno tendrá capacidad para treinta ó cuarenta enfermos, quedando una pieza para la Administracion, otra para depósito de ropas, otra para despensa y tres ó cuatro habitaciones mas para asistentes, depósito fúnebre, &. y con abundante provision de agua. Se pondrán prontas doce camas, en cada una y se nombrarán el Administrador, el Médico, un practicante, y dos asistentes, así como la botica mas cercana que surta los medicamentos.

El administrador se pondrá de acuerdo con el médico para pedir lo necesario para el primer momento. La distancia media entre un Lazareto y otro debe ser de diez cuadras por lo menos.

Alojamiento ó refujio fuera de la infeccion para los pobres.

En quintas, chacras ó tiendas de campaña levantadas espresamente, se proporcionará el refujio necesario á los que no tenga otros medios para alejarse de la epidemia, y cuando sea preciso, se les suministrará alimentos. Estos refujios deben estar bajo la vijilancia de uno ò mas Inspectores que cuidarán sobre la limpieza general y particular de los que allí se acojan y harán conducir á los Lazaretos sin demora todo enfermo de carácter dudoso, prévia constatacion por el medico que se nombrará para vesitarlos diariamente.

Casas de inquilinato.

Estas son de dos especies: casas antiguas construidas originalmente para una familia regular, y que hoy sirven para diez ò mas, practicando divisiones en las piezas, y obstruyendo los patios con otras construcciones y casas modernas en que toda subdivision es imposible, así como el libre acceso de la luz y el aire indispensable, para la vida. Está demostrado hasta la evidencia, que en todas las epi-

demias esas casas son otros tantos focos de infeccion. La Municipalidad debe ser inexorable en este punto, y su injeniero debe auxiliar á las Comisiones Parroquiales, para que ordenen los trabajos necesarios para la salubridad permanente de tales construcciones.

Cárceles y Hospitales.

Las mismas condiciones Hijiénicas requeridas para las casas particulares y las de inquilinato, son necesarias para las Cárceles, Hospitales y Cuarteles y la autoridad debe ordenar en ellas, los trabajos necesarios, y preparar los medios para remover el todo ó parte de los alojados si llega la nscesidad.

Basuras.

El servicio para la estraccion de basuras, debe perfeccionarse, pues con frecuencia se oyen quejas en los barrios apartados, donde quedan sin sacarse, tres ó cuatro dias. El consejo invita á la Municipalidad á que estudie los medios de separar en la recoleccion, las basuras del barrido de las calles y habitaciones de las que son propiamente de la cocina, pues esto facilitaria mucho la solucion del problema pendiente, y á cuya resolucion el Consejo ha de contribuir oportunamente.

Lavadero á vapor.

Siendo necesario hervir despues de desinfectar, las ropas de los enfermos de cólera ó fiebre amarilla, procedentes de los Hospitales y Lazaretos, asi como de las casas particulares que no tengan como hacerlo debe la Municipalidad establecer lavaderos fijos ó portátiles, bajo la direccion de su injeniero.

Desinfectantes.

Siendo necesario emplear grandes cantidades de estos artículos para establecer un sistema completo de desinfeccion, será mas económico comprarlos por mayor, y establecer un depòsito de ellos bajo la direccion de un farmacéutico un ayudante, tres peones, y un carro liviano para atender los pedidos de los Inspectores de Hijiene Parroquiales.

— —

Tales son las instrucciones que el Consejo ha creido conveniente proponer á la Municipalidad, para que pueda hacer frente con acierto á la fiebre amarilla que desgraciadamente acrece en intencidad.

Estas instrucciones generales serán ampliadas por el Consejo, con otras parciales que se indicarán á medida de las necesidades.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1871.

LUIS M. DRAGO.

JUAN DILLON.

Secretario.

NOTA DEL COPILADOR

Como al principio de este Digesto, indicamos que las disposiciones en él contenidas alcanzan hasta fin de 1872, debemos hacer notar que el retardo natural en esta impresion, nos ha permitido agregar las sancionadas con el mismo carácter de permanente hasta fin de Marzo del presente año (1873).

M. O.

APÉNDICE

AL DIGESTO

LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

QUE SE RELACIONAN CON LA MUNICIPALIDAD

Decreto estableciendo los requisitos necesarios para edificar.

DICIEMBRE 7 DE 1821

El gobierno acuerda y decreta la siguiente:

1.° En todo el territorio de la provincia no se edificará, sin la presentacion del plano en el departamento de ingenieros y correspondiente licencia para construir.

2.° El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

BERNARDINO RIVADAVIA

Decreto sobre edificios y calles de las ciudades y pueblos.

BUENOS AIRES 14 DE DICIEMBRE DE 1821

En la imposibilidad de obtener antes de tres meses la sancion de la ley de edificios, para precaver los inconve-

nientes que esta demora produciria, el gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° El ingeniero en gefe marcará en el plano de la ciudad toda la parte de ella que por el estado de sus edificios oponga inconvenientes á hacer entrar los muros de una y otra parte las dos varas prevenidas; y presentará dicho plano asi marcado para que aprobada la linea de demarcacion por el gobierno se publique y observe lo que se prescribe en los artículos siguientes.

2.° En todas las cuadras que abrace la parte demarcada no se hará novedad al edificar, cuidando sin embargo el ingeniero en gefe de que se observe rigorosamente el que ningun muro traspase la línea establecida hasta el presente para las calles, y prohibiendo al mismo tiempo que los muros antiguos al reedificarse se avancen hácia la calle de la línea que ocupaban, bajo ningun pretesto.

3.° El ingeniero en gefe hará se observe rigorosamente el que en las mismas cuadras de la demarcacion, las esquinas ò ángulos dé ellas no se edifiquen ó reedifiquen sino bajo el plano que dicho ingeniero en gefe presentò al Gobierno, esto es, ochavando la esquina por el corte de un triángulo isósceles, cuyos lados tengan tres varas cada uno.

4.° Fuera de la línea de demarcacion, á todas las calles se les dará el ancho de diez y seis varas, tomando iguales partes de uno y otro lado, siempre que las dos estén en la línea establecidada, y cuando no, se retomará el esceso de que se ha ocupado sobre la calle á mas del que corresponde por esta disposicion.

5.° Las entradas y todos los caminos de campaña tendrán sin escepcion veinte varas de ancho.

6.° Se declara por punto general que en adelante todo pueblo ó ciudad en el territorio de la provincia deberá tener las calles de diez y seis varas de ancho, las entradas y caminos de veinte, y cada cuadra cien varas de largo, con todos los ángulos ochavados, segun lo prescripto en el artículo 3.°

7.° Estas disposiciones deberán observarse hasta la sancion de

la ley de edificios, y se encomendará al celo del gefe del Departamento de injenieros.

8.° El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer efectivo su cumplimiento è insértese en el Registro Oficial.

RODRIQUEZ.

BERNARDINO RIVADAVIA.

Decreto declarando que los edificios de los ángulos de las manzanas no están comprendidos en lo prevenido por el art 3.° del 14 de Diciembre de 1821.

NOVIEMBRE 30 DE 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Lo prevenido por el art. 3.° del decreto de 14 de Diciembre de 1821, no comprenderá á los ángulos de las manzanas que están dentro de la línea de demarcacion ordenado por el artículo 1.° del citado decreto y aprobado por el de 10 de Abril del presente año.

Art. 2.° El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores es encargado de la ejecucion de este decreto que se trascribirá á quien corresponde e insertará en el Registro oficial.

RODRIGUEZ.

RIVADAVIA.

Decreto modificando el de 14 de Diciembre de 1821, sobre la delineacion de las calles.

BUENOS AIRES SETIEMBRE 24 DE 1834.

Consultando el Gobierno el mejor órden posible en la

delineacion de las calles de la ciudad y construccion de los edificios segun el decreto de 14 de Diciembre de 1821, y atendiendo á lo representado y propuesto por el Departamento topográfico, ha acordado y decreta.

Artículo único—La disposicion prohibitiva con que termina el decreto de 14 de Diciembre de 1821, no se entenderá con respecto á los frentes que no exedan de un cuarto de tierra, y se hallen en costado de manzanas, escentos de la reforma prescripta por los decretos vigentes.

VIAMONTE.

MANUEL JOSÈ GARCIA.

Decreto sobre edificios

BUENOS AIRES DICIEMBRE 7 DE 1824

A fin de remover los inconvenientes que se han tocado en la práctica para la ejecucion del decreto de 14 de Diciembre de 1821, conciliando al mismo tiempo en lo posible el interés de los particulares con el mejor servicio público, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En lugar de la linea demarcada en el plano de la Ciudad que presentó el departamento de ingenieros y se aprobó en 1822, regira la que con esta fecha se ha fijado en el plano respectivo.

Art. 2.° Cualquiera que sea la calle en que la longitud de una boca calle á otra dentro de la línea de demarcacion se halle edificada por ambos costados, no se hará mas innovacion en la línea de estos que la que se requiere para dejar las once varas prescriptas hasta el presente, compartiendo la diferencia que se notase entre los dos costados cuando no esté manifiesto ser uno solo el causante de la falta que se notase.

Art. 3.° Cuando en una calle dentro de la linea de demarcacion, se encontrase la longitud de una boca calle á otra

solo edificada en un solo costado, si los edificios que en él existen componen en su totalidad 35 varas de longitud, no se hará innovacion alguna en la línea de este costado, sino la que como expresa el artículo 2.° corresponda para que los edificios queden á la distancia de tres varas y media de la línea céntrica; pero del costado opuesto se tomará en caso de delineacion el complemento necesario para dejar la calle en la anchura de 14 varas.

Art. 4.° Cuando en una calle dentro de la línea de demarcacion la longitud de una boca calle á otra se halla despoblada por ambos costados, ó existan en algunas de ellas edificios que en totalidad no compongan 35 varas, en caso de delineacion se colocará cada costado á la distancia de 8 varas de la línea céntrica para que la calle quede con la latitud de diez y seis varas.

Art. 5.° Las paredes solo de cerco no serán consideradas como edificios en caso de ser removidas.

Art. 6.° La línea que determinará la de los costados, será la céntrica parcial determinada por el centro de cada boca calle al de la próxima contigua.

Art. 7.° Fuera de la línea de demarcacion despues de adoptado el proyecto de correccion que se propondrá desde luego, se procederá al deslinde y amojonamiento de la traza que se acuerde.

Art. 8.° El ministro secretario respectivo es encargado de la ejecucion de este decreto que se transcribirá a quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.

HERAS.

MANUEL JOSÉ GARCIA.

Decreto—El art. 5 del decreto de 7 de Diciembre de 1824 sobre ellas se explica,

DESIGNANDO LAS PAREDES QUE DEBEN COMPRENDERSE EN EL NUMERO DE VARAS EDIFICADAS.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1827.

Para evitar nuevas dudas sobre la inteligencia del art. 5 del decreto de 7 de Diciembre 1824 y determinar con precision las paredes que deben considerarse en el número de varas de edificado, que se exije por el art. 3 de dicho decreto para que la delineacion se ejecute con arreglo á lo que en este artículo se prescribe, con presencia de lo representado por el departamento topográfico, el Gobierno ha acordado y y decreta:

Artículo 1.° No se considerarán como paredes de solo cerco las que teniendo al menos dos varas de elevacion sobre el nivel de la calle, tengan tambien el espesor de ladrillo y medio si son de barro ó el de un ladrillo, si son de cal.

2.° Por el ministerio de gobierno se comunicará á quien, corresponde, é insertará en el Registro Oficial.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

Decreto disponiendo que debe sacarse licencia para la construccion de edificios

BUENOS AIRES FEBRERO 1.° DE 1822

El Gobierno ha llegado á entender; que, en el camino y pueblo de San Jose de Flores se construyen edificios, sin su

jetarse á las reglas establecidas, que se hallan insertas en el Registro Oficial; y á fin de evitar en lo sucesivo semejantes abusos, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° El Gefe de Policía por medio de los dependientes de su departamento y los alcaldes de barrio celará exactamente el que en ningun punto de la provincia se edifique sin la correspondiente licencia del Ministerio de Gobierno y demas formalidades prescriptas por los decretos insertos en Registro Oficial.

2.° Las justicias territoriales de toda la provincia quedan igualmente encargadas de celar el cumplimiento de los decretos preindicados.

3.° Interin se publica la ley de edificios, se establece por pena á todo maestro, arquitecto ó albañil, que concurra á dirigir ó trabajar en cualquier edificio sin las correspondientes formalidades, la prision de dos meses; y un mes á los oficiales, que se hallen en el mismo caso.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

BERNARDINO RIVADAVIA.

Decreto estableciendo los trámites que deben seguir las solicitudes para refaccionar edificios

BUENOS AIRES 16 DE OCTUBRE DE 1829.

Un interés mal entendido, ha hecho introducir la práctica de edificar sobre paredes y cimientos de edificios viejos, cohonestando esta abusiva transgresion de las resoluciones generales, con el nombre de refaccion. Este abuso, que perjudica á la solidez de los edificios, y á la uniformidad de

las calles, ya delineadas segun el nuevo órden, ha llamado la atencion del Gobierno, quien, con el objeto, de remediarlo y de perfeccionar el sistema adoptado para la delineacion de las calles, de conformidad á lo propuesto por el Departamento Topográfico, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Las solicitudes que se hacen ante el gefe de policía, para abrir puertas y ventanas á la calle, ó para hacer cualquier refaccion en los edificios, se hará ante el departamento topográfico en papel del sello cuarto.

2.° En las solicitudes se deberá expresar en términos precisos la refaccion que se intenta hacer, y la que no podrá ser alterada en manera alguna.

3.° El departamento Topográfico sugetará á los interesados á los trámites de una delineacion formal, siempre que, bajo el título de refaccion, se intentare solo conservar alguna parte interior de las paredes del edificio que están á la calle.

4.° El gefe de policía, por medio de los dependientes de su departamento, cuidará de que no se haga refaccion alguna, sino en los términos que previenen los artículos anteriores.

5.° El arquitecto ó albañil, que concurra á edificar ó trabajar en alguna refaccion, sin haberse llenado las formalidades prescritas por el presente, sufrirá la pena de dos meses de prision y un mes los oficiales que se hallen en el mismo caso, segun lo prescrito en el decreto de 1.° de Febrero de 1822.

6.° Igual pena sufrirán en el caso de hacer en el edificio alguna obra esterior que no esté determinada en la licencia.

7.° Las refacciones que se hagan contraviniendo al presente decreto, serán demolidas.

8.° Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.

TOMAS GU[illegible]

——

Decreto prohibiendo construir en los edificios gradas salientes ó pilastras

BUENOS AIRES ENERO 20 DE 1830.

El abuso que frecuentemente se comete de construir en los edificios gradas salientes fuera de la traza, ó de refaccionar las deterioradas se hace ya demasiado notable; con el objeto, pues, de evitarlo, y de conformidad á lo propuesto por el departamento topográfico; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda absolutamente prohibido construir ó refaccionar pilastras, y sòcalos, en la capital y pueblos de campaña.

Art. 2.° Siempre que se pida licencia al departamento topográfico para refaccionar algun edificio, será el deber de éste, imponerse si dicho edificio, tiene pilastras, sócalo, ó gradas salientes fuera de la traza.

Art. 3.° Si resultase existir tales obstáculos se obligará á los propietarios á removerlos precisamente al tiempo de verificar la refaccion, lo cual notará en las diligencias de estilo.

Art. 4.° La inmedita demolicion á costa de los interesados será la pena para los infractores del presente decreto, de cuyo cumplimiento queda especialmente encargado el departamento de Policia, y de hacer efectiva la pena prescripta en su caso.

Art. 5.° El Ministro de Gobierno queda encargado de hacer cumplir el presente decreto, que se cumunicará y publicará segun corresponde.

ROSAS.

TOMAS GUIDO.

——

Rejas de los edificios

BUENOS AIRES 29 DE ENERO DE 1822

Sabe el gobierno, que apesar de las diferentes órdenes que se han expedido hasta aquí, para que las rejas de las ventanas sean puestas en el mismo plano de pared, se continúa en la costumbre perjudicial de colocarlas en forma convexa. Por esta consideracion ha acordado y decreta lo siguiente.

1.° Desde esta fecha en adelante no se permitirá el poner ninguna clase de reja, que no sea en los términos que previenen las órdenes anteriores.

2.° El herrero que construyese una reja convexa, ó de cualquiera otra forma opuesta á lo mandado, sufrirá las penas que la ley acuerde.

3.° El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

BERNARDINO RIVADAVIA.

Ley que establece la altura que deberá tener en adelante el frente de los edificios que se construyan en el municipio de la ciudad y en los de la campaña.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Julio 17 de 1872.

Al Poder Ejecutivo:

La Cámara que tengo el honor de presidir, en sesion de

ayer ha tenido á bien sancionar definitivamente la Ley que á continuacion transcribo á V. E.

El Senado y Cámara de R. R. &.

Art. 1.° Desde la promulgacion de esta Ley, el frente de los edificios de los municipios de la Ciudad y Campaña, solo podrá elevarse hasta la altura de catorce varas, á menos que el ancho de la calle tenga mas estencion, en cuyo caso podrá elevarse hasta igual altura, no escediendo de veinte varas.

Art. 2.° Los edificios que se construyan en los ángulos formados por la intercepcion de dos calles de desigual ancho podrán elevarse sobre ambas calles, á la altura que se concede para las mas anchas, pero solo en la estencion de quince metros sobre las mas angostas, y el resto se sujetará á la altura fijada para esta.

Art. 3.° La altura será tomada desde el nivel de la vereda y en el punto medío de la estencion del frente.

Art. 4.° La altura de los edificios cuyos frentes se construyan separándose de la línea de la calle, podrá aumentarse en una estencion igual á la distancia que se internen no escediendo de las veinte varas señaladas en el art. 1.°

La misma regla se observará respecto á la altura de los que se edifiquen en el interior.

Art. 5.° El terreno dejado entre la línea de la calle y el frente de las propiedades, continuará en el dominio particular, debiendo cerrarse sin muros con sujeccion á las ordenanzas municipales.

Art. 6.° Esta Ley no se aplicará á los edificios actualmente en construccion.

Art. 7.° Serán demolidos por los Municipales y á costa de los interesados, los edificios que se construyan en contravencion á la presente Ley, y el perito constructor incurrirá ademas en una multa de *diez* mil pesos moneda corriente y en su defecto dos meses de prision.

Art. 8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.

RAMON DE UDAETA.
Secretario.

Julio 18 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda publiquesé é insertese en el Registro oficial.

ACOSTA.

FEDERICO PINEDO.

Decreto sobre muros y espesor de los que deben servir de cercos.

BUENOS AIRES JULIO 24 DE 1823.

Para evitar los perjuicios que han causado respetidas veces los muros sensillos con que ha estado en práctica cerrar los cercos de la ciudad, los cuales facilmente se destruyen por la fuerza de las lluvias y de los vientos, se ordenó por punto general en 19 de Octubre de 1822, que ningun muro se construyese sino doble; mas siendo justo que los sacrificios de los particulares, en favor del beneficio público, sean proporcionados á las facultades de cada uno, el gobierno decreta:

1.° Se esceptúan de la órden citada de 19 de Octubre de 1822 todos los propietarios de extramuros, y quintas, los cuales podrán construir dichos muros sencillos reforzados de pilones á tres varas de distancia.

2.° Transcribase esta resolucion al departamento de ingenieros y arquitectos, y á quienes mas corresponda, insertándose en el Registro Oficial.

BERNARDINO RIVADAVIA.

Acuerdo prohibiendo á los que ocupan edificios de propiedad pública de hacer la menor innovacion en ellos.

BUENOS AIRES JULIO 2 DE 1822.

Con esta fecha se ha librado órden para que ninguno de los que tengan á su cuidado edificios de propiedad pública, proceda en caso alguno á abrir ventana ó puerta, ni alterar la forma del edificio, derribando tabiques ó paredes, ó elevando otras, ó de cualquier otra manera, sin la aprobacion del Gefe del Departamento de Ingenieros.

Decreto aprobando el plano de la traza de la ciudad.

ABRIL 25 DE 1822.

Habiéndose presentado por el Ingeniero de provincia la traza que se mandó formar al departamento de ingenieros, con arreglo al decreto de 14 de Diciembre de 1821, el gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda aprobada la traza que el ingeniero de provincia ha propuesto en las dos hojas que ha levantado del plano topográfico de la parte exterior de esta ciudad.

2.° El ingeniero de provincia procederá con la posible brevedad á trazar y amojonar los vértices de los ángulos

de las manzanas que resultan de la nueva traza, arreglándose enteramente á ella en las delineaciones que se practiquen.

3.° Toda cuestion de hecho que se origine entre propietarios á consecuencia de la nueva traza, será resuelta por el departamento topográfico con presencia del plano respectivo.

4.° Las reclamaciones que puedan hacerse sobre derechos ó remocion de propiedades en los terrenos comprendidos en la parte exterior de la nueva traza serán dirímidas por un jurí que será compuesto de uno de los Jueces de 1.ª instancia, del Juez de Paz territorial y del Juez de Paz mas inmediato.

5.° El ministro secretario de gobierno rubricará cada una de las hojas del plano topográfico que se depositará en el departamento respectivo pasándose por esta còpia autorizada al ingeniero de provincia para su cumplimiento.

6.° Comuníquese á quienes corresponda é insertese en el Registro Oficial.

HERAS.

MANUEL JOSÊ GARCIA.

Decreto sobre anchura de calle de mayor que la prescripta, no se desminuya

BUENOS AIRES NOVIEMBRE 4 DE 1826.

El Presidente de la República, en conformidad con las resoluciones anteriormente expedidas, y comunicadas al departamento de arquitectura en el año de 1824 prohibiendo el que se estrechen las calles, que de antemano se hallasen con mayor anchura que la prescripta; y con presencia de lo que á este respecto ha espresado el Departamento topográfico, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cuando alguna de las calles comprendidas dentro de la línea de demarcacion de la ciudad tuviese en sus dos extremidades mayor anchura, que la fijada en el decreto de 7 de Diciembre de 1824, no será disminuida; uniformándose la delineacion de una manzana por iguales distancias, levantadas perpendicularmente sobre el ege, que será determinado por los dos puntos céntricos de sus dos arbeturas en los extremos de la misma manzana; debiéndose tomar, el término medio cuando dichas dos anchuras no fuesen iguales.

2.° Comuníquese, segun corresponde, y dése al Registro Oficial.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGÜERO.

Decreto prohibiendo las zanjas sobre el Riachuelo

BUENOS AIRES NOVIEMBRE 6 DE 1823.

Los dueños de buques del cabotage mayor y menor, han representado los perjuicios que causa al comercio el zanjeo que han hecho y hacen los propietarios de las orillas del rio desde la Boca á Barracas, de una y otra banda, los cuales contrariando las leyes vigentes se han apoderado del espacio que segun ellos deben dejar para facilitar el transporte de los buques; á lo que se ha agregado el informe de facultativo de que resulta visiblemente el perjuicio que esto mismo causa al bien general del comercio. En fuerza de esto pues, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Quedan obligado los propietarios de terrenos en una y otra banda del rio desde la Boca hasta el Riachuelo á dejar sin zangear un espacio de cuarenta varas, por cada lado.

Art. 2.° Por el Departamento de Policía se intimará á

los propietarios que hayan zanjeado en el espacio que previene el artículo anterior, cierren las zanjas en el término que se les prescriba por el Gefe de dicho ramo.

Art. 3.° El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones esteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se transcribirá á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.

Decreto estableciendo los trámites de solicitudes sobre delineaciones.

BUENOS AIRES 16 DE JUNIO DE 1827.

Con el fin de disminuir los trámites, que segun los decretos vijentes, debe correr toda solicitud para edificar, tanto en la Capital, como en los demas puntos de la Campaña; simplicar las operaciones de la oficina que deben intervenir en las solicitudes de este género, y proveer la recaudacion de derecho de las recaudaciones de un modo mas conforme que se práctica respecto de otro ramo de la renta pública el Gobierno acuerda y decreta.

Art. 1.° Las solicitudes para edificar se harán al Departamento Topográfico y Estadistica, por el cual se acordará el permiso despues de practicarse las delineaciones y demas operaciones prévias, á la construccion de un edificio segun está mandado por punto general.

Art. 2.° Toda solicitud para edificar deberá hacerse en papel octava clase, quedando por consecuencia suprimido los derechos de delineaciones que se han cobrado hasta aqui, y sin efecto en todas las partes el Decreto de 12 de Noviembre de 1821, que prescribe la forma en que debian enterarse y percibirse dichos derechos.

Art. 3.° Con arreglo al Decreto de 16 de Abril de 1823, los Comisarios de Seccion á la Campaña dirijirán en los correos mensuales las solicitudes para edificar en los pueblos

de ella al Departamento Topográfico directamente, cuidando dichos Comisarios de qué se estiendan las solicitudes en papel de octava clase, conforme á lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 4.° El Departamento Topográfico deberá ajustarse, para el desempeño de esta nueva atribucion, á los Decretos y resoluciones siguientes, que no se opongan al presente, pudiendo en caso de duda ó competencia, consultar al gobierno por el Ministerio respectivo.

Art. 5.° El Ministro Secretario del gobierno queda encargado de la ejecucion de este Decreto, que se comunicará y circulará á quienes corresponde, insertándose en el Registro oficial.

RIVADAVIA.

JULIO S. DE AGÚERO.

Decreto sobre la plaza de la Concepcion.

BUENOS AIRES 22 DE NOVIEMBRE DE 1831.

Habiendo llegado á entender el Gobierno delegado que algunos individuos, titulándose propietarios de los solares que hoy forman la plaza de la Concepcion, tratando hacerlos delinear con arreglo á documentos de propiedad que suponen tener en su poder, y privar por este medio al público de la posesion en que se halla de ser aquella una de las plazas de la Ciudad, y considerando que cualquiera que sea el origen y calidad de aquellos documentos, no pueden prescindir de que sus dueños no han procurado hacer uso de ella, cuando han debido cercar los solares; ni de la absoluta necesidad que hay de conservar aquella plaza para mercado de los frutos de la campaña del Sud, acuerda que el Departamento Topográfico, en el caso de

pedirse la delineacion de algun terreno incluso en el que hoy forma la espresada plaza, se abstenga de hacerla hasta que el interesado le presente òrden espresa del Gobierno para verificarla; y aun en este caso, se advirtiese que ella perjudica al público, lo que informará oportunamente y sin la menor demora al Gobierno.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Tomas M. de Anchorena.

Decreto sobre creacion de la Plaza del «Paso de los Andes.

BUENOS AIRES FEBRERO, 20 DE 1834.

Resultando de la nueva traza practicada en la Calle Balcarce, haber quedado un espacio que puede servir de plaza y que por su situacion podrá llenar utilmente este destino y de conformidad en lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° La nueva plaza situada en la calle Balcarce entre las de Chile y Méjico se denominará Plaza del paso de los Andes.

2.° Comuníquese á quienes corresponde y dese al Registro oficial.

VIAMONT.

MANUEL J. GARCIA.

Ley demarcando nuevos límites al Municipio de la Ciudad.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° El Municipio de la Ciudad de Buenos Aires tendrá, desde la promulgacion de la presente Ley, los siguientes límites:

Por el Norte, el arroyo de Maldonado, desde su desembocadura en el rio de la Plata, hasta tocar el limite Este del terreno conocido en el plano Sourdeauxe, con el nombre de Calderon.

Al Oeste una línea que, limitando los terrenos conocidos en el mismo plano con los nombres Marcos y Lumb, termine en el ángulo Sud Este de este último terreno, y desde aqui por una línea que termine en el ángulo Sud Oeste del terreno designado con el nombre de Arroyo, y desde este punto hacia el Este hasta tocar el ángulo Nord-Oeste del terreno Albin, desde aquí, en direccion al Sud, por la calle que limita las propiedades Paso, Bejarano, Roy y Pereyra, hasta la intercepcion con la calle de la arena; y desde este punto, una recta hasta el puente Alsina.

Al Sud, el Riachuélo de Barracas hasta su confluencia con el Plata.

Al Este el litoral del Plata hasta la boca de Maldonado.

Art 2.° La Municipalidad de la Ciudad abonará anualmente á las Municipalidades de Belgrano y San José de Flores las rentas que actualmente percibe, como provenientes de la parte de territorio de qué se les priva por el art. 1.° hasta tanto la Legislatura provea lo conveniente.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde U. E.—Noviembre 2 de 1867—Cúmplase, avísese, recibo, comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial,

ALSINA.

NICOLAS AVELLANEDA.

Drecreto sobre panaderias, no pudiendo abrirse sin licencia.

BUENOS AIRES, MARZO 12 DE 1823.

Como sin embargo de estar en práctica el que ninguna panaderia se abra prévio permiso de la autoridad, no existe disposicion expresa que lo prohiba, circunstancia por la cual no ha podido aplicarse pena alguna en un caso que acaba de ocurrir en un pueblo de la campaña; el Gobierno para evitar que se apele en adelante á tal efugio, ha acordado y decreta:

1. ° En ningun punto de la provincia podrá establecerse panaderia, sin prévia licencia del Jefe del departamento general de policia.

2. ° Todo el que abra panaderia sin el requisito que determina el art. anterior, será destinado por dos meses á la carcel de deudores.

3. ° Comuníquese e insértese en el Registro oficial.

BERNARDINO RIVADAVIA

Decreto mandando quemar las harinas que se declaren nocivas á la salud pública.

BUENOS AIRES ABRIL 29 DE 1823.

Art. 1.° Se revoca la consecion acordada por la citada resolucion de 11 de Diciembre de 1821.

Art. 2.° Toda harina que se declare, por reconocimiento del facultativo, nociva á la salud, será quemada en los términos acordados por la resolucion de 21 de Noviembre de 1821.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro oficial.

Decreto encargando á la Policia de reconocer los Depósitos de bebidas.

BUENOS AIRES, JUNIO 7 DE 1826.

Art. 1.° Queda facultado el Departamento de Policía para hacer, por medio del médico de este y del inspector de farmacia, reconocimiento de los depòsitos de bebidas, siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 2.° Las bebidas que segun el reconocimiento resulten adulteradas, serán derramadas, prévia noticia de la autoridad y presencia de un comisionado del Departamento de Policía; cuya diligencia se asentará el pié del espediente.

El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.

Ley declarando libre la venta de carne y pan, pero señalando penas á la falta en el peso.

BUENOS AIRES ENERO 3 DE 1835.

Art. 1.° Se declara libre la venta de carne y pan.

2.° Dichos renglones se venderán por peso ó medida determinada dejando la estipulacion de precio al arbitrio de los contratantes.

3.° La Policia designará las fracciones en que han de dividirse los espresados articulos para la venta así como las marcas ó sello que han de servir para determinar dichas fracciones pesos ó medidas.

Art. 4.° Todo falsificacion ó adulteracion en los pesos y medidas que sirven para las ventas, será multada en la cantidad de 100 pesos siempre que la falla llegue al uno por ciento.

5.° La falla de que habla el artículo anterior, será multada por segunda vez con 500 pesos y por tercera y demas con 1000 peso, con tal que esta reincidencia sean dentro del termino de un año de la primera falta.

6.° El que venda ó tenga en venta los renglones de que habla el artículo 1.° sin sujecion á los pesos, medidas ó marcas de que habla el artículo 3.° sufrirá la multa de 50 pesos.

Art. 7.° La falta de una octava parte en la carne que se venda será castigada con la multa de 15 pesos y en el pan con la de 200 cuyas multas pagarán aquellos en quienes se encuentre la contravencion.

Art. 8.° La reincidencia en las fallas de que habla el artículo anterior será castigado por segunda vez con el duplo, por tercera y demas veces con el cuádruplo, siendo las reincidencias dentro de treinta dias.

Art. 9.° El que no pague dentro del tercero dia las multas en que incurriere por esta ley, sufrirá mientras no pague, tantos dias de arresto en el Depósito de Policía cuantos pesos importen dicha multa, segun la proporcion establecida.

Art. 1.° No se harán efectivas las multas que se establecen en los artículos anteriores sino por resolucion del Gefe de Policía, prevía la justificacion verbal, por escrito de dos testigos hábiles.

Art. 11.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires Enero 7 de 1835.

Acúsese recibo, transcribase á quienes corresponde y publíquese.

——

Acuerdo prohibiendo la venta de libros y pinturas, contrarias á la moral y á las buenas costumbres.

BUENOS AIRES OCTUBRE 3 DE 1831.

Teniendo entendido el Gobierno que se pretende dar una mala intelijencia á la órden de 3 de Setiembre de 1821, sobre la introduccion de libros, pinturas y gravados, acuerda se haga entender por los periòdicos de esta Ciudad habilitados por las publicaciones oficiales, que será considerado y castigado como criminal, segun la gravedad y circunstancias del delito, el que vendiese por menor, transmitiése ó hiciese circular de cualquier otro modo, libros que manifiestamente tiendan á atacar la sana moral del Evangelio, la verdad y la santidad de la Religion del Estado y la divinidad de Jesu—Cristo, su autor; é igualmente los que vendiesen y circulasen del mismo modo pinturas, gravados ó esculturas obscenas ó hiciesen uso de ellas, poniendo estos ó aquellos á la vista, sin que favorezcan al ejecutor de estos crimenes, el que se hayan introducido por la Aduana, prévio los permisos correspondientes por cuanto estos se prestan sin prévia censura, prescindiendo del contenido de las obras y calidades de las pinturas, grabado y escultura, á fin de no entorpecer la libre circulacion de estos artículos cuando son por ser inocentes, con el util objeto de facilitar la instruccion é ilustracion pública de un modo honesto y conforme á la sana moral.

Resolucion facultando al departamento topográfico para poderse separar en ciertos casos de la traza aprobada de la ciudad en la parte exterior.

BUENOS AIRES, ABRIL 7 DE 1872.

A consecuencia de la solicitud promovida en Enero del

presente año por varios vecinos del cuartel N°. 28 sobre que informò el departamento Topográfico en 3 de Febrero último y teniéndose en vista la nota y proyecto de resolucion que elevó dicho departamento en 7 del pasado ha venido el Gobierno en espedir con esta fecha la resolucion siguiente:

«Resultando por la esposicion practicada por el Departamento Topográfico en 7 de Marzo último y de los demas antecedentes que se han tenido á la vista que se ofrecen en la práctica considerables dificultades para la ejecucion de la segunda oja de la traza de la parte exterior de la Ciudad tal como se aprobó en 27 de Abril de 1825. Considerándose que sin enbargo que el espresado Departamento ha propuesto un medio de salvarlas, pueden ocurrir otra, que hagan necesario ó nuevas erogaciones de lo dispuesto ó el multiplicar resoluciones que corran el mismo riesgo; y que entre tanto es indispensable y estremadamente urgente el adoptar una medida que concilie de algun modo todos los intereses que deben tenerse en vista; el Gobierno faculta el Departamento Topográfico para que sin dejar de emplear todo su celo en hacer que la espresada traza se acerque en su ejecucion á la forma en que ha sido aprobada, pueda separarse de ella en aquellos casos que ofrezcan dificultades incapaces de allanarse sin notables perjuicios de los particulares ó crecidas erogaciones de parte del erario público, debiendo arreglarse á esta resolucion en la solicitud de los vecinos del cuartel N°. 28, bien entendido de que en caso de ser absolutamente necesario el que se compren los cuatro cuartos de tierra que segun los informes pedidos existen valdios en aquel mismo destino y puedan servir para llenar las dificultades que se han representado, el mismo Departamento queda facultado para comprarlos, siempre que esta se logre á un precio moderado teniéndose en consideracion las circunstancias apuradas del erario y las ventajas que de esta erogacion reportará aquel mismo vecindario con la formacion de una calle ancha que venga á comunicarse con el camino de circunvalacion que ha de formarse en la calle del Callao.

Y se transcribe al Departamento Topográfico &.

Resolucion prohibiendo que se disminuya el ancho y estencion de las vias publicas

BUENOS AIRES, ABRIL 7 DE 1827.

En esta fecha ha espedido el Gobierno la resolucion siguiente:

En conformidad con lo que por resoluciones anteriores y especialmente por la de 6 de Abril de 1826, se tiene prevenido en órden á la conservacion de las vias públicas, el Gobierno ha resuelto que estas se mantengan en el mismo estado en que se encuentren, no pudiendo en consecuencia, en ningun caso disminuirse el ancho y estencion que tengan las que actualmente existen; lo que se comunica al Departamento Topográfico para que se observe por punto general

Y se transcribe al espresado Departamento para sus inteligencia y demas efectos.

Decreto prescribiendo el modo de delinear los caminos princiaples de la ciudad

BUENOS AIRES, 9 DE MAYO DE 1827.

Habiendosé representado por el Departamento Topográfico la falta de una regla general que lo conduzca en las delineaciones de los edificios fuera de la traza de la ciudad, y en los caminos de San Jose de Flores, Barracas y San Isidro, el Presidente de la República ha acordado y decreta.

Art. 1.° En las delineaciones que en adelante se practicaren en el camino de Barracas desde la Bajada de Santo Domingo hasta el puente, en el camino de San José de Flores, desde el mercado del este hasta la salida de aquepueblo; y en los que guian á San Isidro desde el Cementerio del Norte, hasta el arrollo de Maldonado, la línea de cercos ó edificios nuevos sera determinada continuando la

que tiene la mayor parte de los edificios antes existentes.

2.° En estas delineaciones se observarán las disposiciones generales sobre el ancho de las calles y caminos, y muy particularmente la que recomienda que en ningun caso se disminuya la estension que tiene la via pública, aunque sea ella con el objeto de que ella sea mas recta.

3.° Por el Departamento de Gobierno se comunicará á quien corresponde é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

Decreto estableciendo calles de circunvalacion y de salida.

BUENOS AIRES, MAYO 9 DE 1827.

El Departamento Topográfico ha representado la necesidad de establecer un sistema de comunicacion entre la capital y los diferentes puntos de su campaña, antes que el aumento de poblacion y de edificios haga mayores las dificultades que ya se sienten para realizar una medida de tanto interes y comodidad; en su consecuencia, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se abrirá con el ancho de treinta varas una calle de circunvalacion que será la prolongacion de la calle del Callao, desde la de la Plata hasta el Bajo de la Recoleta y la prolongacion de la Entre Rios desde la misma calle de la Plata hasta el camino que conduce al Paso Chico.

2.° De la calle de la Plata al Norte se abrirán cuatro calles de treinta varas de ancho cada una, que desde la calle de circunvalacion conduzcan á los distintos puntos de la campaña; la primera en direccion de la calle de Corrientes, la segunda en la de Córdoba, la tercera en la de Santa Fé; y la cuarta en la que queda á trece cuadras de distan

cia de la Plata que, no teniendo aun nombre, se denominará calle del *Jucal*.

3.° De la calle de la Plata al Sud, y partendo de la misma calle de circunvalacion, abrirán otras cinco calles con el mismo objeto y extencion que las del artículo anterior; á saber: la primera en direccion de la calle de Belgrano, la segunda en la de Independencia, la tercera en la de San Juan, la cuarta en la de Patagones, y la quinta en la que queda á diez y nueve cuadras de distancia de la Plata la cual, no teniendo nombre se llemará de *Ituzaingó*.

4.° Por el Departamento Topográfico se procederá al amojonamiento tanto de la calle de circunvalacion, como de las nueve de salida que se establecen en los artículos anteriores.

5.° Las delineaciones que se hagan en lo sucesivo en los puntos correspondientes á las calles establecidas, se practicarán con sujecion á la presente resolucion.

6.° El Departamento Topográfico queda encargado de proponer los medios de allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse para la mas pronta realizacion de cuanto se establece en este decreto, cuya ejecucion se recomienda al mismo departamento, publicándose en el Registro Nacional.

RIVADAVIA

JULIAN S. DE AGUERO.

Decreto sobre la nueva calle de Barracas. Se ordena la apertura de una, continuando la de la Reconquista.

BUENOS AIRES 16 DE OCTUBRE DE 1829.

Con el objeto de aumentar los medios de comunicacion y de tráfico con el Riachuelo y las barracas, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Por el departamento tepográfico se procederá á delinear una calle que conduzca al Riachuelo continuando la de la Reconquista.

2.° La calle tendrá el ancho que designan las resoluciones generales.

3.° La apertura de la calle se hará bajo la inspeccion del departamento de policía, con arreglo á las instrucciones que se dieren por el departamento topográfico.

4.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

VIAMONT.

TOMAS GUIDO.

Decreto determinando el modo de sepultar los cadáveres.

BUENOS AIRES NOVIEMBRE 29 DE 1830.

Art. 1.° Todos los cadáveres que actualmente se encuentran en sepulcros espuestos al aire libre, serán colocados dentro de ocho dias bajo de tierra ó en nichos cerrados con cal y ladrillo.

Art. 2.° Pasado este termino, la Policía cuidará de que sean destinados á los fosos generales.

Art. 3.° Si entre los cadáveres de que habla el artículo anterior hubiese alguno de persona á quien el Gobierno hubiere acordado erigirle monumento, será sepultado por òrden de la Policia, separádamente de cualquier otro cadáver, señalando la sepultura con un letrero que esprese el nombre y apellido de la persona.

Art. 4.° En lo sucesivo ningun cadáver quedará depositado mas de 24 horas, sin que pasadas estas se le haya colocado bajo de tierra, á la profundidad que previenen los reglamentos de Policía ó en bòvedas cerradas con cal y ladrillo.

Art. 5.° Si los interesados no practicasen esta diligencia con arreglo al artículo anterior, el encargado del cementerio hará enterrar el cadáver en las fosas generales.

Art. 6.° Publíquese por tres dias seguidos este decreto para que llegue á noticia de los interesados, comuníquese é insertese en el Registro Oficial.

Resolucion—La inhumacion de cadáveres, sin escepcion alguna solo se hará en los Cementerios sujetos á la autoridad oficial.

Municipalidad de la Ciudad de—

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1872

Al Sr. Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de dirigirme á V. S. participándole á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Gobierno de que hace parte, que la Municipalidad de la Ciudad, de acuerdo con lo propuesto por el consejo de Higiene Pública, ha dispuesto no consentir la inhumacion de cadáveres, sin ningun genero de escepcion, sino en los Cementerios sujetos á la Autoridad Oficial.

Dios guerde á V. S..

FELIX BERNAL.

B. LLORENTE.

Secretario.

Octubre 2 de 1872.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA

FEDERICO PINEDO.

Decreto sobre el contraste y la construccion de los pesos y medidas.

Art. 1.° La fabricacion de pesos, medidas y demas instrumentos que sirvan para la determinacion de la cantidad en las transacciones generales, será libre con tal que esté sujeta á lo que expresa el artículo 6 del decreto de 18 de Diciembre del año próximo pasado de 1835 (1), y á las formas de las medidas y demas prevenciones que se detallan al fin del apéndice de la memoria sobre pesos y medidas, redactada y publicada por órden superior, (2) debiendo los fabricantes de pesos poner en las pesas el peso que tengan en las romanas las libras del pilon que les correspondan y á este las libras que tenga.

Art. 2.° No se podrá hacer uso de ningun peso, ni medida, sin que antes haya obtenido los sellos de la Policia y del Departamento Topográfico.

Art. 3.° Luego que se presente á la Policía algun peso, ó medida, lo cotejará con los patrones, y si lo encontrase conforme, y que tiene las demas calidades exigidas por el artículo primero, le pondrá los sellos en la forma que se enseña en el artículo primero, le pondrá los sellos del citado apéndice (3) y dará al interesado un boleto, en que conste haber sido examinado. Este ocurrirá inmediatamente al Departamento Topográfico, para que revise el peso ó medida, y si lo hallase arreglado, en señal de haber sido revisado, le pondrá su sello en el lugar que considere mas aparente, el que será el mismo en todos los pesos y medidas de igual clase, y lo anotará en el boleto que diò la Policía.

Art. 4.° Siempre que la Policía examinase algun peso ó medida, y no lo encontrase conforme con los patrones, lo devolverá al interesado sin ponerle los sellos, exigiendo de este el papel (1837) sellado correspondiente al boleto, el que inutilizará y retendrá.

Art. 5.° Si despues de haber examinado la Policía algun peso ò medida, ó puéstole sus sellos, el Departamento Topográfico no lo hallase conforme á los patrones, lo retendrá,

y anotará el defecto que tenga, en el boleto que dió la Policia, para que el interesado pueda exigir el importe del sello correspondiente al boleto, el que deberá pagar el Oficial de Policía que hubiese hecho el contraste; y pasados dos dias en que dicho Oficial penado pueda justificarse ante ambos Gefes, reunidos en la casa central de Policía, inutilizará el Departamento Topográfico el peso ó medida, si en último exámen resultase la disconformidad con los patrones.

Art. 6.° Cuando la Policia reconociese algunas balanzas, cuidará que la cruz tenga los brazos perfectamente iguales, lo que podrá conocer cambiando dos cuerpos que se hayan mantenido en equilibrio, y pasando cada uno al platillo opuesto; y despues de esta operacion tuviese lugar el equilibrio, los dos brazos serán de igual longitud. Pondrá los sellos en ambas extremidades de la cruz, si los admitiese, y sino, pondrá uno solo en el lugar que lo permita, que será siempre fijo en las de igual clase.

Art. 7.° El boleto de contraste de cada romana, balanza vara, cuartilla, y media cuartilla, y medida de liquido, que exeda de un frasco, se dará en papel del sello de la cuarta clase (4). El de cada medida de frasco de sus divisiones, y de cada pesa de cualquiera tamaño que sea, se dará en el sello de la segunda clase (3). Los interesados presentarán el papel sellado correspondiente.

Art. 8.° Despues de cuatro meses de la publicacion de este decreto en la ciudad, y despues de ocho en campaña, no se consentirá en ninguna casa de trato ó negocio, de cualquiera clase ò condicion que sea, ningun peso, medida, ni instrumento á estos objetos, que no tenga los requisitos que se previenen, y los contraventores incurrirán en las multas, que imponen por la falsificacion, ó adulteracion de los pesos y medidas, los artículos cuarto y quinto de la ley de 3 de Enero de 1835; (4) en la inteligencia de que por cada peso, ò medida defectuosa deberán pagar multa separada, y que las balanzas con sus pesas, varias pesas, y la omana con su pilon, se considerarán un peso, como el

frasco con sus divisiones, una medida. Los pesos ó medidas encontradas defectuosas serán inutilizadas.

Art. 9.° Si en alguna casa de trato ó negocio se encontrase algun peso ó medida con señales de uso que no tuviese las formalidades prescriptas, incurrirá el dueño en las mismas penas que previene el artículo anterior, aunque en la misma casa tuviese otros pesos ò medidas, con las formalidades ordenadas.

Art. 10. Para la aplicacion de las multas se estará á lo que dispone el artículo 10 de la mencionada ley de 3 de Enero de 1835. [4]

Art. 11. La Policía hará una visita todos los años á las casas de trato ò negocio, como rejistros, almacenes por mayor y menor, tiendas pulperias, barracas, depósitos y acopios de granos, sebo, y de otros frutos, mercados, huecos de madera y demas, y por cada clase de pesos, ó medidas, como por las romanas, haya el número que haya en una casa, por las balanzas, varas, cuartillas y medidas de líquidos, encontrándolos arreglados, les dejará un boleto con el sello de la tercera clase (3) y les exijirá su importe. La Policía comprará el papel sellado por los boletos de visita con el dinero que reciba mensualmente para gastos ordinarios, documentándose con el recibo del Administrador del papel sellado.

Art. 12. La Policía podrá repetir dicha visita cuantas veces la considere conveniente en el año, pero una sola vez en él podrá obligar á que reciban el boleto de visita.

Art. 13. Toda casa de trato es obligada á tener las pesas y medidas que correspondan al negocio de que se ocupa; de consiguiente, recibirá y pagará los boletos de la visita anual, aunque no tenga dichas pesas y medidas, y ademas será obligado su dueño al cumplimiento de la primera parte de este artículo.

Art. 14. La Policía llevará un libro, en que se anoten todas las pesas y medidas que se contrastaren, con espresion de los individuos que los hubiesen presentado, y de los sellos en que se hubiesen dado los boletos; compren-

diéndose tambien en esta razon los pesos y medidas que conforme al artículo 4° se hubiesen devuelto, y el papel sellado que se hubiese inutilizado. Tambien se anotarán en dicho libro las casas que hubiesen recibido la visita anual y los sellos que hubiesen pagado por los boletos.

Art. 15. Se encarga especialmente á la Policía celar el cumplimiento de este decreto, y cuidar que los patrones estén siempre en estado de servicio, representando al Go bierno, cuando fuese preciso, que sean reparados, ó sostituidos por otros nuevos.

Art. 16. Todo ciudadano es libre para usar de las medidas extrangeras conocidas en el país, como el pié ingles, ó frances, en sus combinaciones privadas ó cuando hubiese convenio expreso entre los contratantes.

Art. 17. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

NOTAS.

1.ª El artículo 6 del Decreto de 18 de Diciembre del año 1835 dice así:—"Queda determinado el frasco por el conte-"nido de ciento y setenta pulgadas cúbicas, y cinco octavas "de nuestra vara; la cuartilla ó cuarta parte de la fanega "dos mil cuatro cientos sesenta y cuatro pulgadas cúbicas "de la misma vara; y la libra de un peso igual á treinta "y tres pulgadas cúbicas de agua pura ó destilada al maxi-"mun de condensacion"

2.ª Dice el apéndice:—"El frasco, medio, cuarto y octavo de idem, son cilindros, y sus dimensiones son:—

El frasco, Diámetro 4 pulgadas y 11 lineas—Altura 9 id.
Medio frasco, Diámetro 4 id y 11; altura 4 id y 6 id.
Cuarto de id, Diámetro 3 id y 11¼ id; altura 3 id 6 id.
Octavo de id, Diámetro 3 id; altura 3 id.
Las dimenciones de la cuartilla y media cuartilla son:—
Longitud, de la boca 24 pulgadas, id del fondo, 20 id.

Cuartilla, Ancho de la boca y fondo, 14 id; altura de la cuartilla, 8 id. Longitud de la boca, 18 id.

Media id, idem del fondo, 14 id. Ancho de la boca y fondo 11 id. Altura de la media cuartilla, 7 id.

"La vara tendrá dos sellos, uno en cada extremidad."

"El frasco y sudivisiones tendrán un sello en la misma punta, en la parte superior, y otro punto al fondo. Ademas se les dá una altura algo mayor, señalando la verdadera en la parte interior, con una línea, y facilitando la salida del liquido, cortando el vaso al igual de la línea en una ó dos partes."

"La cuartilla y media cuartilla tendrá dos sellos en dos ángulos opuestos de la base, y otros dos en un costado uno en el ángulo saliente ó agudo, y otro en el opuesto junto al fondo."

"Las pesas, si fuesen fundidas, tendrán el sello en la parte inferior, despues de arregladas si no fuesen fundidas, se harán de fierro bruto, y limadas por una sola extremidad, que tendrá el sello, despues de arreglado el peso. La otra extremidad se doblará en forma de oreja, y tendrá la indicacion de las libras."

"Las romanas deben tener escrito el peso del pilon que les corresponda, asi como dicho peso debe hallarse expresado en el mismo pilon; y tanto esto como las romanas deben llevar el sello."

"3.° El sello segunda clase es de un peso; el de tercera clase es de tres pesos, y el de cuarta clase de cinco pesos."

"4.° (Ley de 3 de Enero de 1835.)

"Art. 4. Toda falsificacion ó adulteracion en los pesos y "medidas que sirvan para las ventas, será multada en la "cantidad de cien pesos, siempre que la falta llegue al uno "por ciento."

"Art. 6. La falla de que habla el artículo anterior, se"rá multada por segunda vez con quinientos pesos, y por "tercera y demas con mil pesos, con tal que estas rein"cidencias sean dentro del término de un año de la pri"mera falla."

Art. 10. No se harán efectivas las multas que se esta-"blecen en los articulos anteriores, sino por resolucion del "Gefe de Policia, prévia justificacion verbal, ó por escrito "de dos testigos hábiles."—(Registro Oficial lib. 16.)

LEY

Determinando que la Municipalidad pueda vender terrenos de propiedad pública, promulgada en Septiembre de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes &.

Art. 1.° La Municipalidad de Buenos Aires procederá á vender en remate público todos los terrenos de propiedad del Estado, existentes dentro de la traza de esta ciudad, con escepcion de los que están sobre la ribera del Rio de la Plata, pudiendo reservarse aquellos que juzgue necesarios para establecimientos públicos.

2.° Los que hubiesen hecho mejoras en dichos terrenos, tendrán el derecho de retracto por nueve dias contados desde el remate.

3.° En el caso de no usar de este derecho, las mejoras se estimarán y pagarán en la forma prescrita por el artículo 3.° del decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo la Municipalidad las veces del Gobierno.

4.° El mayor plazo que la Municipalidad podrá dar para el pago, será el de seis meses.

5.° Las sumas que la Municipalidad reciba por las ventas que efectúe, serán depositadas en el Banco, hasta que las Cámaras resuelvan sobre su destino é inversion

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley declarando obligatorio el pago de la obra de mano de los empedrados.

SANCIONADA EL 25 DE AGOSTO DE 1857.

Art. 1.° Declárase obligatorio para los propietarios, en la parte que les corresponde, el pago de la obra de mano de los empedrados públicos que la Municipalidad ordene conceda.

Art. 2.° Las cuentas del empedrado por obra de mano visadas por la Comision Municipal del ramo, tendrán fuerza ejecutiva, con los previlegios de las deudas del fisco.

Art. 3.° Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo primero los propietarios de fincas cuyo valor no esceda de 25000 pesos moneda corriente, tomando por base la avaluacion para el pago de la contribucion directa; que siendo habitadas por sus dueños no posean otro capital, en cuyo caso el gasto será de cuenta de la Municipalidad.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley sobre libros Parroquiales

SANCIONADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1857.

Siendo de urgente necesidad reglamentar debidamente la forma en que deben llevarse los libros parroquiales en que se consigna el estado civil de las personas, para evitar los graves inconvenientes observados por la Exma. Cámara de Justicia, y visto el proyecto redactado por el Asesor en virtud de comision que le fué dada al efecto, y con el que está conforme la Curia Eclesiástica: el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1°.—Los Curas Católicos y los Capellanes y Pastores de los cultos reformados, son encargados de llevar los registros del estado civil de los habitantes del Estado, inscribiendo en ellos los bautismos, nacimientos, matrimonios y

entierros sucedidos en cada Parroquia, ó en los individuos pertenecientes á la Comunion religiosa.

Art. 2°.—La Municipalidad de Buenos Aires, entregará cada año á los Párrocos ó Curas Vicarios de cada parroquia de su distrito, y á los Pastores ó Capellanes de los diversos cultos protestantes, públicamente establecidos en el municipio de esta Ciudad, tres registros sellados en cada una de sus fojas con el sello de la Municipalidad foliados y rubricados por el Presidente de dicha Corporacion, en los que en adelante deberán asentarse las partidas de baustismo, matrimonios y muertes que tuviesen lugar en la Parroquia, ó de los individuos que pertenezcan á la Comunion religiosa.

Art. 3.°—Las Municipalidades de Campaña entregarán tambien á los Párrocos, un registro en igual forma en los que deberán asentarse los bautismos, matrimonios y muertes sucedidas en cada Parroquia.

Art. 4.°—Por el Ministerio de la Guerra, se entregará igualmente un registro á todos los Párrocos castrenses para el mismo objeto, sellados en todas sus fojas con el sello del Ministerio, foliados y rubricadas por el Comandante General de Armas.

Art. 5.°—Cuando ellos estén llenos, se darán registros suplementarios para cumplir el año.

Art. 6.°—Dichos registros deben tener grandes márgenes, como para poder anotarse los asientos parroquiales.

Art. 7°—Cada partida será numerada al márgen, desde el principio al fin de cada año.

Art. 8°.—Los asientos de los Párrocos y de los Capellanes ó Pastores de las Comuniones protestantes, deben hacerse inmediatamente, despues de las declaraciones que se hagan al Párroco y la ceremonia de los Sacramentos, y á continuacion los unos de los otros, sin blancos notables, escritos sin abreviaturas, todas las fechas en letras y no en números salvándose al final las palabras testadas y las interlineas puestas.

Art. 9°.—Las partidas de bautismo, contendrán el año, mes y dia del nacimiento, el sexo y el nombre que se dé

al bautizado, el año, mes y dia del acta, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los padres y padrinos. No se insertará en estos actos, ni por nota, ni enunciacion alguna, sino lo que sea declarado por los comparecientes y que pertenezca esencialmente á los hechos mismos.

Art. 10.—La designacion del padre no debe tener lugar á menos que él no reconozca al hijo, ante el Párroco y los testigos, ó cuando sea legalmente cierto, ni tampoco de la madre, cuando el nacido se presenta como de padres no conocidos.

Art. 11.—Cuando el padre ó la madre quisieran reconocer como hijo natural suyo, al que se halle inscripto, como de padre ó madre no conocidos, lo podrán hacer ante el Párroco y dos testigos que firmarán con ellos el acta, anotándose al márgen como rectificada la partida de bautismo y nacimiento.

Art. 12.—Las partidas de los niños expósitos que no lo sean en la casa pública donde son recojidos se asentarán espresándose el hecho còmo y dònde fué encontrado, su edad aparente, sexo y nombre que en el bautismo se le pusiere, los padrinos de Sacramento y la persona que se hiciese cargo del espósito.

Art. 13.—Las partidas de matrimonio espresarán los nombres, apellidos, edad, lugar del domicilio de los esposos, de sus padres y madres, como la de los padrinos ó testigos del Contrato y Sacramentos.

Art. 14.—Las partidas de fallecimiento contendrán el nombre, apellido, edad y domicilio de la persona muerta y el dia de su fallecimiento; si fuere ó hubiere sido casada, el nombre y apellido, del otro cónyuge. Contendrá ademas el nombre, apellido, edad y domicilio de los testigos que declaren la muerte y la identidad de la persona.

Art. 15.—Los testigos para todos estos actos civiles, deben ser elejidos por las personas interesadas y ser mayores de veinte años.

Art. 16.—Las partidas serán firmadas por el Párroco, testigos ó padrinos de los actos que se inscriban.

Art. 17.—En los casos en que las leyes admitan procuracion auténtica para algun acto civil, el poder debe quedar unido al acto; firmado por el que lo presentare y rubricado por el Párroco.

Art. 18.—Ninguna anotacion ni alteracion puede hacerse por los Párrocos, ni de oficio por los Jueces de las Partidas de los Rejistros. Ellas deben quedar con las omisiones, errores é imperfecciones, tal como estaban cuando fueron firmadas por el Párroco y testigos, mientras un Juez competente, á instancia, de parte interesada y en el juicio correspondiente, no ordenare la alteracion.

Art. 19.—Habrá lugar á rectificacion de los actos civiles si el asiento de alguno de ellos faltare en los rejistros, ó si hubiese habido supresiones, ó si los actos inscriptos, contuvieren errores, omisiones ú otros defectos.

Art. 20.—Las rectificaciones que ordenen los Jueces, se pondrán en asientos separados, en los términos que ellos las prescriban, anotándose al márgen como rectificada, la partida, que lo hubiere sido, y no se podrá dar cópia de la una sin unir la otra.

Art. 21.—Toda alteracion en los rejistros y en sus cópias llevadas en las Municipalidades, y toda infraccion culpable de las dispocisiones contenidas en este decreto, darán lugar contra los transgresores á una accion de daños y perjuicios, y á la aplicacion de las leyes penales.

Art. 22.—Los superiores y administradores de los conventos de relijiosos, y relijiosas, de los Hopitales, Casas de Expósitos, Colegios, Hospicios, casas de reclusion, Cárceles y demas establecimientos de esta especie, como los gefes militares de los cuerpos que estuvieren fuera del lugar donde resida el Cura Castrense, remitirán inmediatamente á los diversos Párrocos la noticia del baustimo, matrimonio ó muerte que hubiese tenido lugar en las casas ó cuerpos á sus órdenes, con toda las designaciones que se prescriben en el presente decreto, y que inscribieren en sus repectivos libros, y ellas serán asentadas por los Párrocos, espresándose la administracion que los mandare.

Art. 23—Los rejistros se cerrarán al fin de cada año por los respectivos Párrocos ò Pastores y Capellanes, ante dos testigos de la Parroquia, ò miembros de la comunidad religiosa, espresando el estado del rejistro, las rectificaciones que tenga, si hay en el notas ò declaraciones que no sean de las ordenadas ò permitidas.

Art. 24.—Los rejistros de los Curas Castrenses despues de cerrados, se remitirán al Ministerio de la Guerra para las còpias que debe tomar la Municipalidad.

Art. 25—La Municipalidad de Buenos Aires llevará tambien tres rejistros, cada foja sellada con el sello de la Municipalidad, foliadas y rubricadas por su Presidente, correspondientes á los tres rejistros, ordenados á los Párrocos Capellanes ò Pastores de las Comuniones protestantes, con separacion de cada Parroquia del municipio.

Art. 26.—Las Municipalidades, de Campaña, llevarán un rejistro correspondiente al rejistro parroquial.

Art. 27.—Al fin de cada año y en el primer mes del año siguiente, el Presidente de la Municipalidad hará compulsar los rejistros parroquiales, los de los Curas Castrenses, y los de los Capellanes, ó Pastores de las Comuniones protestantes y tomará còpia exacta de ellos, tales como estén, haciendo traducir por los traductores públicos, las partidas que no estén asentadas en castellano, espresando al fin, que es còpia fiel, y firmando el acta con el Secretario de la Municipalidad, el Párroco ó Capellan que hubiese llevado el rejistro parroquial y el Inspector General, sino se hallaren en la Ciudad los Párrocos Castrenses.

Art. 28.—Cuando el Presidente de la Municipalidad, advirtiere que los rejistros no están llevados en la forma ordenada, avisará al Señor Obispo Diocesano y á los Srs Jueces de 1ª Instancia, para que con vista de los Agentes Fiscales dicten las medidas correspondientes para que ellos sean llevados con arreglo al presente decreto.

Art. 29.—Devueltos los rejistros á los Párrocos, ellos deberán mantenerlos bien encuadernados y se entregarán

bajo de inventario á los Párrocos entrantes, los cuales avisarán al Prelado de la Iglesia y al Presidente de la Municipalidad el estado en que se encuentren los años que comprendan y si faltare ó no alguno de ellos.

Art. 30.—Las cópias que se pidan y puedan admitir las autoridades públicas, deben ser de los rejistros originales y en su falta las del duplicado llevados por las Municipalidades.

Art. 31.—El Gobierno ruega y encarga al Illmo. Señor Obispo Diocesano, ordene que los párrocos de la Ciudad y Campaña lleven los registros parroquiales en la forma prescripta en este decreto, recomendándoles la importancia que tiene en la vida civil de las familias y en la sociedad, los asientos parroquiales del estado civil de las personas, creados por los Sacramentos que administran, siendo entendido que por el presente decreto no se quita al Prelado Eclesiástico la intervencion que le corresponde, ni el derecho de visitar á su tiempo los libros parroquiales, ni se exime á los curas de llevar los demas libros que prescribe el derecho, tales como el de fábrica y el de confirmaciones.

Art. 32.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

José Barros Pazos.

Ley sobre Tramways.

El Senado y Cámara de R. R. &.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para que permita el establecimiento de *tramways* en las calles de esta Ciudad, bajo las bases siguientes:

1.ª La empresa que solicitare el establecimiento de un tramway, acompañará por duplicado á la solicitud que ele-

ve al Poder Ejecutivo, los planos de las calles por que ha de recorrer, espresando la forma y colocacion de los rieles, la calidad de los materiales que han de emplear en la construccion, la fecha en que han de empezar, con la designacion de los puntos extremos y estaciones intermedias.

2.ª Acompañarán la tarifa que se cobrará por cargas y pasageros, lo que no podrá aumentarse antes de un año de puestos en ejercicio.

3.ª El empedrado de las calles en que se establezca un Tramway, será conservado en buen estado por la empresa, y en aquellos dónde no existe empedrado, será de cuenta de ella la construccion del empedrado ò macadam entre los rieles y cinco decímetros mas de cada lado.

4.ª La via se construirá á un lado de la calle y á distancia de 0m, 60 del cordon de la vereda, cuando aquella tenga menos de diez metros de ancho, y el medio de aquella cuando tengan mas.

5.ª La distancia entre uno y otro riel será uniforme en todos los tramways que se establezcan. El poder Ejecutivo la determinará al hacer la concesion, no pudiendo aquella exceder de un metro cuarenta y cuatro centímetros (1m, 44.) Los rieles serán colocados al nivel de la calzada.

6.ª El ancho de los carruages no excederá de dos metros aun contando las molduras que puedan tener.

7.ª Terminada la obra, el empresario la comunicará al P. E. para que éste la mande reconocer por una comision de peritos y si la encontrase conforme á las condiciones de la Ley y lo estipulado en el contrato, conceda el permiso para su esplotacion.

8.ª La falta de cumplimiento en el plazo estipulado para principiar ó terminar la obra será penada con una multa de cincuenta mil pesos m|c.

9.ª El P. E. determinará la multa que deberá pagar el empresario, si emplease materiales inferiores á los estipula-

dos en el contrato, sin perjuicio de llenar la obligacion impuesta en aquel.

10.—Puesta al servicio público la via, no podrán cambiarse las horas de salidas de los trenes, sinó despues de quince dias de anunciado en los periòdicos.

11. Cada tren se compodrá de un solo carruage, el que será tirado por dos caballos solamente excepto cuando la pendiente sea mayor de 3% donde se podrá agregar un caballo de refuerzo.

12. La distancia que guardarán dos trenes siguiendo la misma direccion no será menor de ciento treinta metros (130) siéndoles absolutamente prohibido pararse en las boca-calles.

13. La velocidad media de los carruages no podrá pasar de seis millas por hora.

14. Toda vez que ocurra una desgracia será inmediatamente conducido á prision el conductor del carruage y puesto á la disposicion de la justicia para el correspondiente castigo, si hubise lugar á él, sin perjuicio de la indemnizacion por la empresa del daño inferido.

15. La empresa pasará trimestralmente al P. E. una relacion de las obras ejecutadas en el Tramway, el número de carruages en servicio, la cantidad de carga y pasageros que lo han recorrido, el número de desgracias ó accidentes que haynn ocurrido, con la especificacion de las causas que las hayan motivado.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Firmado—EMILIO CASTRO—*Carlos D'Aamico.*—Octubre 26 de 1868—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el rejistro Oficial.—Firmado—EMILIO CASTRO—PEDRO AGOTE.

——

Ley prohibiendo las Loterias y Rifas,

DE 22 DE SETIEMBRE DE 1872

El Senado y Cámara de Representantes &.

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1871, quedan suprimidas en la Provincia de Buenos Aires las loterias y las rifas periódicas ò las que tengan por objeto la realizacion de negocios comerciales.

Art. 2.° Queda igualmente prohibida la venta de billetes de loterias y rifas estrangeras ó de otras Provincias.

Art. 3.° Los contraventores de esta Ley, perderán los billetes con que sean sosprendidos y pagarán una multa de *dos mil* á *seis mil pesos*, y en caso de no verificarlo, quedarán sugetos á prision de uno á tres meses, segun la mas ó menos importancia de los billetes con que fueren sosprendidos.

Art. 4.° En caso de reincidencia la multa ó la prision serán dobles.

Art. 5. ° Estas multas serán destinadas á las Municipalidades en cuyo distrito tenga lugar la detencion de los infractores.

Art. 6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley relativa á los cambios y doble vias de las líneas de Tramways en la Ciudad

El Presidente del Senado Provincial.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 28 del corriente:

«El Senado y Cámara de Representantes &.

Art. 1.° Los cambios y doble vias de las líneas de los Tramways en el municipio de la ciudad, pueden establecerse en las calles que excedan de diez y seis varas de ancho.

Art. 2.° Pueden asi mismo establecerse líneas de Tramways en calles paralelas, continuadas al esterior de las del Callao y Entre-Rios.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.

RAMON DE UDAETA.

Secretario.

Octubre 31 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insertese en el Rejistro Oficial.

CASTRO.

PEDRO AGOTE.

Ley de 31 de Octubre de 1871 sobre Tramways.

El Senado y Camara de Representantes etc.

Art. 1.° La autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por Ley de 28 de Octubre de 1868, para el establecimiento de Tramways en las calles de esta Ciudad, se hace estensiva en toda la Provincia.

Art. 2.° Ninguna concesion deberá hacer en adelante, sin el informe prévio de las Municipalidades cuyo territorio haya de ser ocupado por los Tramways.

Art. 3.° Toda concesion deberá sugetarse á las bases de la Ley sitada y á los siguientes:

1.° No podrán estacionarse los Tramways en las calles por mas de diez minutos:

2.° En el caso que los Tramways resultaren ser un inconveniente, para el tráfico público, los Empresarios estarán obligados á levantar los rieles sin indemnizacion alguna.

3.° No podrán alterarse en ningun caso el nivel de las calles, sometiéndose la Empresa á las disposiciones vigentes sobre la materia y los que en adelante se dictasen.

4.° No podrán en adelante establecerse líneas de Tramways en calles paralelas continuadas. Las concesiones dejarán siempre libre una calle intermedia.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.

RAMON DE UDAETA.

Secretario.

Octubre 31 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro.

CASTRO.

PEDRO AGOTE.

Ley de 19 de Octubre de 1872.

El Senado y Cámara de Representantes &.

Art. 1.° Derògase la disposicion contenida en el inciso 4.° de la ley de 31 de Octubre de 1871.

Art. 2.° Podrán otorgarse concesiones de cambio de via en las calles de diez y seis ó mas varas de ancho.

Art. 3.° Comuníquese al P. E.

VICTOR MARTINEZ.

Ramon de Udaeta,—Alverto Muñiz.

Octubre 19 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

FRANCISCO B. MADERO.

Ley mandando remover los saladeros de barracas

El Senado y Cámara de Rrepresentantes.

Art. 1.° Quedan absolutamente prohibidas las faenas de los Saladeros y graserias situadas en el municipio de la Ciudad y sobre el Rio de Barracas y sus inmediaciones.

Art. 2.° No podrán establecerse en lo sucesivo saladeros ni graserias dentro de la línea determinada por la ley de 2 de Junio de 1869.

Art. 3.° Ninguna persona podrá plantear un establecimiento de saladero ó graseria sin requerir préviamente el permiso del Poder Ejecutivo, el cual oido el dictámen del consejo de Higiene Pública y de la Municipalidad respectiva, tomando en consideracion el local elejido para la planteacion, fijará en el decreto de concesion las consideraciones higiénicas á que deberá estar sometido el establecimiento.

Art. 4.° Los establecimientos que se encuentren ya planteados en cualquier punto de la Provincia y que no sean comprendidos, si de los informes de las respectivas Municipalidades y Consejo de Higiene Pública, resultaran nocivos á la salubridad de sus vecindarios.

Art. 5.° Los establecimientos que infrinjieran las condiciones de la concesion, con arreglo á los artículos 3.° y 4.° sufrirán una multa que será percibida por el P. E. y que no bajará de 25 000 ni escederá de 50,000 pesos m|c; debiendo aplicarse en beneficio de las respectivas Municipalidades.

Art. 6.° Queda derogada la ley de 2 de Junio de 1869.

Art. 7.° Comuníquese al P. E.

——

Decreto sobre clausura de los cementerios del Norte y del Sud.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1871.

Siendo notoria la mala situacion de los Cementerios del Norte y Sud de esta Ciudad y la estrechez de sus áreas, segun se informa al Gobierno, en brevísimo tiempo no permitirán se practiquen en ellos nuevas inhumaciones, siendo con este motivo urgentisimo proceder al establecimiento de un nuevo enterratorio general que consulte las exigencias de la higiene por lo que respecta á su situacion, y que tenga ademas la estension requerida para que pueda ser ocupado durante largos años como es necesario, en un establecimiento de tal naturaleza; habiendo sido indicados por la Municipalidad de la Ciudad y Consejo de Higiene Pública como convenientes á tal fin los de la Chacarita de los colegiales, en el Partido de Belgrano, designados en el plano presentado por el Departamento Topografico que obra en el espediente de la materia;—habiendo manifestado el Exmo. Gobierno Nacional haber sido integrados esos terrenos á la Municipalidad del mencionado partido de Belgrano, y pedido solamente que la quinta del edificio de la Chacarita, no sea dividida como lo proponia el dicho Consejo de Higiene Pública; y siendo finalmente indispensable y urgentemente

requeridas por las circunstancias, la construccion de un camino que permita el mas facil y seguro acceso al nuevo cementerio, lo que actualmente seria imposible en atencion al mal estado constante de las vias públicas que á él conducen en la imposibilidad de obtener préviamente y con la premura requerida la autorizacion de la H. L. para hacer los gastos que demanda esta importante mejora en el servicio público, y en atencion á que con ella se procura no solamente llenar una necesidad imperiosa de los tiempos normales, sino tambien impedir la carencia de cementerio de que estamos amenazados, y los males consiguientes en tiempo de epidemia á la numerosa poblacion que rodea al cementerio del Sud, si continuasen haciéndose en èl las inhumaciones, por la estrechez de su superficie, que no permitiria verificarlas en las condiciones necesarias.

Por todo ello:—

El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° En los terrenos de la Chacarita indicados por el consejo de Higiene Pública, y señalados en el plano presentado por el Departamento Topográfico y con la limitacion pedida por el Exmo. Gobierno Nacional, se establecerá el Cementerio General de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2.° El Juez de Paz de Belgrano procederá á entregar inmediatamente á la Comision Municipal de esta Ciudad los terrenos designados en el artículo anterior, prévia la ubicacion que con anterioridad, se ha ordenado se practique por el Departamento Topográfico, de conformidad con la solicitud del Exmo. Gobiermo Nacional.

Art. 3.° Si alguna parte de los terrenos mencionados estuviese arrendada ó cedida á particulares, la Municipalidad de Belgrano procurará, con la brevedad que se requiere, la rescision de los contratos ó de las concesiones hechas, á fin de que pueda cumplir con lo que se le previene en el presente decreto.

Art. 4.° Una vez que la Comision Municipal se háya recibido de los terrenos mencionados, dispondrá, de acuerdo con el consejo de Higiene Pública, el modo y forma de

hacerse en ellos las inhumaciones, y las obras que deban practicarse para su mas completa habilitacion para el servicio público.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá la ejecucion de un camino de fierro que conduzca al nuevo Cementerio, con arreglo al resultado de los estudios practicados, de órden del Gobierno, por direccion del Ferro-Carril del Oste; debiendo procederse con el mayor empeño para su mas pronta realizacion.

Art. 6.° Una vez ejecutada dicha via férrea, no podrá hacerse inhumacion alguna en ninguno de los Cementerios actualmente existentes.

Art. 7.° Los gastos que ocasione el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto se llevarán á la cuenta especial mandada abrir para gastos de la epidemia, á fin de someterlos oportunamente á la aprobacion de la Provincia

Art. 8.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese. é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

PEDRO AGOTE

Ley sobre el impuesto municipal para la arena que se estraiga del rio.

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 22 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion difinitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de R. R. &.

Art. 1.° La estraccion de la arena del rio en la parte que corresponde al municipio de la ciudad queda gravada en dos pesos por carro de caballos, impuesto que recaudará la Municipalidad.

Art. 2.° Dicha estraccion no podrá verificarse en otros vehiculos que los carros de tráfico, con permiso de la Municipalidad y bajo las condiciones que la misma determine.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde a V. E.

ANDRES SOMELLERA.
Ramon de Udaeta.
Secretario.

Junio 23 de 1870.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, públiquese é insertése en el Registro Oficial.

CASTRO.
PEDRO AGOTE.

NOTA—La Municipalidad reglamentó en 1867 la extraccion de arena del rio, determinando los siguientes puntos, como los únicos por donde podia esta hacerse.

Al Norte—El Pobre Diablo—El gas—Palermo—Recoleta
Al Sud—Bajada de la calle Venezuela hasta la casa Amarilla
Los infractores á esta disposicion son penados con doscientos pesos de multa y cien los que extraigan del rio resaca y cascajo sin permiso.

Ley autorizando á la Munipalidad de Buenos Aires para emitir bonos hasta la suma de 15,000,000 de pesos moneda corriente.

SANCIONADA EL 26 DE JUNIO DE 1870.

El Senado y Cámara de R. R.

Art. 1.° Autorízase á la Municipalidad de la Ciudad de

Buenos Aires para emitir bonos Municipales hasta la suma de quince millones de moneda corriente que solo podrán ser enajenados á la par y que llevarán el interés de ocho por ciento anual y el 4 p% de amortizacion acumulativa.

Art. 2.° La emision hecha por la Municipalidad en títulos al portador en las cantidades y forma que determine de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° El servicio de estos bonos será hecho por el Poder Ejecutivo con las rentas generales de la Provincia, mientras no sea transferido al presupuesto municipal.

Art. 4.° El pago de renta y de la amortizacion se hará por trimistres debiendo hacerse esta última á la suerte.

Art. 5.° Son aplicables á los bonos Municipales las disposiciones penales en actual vigencia sobre falsificaciones de fondos públicos

Art. 6.° Autorízase al Banco de la Provincia para adquirir bonos Municipales cuando su Directorio lo considere conveniente.

Art. 7.° Los bonos creados por el artículo 1.° se aplicarán en esta forma: doce millones á cubrir el déficit de los presupuestos Municipales y los tres restantes al pago de los gastos necesarios para mejorar las condiciones higiénicas de la Ciudad y de las obras mas precisas que reclame el mas facil desagüe de la misma.

A cada una de estas atenciones se abrirá por la Municipalidad una cuenta especial que rendirá anualmente á la Legislatura por conducto del P. E.

Art. 8.° Comuníquese al P. E.

Ley autorizando á la Municipalidad para gastar hasta cien mil pesos en los estudios de salubrificacion del Municipio.

SANCIONADA EL 19 DE AGOSTO DE 1871.

El Senado y Cámara de Representantes &.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para entregar á la Munici-

palidad de la Ciudad hasta la suma de cien mil pesos para los objetos de la Ley 3 de Agosto del corriente año.

Art.° 2.° Esta suma será tomada de los fondos votados para mejoras en el Municipio de la Ciudad.

Art. 3.° Comuníquese al P. E.

Ley autorizando á la Municipalidad de Buenos Aires para emitir bonos hasta la suma de 25,000,000 de pesos moneda corriente.

SANCIONADA EN SETIEMBRE 23 DE 1871.

El Senado y Cámara de R. R.

Art. 1.° Autorízase á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para emitir bonos Municipales hasta la suma de ps. 25,000,000 moneda corriente, que llevarán el interés de 8 p% anual y el 4 p% de amortizacion acumulativa y que solo podrán ser enajenados á la par.

Art. 2.° La emision será hecha por la Municipalidad en la forma de los ya emitidos por la Ley de Junio 26 de 1870.

Art. 3.° Asígnase para el servicio de estos bonos el 20 p% de la contribucion Directa del Municipio, incluyendose el 10 p% que actualmente percibe la Municipalidad, que el Poder Ejecutivo remitirá directamente al Crédito Público.

Art. 4.° El pago de la renta de la amortizacion se hará por trimestres, debiendo hacerse esta última á la suerte.

Art. 5.° Son aplicables á estos bonos las disposiciones penales en actual vigencia, sobre falsificaciones de fondos públicos.

Art. 6.° Autorízase al Banco de la Provincia para adquirir bonos Municipales cuando su Directorio lo considere conveniente.

Art. 7.° Autorízase igualmente al Directorio del Banco

para enajenar estos bonos del modo que estime por conveniente.

Art. 8.° De los bonos creados por esta Ley, se aplicarán ps. 20,000,000 moneda corriente al pago de la deuda Municipal, y á cubrir el déficit que resulte en el presupuesto del año corriente y ps. 5,000,000 para la construccion de un Lazareto.

Art. 9.° La Municipalidad de la Ciudad remitirá á la brevedad posible á la Lejislatura, por conducto del Pode Ejecutivo, un mensaje especial en que manifieste detalladamente las causas del déficit á que se atiende por la presente Ley.

Art. 10 Comuníquese al P. E.

Ley prohibiendo la acumulacion de dos ó mas empleos rentados.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires Octubre 30 de 1872.

Al Poder Ejecutivo:

Transcribo á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de ayer

El Senado y Cámara de R. R. &.

Art. 1.° Queda prohibida la acumulacion de dos ò mas empleos rentados aun cuando alguno de ellos sea nacional con excepcion de los del profesorado.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior, es estensivo á los Empleados que á la promulgacion de esta Ley se encuentran comprendidos en él.

Art. 3.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.

Ramon de Udaeta.

Secretario.

Octubre 30 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníqueso á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.

FEDERICO PINEDO.

Decreto mandando se remita al Consejo de Hijieno Pública el estado de los hospitales y casas de Sanidad.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 29 de 1873.

De acuerdo con las consideraciones espuestas por el Consejo de Hijiéne en su nota de fecha 24 de Enero del corriente:—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los hospitales y casas sanitarias de la ciudad, remitirán al Consejo de Hijiéne Pública el 15 y el último de cada mes un estado demostrativo de ese movimiento.

Art. 2.° El estado especificará el número de enfermos entrados en cada quincena con clasificacion de sus diagnósticos, y esplicando en él la duracion y terminacion de las enfermedades, el nombre, sexo, edad, color, nacionalidad, profesion, procedencia y última enfermedad, ademas de cualquier otro dato útil al servicio de la estadística.

Art. 3.° Los estados se harán por el modelo que formará el Consejo de Hijiéne y que será el encargado de repartir impreso en el número necesario.

Art. 4.° Será ademas obligacion de los administradores de los hospitales y casas de sanidad dar inmediato aviso

al Consejo de Hijiene Pública, toda vez que sea recibido un paciente atacado de una enfermedad contagiosa, susceptible de trasmisibilidad epidémia ó se produzca ésta en la misma casa.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese con la nota referida del Consejo de Hijiene é insértese en el Registro Oficial—ACOSTA—A. ALCORTA.

Decreto nombrando una Comision de Delineaciones.

Departamento de Gobierno.

DECRETO.

Buenos Aires, Enero 31 de 1873.

Considerando.

1.° Que por la escasez de los recursos con que cuenta la Municipalidad y principalmente por falta de la sancion Legislativa de su presupuesto, no ha estado dicha Corporacion en aptitud de costear el personal necesario para el desempeño de las delineaciones.

2.° Que por esta causa el Departamento Topográfico, Oficina dependiente del P. E. ha continuado y continúa aun prestando ese servicio que por la ley incumbe directamente á la Municipalidad.

3.° Que no obstante las reiteradas instancias que sucesivamente ha dirigido al Gobierno el Departamento Topográfico, pidiendo se les exhonerase de una carga que no le compete, la presente Administracion y las anteriores no han podido atenderlas, por cuanto no teniendo la Municipalidad los empleados necesarios para desempeñar este servicio, y hallándose por consiguiente en la imposibilidad de hacerse cargo de él, no podia accederse á tal solicitud á menos de

dejar en suspenso las delineaciones que se solicitasen, ó permitir á los propietarios que marcasen á su placer las líneas que debian servirle para edificar ò cercar á la calle.

4.° Que esta irregularidad en el procedimiento que hasta ahora no ha podido evitarse, ha producido una situacion que cede evidentemente en grave perjuicio de los propietarios, por cuanto se han presentado casos en que la Municipalidad ha procedido á dar delineaciones, con prescindencia del Departamento Topográfico, corriendo asi el riesgo de alterar, y alterando, en efecto, las líneas dadas con anterioridad por este último.

5.° Que esta dualidad de autoridades, que proceden aisladamente sobre la misma materia, y la discordancia efectuada de sus preceptos, ha puesto á algunos propietarios en una situacion incomprensible en un país organizado, sin saber á cual prestar acatamiento de las dos líneas marcadas, la una por el Departamento, y la otra mas tarde, por la Municipalidad, y esto aparte del perjuicio real sufrido por la alteracion de la línea en los cercados ó edificios construidos con sujecion á la señalada por el Departamento Topográfico.

6.° Que la irregularidad notada, tiene forzosamente que producir resultados los mas perjudiciales, atendiendo á que una y otra corporacion carecen de reglas fijas á que sujetar sus procedimientos en tan importante materia.

7.° Que siendo las delineaciones un servicio público que no puede suspenderse, y exijiendo al mismo tiempo los valiosos intereses que representa y que se vinculan á la propiedad raiz, que desaparezcan los inconvenientes que la esperiencia ha venido mostrando, el Gobierno se considera en el deber mientras que una oficina de su dependencia, ante el imperio de la necesidad, tenga que intervenir en un asunto que no le incumbe, de dictar aquellas medidas que tiendan á la desaparicion de los perjuicios que se causan.

8.° Que la única medida que haciendo cesar el albitrario y la colision posible y efectiva, entre lo que hace el Departamento y lo que á su vez dispone la Municipalidad

puede remediar estos males, es consignar sobre el plano de la ciudad la delineacion de las calles establecidas y de las que deban abrirse en adelante.

Y, considerando, por otra parte, que la terminacion del levantamiento del plano de la ciudad, es de una urgente y reclamada necesidad, principalmente para el servicio de las delineaciones,

EL GOBIERNO HA ACORDADO Y DECRETA.

Art. 1.° Nòmbrase una Comision compuesta del Sr. Presidente del Departamento Topográfico D. Saturnino Salas del Ingeniero Municipal D. Laurentino Sierra y Carranzas, del Ingeniero D. Luis A. Huergo y de los Srs. D. Eduardo Madero y el Dr. D. Luis Lagos Garcia para que proyecten la traza que convenga seguir en las calles establecidas y no delineadas, y las que deban abrirse en adelante en el municipio de la ciudad.

Art. 2.° Nómbrase al Oficial 1.° del Departamento Topográfico D. Cárlos Glade y al Agrimensor D. Angel Silva para que procedan á ejecutar sobre el terreno los trabajos que, á juicio de la Comision, sean necesarios practicar para el desempeño de su cometido.

Art. 3.° Corresponde á la Comision:

1.° Fiscalizar los trabajos de los Agrimensores operantes.

2.° Dirijir la construcion de los planos que deban levantarse.

3.° Presentar al P. E. una memoria esplicativa del resultado de sus trabajos, acompañada de los planos respectivos.

4.° Hacer que se dibuje y consigne diariamente sobre el papel, los datos recogidos por los Agrimensores nombrados, para cuyo efecto estos pasarán el resultado diario de sus trabajos.

Art. 4.° La Comision tendrá á su servicio un dibujante del Departamento Topográfico y cada Agrimensor operante cuatro peones con el sueldo de 600 pesos mensuales.

Art. 5.° El proyecto de delineacion será sometido por el P. E. al exámen y aprobacion de la Municipalidad, y una vez aprobado se sujetará á él estrictamente el Departamento Topográfico mientras tenga á su cargo las delineaciones, salvo las modificaciones que en caso reclamacion de los particulares ò por otras causas, tuviese á bien prescribir la Municipalidad.

Art. 6.° Una vez terminado el levantamiento del plano y aprobado por la Municipalidad el trazado de la delineacion el Departamento Topográfico hará una nueva edicion de él en su litografia.

Art. 7.° El empleo de los que componen la Comision será honorario, y en oportunidad será fijada á los Agrimensores de que se ocupa el artículo 2°., la compensacion de sus trabajos.

Art. 8.° Los gastos que demande la ejecucion de este Decreto, serán imputados á la partida que el Presupuesto General destina al levantamiento de planos.

Art. 9.° Comuníquese, publíquese con la nota pasada á este Ministerio por el Departamento Topográfico, con fecha 30 de Mayo del año ppdo, é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.

A. ALCORTA

Acuerdo de Gobierno respecto á la parte de Palermo, que pertenece al Municipio.

Departamento de Gobierno.

ACUERDO.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1872

Traido nuevamente á consideracion el asunto relativo á

la administracion de las propiedades de Palermo, con motivo de las gestiones iniciadas ante la Justicia Federal por el señor Febrés de Rovira, que contratò el arrendamiento del alguna de ellas con la Municipalidad de Belgrano y con aprobacion del Gobierno; y considerando: Que aun cuando la ley de 29 de Julio de 1857, en su artículo 5.° declara Palermo y sus adyacencias como bienes municipales, debiendo hacerse de ellos entrega formal, la ley posterior de 6 de Setiembre de 1858, por su artículo 1.° aplica esclusivamente á la ereccion de edificios para escuelas de varones y mujeres en todo el territorio del Estado, el producto de los bienes á que se referia la ley anterior, y especialmente en el artículo 3°, mientras no se vendiere, de las propiedades urbanas, inclusa Palermo, de que hace mencion la citada ley, que serán vendidas por el P. E. á justa tasacion; que la administracion de estos bienes ò sus productos, quedaba encomendada, en razon de su destino, al P. E. que el artículo 2.° de la citada ley de 1858 ordena espresamente que los fondos provenientes de los bienes á que hace referencia deben ser depositados en el Banco, á disposicion del P. E. para ser invertidos en la creacion de escuelas en todo el territorio de la provincia: que conforme á estos antecedentes legales que el Gobierno estableciò espresamente cuando, por el decreto de Abril 23 de 1864, entregó la administracion de Palermo á la Municipalidad de Belgrano, dispuso por el art. 2° de dicho decreto, que dicha Corporacion llevara una cuenta por separado de la administracion de esta propiedad, que rendirá trimestralmente enterando en Tesoreria General el liquido producto para ser destinado, á los objetos del artículo 1°. de la ley citada de 6 de Octubre de 1858: Que solo por un olvido de estos antecedentes ha podido entregarse la administracion de la propiedad de Palermo sin reserva alguna á la Municipalidad de la ciudad, como resulta de la resolucion de Febrero de 21 de 1872: Que, en fin, no le es lícito al Gobierno alterar la condicion de los bienes ni el destino de su producto de que la ley ha dispuesto especial y

determinadamente; y que para cumplir sus disposiciones no es necesario que el Gobierno administren por sí mismo la propiedad de Palermo y sus adyacencias.—El Gobierno resuelve:

1.° Que la administracion de la propiedad de Palermo y sus adyecencias), corra á cargo de la Municipalidad de la Ciudad.

2.° Que la Corporacion Municipal quedará obligada á rendir cuenta semestralmente del producido de los arrendamientos, debiendo enterarlos en Tesoreria General para ser aplicados á los objetos de la Ley de 6 de Setiembre de 1858.

3.° Que se comunique esta resolucion á la Municipalidad de la Ciudad, asi como á la de Belgrano, por la parte de terrenos de Palermo que administra.

4.° Que por la Contaduria General se pase por separado un informe sobre el estado de los fondos que la Municipalidad de Belgrano ha debido entregar en Tesoreria, conforme á lo dispuesto en el Decreto de Abril 23 de 1864, para resolver en consecuencia lo que corresponda.

5.° Comuníquese tambien al Gefe del Departamento de Escuelas para su conocimiento, publíquese é insértese en el R. O.

ACOSTA—FEDERICO PINEDO.

Declaratoria del Superior Tribunal de Justicia

RESPECTO Á LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION PARA TOMAR POR SÍ LAS RESOLUCIONES CONVENIENTES PARA IMPEDIR LOS DESPLOMES

Buenos Aires Febrero 8 de mil ochocientos setenta y tres—Considerando primero: que por los antecedentes agregados á la precedente peticion del Procurador de la Municipalidad de la Ciudad, se hace constar el estado ruinoso del edificio situado en la calle de Entre Rios número ciento cuarenta y ocho, y lo inevitable de su próximo desplome, con grave peligro de los transeuntes, por todo lo cual, se ocurre á este Juzgado en solicitud de la demolicion de dicho edificio, prévios los requisitos establecidos por la ley—Segundo; que las medidas solicitadas por el Procurador de la Municipalidad están dentro de la órbita de las atribuciones del cuerpo que representa como claramente se establece en el artículo diez y ocho inciso primero de la ley orgánica de tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco—Tercero: que aun cuando la Municipalidad no ponga en

ejercicio para dictar esas medidas su calidad de persona jurídica, lo hará en el carácter público que las leyes le acuerdan estableciendo con los particulares á quienes dichas medidas puedan afectar relaciones de derecho que, por estar comprendidas en lo contencioso administrativo, deberian ventilarse ante los Tribunales especiales que la ley ha creado quedando por tanto sustraidas al conocimiento de la justicia ordinaria aun las mismas contestaciones á que la disposicion municipal pudiera dar nacimiento, por estos fundamentos, se declara este Juzgado incompetente para entender en la presente gestion, la que será devuelta al Procurador de la Municipalidad, prévio pago de costas. Beláusteguí—Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera Instancia en lo Civil Dr. D. Luis Belástegui á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres—doy fe:— Manuel Malmierca— En diez del mismo notifiqué al Procurador de la Municipalidad —Sres. Pica, Salas, Gonzales—Vistos: por sus fundamentos, y con arreglo á la doctrina consignada en la nota al artículo veinte y seis del título noveno, capítulo segundo de los daños y causados por cosas inanimadas—Libro segundo Código Civil, se confirma el auto apelado fojas tres vuelta; y satisfechas las costas devúelvase—hay tres rúbricas—Lo mandaron y rubricaron los Sres. de la sala primera de lo civil en Buenos Aires, á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres de que certifico—Manuel Garay—En doce del mismo notifiqué al Procurador Ponce de que certifico—C. Ponce—Garay—En el mismo dia resolví estos autos al Juez originario. Conste—Garay—Buenos Aires, Marzo quince de mil ochocientos sesenta y tres—Por devueltos, cúmplase y hágase saber, y reponganse las fojas—Beláusteguí—Mandó y firmó el Sr. Juez de primera Instancia en lo Civil Doctor D. Luis Beláusteguí en Buenos Aires á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres—doy fe: Manuel Malmierca—En diez y siete del mismo notifique al Procurador Ponce—doy fé.

Es conforme con los autos originales de su referencia que corre á fojas tres vueltas y cuatro, fojas seis, y fojas vuelta del espediente seguido por la Municipalidad de la ciudad sobre denuncia de obra ruinosa calle de Entre-Rios núm. ciento cuarenta y ocho, el que queda para archivarse en la secretaria á mi cargo; y á pedimentos del Procurador de la Municipalidad D. Cárlos C. Ponce á fojas ocho y en vista de lo ordenado en la misma foja por el Juez de la causa, doy el presente, que signo y firmó, en Buenos Aires á diez y siete de Marzo de 1873—MANUEL MALMIERCA.

BRITISH MUSEUM 15 JAN 69

ÍNDICE GENERAL

DEL

DIGESTO DE DISPOSICIONES MUNICIPALES

A

		PÁJINA
ABASTO.....	Personal de la mesa encargada de este impuesto.....	156
—	Se señalan los puntos por donde deben introducirse las reses para él.....	225
ACUEDUCTOS.....	Los que causen hu nedad no se pueden construir cerca de una pared divisoria ó medianera sin guardar la distancia que designen, peritos nombrados.....	168
ADICION.....	Al Reglamento de Tramwys.....	120
AGUA.....	Se reglamenta el modo de extraerla del rio destinada al consumo...	194
—	Se prohibe arrojarla á la calle....	236
AGUADORES.....	Que deben estar inscriptos en el Registro que lleva la oficina de Patentes.....	195
ALTAS.....	Quienes pueden darlas para los hospitales.....	103
ALUMBRADO.....	Personal de la mesa encargada de este impuesto.....	156
ALTURA.....	Que las piezas destinadas á habitacion no podrán construirse con menos de cuatro varas de altura en su término medio.....	186

		PÁJINA
ALTILLOS.....	Se señalan los lugares donde son prohibidos.....	52
ALMIDONERIAS.....	No pueden establecerse sin permiso.	171
ALBAÑALES.....	Los que corren por las veredas debén ser cubiertos y construidos bajo de ellas....	214
ALCANTARILLAS.....	Deben removerse las que estén arrimadas á pared vecina.....	217
ALMACENES.....	No se puede vender en ellos bebidas para consumirse al mostrador..	226
ANDAMIOS.....	Se prescribe el modo de hacerlos y el espesor de las tablas y puntales que se usen en ellos.....	201
—	Que si se suspende por un mes la obra en que se emplean deben quitarse..	202
ANCHURA.....	Se señala la que deben tener las veredas.....	213
ANIMALES.....	Se prohibe adiestrar ariscos ó atarlos á carros ó carruajes.....	247
—	Se prohibe maltratarlos.....	248
—	Es prohibido tenerlos sueltos en las calles.....	—
IDEM MUERTOS.....	Se prohibe arrojarlos á las calles, plazas y ribera del rio.....	250
ARCHIVO.....	Ordenanza creándolo.....	38
—	Su reglamento.....	39
ARTEFACTOS.....	Los que se mueven por vapor no se pueden colocar cerca de pared medianera ó divisoria.....	168
ARQUERIA.....	Los edificios con frente á las calles de «Julio» y «Colon» quedan sujetos á formarla bajo las reglas que se prescriben.....	203
ARBOLES.....	Es prohibido destruir los de las plazas, calles y paseos.....	229
—	Se ordena su plantacion.....	—
ARMAS DE FUEGO.....	No se pueden disparar sin permiso..	248
ASISTENCIA.....	Se establecen penas para los Empleados inasistentes.....	24
—	Los empleados deben asistir á sus oficinas á las horas designadas.....	—

		PÁJINA
ASILO DE MENDIGOS.....	Su Reglamento.....	106
ASIGNACIONES...	Se establecen las condiciones de opcion para la de las escuelas.....	141
AVES.....	Que las que se espendan deben estar en perfecto estado de conservacion....	48
—	Que las muertas no pueden espenderse sin previo reconocimiento de los Inspectores de mercado.....	50
AVISOS.....	Que los que se fijen en las tablillas parroquiales deben satisfacer un derecho.....	227
AUTOPSIA.....	Que en los Cementerios debe haber una sala para ellas...	69

B

BALANCE.....	Que mensualmente debe publicarse el del movimiento de los fondos.....	9
BAJADA.....	Que es prohibido bajarse estando los tramways en marcha.....	117
BANDOLAS.....	Que prohibe ponerlas en las calles y Plazas.....	248
BAÑOS.....	Es prohibido bañarse desnudo en público.....	—
BARRIDO.....	Dias en que debe hacerse el de las calles.....	154
—	Que las Empresas que hacen trabajos en las calles deben en el dia dejarlas limpias y barridas.....	—
BARRILETE.....	Se prohibe su juego en las calles y paseos.....	248
BASURAS.....	Que deben estraerse diariamente de las casas.....	154
—	Son prohibidos sus depósitos ó de otros infectos.....	189
—	Ordenanza que determina su separacion.....	192
—	Que en las casas de inquilinato y Conventillos deben reunirse en un depósito comun.....	46

		PÁJINA
BAILES.....	Se prohiben dar bailes públicos sin permiso.....	248
BEBIDAS.....	Que deben reconocerse los depósitos de estas y sean derramadas las que resulten adulteradas.....	287
—	Que con escepcion de los cafées, fondas y Confiterias, no podran venderse en otros establecimientos para consumirse en los mismos.....	226 y 247
BIBLIOTECA.....	Ordenanza creando una biblioteca Municipal.....	38
BLANQUEO.....	Las casas de inquilinato, conventillos, y bodegones, deben blanquearse todo los años en los meses de Octubre ó Noviembre.....	46
BOCAS CALLES.....	No se puede abrir su piso sin licencia y en este caso en las primeras horas del dia y sin interrumpir el trabajo hasta su conclusion.....	199
—	Es prohibido pasar carruages, carros y caballos en ellas.....	250
BOMBEROS.....	Se crean compañias voluntaria de ellos.	235
BOLITAS.....	Se prohibe jugar á ellas en las calles y plazas.....	248
BODEGONES.....	Su reglamento.....	45
—	Solo podrán admitir huéspedes de noche cuando tengan habitaciones especiales para ello	47
BOLETA.....	Que la mesa de entradas debe entregar una á todos los que presenten solicitudes.....	26
BOTICAS.....	Las de las casas de sanidad deben estar bajo la direccion de Farmacéutico recibido.....	187
BÓVEDAS.....	Es prohibida esta construccion en el Cementerio del Norte, esceptuando á los propietarios que hubiesen comprado sepulturas por veinte ó mas años con anterioridad al 19 de Abril de 1870..	66
BULTOS.....	Se prohibe arrastrarlos ó hacerlos rodar por las calles.....	248
—	Es prohibido transitar con ellas por las veredas.....	—

C

		PÁJINA
CABALLERIZAS.....	Que sus pisos deben ser de piedra.....	216
CABALLOS.....	Es prohibido bañarlos en los posos de la playa.....	224
—	Se prohibe conducirlos al rio ó pastores sin llevar cabestro.....	248
—	Se prohibe darles de comer en las calles ó amarrarlos en los postes.....	250
—	Es prohibido dejarlos maneados sobre la via de los Tramways.....	118
CADAVERES.....	Se prescribe el modo de sepultarlos..	294
—	Que no puede inhumarse sinó en los Cementerios públicos.....	295
—	Que es necesaria la licencia parroquial para la inhumacion.....	184
—	Es prohibido sepultarlos sin un certificado del médico que los ha asistido ó en su defecto sin el de uno de los médicos de muertos.....	68
—	Se determina la forma en que deben remitirse al Cementerio los de los Hospitales.....	104
CALLES.....	Se prohibe depositar nada en ellas que interrumpa el paso.....	198
—	Que las empresas que trabajen en ellas, deben en el dia dejarlas limpias y barridas	154
—	Que las de los Mercados es prohido obstruirlas con montones de verduras ú otras cosas.....	48
—	Que los carruages deben marchar siempre para la derecha.....	249
—	Reglas para delinearlas.....	268 y 270
—	Se fija su anchura.....	268 y 280
—	Se mandan prolongar las de salida....	292
—	Se modifica el modo de delinearlas....	270
—	No se desminuirá el ancho de las existentes.....	281

		PÁJINA
CALLES.....	Reglas para clasificar las paredes de los edificios en su delineacion.....	272
—	Se señalan los dias que deben barrerse y regarse.....	154
—	Se establecen de circunvalacion.....231 y	292
—	Se establecen de salida de la ciudad..	292
—	Que las que no estén empedradas, desde que se establezca un Tramway será de cuenta de la Empresa la construccion de este ó el macadam entre los rieles de la via y cinco decímetros mas á cada lado.....	308
—	Que su nivel no podrá en ningun caso ser alterado por obras que practiquen las Empresas de Tramways.....	312
—	Que en paralelas continuadas no se pueden establecer líneas de Tramways.	—
CAÑOS.....	Se prohibe colocar caños salientes á la calle.....	218
—	Que los de chiminea, estufa ó frágua no se pueden sacar por la parte exterior de los edificios.....	—
CANCHAS.....	Que las de Bolos no se pueden construir sin poner abajo y un metro distante de pared de distinto dueño.....	166
CAMBIOS DE VIA.....	Donde pueden establecerse.....311 y	313
CARGA.....	Que ninguna persona puede andar con carga voluminosa por veredas.....	249
—	Id. id. con carga capaz de manchar por id.....	—
CAMINOS.....	Se prescribe la anchura de los vecinales	268
—	Se prescribe el modo de delinear los llamados principales.....	291
CAÑOS.....	Que las letrinas deben tener uno de respiracion.....	189
ID DE FRAGUA CHIMENEA...	Se prescribe la altura que deben tener los de fragua y chimenea.....	197
—	Que deben ser cubiertos los que conducen á la calle las aguas de las azoteas.	214
CARNE.....	Qué debe carnearse en las primeras horas del dia donde se consuma.....	53

		PÁJINA
CARNE.....	Es libre el precio de venta, pero por peso determinado bajo multa de 25 ps. por libra de falta.....	193
CARNICERIA.....	Se prescribe el modo de cubrir las carnes, y se determina la limpieza que debe observarse en aquellas.....	53
CARRETAS.....	Se prohibe estacionarse las de bueyes en las calles adyacentes á los Mercados.....	54
—	Les es prohibido entrar con mas de una yunta de bueyes á distancia de 25 cuadras de la plaza Victoria.....	247
CARROS.....	Se determina el peso que pueden llevar los de carga.....	162
—	Que los que conducen la carne deben ser iguales al modelo que dé la Municipalidad y pintado su interior de blanco.	53
—	Que los aguadores deben llevar en lugar visible una tablil a numerada que les entregará gratis la oficina Municipal de patentes.....	195
—	Se señala la dimencion de los de cola..	240
—	Que los mismos no pueden atravesarse en la calle.....	250
—	Se les prohibe que anden al galope por las calles.....	247
—	Se les prohibe cruzar ó dar vuelta las boca-calles á otro paso que no sea el natural.....	248
CARRERAS.....	No se pueden hacer de caballos en las calles, plazas, paseos y rivera del rio...	250
CARRUAGES.....	Reglamento y Tarifa de los de plaza...	40
—	Que los mismos no pueden estacionarse en las calles	44
—	Que los mismos deben llevar el número en ambas portezuelas.....	43
—	Que los particulares deben llevar el número colocado en el parage que sus dueños lo crean conveniente.....	45
—	Se prohibe lavarlos en los posos de la playa.....	224

		PÁJINA
CARRUAGES.....	Que no pueden cruzar ó dar vuelta las boca-calles á otro paso que no sea el natural....	248
—	Que deben marchar siempre por la derecha siendo la division el centro del empedrado.....	249
—	Que los cargados tienen preferencia en el tránsito.....	250
—	Que no pueden descargar en la calle obstruyendo esta ò la vereda.....	——
—	Los de Tramwys no pueden tener mas de dos metros de ancho, aun contando con las molduras.....	308
—	Que los de Tramwys no pueden ponerse en servicio sin permiso del Presidente de la Municipalidad.....	119
—	Que los mismos no pueden llevar mas de treinta pasageros	118
CASAS DE INQUILINATO.....	Su Reglamento.....	——
	No pueden habilitarse sin prévio permiso.	47
« DE TRATO.....	Se reglamenta el espendio de bebidas en ellas.....	225
« DE TOLERANCIA.....	Se prohibe su apertura sin permiso....	230
« DE SANIDAD.....	Su reglamento	187
	Que deben mandar el dia 15 y 30 de cada mes un estado de su movimiento al Consejo de Higiene pública	321
CASAS.....	Sobre inspeccion, vigilancia é higiene de las habitadas por mas de una familia....	184
CARTELES.....	Prohibiendo la fijacion de las calles y edificios.....	227
CASCAJO.....	Es prohibida su extraccion de la ribera sin permiso.....	229
CARGUEROS.....	Que es prohibido conducir la carne en ellos.....	191
CAZA.....	Se prohibe en el municipio aun dentro de las propiedades particulares.....	234
CEMENTERIOS.....	Su reglameuto..... ...	58
—	Decreto clausurando los del Sud y Norte	315
—	Se establece el de la chacarita.....	——
CERTIFICADOS.....	Quienes pueden dar certificados para la admision de enfermos en los Hospitales..	103 y 10

		PÁJINA
ID DE DEFUNCION.....	Lo que debe satisfacerse por ellos.....	28
CERDOS.....	Se prohibe guardarlos en pié dentro del Municipio.....	195
CERCOS.....	Se establece el perímetro de ellos.....	206
—	Se ordena su construccion en la parroquia de Santa Lucia, determinando los materiales de que deben hacerse.....	208
—	La vigilancia de su construccion se encomienda á las comisiones de Salubridad.	207
—	Se prohibe para ellos el uso de zanja..	209
CERTIFICADOS.....	Que las cópias de los del Estado civil de las personas que se pidan y deban admitir las autoridades públicas, deban sacarse de los Registros Originales.....	307
CHANCHERÍAS.....	No pueden establecerse sin permiso....	171
CHEQUES.....	Se ordena que las cuentas se saquen por medio de ellos.....	54
CLAUSURA.....	Los hoteles casas habitadas por mas de una familia etc. están sujetas á *clausura provisoria*, si despues de una inspeccion hecha por una Comision de vecinos se declaran insalubres.....	186
CLOACAS.....	No se pueden construir cerca de pared medianera ó vecina sino á distancia que designen peritos nombrados.....	168
COMUNICACION.....	Facilitándola por las calles de Víctoria y Cangallo.....	219
—	Id id por las de Defensa y Brasil.....	219
—	Id « las de Balcarce y Belgrano...	220
—	Id « la « Venezuela.....	220
—	Id « las « Rivadavia y Piedad....	221
—	Id « « « Florida Maipú y Buen Orden.....	222
COBRES.....	Es prohibido jugar con ellos en las calles y plazas.....	248
COBRADORES.....	Que los de impuestos deben prestar garantía responsable.....	156
COCHERIAS.....	Que sus pisos deben ser de piedra.....	216
COHETES.....	No pueden incendiarse sin permiso.....	248
CONCURSO.....	Es necesario el de oposicion para proveer las vacantes de preceptorado en las Escuelas.....	142

		PÁJINA
CONDUCTORES.....	Que los de vehiculos no pueden alejarse ni momentáneamente de ellos si los paran en la via de los Tramways.....	118
CONDUCTOR.....	Que el de todo carruage de Tramways que causen alguna desgracia sea conducido á prision.....	309
CONFERENCIAS.....	Ordenanza disponiendo las celebre el cuerpo médico Municipal.....	105
COMISIONES DE SALUBRIDAD	Ordenanza que las crea y reglamenta....	178
—	Que duran un año en su cometido.....	179
CENSORA.....	Se crea una para los Teatros.....	231
COMBUSTIBLE ANIMAL.....	Es prohibido su uso.....	196
CONTAGIO.....	De toda enfermedad contagiosa que se produzca debe darse aviso y quienes deben hacerlo.....	244
CONTRATOS.....	Todo el que se celebre con la Corporacion debe satisfacer un derecho.....	28
—	Que no pueden tranferirse sin acuerdo del Consejo de Gobierno.....	239
CONSTRUCTORES.....	Se señalan las prescripciones á que deben sujetarse los de los empedrados	240
—	Que los de veredas deben dar aviso prëvio á la contruccion de estas.....	216
CONSTRUCCIONES.....	Las de madera se prohibe á la calle.....	201
CONSERVACION DE EDIFICIOS.	Ordenanza respecto á ella.....	165
CONVENTILLOS.....	Su reglamento.....	45
—	Que sus pisos y sus patios deben ser de piedra.....	216
—	Que deben blanquearse todos los años en Octubre ó Noviembre.....	46
CORTINAS.....	Determinando el modo y la altura á que deben colocarse.....	200
—	Se prohibe asegurarlas en el suelo.....	——
CORRALONES.....	Que sus pisos deben ser de piedra.....	216
—	Las entradas de estos deben adoquinarse.	214
COCINAS.....	Las de las casas de Inquilinato, Conventillos, Bodegones y fondines deben estar separados de las piezas interiores.....	47
—	Las de los mismos establecimientos no podrán ser utilizadas como dormitorio...	——
CUENTAS.....	Que deben pagarse por medio de cheques	54
—	Como deben venir las que se presenten..	27

PÁJINA

CUENTAS..... Que la Corporacion no paga las causadas por sus empleados sin prévia autorizacion 27
— Las procedentes de obra de mano de los empedrados tienen fuerza ejecutiva..... 302
CUESTIONES DE COMPETENCIA Quien las resuelve..... 13
CURTIEMBRES..... No pueden establecerse sin permiso.... 174
— Ordenanza que las reglamenta..... 176
CUARTOS..... Los de las casas de inquilinato y Convetillo deben estar numerados, y este sobre el marco de la puerta..... 46
CUOTAS..... Se señala la que deben pagar los propietarios por el empedrado..... 237
CUADRAS..... Que deben tener cien varas de largo en los pueblos y ciudades..... 268
CARROS..... Que dentro del radio de veinte cuadras de la Plaza de la Victoria no podrán andar con mas de dos caballos los carros de *dos* ruedas y con tres los de *cuatro*..... 246

D

DECRETOS..... Quien debe firmarlos de trámite..... 25
DELINEACIONES..... Se nombra una comision de delineaciones..... 322
— Trámite que deben seguir las solicitudes pidiéndolas..... 282
DENUNCIAS..... Determídando el modo como debe procederse respecto á ellas..... 211
DENUNCIANTES..... Que los de propiedades municipales deben hacer un depósito que responda á los gastos sino es cierta la denuncia..... 245
DESPLOMES..... Declaratoria del Superior Tribunal á favor de la Corporacion para tomar sobre sí las resoluciones convenientes para impedirlos..... 326
DEPÓSITOS..... Que los de sal, y materias corrosivas no se pueden construir ó colocar cerca de una pared medianera ó divisoria sin guardar la distancia que designen peritos nombrados 168

		PÁJINA
DEPÓSITOS.....	Que los de huesos ó trapos no pueden establecerse sin permiso.....	171
DEPÓSITO EN LAS CALLES..	Es prohibido hacerlo de ningun objeto que interrumpa la viabilidad de ellas....	198
—	Que los de carros deben tener sus pisos de piedra.....	——
DEPÓSITO DE KEROSENE....	Se prohiben en el centro del Municipio..	233
DERECHOS DE OFICINA....	Ordenanza que los establece.....	28
—	De propiedad. Sus limitaciones.....	167
DESAGUE.....	Que no se puede tener arrimado á la pared del vecino si le perjudica....	217
DESPERDICIOS.....	Que en las casas de inquilinato y conventillos deben reunirse en un depósito comun	46
DESCOMISO.....	Que lo sufrirá la carne de toda clase cuando no estuviese en la mejor condicion para su venta.....	48
DESINFECTANTES.....	Prescribiendo el modo de usarlos.....	257
DESINFECCION.....	De letrinas. Como se efectua.....	258
DESINFECTANTES.....	Se indican lo mas económicas y de facil aplicacion.....	256
DIAS FESTIVOS.....	Se deroga la prohibicion de ellos de abrir los Establecimientos comercialas C. C. los Domingos y días festivos.....	226
DIRECCION.....	De Hospitales á quien corresponde.....	73
—	Se determina la que en su tránsito deben llevar los vehiculos por las calles de «Victoria» «Cangallo» «Bolivar» «Defensa» «Brasil» «Balcarce» «Belgrano» «Venenzuela» «Rivadavia «Piedad» «Florída» «Maipú» y «Buen Orden.».....	219 y 222
DISTANCIA.....	Que la que deben guardar los trenes de tramways siguiendo la misma direccion no será menos de 130 metros.....	309
DOBLE VIA.....	En que calles puede establecerse.....	311 y 313
DORMITORIO.....	Toda pieza destinada á este objeto tendrá cuando menos treinta varas cúbicas de capacidad no pudiendo dormir en ella sino una persona.....	185

——

E

		PÁJINA
EBRIOS.....	Los dueños de pulperias y casas de abasto que permitan reuniones de ellos pagaran nna multa.....	250
EDIFICIOS.....	Estableciendo los requisitos necesarios y que deben proceder á la edificacion....	267
—	Que los de los ángulos de las manzanas no están comprendidos en lo que previene el art 3° del decreto de 14 de Diciembre de 1821.....	269
—	Se prescribe el modo de delinear los de fuera de traza.....	291
—	Ordenanza sobre su salubridad y conservacion.....	165
—	A los destinados á recibir concurso público.....	——
—	Se precribe las reglas para su construccion.....	202
—	Son prohibidos á la calle los de maderas.	201
—	Quien otorga el permiso para la refaccion	209
—	Se concede facultad al Departamento Topográfico para permitir en ciertos casos la refaccion de edificios salientes que están fuera de lineas.....	238
ELECCIONES.....	Ley que reglamenta las de Municipales.	7
EMPLEADOS.....	Acuerdo sobre el modo de proceder á su nombramiento.....	18
EMPLEOS.....	Se prohibe la acumulacion de rentado con escepcion de los de preceptorado.....	320
EMPEDRADO.....	Se declara la cuota que están obligados á pagar los propietarios.....	237
—	Se señalan las prescripciones á que deben sujetarse sus constructores.....	240
—	Quienes deben reconocerlo antes de darse por recibida la obra.....	241 y 242
—	Se declara obligatorio para los propietarios el pago de la obra de mano de ellos..	302

		PÁJINA
EMPEDRADO.....	Que el de las calles en que se establezca un tramway, será conservado en buen estado por la Empresa de este.....	308
—	Que el de las calles no se puede remover sin el permiso de las Comisiones de Salubridad.....	199
EMPEDRADORES.....	Se les responsabiliza por la conservacion de los que construyan.....	241
EMPRESAS.....	Las de Teatros no pueden suspender las funciones sin permiso.....	233
—	Que las peligrosas á la seguridad, solidez y salubridad de los edificios ó nocivas á los vecinos, no se pueden construir cerca de pared medianera ó divisoria sin guardar la distancia que designen peritos nombrados.....	168
ENSEÑANZA.....	Se establece los ramos en que debe ser oral en las escuelas.....	131
ENFERMEDAD.....	Siempre que en alguna manzana se produzca un caso de enfermedad sospechoso el Inspector de ella dará cuenta sin demora.....	183
—	Que debe darse parte cuando se produzca un caso y quienes deben hacerlo.....	244
ENTRADAS DE CORRALONES.	Cocherias ete, que deben adoquinarse...	214
ESCUELAS.....	Poniendo bajo su direccion las que costea.	121
—	Su Reglamento.....	122
ESCOMBROS.....	Se señalan los parages en que pueden arrojarse.....	187
—	Que es prohibido arrojarlos en las calles plazas y ribera.....	198
ESCEPCIONES.....	Que quedan sin efecto todas las escepciones del pago de impuestos.....	243
ESCEPTUADOS.....	Lo son para el pago de la obra de mano las propiedades que no escedan en su valor de 25000 ps.....	302
ESCOMBROS.....	Los carros que los carguen deben hacerlo de modo á no derramarlos en el tránsito..	155
ESCAVACIONES.....	Es prohibido dejarlas abiertas en la línea de las calles sin poner luces ó atajo para la seguridad.....	166
ESPEDIENTES.....	Como deben tramitarse.....	25

		PÁJINA
ESPECTACULOS PÚBLICOS..	Se prohibe suspenderlos ni cambiarlos sin licencia prévia.....	232
ESQUINAS.....	Que deben ochavarse las de los edificios que se construyan ó reconstruyan.....	222
—	Que es aplicable esta disposicion á los edificios de altos que se levanten sobre los de anterior ó antigua construccion.....	223
ESTADO DIARIO.....	Lo pasaran los administradores de Cementerios.....	59
ESTABLECIMIENTOS.....	Ordenanza que reglamenta los Establecimientos *industriales*.....	171
—	Que los clasificados *incomodos*, *insalubres* y *peligrosos* no pueden establecerse sin permiso de la Municipalidad.....	——
—	Se señala el local donde pueden establecerse los incomodos, insalubres y peligrosos mediante el permiso.....	173
—	Ordenanza que reglamenta los con motores á vapor.....	174
—	Los industriales son prohibidos, siempre que por intensidad ó continuidad del ruido que causaren, se hagan intolerables á los vecinos por exceder la medida de las incomodidades ordinarias de la vecindad....	168
ESTABLOS.....	No se pueden construir cerca de pared medianera ó divisoria, sin guardar la distancia que designen peritos nombrados.	——
ESTUDIOS.....	Se autoriza á la Municipalidad para que haga hacer los estudios de salubrificacion del Municipio.....	318 y 319
EXAMEN.....	Materias para el del preceptorado en los concursos.....	145
—	Reglamento para el de las escuelas.....	146
EXHUMACION.....	Es prohibido la de cadáveres sin permiso escrito del Presidente de la Municipalidad	61
EXTRACCION.....	Se prohibe dar curso á los pedidos sobre extracion de piedra de Martin Garcia.....	243

F

		PÁJINA
FABRICAS.....	Las peligrosas á la seguridad, sólidez y salubridad de los edificios ó nocivas á los vecinos. No se pueden construir cerca de una pared medianera ó divisoria sin guardar la distancia que designen peritos nombrados.....	168
ID DE SEBO.....	No pueden establecerse sin permiso.....	171
ID DE GRASA Y ACEITE.....	id id id	171
—	id id id las de cola fuerte, cosidos de cerdos, vacas ctc., id id id.....	171
—	De cuero barnisado, de fósforos id id	171
FERIAS.....	Se establecen dos anuales.....	258
FIANZA.....	Debe otorgarla el Gefe de la Oficina de Impuestos antes de recibirse de ella.....	157
FONDO DE RESERVA.....	De que deben formarlo las Comisiones de Salubridad.....	179
FONDINES.....	Que solo podrán admitir huéspedes de noche, cuando tengan habitaciones especiales para ello.....	47
—	Que estando sujetos á los art. 1,5,7,8,9 11 y 14 del Reglamento de Casas de Inquilinato etc.....	47
FORMULARIOS.....	Para el servicio de los Hospitales.....	94
FRENTES DE PROPIEDADES..	Se prohibe hacer innovacion alguna en los de los salientes.....	245
FRUTA VERDE.....	Prohiendo su expendio.....	191
FUMIGACION.....	Sistema á emplearse para la de las casas ú ojetos infectados.....	259
FUNCIONES TEATRALES....	Se prohibe suspender y cambiar las funciones sin licencia previa.....	232

G

GABINETE.....	Ordenanza creando uno Anatomo, Patológico en el Hospital de Hombres.....	104

		PÁJINA
GALOPE..	Se prohibe andar á él por las calles....,	248
GANADO.....	Señalando los caminos por donde deben introducirse las tropas de ganado.....	224
GEFES.....	Que los de las oficinas Municipales son responsables por el cumplimiento del Reglamento de estas.....	54
GRASA.....	Que es prohibido cargar la grasa en rama proveniente del abasto fuera de los mataderos.....	192
GRASERIAS.....	Se prohiben sus faenas en el municipio.	313

H

HABITACION.....	Toda la que sea destinada á dormitorio tendrá á razon de 30 varas cúbicas de capacidad por persona.....	185
—	Que todas deben tener una ventana ó ventilador sobre la puerta.....	46
HABITANTES.....	Que no podrán dormir mas en una pieza que los que permita la ordenanza con arreglo á su capacidad.....	46
HABILITADO PAGADOR.....	Sus deberes.....	35
HARINA.....	Que la que se declare nociba á la salud debe inutilizarse ó quemarse.....	286
HORNOS.....	No pueden establecerse sin permiso de los de teja, ladrillo ó baldoza.....	171
HORAS.....	Que las de salida de los Trenes de Tramways no podrán cambiarse, sino despues de 15 dias de anunciado en los periódicos	309
HORNOS.....	No se pueden construir á menos de medio metro de las paredes contiguas de distinto propietario.....	166
HOSPITALES.....	Su reglamento..,.....	73
—	Que deben remitir quincenalmente al Consejo de Higiene Pública el estado de su movimiento.....	321
HOSPITALIDADES.....	Señalando la cuota que debe pagarse en los Hospitales por asistencia.....	103

PÁJINA

HOTELES..... Sobre su inspeccion, vigilancía é higiene..... 154
— Adicion reformando el art. 3º de la anterior ordenanza..... 186

J

JARDINES..... Deben tenerlos las casas de Sanidad... 187
JABONERIAS..... No pueden establecerse sin permiso... 171
JUEGO DE AZAR..... Se prohibe en el municipio..... 247
JUNTA..... Inspectora de Muertos, ordenanza creandola..... 68

K

KEROSENE..... Se prohiben los depósitos en el centro del municipio..... 233

L

LAVADO..... Es prohibido efectuar el de ropas dentro de ciertos limites de la rivera.... 194
— El de lona cueros y todo residuo animal se prohibe en la parte del rio perteneciente al Municipio dentro de los limites de la casa *amarilla* y el arroyo de Maldonado..... ——
LEGUMBRES..... Que las que se espendan deben ser frescas y préviamente lavadas..... 187
LEY ORGANICA.. ..... La de la Municipalidad.....
LETRINAS..... Se prescribe el modo de construirlas.. 189
— No se pueden construir cerca de pared medianera ó divisoria sinó á la distancia que peritos nombrados designen... 168
— Que antes de cerrar las que se construyan deben examinarse..... ——

		PÁJINA
LETRINAS.....	Que en los edificios que se construyan es obligatorio hacer las letrinas como algibes.....	18
—	Modo de mantenerlas inofensivas....	25
LIBROS.....	Se prohibe la venta de los contrarios á la moral y buenas costumbres.....	289
LIBRO DE MOVIMIENTO....	Que debe llevarse un diario estadistico de todo el servicio municipal.....	30
LIBROS PARROQUIALES....	Ley que reglamenta la forma en que deben llevarse.....	302
LIBROS DE ACTAS.....	Que es un instrumento público.....	13
LICENCIAS PARA INHUMACIONES	Ordenanza que reglamenta el modo de espedirlas.....	67
LICENCIA PARROQUIAL.....	Es necesaria para la inhumacion de los cadáveres.....	184
LICITACION.....	Que se hagan mediante ella todas las contratas de obras ó trabajos.....	11
LIMITES.....	Se demarcan nuevos limites al municipio.	285
LIMPIEZA PÚBLICA.....	Reglamento de la administracion.....	152
—	Ordenes relativas á ellas.....	154
LOTERIAS.....	Se prohiben.....	310

M

MADURA.....	Que la fruta que se espenda debe ser sana y madura.....	49 y 191
MARCA.....	Que todo el pan que se elabore debe llevarla, la que será registrada en la oficina de contraste.....	193
MATADEROS.....	Su reglamento.....	69
—	No pueden establecerse sin permiso..	171
MATANZA.....	Se señala la hora de hacerse.....	69
MAESTROS.....	Que los constructores de veredas deben dar aviso previo á la construccion de estas.	216
MEDALLA.....	Acordando una permanente para honrar las virtudes, estimular la inteligencia y reconocer acciones dignas.....	238
MÉDICOS.....	Creando una junta de médicos inspectora de muertos y se establecen sus deberes.	68
MEDIDAS.....	Reglamento para su revisacion.....	37
—	Se establecen penas á los que falsifiquen ó adulteren las medidas que sirven para la venta de los artículos..	288
—	Que no pueden usarse sin antes haber sido selladas.....	296

		PÁJINA
MEMORIA.....	Que todos los años debe la Municipalidad publicar una de sus operaciones.	10
—	Que el Inspector de Hospitales debe pasarla anualmente.....	105
MENDICIDAD.....	Es prohibida en el municipio.....	228
MENDIGOS.....	Que el que se encuentre en las calles pidiendo lismona debe conducirse al Asilo.....	——
MENORES.....	Se prohíbe su admision en las mesas de juego de billar.....	248
MERCADOS.....	Reglamento de los de abasto.....	47
—	Se habilíta los de Constitucion, 11 de Setiembre y 6 de Junio para la venta de frutas y verduras.....	55
—	Ordenanza sobre construccion de ellos en las parroquias.....	65
—	Que su limpieza ha de hacerse en las primeras horas de la mañana y una general á las 12.....	53
MERCADOS.....	Se ordena la traslacion de el de «6 de Junio».....	284
MESA DE ENTRADAS.....	Que todas las solicitudes ó peticiones deben presentarse á ella.....	25
ID DE PATENTES.....	Su personal.....	156
ID DE ALUMBRADO.....	Su personal.....	——
ID DE SEPULTURAS.....	Su personal.....	——
ID DE ABASTO.....	Su personal.....	——
MONTEPIOS.....	Ordenanza que los reglamenta	159
MONUMENTOS.....	Ordenando la construccion de uno en el Cementerio del Sud en honor de los que sucumbieron prestando sus servicios en la epidemia de 1871.....	——
MOSTRADORES.....	Que los cerrados son prohibidos en los mercados y puestos.....	52
MUESTRAS.....	Se prohibe colocarlas salientes en las calles y plazas.....	248
MULTAS.....	Que para imponerlas debe usarse de boletos impresos y firmados por la seccion de Hacienda.....	31
—	Puede imponer la municipalidad por infraccion á sus disposiciones desde 50 á 3 mil pesos.....	13
—	Que las que imponen los inspectores y Municipalidades deben oblarse en la oficina de Impuestos.....	156

		PÁJINA
—	Que las que cobren las comisiones de Salubridad deben oblarse al fin del mes en la Tesoreria Municipal.....	182
MUNIPIPIO.....	Se demarcan nuevos limites al de la Ciudad.....	285
MUNICIPALES.....	Son responsables ante los Tribunales por toda falta ó delito en el desempeño de su cargo.....	14
—	No pueden estar interesados en ningun contrato, obra, venta ó arrendamiento celebrado con la Corporacion..	
MUROS.....	Que ninguno debe traspasar la línea establecida para las calles.....	268
N		
NICHO.....	El ocupado por un cadáver no podrá ser abierto sinó despues de trascurridos cinco años.....	58
NICHOS SUBTERRANEOS....	Es obligatoria su construccion en los panteones particulares.....	50
NIVEL.....	Que el de las calles no podrá en ningun caso ser alterado por las obras que practiquen las Empresas de Tramway.	312
ID DE VEREDA.....	Se establece que ha de seguirse en ellas.	213
O		
OBRAS EN CONSTRUCCION..	Que sus dueños ó constructores deben dejar en el dia limpio y barrido el frente.	155
—	Se les permite poner piedra gruesa para el paso de los carros al interior..	——
OBSTACULOS.....	Es prohibido poner en las calles ninguno que interrumpa el paso.....	198
OCHAVAMIENTO.....	Que las esquinas de los edificios que se *construyan ó reconstruyan* en las boca calles deben ochavarse.....	222
—	Se hace estensiva esta disposicion á los edificios altos que se construyen en las esquinas, aunque se levanten estos sobre la anterior ò antigua construccion	223
OFICINAS.....	Reglamento general de ellas.....	23
—	Reglamento de las de Contabilidad....	32
—	Id de la de Patentes, Pesas y Municipalidad.....	36
—	Reglamento de la de Recaudacion....	156
OMNIBUS.....	Disposiciones á que deben sujetarse....	44
ORDENES.....	Relativas á la limpieza	154

		PÁJINA
ORINAR.....	Se prohibe hacerlo en las calles.....	248

P

PAGOS.....	Disponiendo como debe efectuarse el de los sueldos..... . .....31 244 y	245
PALABAS OBCEN AS.....	No es permitido vertirlas en público.	248
PALERMO	Acuerdo respecto á la parte de él, que pertenece al municipio.....	325
PAN.....	Es libre el precio de su venta pero por determinado peso, bajo multa de cien pesos por la falta de una onza en ocho vendidas.....	193
—	El que elavore pan *insalubre*, incurre en multa de quinientos pesos y pierde el amasijo y las harinas dañosas que tuviese.....	—
PANADERIAS.	Que no pueden abrirse sin permiso.....	28
PANTEONES.....	No se pueden construir sin licencia del Consejo de Gobierno.....	58
PARADA.....	No pueden hacerla los carruajes de Tramways en las boca calles.....	117
PAREDES.....	El grosor de las divisorias de distintos dueños, será cuando menos de cuarenta centímetros.....	167
PAPEL SELLADO.....	Que todas las peticiones que se presenten á la Municipalidad, deben se.lo en él.....	26
PARTES.....	Que los Inspectores municipales deben pasarlo diariamente de las novedades que ocurran.....	29
PATENTES.....	Se determina el personal de la Mesa encargada de expedirlas.....	156
—	Reglamento para su revisacíon.....	37
PARTIDAS	Que por las de Baustismo ó Defuncion debe satisfacerse cincuenta pesos.....	28
PEDIDOS.....	Reglamentando el modo como han de hacerlo los empleados.....	29
PERIMETRO.....	Estableciendo el de cerco de terrenos..	206
PERROS.....	Es prohibido tener sueltos á los bravos..	248
PESAS.....	Que no pueden usarse sin antes haber sido selladas.....	296
PESCADOS.....	Se designan los parajes del rio de que puede extraerse.....	52
—	Que el que se expenda para el consumo debe de ser del dia.....	50

		PÁJINA
PESO.....	Se establecen penas á la adulteracion en el *peso*, que sirve para la venta de los articulos.....	288
—	Determinando el de la carga de los carros del tráfico.....	162
PETICIONES.....	Que las que se hagan á la Corporacion, deben presentarse á la Mesa de Entradas.....	26
PIEDRA.....	Prohibiendo dar curso á las solicitudes para extraerla de Martin Garcia.....	243
PIEZAS.....	No podrán construirse para ser destinadas á habitacion con ménos de cuatro varas de altura.....	186
PILARES.....	Se determina el espesor de los de arqueria ó recobas de la calle de Julio y Colon.....	——
PINTURAS.....	Se prohibe la venta de las que sean *inmorales* y contrarias á las buenas costumbres.....	289
PISO.....	El de las calles no se puede remover sin permiso de las Comisiones Parroquiales de Salubridad.....	199
PISOS.....	Se prohiben los de *tierra* en los Conventillos, Bodegones y Casas de inquilinato.....	46
—	Determinando los materiales de que deben construirse en aquellos.....	216
PLANO.....	Se aprueba el de la *traza* de la ciudad.....	279
—	Que debe presentarse el de los edificios ántes de dar comienzo á la edificacion.....	207
—	Que la oficina de obras públicas debe poseer uno en que conste el ancho y anchura *de las veredas* en cada cuadra	213
PLANTACIONES.....	Se señala la época, para proceder á las plantaciones de árboles.....	229
PLAZA.....	Se ordena la formacion de la denominada «Paso de los Andes».....	184
—	Se ordena no se dé delineacion de	

		PÁJINA
	los terrenos que forman la de la «Concepcion», aunque la pidan los que se titulen dueños de ellos.....	283
POBRES.....	Los de *solemnidad* se admiten gratis en los Hospitales.....	103
—	De igual manera en el «Asilo».....	109
PÓLVORA.....	No se permite en las casas de negocio para la venta mas de dos arrobas.....	248
POSTES.....	Se prohibe su colocacion en las calles. ordenando sean cortados los que existan...	230
POSTILLON.....	Debe llevarlo cada carruage de Tramway vestido con blanca ó chaqueta verde.....	116
POZOS.....	Los de *agua* es prohibido abrirlos á ménos de un metro de la pared divisoria...	165
—	Los destinados á sumidero siguen la misma regla.....	—
PRECEPTORADO.....	Se establecen las condiciones para optarlo.....	141
PREMIOS....	Reglamento para su adjudicacion.....	146
PRESIDENTE.....	Atribuciones del de la Municipalidad..	12
PRESUPUESTOS.....	Que el de sus gastos debe elevarlo la Municipalidad á las cámaras ántes del 1.° de Mayo.....	9
PROPONENTES.....	Que no se admita propuesta del que no hubiese alguna vez cumplido compromisos contratados con la Corporacion.....	239
PROTESTAS.....	Que deben satisfacerse diez ps. por cada uno que se anote.....	28
PUERTAS.....	Es prohibido abrirlas á los zòtanos en el piso de las veredas.....	165
—	Se ordena la clausura de las de estos que las tuvieran.....	217
—	Es prohibido abrirlas en los edificios á la calle sin sacar permiso.....	209
—	Las de los edificios destinados á recibir concurso público, deben abrirse de adentro para afuera.....	203
PUESTOS.....	Reglas á que están sugetos los que existen fuera de los mercados.....	51
—	Reglamento de los denominados *esteriores*.....	47

		PÁJINA
PULPERIAS.....	No se pueden vender en ellas bebidas para consumirse en el mostrador.....	226

R

RECAUDACION.....	Reglamento de la oficina encargada de la de los impuestos.....	155
RECOBA.....	Los edificios con frente á las calles «Julio» y «Colon» quedan sugetos á formarla bajo las reglas que se prescriben.....	203
RECONOCIMIENTO.....	Debe practicarse de los carruages de Tramways antes de ponerse en servicio.	119
REFACCIONES.....	Las que se hagan de los edificios contraviniendo lo que establece el decreto de 16de Octubre de 1829, serán demolidas.....	274
—	A quien compete dar la licencia para ejecutarlas.....	209
—	Que el Albañil que las haga sin el correspondiente permiso sufrirá dos meses de prision.....	274
REGISTRO.....	Quién debe llevar el del *estado civil*....	302
—	Que todo encargado de casa inquilinato, Conventillo ó bodegon debe llevar uno de las personas que lo habitan.....	47
REGLAMENTO.....	El de la Municipalidad.....	14
—	El de las casas de Inquilinato, Conventillos y Bodegones.....	——
—	Que el de estos debe fijarse en el interior de la puerta de cada cuarto.....	47
—	El de Tramways.....	116
—	Que el, de estos debe colocarse en los carruages y estaciones de los mismos...	118
RELACION.....	Que en la porteria de los Hoteles y casas habitadas por mas de una familia debe fijarse una relacion de las piezas destinadas á alojamiento.....	184
REMATE.....	Que al de terrenos Municipales debe asistir un miembro de la Corporacion.....	212
RENTAS.....	Que las Municipales serán recaudadas directamente ó por remate.....	12
RESACA.....	Es prohibido su extraccion en la ribera sin permiso.....	229

PÁJINA

RESPIRADEROS..... Es prohibido abrirlos á zótano en el piso..... 165
RESES..... Se señalan los puntos por donde deben introducirse al Municipio..... 225
REVISACION..... Reglamento á que debe sujetarse la de patentes y medidas..... 37
RIEGO..... .... Que solo podrá hacerse en las calles con agua limpia y hasta las ocho por la mañana y de 5 á 7 por la tarde.... 237
RIELES..... Que la distancia entre uno y otro será uniforme en todos los Tramways que se establezcan..... 308
RIFAS..... Se prohiben las que tengan por objeto la realizacion de negocios comerciales. 310
RODADOS..... Se prohibe que anden al galope por las calles..... 247
Igualmente que crucen ó dén vuelta las boca calles á otro paso que no sea natural..... 248

S

SALADEROS..... Ley mandándolos remover del muninipio y de Barracas..... 313
SALUDO..... Que una Comision Municipal debe pasar á saludar al Gobernador el dia que presta juramento..... 239
SALUBRIDAD..... Ordenanza respecto á la de los edificios 165
SEBO..... Se prohibe extraerlo de las reses en los mercados y puestos..... 191
SECRETARIOS..... Ordenanza determinando sus deberes.. 19
SECCIONES..... En que se divide la Municipalidad.. . 10
SELLO..... Acuerdo estableciendo el de la Corporacion..... 18
SEPULTURAS..... Personal de la mesa encargada de expenderlas..... 156
SEPULTURA..... La ocupada por un cadáver no puede ser abierta sino despues de transcurridos cinco años..... 38
SEPULTURAS..... Se prohibe su venta en el Cementerio del Norte..... 66

		PÁJINA
SERVICIO.....	Administrativo de Hospitales.....	74
—	Sanitario de id.....	80
—	Económico de id, quién lo desempeña y sus divisiones.....	87
—	Religioso, á quién está confiado.....	91
SESIONES ORDINARIAS.....	Su período es en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Agosto, Setiembre y Octubre.....	10
SOLICITUDES	Ordenando no se reciban si no se presentan en papel sellado.....	26
—	Que deben presentarse á la Mesa de Entradas.....	25
SUBVENCIONES.....	Las de las Escuelas se establecen las condiciones para su opcion.....	141
SUBIDA.....	Es prohibida estando en marcha los Tramways.....	117
SUBVENCION.....	La que se acuerda á las comisiones de Salubridad.....	181
SUELDOS Y SALARIOS.....	Disponiendo el modo de proceder para efectuarlos..... .....31, 244 y 245	
SUMIDEROS.....	Los Establecimientos que indispensablemente deben tenerlos.....	188
SUSPENSION DE FUNCIONES	Que debe comunicarse al público con avisos en los diarios en las Tablillas del Teatro, con cohetes ó izando una bandera roja en lo alto del edificio....	232

T

TABLILLAS.....	Que debe haberlas en todas las parroquias para la fijacion de carteles.....	227
TARIFA.....	La de los carruages de plaza.....	42
TARGETA.....	Los Inspectores de Manzana deben estar munidos de una que acredite su cargo.	183
TEATROS ETC.....	Se prescriben reglas respecto á su construccion en cuanto afectan á la higiene y seguridad pública.....	202
TEATRO..... .	Se prohibe el cambio y suspension de espectáculos sin previo permiso.....	232

		PÁJINA
TECHOS DE ZINC Ó FIERRO..	Debe sentarse sobre otro de maderas en las piezas que sirvan de habitacion y estuviesen ya construidas á la fecha de la sancion.....	45
ID. ID.....	No se admite en las piezas nuevas á ser habitadas.....	45
TEMAS.....	Para la disertacion escrita en los concursos de Preceptores.....	145
TERNA.....	Que el Presidente de la Municipalidad debe elegirse de una propuesta por el Colegio Electoral.....	9
TERRENOS INFERIORES.....	Están sugetos á recibir las aguas que naturalmente descienden de los superiores no siendo subterráneas que salgan por trabajo de arte, ni las fluviales caidas de techos en que fuesen recogidas, ni las aguas servidas salvo, cuando fuesen mezcladas con la de la lluvia.....	169
TERRENOS SIN CERCO.....	Cuando alguno estuviese en litigio se recabará del juzgado que entienda en él la venta de una fraccion para construir aquel, siguiendo igual procedimiento si fuera de Testamentaria indivisa ó de concurso...	207
ID. VALDIOS..... ..	Se establece el modo de proceder respecto á la construccion de cercos y veredas de ellos.....	210
—	Se autoriza á la Municipalidad para poder vender los de propiedad pública.....	301
—	Que á los remates de los de propiedad municipal debe asistir un miembro de ella.....	212
TENEDOR DE LIBROS.....	Sus deberes.....	34
TESORERO.....	Id.....	35
TIERRA DEL BARRIDO.....	Destino que ha de dársele.....	154
TIERRA.....	Que las empresas que para las composturas se deposite en la calle, deben alzarla en el dia.....	154
—	Que los carros que la carguen deben hacerlo de modo que no se derrame en el tránsito.....	155
TOLDOS.....	Determinando el modo y la altura á que deben colocarse en las calles.....	200

PÁJINA

TRABA..... Se ordena que los carros y toda clase de rodados deben usarla..... 247
TRAMITACIONES..... Se determinan las que deben observarse en los asuntos entrados..... 25
TRANSITO..... La derecha en el tránsito por las calles es del que la lleva, pero el bello sexo es en todo caso preferido..... 249
TRANSFERENCIAS..... Que los contratos que se celebren con la Municipalidad no se pueden transferir sin acuerdo del Consejo de Gobierno..... 239
TRAMWAY..... Su reglamento..... 116
— Adicion al mismo..... 120
— Ley autorizando al P. E. para permitir el establecimiento de ellos prévio informe de las Municipalidades cuyo territorio debe ser ocupado.....307 y 311
TRASLACION DE CADAVERES No podrá efectuarse sin permiso escrito del Presidente de la Municipalidad..... 61
TRAZA DE LA CIUDAD..... Se aprueba el plano de la..... 279
— Se faculta para separarse de ella en los casos que se indican..... 289
TRASERA..... Es prohibido atar á la de los carros animales ariscos..... 247
TREN..... Que cada uno de Tramway se compondrá de un solo carruage..... 309
TROPA DE GANADO..... Se determina el camino por donde deben introducirse al municipio..... 224

V

VACANTES..... Se reglamenta el modo de proveer las de Preceptores..... 142
VACAS..... Es prohibido conducirlas al rio ó á pastores sin llevar cabresto..... 248
VACUNA..... Reglamento de la Administracion..... 149
VACUNADOS..... Ordenando no se admitan niños en sus escuelas sin estarlo..... 149
VELOCIDAD..... Que los carruajes de Tramways, no podrán pasar de seis millas por hora como velocidad media.....117 y 309

		PÁJINA
VENDEDORES.....	Reglamento á los de fruta que la expenden por las calles.....	57
VENTA.....	Que la de artículos al menudeo en los mercados debe hacerse en *mesas*, con escepcion de las aves vivas.....	55
VERDURAS.	Que las que se expendan deben ser frescas.....	48
VEREDAS.....	Ordenanza sobre su construccion en general.....	213
—	Adicion á la misma..... ..	207
—	Sobre su construccion en la Parroquia de Santa Lucia.....	208
—	Se establece su anchura.....	213
—	En las calles nuevamente empedradas se conceden seis meses para construirlas desde la conclusion de aquel.....	214
—	El cumplimiento de la Ordenanza que prescribe su construccion está encomendado á la vigilancia de las Comisiones de Salubridad.....	215
—	En la Boca del Riachuelo á San Juan Evangelista. Se prescribe su construccion.....	215
—	Que la de los edificios ochavados de las esquinas deben construirse en armonia con aquellos.....	223
—	Los de ladrillo son prohibidas en calles empedradas.....	214
—	Nadie tiene derecho á interceptarlas parándose en ellas á conversar.....	249
—	Es prohibido sentarse en los mismos á vender con tipas ó tableros.....	249
—	Se prohibe acostarse en ellas y comer viandas y frutas.....	249
VIAS.....	Que las de Tramways deben construirse á un lado de la calle y á distancia de 0 m 60 del cordon de la vereda.....	308
VIA DOBLE.....	En que calles pueden establecerse las de los Tramways.....	311 y 313
VIAS PÚBLICAS.....	Que en ningun caso se disminuya el ancho y extension que tengan.....	291

PÁJINA

VISITAS DOMICILIARIAS.... Se procede á ellas en virtud de órden firmada por el Presidente ó vice de la Municipalidad..... 13
— Las comisiones de Salubridad están autorizadas á pasarlas..... 186

W

WAGONES..... No podrán los de los Tramways en el tránsito, acercarse á ménos distancia de ciento treinta metros 118

I

ILUMINACION..... Que los propietarios de casas de Inquilinato y Conventillos, deben iluminar de noche sus patios hasta las diez en invierno y las doce en verano..... 46
IMPERIALES..... Que los carruages de Tramways de este nombre no deben llevar mas de 50 personas..... 118
IMPUESTOS..... Que quedan sin efecto las escepciones de ellos..... 243
— Reglamento de la oficina de Recaudacion de los mismos..... 155
— Personal de la mesa encargada de la percepcion del de abasto..... 156
INODORO..... Que todas las letrinas que se construyan deben tenerlo..... 189
— Que los pozos que se construyan con tal objeto no pueden abrirse á ménos de un metro de la pared divi-oria..... 165
INNOVACIONES..... Se prohibe hacerlas en los frentes de edificios que estén fuera de traza..... 267
INSPECCION..... ..... Cómo debe efectuarse la de los hoteles y casas habitadas por mas de una familia 184

		PÁJINA
INSPECTORES.....	Que deben pasar partes diarios.....	30
—	Organizando el servicio y señalando los deberes de los de manzana.....	182
—	Atribuciones y deberes de los de mercados.....	17
INSPECTOR.....	Deberes del de Hospital.....	105
—	Id del de Limpieza Pública.....	152
INSTRUCCION.....	Programa Graduado para la Instruccion primaria de sus Escuelas.....	131
INSTRUCCIONES SANITARIAS	Las dictadas para casos de epidemia . .	251
ITINERARIO.....	Que el de los Tramways no puede ser cambiado sin anunciarse préviamente en los periódicos.....	309

Z
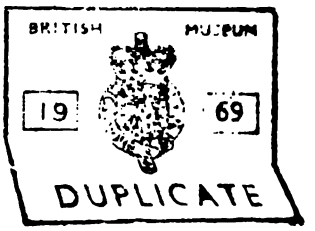
ZANJAS.....	No se permiten cercos de ellas.....	209
—	Prohibiéndolas sobre el Riachuelo.....	281
ZANJON.....	Que en el de la calle «Defensa» es prohibido arrojar nada.....	196
ZÓCANOS.....	No pueden construirse sin permiso de la Municipalidad.....	165
—	Mandando cerrar las puertas de estos, existentes en el piso de las veredas.....	217